

**INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD
Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS.**

BOLETÍN N°9.404-12 (S).-

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales** viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en mensaje, con fecha 18 de junio de 2014.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto, según lo señalado por el Senado, es la conservación de la diversidad biológica del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de las especies y ecosistemas, con énfasis en aquellos de alto valor ambiental o que, por su condición de amenaza o degradación, requieren de medidas para su conservación.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

Se hace presente que en el texto del oficio de ley del Senado a la Cámara de Diputados, se informó que se calificó y aprobó con quórum de ley orgánica constitucional, los siguientes artículos: 9, 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19 20; 21; 22; 30, incisos segundo y final, 55, inciso final; 65, inciso final (69, inciso final del texto propuesto por el Senado); 66 (70 del texto propuesto por el Senado); 81 (85 del texto propuesto por el Senado); 82 (86 del texto propuesto por el Senado); 125 (127 del texto propuesto por el Senado); 134 (136 del texto propuesto por el Senado); 139 (141 del texto propuesto por el Senado), y 144, numeral 8) (146 del texto propuesto por el Senado).

El artículo 135 (137 del texto propuesto por el Senado), también reviste el carácter de orgánica constitucional.

3) Normas de quórum calificado.

Artículo 24, inciso cuarto.

4) Normas que requieren trámite de Hacienda.

Son de competencia de la Comisión de Hacienda, los siguientes artículos: 4°; 5°, letras b), e) y j); 6°; 8°; 10; 16; 17; 18; 21, inciso tercero; 46, 47; 48; 49 52; 55, letra b); 68; 69; 70; 80; 82; 83; 90 105, 141 y 154 permanentes, y primero, segundo, y tercero transitorios.

5) El proyecto fue aprobado, en general, por mayoría absoluta de los diputados presentes (4 votos a favor y 2 en contra).

Votaron a favor los diputados Sebastián Álvarez, Javier Macaya, Sebastián Torrealba y Félix González.

Votaron en contra los diputados Amaro Labra y Gastón Saavedra.

6) Diputado informante: señor Ricardo Celis Araya.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: BA3C4CD4C6FD9FF5

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración permanente de la Ministra de Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt Zaldívar, y de sus asesores señora Andrea Barros Iverson, Juan José Donoso Rodríguez, Tomas Saratscheff Bosh, Alejandro Correa Rivera y Pedro Pablo Rossi Guajardo

I.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL MENSAJE.

El Mensaje que da origen a este proyecto de ley, hace mención de los diversos siguientes aspectos:

- 1.- Nuestra evolución institucional.
- 2.- Compromisos internacionales en materia de biodiversidad.
- 3.- Recomendaciones de la OCDE.
- 4.- Situación de las áreas protegidas en Chile.
- 5.- Regulación actual de las áreas protegidas.
- 6.- Aporte efectuado por iniciativas parlamentarias anteriores.

En relación a la evolución institucional, hace presente que los esfuerzos por crear una institucionalidad pública destinada a crecer con equidad social y de manera sostenible, tienen su primera expresión normativa relevante, durante el gobierno del ex Presidente Patricio Aylwin, con la dictación del decreto supremo N° 240, del Ministerio de Bienes Nacionales, que creó la Comisión Nacional del Medio Ambiente, cuya estructura de carácter interministerial y su tarea destinada al estudio, propuesta, análisis y evaluación de todas aquellas materias relacionadas con la protección y conservación del medio ambiente, sirvieron de base para las reformas institucionales que pocos años después se asentarían en el país.

Con posterioridad, la dictación de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del año 1994, consolidó en Chile un modelo coordinado y transversal, que se había promovido desde el modelo del “Proyecto de Ley Básica de Protección Ambiental y Promoción del Desarrollo Sostenible” de 1993, elaborado para América Latina por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Dicho modelo transversal contenido en la ley N° 19.300, cuya justificación inicial encontró sustento en la conveniencia de mantener la institucionalidad preexistente, integrando las distintas visiones sectoriales de los organismos competentes, experimentó sucesivos intentos de rediseño institucional, debido a que paulatinamente se fue evidenciando las dificultades que presentaba una institución coordinadora y de carácter transversal en una estructura de Administración Pública vertical.

Por su parte, indica que dicha concentración de las principales funciones de gestión ambiental en un solo organismo –evaluación ambiental de proyectos, fiscalización y generación de política pública– mermaron la capacidad del Estado para afrontar el creciente número de industrias, proyectos y actividades de alto impacto ambiental que experimentó el país desde el retorno de la democracia.

Por ello, se continuó en el proceso de rediseño institucional, que se vio reflejado en la ley N° 20.173, que creó el cargo de Ministro Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, cuyo titular debió formular y presentar al Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, una propuesta de rediseño de la institucionalidad ambiental. Producto de su labor, en conjunto a un equipo de académicos y expertos, se ingresó a tramitación legislativa una profunda reforma a la institucionalidad ambiental, que luego de un amplio acuerdo político en el Congreso Nacional de la época,

dio lugar a la dictación de la ley N° 20.417, de 26 de enero de 2010, que rediseñó la institucionalidad ambiental, optando por un modelo que distinguió las competencias de política y regulación, de las de gestión y de fiscalización.

Así, se dejó atrás el modelo coordinador, y se creó formalmente el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente. Sin embargo, el órgano fiscalizador, de acuerdo al artículo noveno transitorio de la ley N° 20.417, sólo comenzaría a ejercer su potestad fiscalizadora y sancionatoria una vez que comenzara su funcionamiento el segundo tribunal ambiental, actual Tribunal Ambiental de Santiago. En junio de 2012 se publicó la ley N° 20.600, que creó los Tribunales Ambientales, comenzando sus funciones jurisdiccionales el 4 de marzo de 2013, a través del Tribunal Ambiental de Santiago.

En dicho cuerpo normativo - artículo octavo transitorio de la ley N° 20.417-, se estableció la obligación de enviar al Congreso Nacional dentro de un año desde su publicación, uno o más proyectos de ley por medio de los cuales se cree el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. En cumplimiento de dicho mandato legal, se ingresó a trámite legislativo un primer proyecto de ley para crear una legislación que protegiera la biodiversidad nacional, que no experimentó avance, razón por la cual en 2014 se presentó un nuevo proyecto, que es el que hoy se informa, con la finalidad de crear el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, para definir las categorías de protección y establecer los rangos de prohibiciones y limitaciones de actividades para cada una de ellas, fortaleciendo la protección de la biodiversidad, que no sólo se restringe a las áreas protegidas. Con esto, se estaría dando término a la labor de rediseño de la institucionalidad ambiental en el país, contenida en la ley N° 20.417 en orden a crear el último servicio público contemplado en la nueva institucionalidad, procurando que la tarea productiva del país se desarrolle respetando la diversidad biológica. Así, el justo equilibrio para el desarrollo sostenible del país, es también un desafío a conjugar responsablemente en lo que será el valioso debate parlamentario.

En cuanto al cumplimiento de compromisos internacionales en materia de biodiversidad, el mensaje señala que Chile ha suscrito relevantes instrumentos internacionales en materia de biodiversidad, para cuyo efectivo cumplimiento es relevante contar con una institucionalidad acorde en materia de áreas protegidas.

A su vez, existen diversas *recomendaciones de la OCDE* con ocasión a que el país, en 2005, fue objeto de una Evaluación de Desempeño Ambiental, antes de su incorporación formal a dicha instancia internacional, a través de un proceso que generó importantes recomendaciones en materia de biodiversidad. Sobre el particular, añade el mensaje que durante 2011, Chile realizó voluntariamente una evaluación de medio término, que evidenció un discreto avance en materia de biodiversidad.

Dentro de las recomendaciones efectuadas en 2005, resalta aquella que sugiere la necesidad de contar con institucionalidad pública, que en concreto plantea que se debe contar con una entidad dedicada a la protección de la naturaleza constituida al amparo de una ley de protección de la naturaleza completa y única que sea responsable de la protección de los hábitat terrestres y marítimos, de la protección de las especies y de los programas de recuperación, así como de la diversidad biológica. A ella, se suman otras, supeditadas a la existencia de una institucionalidad que las haga factible, que son tareas ineludibles para el país.

En cuanto a la *situación de las áreas protegidas en Chile*, se hace mención que ellas abarcan una superficie de aproximadamente 30 millones de hectáreas, agregando que la distribución por ecosistemas no es homogénea, pues más del 80%

corresponde a ecosistemas terrestres; 14% posee ambientes costeros, costeros-marinos, intermareales y marinos; y solo el 5% de las unidades albergan humedales.

Se indica en el mensaje que a pesar de la alta concentración de áreas protegidas en el sector terrestre -las que cubren prácticamente el 20% del territorio nacional continental e insular-, todavía persisten importantes vacíos y desbalances de representatividad para un número importante de ecosistemas terrestres, toda vez que más del 12% de esos ecosistemas del país no se encuentra incluido en alguna categoría de área protegida y otro 24% posee menos de 1% de sus áreas bajo algún sistema de protección. Dicha situación, es aún más evidente para el ámbito marino, ya que solo un 4% de la Zona Económica Exclusiva de jurisdicción nacional cuenta con algún tipo de protección.

Otro punto crítico detectado en materia de áreas protegidas en Chile, es la complejidad del sustento normativo e institucional existente, que se caracteriza por una legislación dispersa, desarticulada e incompleta, lo que resta eficiencia en la adopción de medidas destinadas a proteger y conservar la diversidad biológica nacional.

Por ello, a raíz de esa realidad, se sustenta la creación de un servicio público especializado, al que se dota de una legislación particular para el manejo y gestión de las áreas protegidas, concebidas como un instrumento fundamental para la adecuada gestión y conservación de la diversidad biológica del país.

Referido a la regulación actual de las áreas protegidas y su regulación institucional, el mensaje señala que ésta obedeció a la entrega de competencias sectoriales a medida que se creaban nuevas leyes, radicándose facultades en diversos ministerios y servicios públicos. Un hito relevante en la regulación institucional lo constituyó la creación, a principios de los años 70, de la Corporación Nacional Forestal, CONAF, pues ya a esa fecha, existían cerca de 10 millones de hectáreas en áreas protegidas terrestres para ser administradas por esa Corporación.

En la actualidad, Conaf administra el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (Snaspe), que corresponde a una porción significativa de los ambientes silvestres, terrestres o acuáticos, que el Estado protege y maneja para lograr su conservación. Sin embargo, se trata de una corporación de derecho privado, sin competencias otorgadas por ley, lo que conlleva una debilidad jurídica en la administración de las áreas a su cargo.

Dicha institucionalidad (del Snaspe) fue establecida por la ley N° 18.362 de 1984, del Ministerio de Agricultura, cuerpo legal que no se encuentra vigente, por cuanto está supeditado a la promulgación del marco legal de la institucionalidad forestal, cuestión que a la fecha no ha ocurrido. Por ello, las áreas protegidas que componen este Sistema siguen sustentándose legalmente en la Ley de Bosques de 1931, en la Convención de Washington de 1940 y en el decreto ley N°1.939 de 1977, sobre adquisición y administración de bienes del Estado.

Por su parte, de acuerdo a la modificación efectuada en 2010 por la ley N° 20.417, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado incluye además los Parques y Reservas Marinas, así como los Santuarios de la Naturaleza, sin que exista a la fecha una regulación integral y clara respecto de dichas áreas.

Las áreas protegidas en el ámbito marino están constituidas por dos parques marinos, cinco reservas marinas y seis áreas marinas y costeras protegidas, que

son administradas por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, sin coordinación programática ni presupuestaria con el Snaspe.

Finalmente, el mensaje hace referencia a la existencia de varias mociones parlamentarias que han ingresado a trámite legislativo, en un esfuerzo por avanzar en el fortalecimiento del marco legal que regule nuestra biodiversidad, destacando el esfuerzo e interés que han mostrado en la materia una importante cantidad de senadores y diputados, intentado suplir una carencia institucional objetiva del Estado sobre esta materia y que este proyecto pretende abordar.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto de ley aprobado por el Senado está constituido por 156 artículos permanentes y once transitorios.

La Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Diputados propone 155 artículos permanentes y doce transitorios.

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.

A) Discusión general.

- **Intervenciones en el seno de la Comisión.**

Dado lo extenso del proyecto, y la diversidad de aspectos que debe abordar, se concordó una suerte de separación por temas o áreas que pudieran servir de subtemas para la exposición de los invitados¹. Esos fueron:

- Aspectos generales;
- Institucionalidad, instrumentos de conservación;
- Institucionalidad, áreas protegidas y vinculación terrestre-marino;
- Instrumentos de conservación y bosques;
- Áreas protegidas privadas, del sector privado;
- Régimen laboral;
- Institucionalidad ambiental, consulta indígena, instrumentos fuera de áreas protegidas.

1.- La Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt Zaldívar.

Comenzó señalando que el corazón de la labor ministerial, que es el cuidado de la naturaleza, el ecosistema y las áreas protegidas se logrará a través del servicio que se crea con este proyecto de ley, cuya tramitación se inició el año 2010 y logró ser despachado desde el Senado luego de una tramitación que logró consensuar la voluntad de todos los sectores.

En tal sentido, refirió que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) será un servicio público a cargo de la protección de la naturaleza, cuya creación está establecida en la ley 20.417 de 2010. Su objetivo será unificar e integrar la gestión y

¹ Cabe hacer presente que todos los invitados tuvieron la oportunidad de referirse al proyecto en general, y en su totalidad, pero que dado el área de su preocupación o expertise principal, se les invitó para que expusieran con mayor detenimiento sobre algunos puntos en particular.

administración de la biodiversidad y las áreas protegidas, las que hoy están bajo la tutela de cinco diversos organismos y ministerios, siendo su finalidad el cuidado y gestión en el territorio de la biodiversidad y áreas protegidas del país.

De igual manera, destacó que la instalación de este Servicio es el último componente pendiente de la institucionalidad ambiental, cuestión de suyo importante por cuanto será un servicio clave para el cuidado del patrimonio natural, viniendo a completar la labor que ya sirven el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, y constituye un intento para abordar de modo sistemático la dispersión administrativa que existe en cuanto a las áreas protegidas.

Sobre el particular, hizo presente que en cuanto a áreas protegidas, la Conaf tiene la administración del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE). A su vez, el Consejo de Monumentos Nacionales tiene competencia sobre la creación y otorgamiento de permisos en los santuarios de la naturaleza. Asimismo, el ministerio del Medio Ambiente tiene la supervigilancia del sistema, es el órgano competente en la creación y gestión de las áreas marinas de múltiples usos y es custodia de los santuarios de la naturaleza. Por su parte, el Servicio Nacional de Pesca tiene la tuición sobre las reservas y parques marinos, la subsecretaría de Pesca es el órgano competente en la creación y otorgamiento de permisos en las reservas y parques marinos y, finalmente, el ministerio de Bienes Nacionales tiene la administración de los bienes nacionales protegidos.

A vía ejemplar, refirió que esa dispersión institucional se manifiesta en la zona protegida del Archipiélago Juan Fernández, en tanto Conaf tiene la tutela del Parque Nacional Juan Fernández, que comprende las islas Alejandro Selkirk, Robinson Crusoe y Santa Clara), el ministerio del Medio Ambiente gestiona el área marina de múltiples usos en el mar de Juan Fernández, y Sernapesca tiene la tutela de los parques marinos Lobería Selkirk, Montes Submarinos Crusoe y Selkirk, y el Arenal, el Palillo y Tierra Blanca.

Por ello resultaba importante la creación de este Servicio, pues es clave para el cuidado del patrimonio natural y el desarrollo sustentable de nuestro país, completando la institucionalidad ambiental, permitiendo contar con un sistema único de áreas protegidas que asegure una mirada sistémica, resolviendo la dispersión administrativa.

Asimismo, resulta necesario para el cuidado del medio ambiente y el desarrollo sustentable de Chile. Al respecto, refirió una recomendación de la OCDE, en cuanto a la pertinencia de contar con un servicio público dedicado al cuidado de la biodiversidad ya en 2005, al dar cuenta que no existe estructura ni sistema integrado para el cuidado de la naturaleza, reafirmada en 2016, al establecer la necesidad de un servicio, con herramientas que permitan una gestión integrada.

A su vez, el proyecto de ley permitirá mejorar el estándar de cuidado de nuestras áreas protegidas, toda vez que se duplica su presupuesto actual, aumenta en 50% los guardaparques y potencia la participación de la comunidad en la gestión de las áreas protegidas. De igual manera, permite contar con una institucionalidad necesaria y clave para atraer recursos y potenciar a las comunidades locales, Lo anterior, teniendo presente que los recursos del Estado son insuficientes para cuidar las áreas protegidas y hacer una gestión sustentable de la biodiversidad, por lo que el SBAP permitirá sumar recursos de privados. Al respecto, refirió los ejemplos de Costa Rica, Colombia, México y Perú, que muestran cómo hasta un 50% del financiamiento para conservación no

proviene del Estado y se genera al tener una institucionalidad integrada para el cuidado y protección de las áreas protegidas, separada de las productivas.

Por todo lo anterior, el SBAP permitirá potenciar a las áreas protegidas como un motor de desarrollo para las comunidades locales. Hoy, en promedio, por cada \$1.000 que se gasta en el parque nacional Torres del Paine, se gastan \$900 más en Puerto Natales, \$1.060 más en Punta Arenas y \$3.550 en el resto del país.

Abocándose a materia de detalle del proyecto de ley, señaló que desde un prisma institucional, el SBAP será un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, supervisado por el Presidente de la República a través del ministerio del Medio Ambiente, cuestión que se enmarca dentro del objeto de la ley, que es la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país.

En cuanto a atribuciones y funciones principales del Servicio, refirió que será gestionar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, administrar las áreas protegidas del Estado y supervisar la administración de las áreas protegidas privadas, y elaborar, ejecutar y coordinar la implementación de los distintos instrumentos de conservación de la biodiversidad.

Asimismo, la ley crea o regula como instrumentos de gestión el Sistema de Información y Monitoreo de la Biodiversidad (Simbio), la clasificación de ecosistemas y planes de ecosistemas amenazados, la declaración de áreas degradadas y planes de restauración, los planes de especies amenazadas (Recoge), los planes de especies de exóticas invasoras (EEI), el inventario y permisos para la alteración física de humedales, el Fondo Nacional de la Biodiversidad, y los instrumentos económicos de fomento ambiental, tales como eco-etiquetado, pago por servicios eco-sistémicos, bancos de compensación, acuerdos de producción limpia, y la proposición de criterios ambientales en subsidios sectoriales.

En cuanto a la creación de un Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) para la gestión de áreas estatales, privadas, terrestres y marinas, el proyecto unifica el actual sistema SNASPE -parques nacionales, reservas naturales y monumentos naturales- con las áreas protegidas marinas y santuarios de la naturaleza, entregando mayores facultades a los guardaparques para la gestión y administración de las áreas protegidas, regulando las categorías de áreas protegidas y dando mayor certeza respecto a las actividades que pueden realizarse dentro de ellas.

En materia de fiscalización, el proyecto entrega competencias al SBAP para fiscalizar instrumentos de su competencia en todo el territorio nacional, estableciendo infracciones y sanciones a los incumplimientos de la normativa, con posibilidades de reclamar ante los tribunales ambientales.

En cuanto a sus aspectos orgánicos, el proyecto traspasa la atribución de administración de las actuales áreas protegidas desde la Conaf al SBAP, y en el articulado transitorio se dispone la instalación administrativa del Servicio, incluyendo el traspaso de todos los trabajadores de la Conaf relacionados con las áreas protegidas - guardaparques y funcionarios de áreas silvestres protegidas- de todas las regiones del país, reconociendo todos sus derechos adquiridos y antigüedad ante el SBAP.

Finalmente, destacó que ha existido un fuerte trabajo con actores relacionados, lográndose un amplio consenso del trabajo realizado con el mundo científico, ONG, el Consejo Nacional de Guardaparques, el Sindicato Nacional de

Guardaparques, los Sindicatos de Conaf, la academia, lo que da cuenta de la importancia de sacar adelante este nuevo servicio.

En tal sentido, estimó como puntos a poner atención algunas definiciones técnicas, acogiendo sugerencias del mundo científico, dar solución a las duplicidades y asegurar la coordinación entre los servicios públicos, sobre todo en fiscalización de instrumentos y leyes sectoriales fuera de las áreas protegidas, la tipificación de áreas protegidas siguiendo estándares internacionales para facilitar su gestión y protección, y fortalecer los contenidos de Planes de Manejo de Áreas Protegidas y las tareas y funciones de guardaparques y personal que trabaja en áreas protegidas.

Terminada su exposición y en respuesta a las consultas y observaciones planteadas por los integrantes de la Comisión, señaló que en cuanto a las atribuciones de Conaf hacia lo futuro, y sobre todo una vez entrada en vigencia este proyecto de ley, Conaf dejará de ser una corporación de derecho privado, para transformarse en el Servicio Nacional Forestal (Sernafor). Ese proyecto de ley se encuentra en tercer trámite constitucional en el Senado, y estimó que prontamente terminará su tramitación. En tal sentido, lo relativo a áreas protegidas dejará de ser gestionado por Conaf, pasando a estar bajo la competencia del SBAP, mientras que Sernafor se abocará al fomento y cuidado forestal, abarcando lo relativo a incendios. Así, el SBAP absorberá a los funcionarios de Conaf radicados en la División de Áreas Protegidas, como asimismo a todos los guardaparques.

Ahondando en la situación de los funcionarios de Conaf, recordó que en Senado se discutió en la Comisión de Trabajo la mejor manera de proteger sus derechos, incluidos los relativos al Servicio de Bienestar institucional y, al efecto, se concordó que mediante un convenio entre Conaf y SBAP, quienes se traspasen al nuevo Servicio seguirán adscritos a los beneficios del Bienestar de Conaf.

En cuanto a la gestión de áreas privadas, el SBAP sólo es responsable de la gestión directa de las áreas protegidas del Estado, y estará encargado del apoyo y supervisión de las áreas protegidas de los privados, que seguirán siendo gestionadas por el sector privado. Sin perjuicio de ello, y para mayor claridad, el SBAP será el fiscalizador del cumplimiento de los instrumentos ambientales respectivos, que se aplicarán sobre el sector público y privado.

En cuanto a financiamiento, refirió que el informe financiero propone cerca de 40 mil millones, lo que importa duplicar el presupuesto vigente destinado a la materia. Con todo, entendía que dadas las magnitudes de las áreas protegidas en el país se requieren más recursos, pero cabía tener presente que cuando se crea una institucionalidad cuyo objeto es el cuidado y la protección de la biodiversidad, se incrementa fuertemente la creación de fondos dirigidos al cumplimiento de tales objetivos. Al respecto, las experiencias de Costa Rica y México, que fueron dadas a conocer durante la tramitación en el Senado, resultaba ilustrativa.

2.- Javier Simonetti, profesor en la Universidad de Chile.

Comenzó manifestando que el país necesita el SBAP a fin de poder gestionar el patrimonio natural como corresponde a los requerimientos de este siglo, el cual no solo tiene relevancia natural, sino social, cultural y económica.

En tal sentido, destacó que Chile no es muy vasto ni grande en riqueza de especies, sólo alcanza una cifra cercana a las 35.000 en unos 127 ecosistemas terrestres. Sin embargo, un cuarto de las especies terrestres que habitan en este territorio son exclusivas, no se encuentran en otro lugar del planeta, y ese patrimonio se encuentra en

riesgo. El 49% de nuestros ecosistemas está amenazado, el 64% de las especies nativas chilenas que han sido evaluadas se encuentran amenazadas de extinción, y existe una clara declinación de especies. Así, el 61% de nuestras pesquerías, que dependen de especies silvestres están sobreexplotadas o agotadas.

De igual manera, destacó que a pesar de esa baja cantidad de especies, si el hábitat mundial se distribuyera en nueve grupos centrales, Chile tendría participación en siete de ellos y, en tal sentido, el patrimonio natural del país es de relevancia mundial.

Con todo, ese patrimonio resultaba invisible, pues se manifiesta en servicios ecosistémicos, tales como la polinización -o en otras palabras, los servicios de polinización que las abejas prestan a la agricultura- contabilizada como actividad económica al interior de las áreas protegidas se ha calculado en no menos de 110 millones de dólares. Ese es el subsidio que la naturaleza otorga a la agricultura del país cada año. Así, si se pierden las abejas, inevitablemente las frutas serán más caras para alcanzar la misma calidad.

Visto eso en una mirada global, según estudios del propio ministerio del Medio Ambiente, el subsidio que otorgan las áreas protegidas como beneficio indirecto a la sociedad chilena se estima en no menos de 2 mil millones de dólares por año. Eso es más de lo que aporta la industria vitivinícola al PIB nacional.

Y de todo eso, no nos damos cuenta. Pero las cifras permiten ir corroborando esta aseveración y cuestionar aseveraciones del tipo 'las áreas protegidas son un obstáculo al desarrollo', pues al cruzar la información sobre los lugares con mayor y menores índices de desarrollo humano en función de la presencia de áreas protegidas, ese índice es mayor en los lugares en que se encuentran esas áreas. Inclusive la OCDE, que no es un organismo con orientación medioambiental, ha manifestado que el bienestar de la sociedad está determinado por cuatro elementos: estado de la economía, salud de la población, justicia social y el estado del ambiente. Y al referirse al estado del ambiente, hace mención explícita y primordial al nivel de conservación de la diversidad biológica. Dicho en otras palabras, gestionar diversidad biológica es constitutivo de contribuir al bienestar social.

De igual manera, estudios realizados en Inglaterra dan cuenta que el acceso a la diversidad biológica constituye un problema de justicia social. En ese estudio correlacionaron el acceso de las personas a la biodiversidad y el padecer enfermedades circulatorias, y los resultados dieron cuenta que, a menor acceso, mayor probabilidad de sufrir ataques al corazón. Y ello trasladado a las ciudades, da cuenta que quienes viven en las zonas pobres, con menos vegetación, tienen mayores índices de mortalidad. Y por eso, aunque suene extraño en Japón hay médicos que recetan baños de biodiversidad, indicando al paciente el tiempo necesario a estar en un parque para que disminuya su presión arterial.

Era por todo lo anterior que la protección de la biodiversidad es asunto de derechos humanos, dado que un ecosistema saludable es importante para el pleno goce de una amplia gama de derechos humanos. El pleno disfrute de los derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la salud, la alimentación y el agua, depende de los servicios que prestan los ecosistemas, y la prestación de esos servicios depende de la salud y la sostenibilidad de los ecosistemas, que a su vez dependen de la diversidad biológica.

Así, era claro que el país necesita un servicio de biodiversidad y áreas protegidas. Es necesario transformar la institucionalidad que hoy cuenta con 10

ministerios, 28 servicios y una ley, la N°18.362, que creó el SNASPE, que nunca entró en vigencia. Este proyecto, consideró, fortalecería la institucionalidad ambiental del país concentraría y coordinaría en una entidad especializada, los esfuerzos dispersos en diversos organismos del Estado.

Además, cabía reconocer mejoras sustanciales en el proyecto desde su ingreso a discusión el año 2011, pues ahora incorpora la dimensión genética, mejora el concepto de conservación, aumenta la proactividad, incorpora instrumentos de gestión a escala de paisaje incentivando buenas prácticas, al sector privado, y ocupándose de las zonas fuera de áreas protegidas, y aumenta la participación ciudadana en gestión de la biodiversidad.

Sin perjuicio de lo anterior, estimó como cuestiones pendientes a analizar el incorporar explícitamente la gestión adaptativa en todos los planes de manejo (artículos 31, 33, 41, 42, 75, 76) en el artículo 23, asegurando un proceso de mejora continua en función de metas. Asimismo, incluir la dimensión 'composición' de la biodiversidad en todo el proyecto (artículos 3 (N°5 y 13), 32 y 40), abarcando las tres dimensiones de la biodiversidad, esto es, composición, estructura y función. A su vez, homologar las categorías de áreas protegidas propuestas a las categorías vigentes internacionalmente de la UICN (artículos 56 a 66), pues sus tipos y objetivos determinan actividades factibles a realizar en ellas, desde la preservación hasta la gestión sostenible.

De igual manera, consideró necesario eliminar los bancos de compensación (artículo 52), pues no son una herramienta de verdadera compensación, y eliminar la participación del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en la clasificación de ecosistemas y creación de áreas (artículos 30, 69 y 102), a fin de no supeditar decisiones técnicas a intereses sectoriales.

Terminada su exposición, y en respuesta a las consultas y observaciones formuladas, manifestó que al instarse por la creación de un área protegida, los habitantes de la zona ya sea a nivel local, regional y según el caso, nacional, debiesen ser consultados, a fin de ponderar los pro y contras de adoptar una decisión en la materia, a la vez de obtener la información sobre cuáles son las preferencias sociales para el uso del espacio.

En cuanto al carácter sanador de los bosques, manifestó que eso no es esotérico, sino que cada vez más cuenta con base clínica probada. Hay mediciones de como la ciudad tensiona a los sujetos, y los bosques disminuyen esa tensión, al igual que las ansiedades, las que disminuyen al sentir el sujeto el trinar de las aves. Por ello, hoy las demandas de equidad social deben incluir un acceso justo al uso y goce de la biodiversidad, y no debiera flaquearse en ese propósito.

3.- Antonio Lara, doctor, profesor en la Universidad Austral de Chile, investigador principal del Centro de Ciencia del Clima y la Resiliencia (CR)2 y presidente de la Fundación Centro de los Bosques Nativos FORECOS.

Comenzó señalando que el contexto de discusión de este proyecto de ley es el cambio climático, que en el país se manifiesta con una disminución de precipitaciones en la zona centro sur, un rápido cambio en el tipo de uso de la tierra, disminución de la superficie destinada a bosque nativo, aumento de incendios, disminución de la captura de carbono y otras, todas situaciones que han traído como consecuencia la generación de conflictos en los diversos territorios donde, en general, se percibe una discordia entre las demandas sociales por el uso de la tierra y el uso que la

industria desea dar a los territorios, o la necesidad de abastecer de agua potable a las comunidades a través de camiones aljibes.

Dado ese contexto, el desafío es la restauración ecológica, transitando de paisajes homogéneos a paisajes diversos, por ejemplo, reemplazando parte de las plantaciones exóticas por bosques nativos, recuperando los bosques degradados o fomentando la agroforestería, todas situaciones que reducen el riesgo de ocurrencia de incendios y generación de áreas quemadas, y facilitan la producción combinada de bienes y servicios ecosistémicos de alta diversidad. Y para ello, el SBAP tiene un rol importantísimo para el manejo del paisaje, haciendo conservación en las áreas protegidas del Estado y en los terrenos privados a lo largo del país.

Así, estimó como virtudes del proyecto en actual discusión el que se trata de un proyecto conceptualmente sólido, bien diseñado y que ha alcanzado la madurez tras un largo proceso de revisión, planteando una visión integrada e intersectorial de la biodiversidad. Manifiesta fortalezas y consistencias en sus principios, disponiendo el principio de coordinación, cuestión necesaria entre los distintos órganos competentes, el principio de no regresión, instando por mantener los niveles de protección alcanzados, el principio participativo, involucrando a las personas y comunidades en la conservación, y el principio de precaución, resguardando frente a la falta de certeza jurídica para la implementación de medidas de conservación.

Estimó como el principal aspecto a valorar del proyecto el que se permitiría al país, por primera vez, tener un servicio público dedicado total y exclusivamente a la conservación de la biodiversidad. Esto cambiaría la situación actual en que las competencias de conservación de la biodiversidad se encuentran dispersas, lo cual debilita y hace ineficiente la gestión de la conservación de la biodiversidad y las áreas protegidas, lo que limita el logro de sus objetivos.

Consideró que el proyecto es innovador al considerar una perspectiva integral que incluye instrumentos de conservación de la biodiversidad, entre ellas, los planes de Restauración Ecológica (artículo 33), los paisajes de conservación (artículo 35), las reservas de la Biósfera (artículo 36), la creación de un inventario de Humedales y Criterios de Uso Sustentable (artículos 38 y 39), la creación de un Fondo Nacional de la Biodiversidad (artículo 45), un Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (artículo 50), planes de conservación de especies amenazadas, dentro y fuera de áreas protegidas, y planes de control de especies exóticas invasoras.

En tal sentido, circunscribir las atribuciones de un servicio público a las áreas protegidas, entendiendo estas como 'islas de biodiversidad', jamás permitirá hacer frente a los problemas de la conservación. Por otro lado, hacerlo desde una mirada sectorial tampoco resulta adecuado. Lo anterior, pues una mirada moderna es considerar las áreas protegidas de forma integrada al paisaje y al territorio. En tal sentido, la integridad de funciones del SBAP y tener una mirada intersectorial resultan claves. Así, la implementación de estos instrumentos en una forma coordinada es fundamental para avanzar hacia los paisajes que integren y permitan compatibilizar actividades productivas con la conservación de la biodiversidad.

Visto lo anterior, estimó como un aspecto crítico para la conservación lo relativo al financiamiento, el cual debe ser abordado por el SBAP. Ello, pues la posibilidad de complementar el financiamiento mediante donaciones, herencias, legados, aportes de cooperación internacional e ingresos propios, es novedosa y puede ser un potente complemento. No obstante, en ningún caso reemplazarían la responsabilidad del Estado de aportar los recursos necesarios para el buen desempeño del SBAP, debiendo así la ley

fijar el monto mínimo a asignar en el presupuesto de la Nación, considerando el monto total y además el monto por hectárea.

De igual manera, estimó en cuanto a las áreas protegidas privadas que los propietarios han hecho un gran esfuerzo por la conservación y han logrado mantener y fortalecer estas áreas, con un mínimo o nulo apoyo del Estado. En tal sentido, sugirió incorporar en la ley un monto mínimo que aportará el Estado anualmente al Fondo Nacional de la Biodiversidad, dando prioridad a actividades de manejo en áreas Protegidas Privadas, Santuarios de la Naturaleza en propiedades Privadas y áreas afectas al Derecho Real de Conservación. Asimismo, vincular explícitamente la ley de SBAP a la ley N°20.930 de 2016 que establece el derecho real de conservación.

En cuanto a la incorporación de funcionarios y las capacidades que se han desarrollado en el ministerio de Medio Ambiente, estimó que serían un aporte significativo al SBAP por su experiencia en santuarios de la naturaleza y otras áreas protegidas, humedales, educación ambiental, restauración ecológica y el Fondo de Protección Ambiental (FPA). Sin embargo, estimó esencial para el logro de los objetivos del SBAP la incorporación de los funcionarios y las capacidades de quienes en CONAF trabajan como guardaparques, administradores y en la gestión del Sistema de Áreas Protegidas del Estado, en las condiciones que ellos han solicitado. A su vez, estimó necesario acoger las indicaciones que en su oportunidad planteó la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo (AIFBN), entre ellas la relativa a la modificación de límites de las áreas protegidas, que en cuanto a concesiones se requiere RCA aprobada para eximirse de prohibiciones, y contar con una visión integral de las áreas protegidas, no solo lo definido como objetos de conservación, sino de los territorios en la planificación de las áreas silvestres protegidas.

Era por todo lo anterior que recomendó la pronta aprobación del proyecto de ley, ojalá acogiendo las propuestas y sugerencias que se han planteado durante las exposiciones. Lo anterior, teniendo presente que la tramitación de este proyecto importa un proceso de 9 años que ha considerado más de 1.000 indicaciones, las cuales han permitido mejorar el proyecto, ampliar su base de apoyo dentro de los ministerios, parlamentarios de diferentes partidos, científicos y ONG. De igual manera, la creación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas como el que se propone permitirá a Chile enfrentar los desafíos no solo de conservación de la biodiversidad, sino avanzar en la respuesta a demandas sociales, enfrentar la crisis climática y el desarrollo del país en el largo plazo.

Terminada su exposición y en respuesta a las consultas y observaciones formuladas, manifestó que estudios dan cuenta que mientras el Estado destina poco menos de un dólar por hectárea bajo su custodia de conservación, el sector privado destina entre 10 y 28 dólares. Lo anterior, teniendo presente, además, el subsidio que generó la fundación Tompkins, que es muy superior a la que puede otorgar el Estado, sin duda.

Sin embargo, a pesar de esa cifra, no conocía estudios que dijeran certeramente cuantos recursos se necesitan para otorgar una cabal protección en materia de conservación y resguardo de las áreas protegidas, pero a pesar de ello, había que ser realista y sería un completo despropósito congelar o demorar excesivamente la aprobación de este proyecto de ley porque no se tenga un financiamiento óptimo. Al menos, se debería partir por lo que se está proponiendo.

A su vez, manifestó que se podría detallar de mejor manera el contenido del principio precautorio en el proyecto de ley, reconociendo los factores de incertidumbre

en este tipo de análisis -el mejor ejemplo es el caso de los incendios-, y disponiendo la posibilidad de contar con criterios adaptativos para la generación de planes de manejo y la reglamentación pertinente.

Finalmente, reiteró que se debía tener la suficiente inteligencia para satisfacer los requerimientos de los funcionarios que están involucrados en este proyecto, pues buena parte del éxito del mismo depende de la correcta alineación de sus necesidades con las del nuevo servicio. Ello, pues son precisamente tales funcionarios quienes tienen el mayor conocimiento práctico de lo que acá se trata y, por ejemplo, incorporar a los guardaparques en la planificación de las áreas protegidas es una cuestión de muy interesante consideración, pues ellos tienen conocimiento y capacidad en el tema, y muchas veces se sienten marginados en tales planificaciones.

4.- Pablo Marquet, profesor en el Instituto de Ecología y Biodiversidad de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Junto con referir que ha sido coordinador de la Mesa de Biodiversidad mandatada por el ministerio de Ciencias y Tecnología, Conocimiento e Innovación, la que ha realizado estudios sobre cambio climático y el rol de las áreas protegidas en ese aspecto, manifestó que estaba de acuerdo con las observaciones manifestadas por otros expositores en cuanto a que el Estado debiese mostrar más 'músculo' en cuanto a favorecer que todos los ciudadanos tengan acceso a un sistema de recreación, ojalá gratuito, disponiendo un financiamiento basal para este sistema.

Abocándose a las áreas protegidas, manifestó que ellas son almacenadoras de carbono, en la Patagonia existe mucho almacenamiento de carbono que está bien enterrado y no se puede desaprovechar esa situación, cuestión que ocurre a través de la deforestación o los incendios forestales. En ellos, enfatizó, se debe trabajar en restauración y conservación de ecosistemas. Considero que era igualmente importante proteger los humedales costeros, que han sido diezmos a lo largo del país, pues entre otras funciones cumplen un rol significativo en la ruta de adaptación de muchas especies y en el ciclo de las especies migratorias.

Por ello, y teniendo presente el estado de situación por el fenómeno del cambio climático, este proyecto de ley debía tener un tratamiento rápido a fin de instalar una institucionalidad que resulta urgente. Sin duda había que resolver aspectos como el presupuestario, pero en otros aspectos el proyecto ha sido mejorado y permite contar con un proyecto robusto. Así, si bien es cierto que los proyectos siempre son perfectibles, lo perfecto es enemigo de lo bueno.

Estimó que la comunidad científica celebra el proyecto, pues lo estiman una necesidad fundamental a ser satisfecha, sobre todo en lo relativo a la protección de las áreas marinas, donde existe una significativa dispersión en cuanto a la gobernanza para su mantención. Lo anterior, pues uno de los aspectos fundamentales a considerar es ratificar la importancia de las áreas protegidas dotándolas de un manejo adecuado, cuestión que sí se lograría con este proyecto, y que justifica la urgencia en su pronto despacho.

Y todo lo anterior, pues la provisión de servicios ecosistémicos por parte de las áreas protegidas importa una contribución al bienestar de la sociedad, sobre todo a favor de quienes viven en zonas aledañas a tales áreas en aspectos tan claves como el relleno de acuíferos para el consumo humano, o para el desarrollo de la agricultura.

Terminada su exposición, y en respuesta a las consultas y observaciones formuladas, manifestó que más que cercar y crear áreas protegidas, el desafío es abrirse

a la posibilidad de vivir en armonía con la naturaleza, desarrollando actividades económicas sin impactos negativos sobre la biodiversidad, con una mayor igualdad en el acceso a los servicios ecosistémicos tan básicos como el acceso al agua, recurso finito que ya está siendo afectado mediante la gentrificación, abundantes loteos y la destrucción de los hábitat ecológicos imprescindibles para su creación.

5.- Stefan Gelcich, doctor e investigador del Centro de Ecología Aplicada y Sustentabilidad (CAPES) de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Junto con referir que desde los años '70 se ha ido avanzando en la protección de la naturaleza en beneficio de la población, surgiendo el concepto de servicios ecosistémicos y, actualmente, de interacción entre las personas y la naturaleza, había dos temas a discutir que, en realidad, eran transversales a la creación de una nueva institucionalidad. Así, uno era el contar con un presupuesto adecuado, y el otro el de aprendizaje institucional, asegurando el rol, las capacidades y los derechos laborales de los funcionarios de Conaf y del ministerio del Medio Ambiente.

Sin embargo, como cuestiones más específicas o de detalle del proyecto, sugirió que la desafectación de parques marinos también deba hacerse por ley, se cumpla con el principio de adicionalidad en compensaciones, o acciones de restauración, y no incluir como instrumento específico en la ley los bancos de compensación.

En cuanto a la zona marítima nacional, consideró que Chile ha protegido bastante su zona económica exclusiva, pero las zonas costeras están subrepresentadas en tanto áreas de protección ecosistémicas. Así, faltan programas de vigilancia, no hay monitoreo o seguimiento, hay un déficit de fondos para abarcar el 90% de las costas, y estudios recientes (WCS) reportan que, actualmente, se cubre solo el 1,7 % del territorio. Frente a esa situación, el SBAP es una institucionalidad que permite fortalecer y también apoyar la innovación en la conservación de servicios ecosistémicos marinos, y para ello se debe contar con nuevos aliados, como los pescadores artesanales, las comunidades indígenas costeras y los municipios rurales, a fin de ir marcando una agenda de biodiversidad marina.

En tal sentido, la creación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas permitirá a Chile una mejor vinculación de lo local comunitario costero con lo institucional, mediante la co-creación de soluciones tales como manejo comunitario, potenciamiento de reservas, certificaciones o mayor financiamiento. De igual manera, es una oportunidad para una mejor coordinación interinstitucional, como la debida entre la subsecretaría de Pesca y el ministerio del Medio Ambiente, y es una oportunidad para mejorar nuestra coherencia normativa.

Terminada su exposición, y en respuesta a las consultas y observaciones formuladas, manifestó que la gestión de los servicios ecosistémicos es en esencia un tema de justicia ambiental, y por ello, si bien no debían ser ingenuos frente al tema presupuestario, estos marcos regulatorios bien implementados pueden generar incentivos hacia la sociedad civil, lo que puede redundar en mayor equidad ambiental.

6.- Aníbal Pauchard, doctor, director del Laboratorio de Invasiones Biológicas de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Concepción, y vicepresidente de la Sociedad de Ecología de Chile.

Junto con manifestar que el país tiene características únicas, señaló que la conservación de la biodiversidad no sólo ocurre en los parques nacionales, por lo que debe abandonarse la mirada de estos asuntos como de espacios como islas o archipiélagos, pues la interrelación de cada uno de sus componentes influye en el nivel de

temperatura de las ciudades o en la cantidad y calidad de agua que ellas disfrutaran. Pensar de otra manera es no basarse en la evidencia científica y, en tal sentido, todo el cuerpo político debía comprender esa situación, si no, se perseveraría en medidas de parche en materia ambiental.

En tal sentido, estimó que el país necesita prontamente un SBAP, pues se concibe como un servicio ecosistémico y el proyecto de ley incluye conceptos modernos útiles en la materia. Así, este proyecto viene a solucionar en parte algunos de los problemas que la institucionalidad ambiental vigente presenta, pues dentro de las áreas protegidas ocurre una conservación más o menos buena, pero fuera de ellas hay pocas oportunidades para la conservación de las especies nativas, lo que conlleva a la destrucción conocida por todos.

Especial atención, estimó, debía ponerse en lo relativo a las especies invasoras, cuestión un poco inevitable dado el continuo movimiento entre las ciudades, pues su presencia no sólo afecta al ecosistema en sí, sino que puede afectar la salud humana y generar un directo daño a la economía del país. Al respecto, estimó que el SAG ha hecho bien su tarea en el control de las especies invasoras, pero no podía obviarse que no se tiene un mandato de control hacia todas las especies invasoras, lo que debía asumirse como un desafío.

Finalmente, estimó que se debe integrar al sector privado a la protección de los ecosistemas, incluyendo al sector productivo. Al respecto, dio cuenta de experiencias en materia vitivinícola que han integrado estos enfoques para tener suelos productivos - donde el ecoetiquetado juega un rol central-, y a la vez con vocación de conservación.

Terminada su exposición, y en respuesta a las consultas y observaciones formuladas, manifestó que la cuestión no es querer matar a las especies invasoras, sino prevenir su llegada a fin de evitar los problemas que generan en la biodiversidad. En tal sentido, no se trata de 'culpar' a las especies por ingresar a nuevos ecosistemas, sino de responsabilizar a los que no están haciendo correctamente su labor de control en la materia.

A su vez, manifestó que era necesario adoptar prontamente decisiones en cuanto a este proyecto de ley, pues aun cuando no sea una solución suficiente para todos los problemas que se enfrentan en materia ambiental, es un paso hacia adelante, sobre todo, si se tiene presente que no se han dado pasos significativos en materia de conservación. Así, ante la crisis de la biodiversidad en la que están inmersos, donde ante la desaparición de una especie, ello se torna irreversible, se debe actuar con toda la premura que sea necesaria.

7.- Alexandre Sánchez Wadie, profesor de derecho ambiental en la Universidad Academia de Humanismo Cristiano.

Junto con destacar que el cambio climático es un fenómeno grave, complejo, irreversible y urgente -en el entendido de que su ocurrencia se manifiesta significativamente en los últimos 30 años-, no puede olvidarse que una de las principales razones de este fenómeno es la sobrepoblación humana, lo que unido al modelo de desarrollo actual, a nuestros modelos de consumo alimenticio y el impacto que ello tiene en el tipo de uso de suelo, hacen inviable nuestra forma de vivir.

Frente a esa situación, ante la pregunta de qué podemos hacer, se podría avanzar en soluciones basadas en la naturaleza, restaurando y conservando lo que ya existe, teniendo presente el concepto de servicios ecosistémicos. La noción de servicios ecosistémicos es propia de las ciencias económicas, y consiste en cuantificar los servicios

o prestaciones que la naturaleza realiza a favor de la vida humana, pues gracias a la acción de la naturaleza se regula el clima, previenen desastres naturales, plagas o enfermedades.

Al efecto, estudios informan que en Estados Unidos esos servicios han sido cuantificados en 14 mil millones de dólares al año y algunas tesis plantean que el servicio total, esto es, contabilizando la acción de la naturaleza en todo el planeta, asciende al doble de la producción económica mundial en un solo año. En tal sentido, constituye un desafío el incorporar estas valoraciones a la cadena económica para su correcta internalización, y por ello la importancia de contar con un servicio cuyo enfoque no sea lo productivo, sino lo medioambiental o la conservación.

Actualmente, la institucionalidad nacional en materia de biodiversidad depende de un ministerio productivo, el de Agricultura, que no está enfocado únicamente en la conservación ni tiene una visión sistémica, ecológica o integradora. Lo anterior, a pesar de que el diseño original de la institucionalidad ambiental chilena consideró la creación de un servicio de la biodiversidad, y su ausencia hace que el diseño ambiental vigente carezca de sentido, pues carece de completitud y no puede enfrentar los desafíos actuales.

Al respecto, refirió que la OCDE recomendó el año 2005 la existencia de una entidad dedicada a la protección de la naturaleza constituida al amparo de una ley de protección de la naturaleza completa y única que sea responsable de la protección de los hábitat terrestres y marítimos, de la protección de las especies y de los programas de recuperación, así como de la diversidad biológica, lo que tendría más probabilidades de éxito que la estructura actual (2005), con sus vacíos y transposiciones.

Visto todo lo anterior, estimó que la propuesta contenida en el proyecto de ley constituía un cambio gigantesco en la institucionalidad nacional. Ello, pues se pasa de un enfoque productivo a uno de conservación, pasando de un enfoque sectorial a una integradora, pues que el SNASPE pase a ser SBAP es más que un simple cambio de sigla, importa que un sistema que funciona protegiendo áreas estatales y terrestres, pasa a proteger las áreas estatales y privadas terrestres, acuáticas, marinas y continentales, existiendo una planificación ecológica a nivel nacional tanto dentro como fuera de las áreas protegidas.

Manifestó que, sin duda, habrá que saber conciliar los intereses ecosistémicos con los productivos, pero al respecto será de suyo importante integrar de modo correcto los servicios ecosistémicos prestados por la naturaleza. De igual manera, avanzar en materia de ecoetiquetado, asunto sobre el cual diversas iniciativas se encuentran en discusión tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado y, sin lugar a duda, avanzar en la creación de un fondo para la biodiversidad, cuestión existente en otras latitudes y que no se explica su ausencia en el país, ni siquiera a nivel de incentivo tributario.

Finalmente, aprovechó la ocasión de destacar que el proyecto soluciona un problema de certeza que genera la actuación de los guardaparques ante las denuncias por infracciones. Ello, pues aun acudiendo el guardaparque al lugar de la infracción, levantando el acta correspondiente y denunciando el hecho ante el órgano respectivo, esa mera constatación no basta para presumir la ocurrencia de la infracción, esto es, no funciona con la misma lógica que los partes cursados por carabineros de Chile. Esa situación genera un significativo problema probatorio, lo que termina desestimando las denuncias formuladas.

8.- Chile Sustentable, representada por María Isabel Manzur.

Luego de referir los hitos de tramitación del proyecto de ley, destacó que los tres ejes del proyecto son en primer lugar crear una institución pública, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, que reúna competencias que hoy están dispersas para quedar radicadas en el ministerio de Medio Ambiente. En segundo, establecer regulaciones nacionales para la protección y la conservación de la biodiversidad, pues Chile no tiene legislación de este tipo, y en tercer lugar crear un Sistema Nacional de Áreas Protegidas públicas y privadas, terrestres, marinas y acuáticas. Si bien actualmente existe un Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado (SNASPE) radicado en CONAF, de aprobarse esta ley sería trasladado en un plazo de tres años al Servicio de Biodiversidad del Ministerio.

Asimismo, que durante la tramitación legislativa el texto original del proyecto de ley tenía serias deficiencias técnicas que coartaban su efectividad de proteger realmente la biodiversidad nacional y por esta razón los senadores de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado elaboraron 1.252 indicaciones.

En tal sentido, fruto de ese debate, dicha comisión consiguió mejorar el proyecto en temas importantes, logrando avances en diversos temas, tales como el incorporar un principio de no regresión, la desafectación por ley de los parques nacionales, el reconocimiento de los sitios prioritarios establecidos con anterioridad a este proyecto de ley, la creación de áreas protegidas indígenas, el reconocimiento de los sitios Ramsar como categoría de áreas protegidas, la creación de instrumentos específicos para la protección y manejo sustentable de humedales, la inclusión de la conservación de la biodiversidad fuera de las áreas protegidas, la incorporación del componente genético, la eliminación del pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad para la declaración de ecosistemas degradados y la erradicación de especies exóticas invasoras, y el otorgamiento de bonificaciones a través del Fondo Nacional de la Biodiversidad para la creación y administración de las áreas protegidas privadas.

Asimismo, destacó que en la Comisión de Hacienda se incorporó la conservación de los polinizadores nativos e introducidos, y en la Comisión del Trabajo se mejoró en temas laborales para resguardar los derechos de los guardaparques.

Sin embargo, estimó que quedaron temas pendientes muy importantes de abordar para que el proyecto sea una herramienta realmente efectiva para la conservación de la biodiversidad del país. Así, muchos temas cruciales para la biodiversidad quedaron supeditados al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, lo cual resta independencia, debilita al Ministerio del Medio Ambiente y hace que la biodiversidad del país dependa de decisiones políticas de otros ministerios productivos, cuya vocación histórica ha sido el extractivismo más que la conservación de la biodiversidad. De igual manera, se mantienen las facultades del Consejo en los procedimientos de clasificación de ecosistemas según estado de conservación (artículo 30), la creación de áreas protegidas del Estado (artículo 69), o la creación de áreas protegidas privadas (artículo 102). Al respecto, hizo presente que Chile Sustentable ha abogado para que se eliminen dichas autorizaciones.

En cuanto al principio de no regresión (artículo 2c), manifestó que es importante asegurar que en el proyecto de ley siga dicho principio y que no habrán retrocesos respecto a las ganancias en biodiversidad anteriores a esta ley. Al respecto, refirió que el Senado aprobó con mucha dificultad el siguiente principio de no regresión: "Los actos administrativos no admitirán modificaciones que signifiquen una disminución en

los niveles de protección de la biodiversidad alcanzados previamente”. Sin embargo, el proyecto de ley no es coherente con este principio en algunos artículos.

En cuanto al otorgamiento de permisos para la alteración física de humedales (artículo 40), el proyecto de ley prohíbe la alteración física de los humedales que constituyan sitios prioritarios de primera prioridad. Con todo, estimó que se debe regular la alteración física de todos los humedales del país, no solo de aquellos que son sitios prioritarios, dada la gran importancia que revisten estos ecosistemas para la biodiversidad y el cambio climático.

En cuanto a prácticas sustentables (artículo 49), hizo presente que el proyecto de ley carece de regulaciones e instrumentos para condicionar la sustentabilidad de las actividades productivas del país en los ámbitos minero, agrícola, ganadero, forestal, acuícola y pesquero en todo el territorio nacional, estableciendo prácticas sustentables sólo en algunas áreas protegidas, como los sitios prioritarios, zonas de amortiguación, paisajes de conservación y reservas de la biósfera.

En cuanto a áreas de soporte para la conservación (artículo 54 letra f)), estimó que el texto del proyecto de ley menciona las áreas de soporte para la conservación de forma muy somera, siendo que estas áreas, como los corredores biológicos y zonas de amortiguación, son de gran importancia para la biodiversidad. El texto señala que se debe “integrar y conectar los procesos ecológicos que se producen en el país a través de corredores biológicos, zonas de amortiguación y otros instrumentos de conservación”. Sin embargo el proyecto no hace mención alguna de la necesidad de reconocer estos territorios ni tampoco señala la forma de establecerlos y protegerlos.

En cuanto a categorías de áreas protegidas (artículo 56), el proyecto no considera todas las categorías de áreas protegidas existentes en el país, bajo distintas legislaciones sectoriales, que son alrededor de 35. Al respecto, y teniendo presente que el texto aprobado por el Senado solo considera 13 categorías bajo protección oficial, estimó importante incluir la categoría de Reservas de la Biosfera dentro de las áreas protegidas y mantener los sitios Ramsar. Asimismo, recomendó examinar en qué situación quedarían las 22 categorías de protección restantes establecidas en otras leyes sectoriales.

En cuanto a las definiciones de áreas protegidas (artículos 57 a 66), estimó que esas definiciones debieran ser mejoradas. Al respecto, recomendó la revisión de todas las definiciones para asegurar su coherencia con las definiciones de las leyes sectoriales en virtud de las cuales dichas áreas fueron creadas y de la UICN en las que corresponda. A su vez, sobre prohibiciones en dichas áreas, el proyecto de ley no asegura la protección plena de las áreas protegidas y estas quedan bajo amenaza de actividades industriales en su interior, como la exploración y explotación minera, instalación de centrales termoeléctricas, hidroeléctricas, etc., lo que las hace vulnerables y debilita el sistema, quedando con prohibición de explotación comercial de recursos naturales sólo las siguientes categorías: reserva de región virgen (artículo 57), parque marino (artículo 58), parque nacional (artículo 59) y el monumento natural (artículo 60). Al respecto, estimó que esta prohibición, aunque un avance, es insuficiente.

Asimismo, el proyecto además presenta un retroceso frente a la legislación vigente de protección de áreas protegidas como la Convención de Washington, Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste de la Comisión Permanente del Pacífico Sur – CPPS, la ley N°18.892, general de Pesca y Acuicultura, entre otras. De igual manera, no deroga el artículo 10 letra p) de la ley N°19.300 que permite actividades industriales en áreas protegidas, ni el

artículo 17 N° 2 y 6° de la ley N°18.248, Código de Minería, que permite actividades mineras en áreas protegidas.

Al respecto, recomendó que se incorpore un texto que proteja las áreas protegidas de actividades industriales en su interior. Lo anterior, teniendo presente que de 173 áreas estudiadas de diversas categorías, en 73 de ellas (42%) se ha desarrollado o ha habido intenciones de desarrollar actividades industriales en su interior, en desmedro de sus objetivos de conservación.

Continuando con su análisis sobre la situación de las áreas protegidas, refirió que existen problemas jurídicos y actividades ilegales a su respecto. Así, las áreas protegidas tienen graves problemas jurídicos de dominio, de deslindes, de superficie, problemas de ocupación ilegal, solicitudes de desafectación o litigios pendientes. También se reporta en casi todas las áreas la ocurrencia de actividades ilegales o no autorizadas como extracción de leña y madera, extracción de aguas subterráneas, recolección de huiro, ganadería ilegal, tala ilegal de árboles; pastoreo, listadas en CITES. En tal sentido, para cumplir con la Convención CITES todas las especies nativas incluidas en los apéndices del Convenio debieran ser objeto de planes de recuperación, conservación o gestión.

De igual manera, el proyecto de ley no aborda los recursos genéticos de plantas, animales y microorganismos. La Comisión Técnica Asesora estableció la necesidad de incluir un artículo transitorio que comprometa un proyecto de ley para la conservación y gestión de los recursos genéticos nacionales. Esto considera las especies domesticadas o cultivadas y las especies silvestres, el acceso a estos recursos, distribución de beneficios por su uso y temas de derechos de propiedad intelectual de acuerdo al Protocolo de Nagoya de la CDB.

A modo de conclusión, señaló que el proyecto de ley tiene el potencial de convertirse en una herramienta eficaz para la conservación de la biodiversidad en Chile. Sin embargo, es importante incorporarle mejoras en su segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados, que permitan tener un Servicio de Biodiversidad especializado y con recursos suficientes para la conservación de la biodiversidad y la administración de los parques nacionales.

Esto se hace especialmente relevante considerando el aumento de la superficie de áreas protegidas que recientemente se han incorporado al sistema, el que Chile está entre los países con mayor cantidad de áreas marinas en el mundo, y por la importancia de la biodiversidad para el cambio climático.

9.- World Wildlife Fund (WWF) Chile, representada por Ricardo Bosshard.

Comenzó manifestando que el país atraviesa una crisis social y ambiental y, en tal sentido, las áreas protegidas son bienes públicos que deben ser conservados y facilitarse su acceso hacia la población. En cuentas, estaban hablando del capital social del país, donde el 21% de la superficie terrestre y el 43% de la zona económica exclusiva se encuentra protegida, y el desafío es cómo lograr manejar esos inmensos espacios de territorio. No es que no haya ningún manejo, pues existe un sistema de protección bastante efectivo, pero lo que acá se propone es subir sus estándares y, además, abocarse a la situación de los terrenos situados fuera de las áreas protegidas, lo que impacta en las formas de vida social.

Por ello, es tan importante contar lo antes posible con esta nueva institucionalidad, con planes de manejo que den sentido a la conservación en esos

territorios, con monitoreo e intervención pertinente. Actualmente, estimó, es una pesadilla poder hacer un plan de manejo de las zonas marinas a fin de cumplir la función para la que fueron creadas. Sin duda había cuestiones en las que se podía ahondar durante la tramitación del proyecto de ley, pero era tanta la urgencia en contar con las herramientas que el proyecto dispone, que se puede intentar abordar algunos de esos desafíos pendientes a través de reglamentos u otras instancias.

Algunos de esos desafíos era abrirse a tener áreas protegidas de carácter binacional, asunto sobre el cual existen experiencias comparadas. De igual manera, ahondar en participación, sobre todo en materia indígena, donde la propia fundación ha tenido un aprendizaje a lo largo de las décadas, pues la primera experiencia fue erradicar a las comunidades locales de las áreas de protección y ello trajo malos resultados.

Finalmente, ahondar lo relativo a vías de financiamiento, tanto público como privado. Sobre todo, alineando los incentivos hacia aquellos lugares que cuenten con buenos planes de manejo, pues de la experiencia con que cuentan, el impacto de un mayor presupuesto hacia la conservación de áreas protegidas bordea el 22%, pero en aquellos lugares donde hay estrategias de conservación y buenos planes de manejo, el impacto sube a 62%.

Terminada su exposición, y en respuesta a las consultas y observaciones formuladas, manifestó que al igual que muchos países en el mundo, Chile fue arrinconando la naturaleza y hoy contamos con áreas protegidas distribuidas como islas en el territorio nacional, y el desafío es como cuidar esas pequeñas islas. En tal sentido, atendido el nivel de ingresos del país se planteó en alguna ocasión que no se necesitaba tanta ayuda internacional, pero ya dieron cuenta del error y hoy se insta por la creación de fondos de conservación, que se mantengan cerca del Estado y que los chilenos le den una buena gobernanza.

En cuanto a las medidas de compensación, estimó que era una materia de suyo compleja, que si se perseveraba en abordar en esta ley, podría retrasar su tramitación, pues esta es una ley de protección, y cuando se pretende legislar todo, algo se va a afectar. En este caso, sería lo relativo a la compensación, materia que entrampará la discusión.

10.- Oceana Chile, representada por Lisbeth Van Der Meer.

Concentrando su exposición en la situación oceánica del país, destacó que el 42% de la zona económica exclusiva se encuentra bajo protección oficial, situación que se logró luego de 15 años de trabajo con las comunidades pues, más que ser una preocupación de élites, eran los mismos lugareños quienes estaban interesados en avanzar en la protección a fin de conservar los recursos con los que trabajan. Así fue en Isla de Pascua y en Juan Fernández, último lugar donde hace 120 años existe una pesquería de langosta que interesaba proteger de la pesca industrial. En el caso de Tortel no era el recurso marino, sino el turismo lo que interesaba proteger, pues esa es su vocación territorial y económica.

Sin embargo, un problema para avanzar en la materia es el tema del financiamiento. Chile tiene niveles de inversión en protección de la biodiversidad marina más bajos de la región, por debajo de Perú, y derechamente no cuenta con financiamiento internacional, cuestión de la que gozan todos los países. Y ante la dispersión de normativas y servicios que se abocan a la protección ambiental, la creación de la nueva institucionalidad es un avance, pues aun cuando en Isla de Pascua, Juan Fernández o Tortel se está trabajando en la creación de planes de manejo, las comunidades necesitan

más apoyo para tal creación y el manejo de sus territorios. Por ello el sentido de urgencia en la aprobación de este proyecto.

Sin perjuicio de esa urgencia, estimó que los temas necesarios de resolver durante esta discusión son qué usos del territorio serán aceptados dentro de las áreas protegidas. Lo anterior, pues si bien en un parque marino se prohíbe la explotación de recursos naturales con fines comerciales, qué decisión debemos adoptar cuando se trata de instalaciones portuarias o una línea de transmisión en un parque nacional, pues son situaciones hoy permitidas a la luz de esa prohibición.

Otro aspecto es especificar ciertas definiciones, como el permitir el desarrollo de actividades de uso sustentable al interior de las áreas protegidas. Ese tipo de definiciones eran de suyo riesgosas para el logro del objetivo de la conservación. Quizás ganaría en precisión si derechamente se prohibieran al interior de esas áreas las actividades del artículo 10 de la ley N°19.300, pues esas actividades el propio legislador ya dispuso que son actividades de impacto significativo. Igual ocurre con la desafectación de parques marinos, que también deba hacerse por ley. La definición actual de parque marino únicamente permite el desarrollo de actividades de observación, investigación y estudio, y la participación en la gestión de las áreas protegidas debe incluir a todo tipo de organizaciones y no solo a las locales. En tal sentido, toda zona protegida debe tener una zona de amortiguación y las prohibiciones deben aplicarse a las concesiones y permisos.

En cuanto al sistema de evaluación ambiental, estimó como retrocesos el que, mientras actualmente deben ingresar al SEIA los proyectos que impacten áreas colocadas bajo protección oficial, el proyecto las acota a las áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. En particular, el que mientras hoy los proyectos que deben ser evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental basta que se desarrollen en sitios prioritarios, el proyecto los acota a los sitios prioritarios de primera prioridad. Al respecto, estimó que no puede haber sitios de primera y de segunda prioridad, pues no se entiende que si un área ya alcanza el estado de protección, estas tengan ese tratamiento diferenciado.

Asimismo, no compartió el que la aplicación de los planes de manejo de ecosistemas amenazados no afecte a aquellos proyectos o actividades con RCA, sobre todo, porque la experiencia en materia de revisión de las RCA es cuestionable. Deberían revisarse cada cuatro o cinco años, a fin de actualizarlas a las circunstancias de cada época.

Era por todo lo anterior que, estimó, la planificación ecológica debe ser vinculante y debe establecer el tipo de proyectos o actividades que son permitidos en cada lugar del país.

En cuanto a las medidas de compensación e instrumentos económicos de conservación, estimó que esta materia no debe ir en este proyecto, pues el objetivo del proyecto es la protección de la biodiversidad, no la creación de herramientas económicas para compensar impactos ambientales. No rechazaba la existencia de estos instrumentos, esto se ha hecho en otras partes y ay buenas definiciones, pero esa discusión parece más atingente en la ley N°19.300.

Terminada su exposición, y en respuesta a las consultas y observaciones formuladas, manifestó que los bancos de compensación, al igual que los offset, o medidas de educación, son herramientas para la compensación, pero de la manera en que está dispuesto en el proyecto no es la forma correcta. Al respecto, refirió que existen guías de

la UICN que dan cuenta de cómo debe ser la compensación, donde la cuestión no es reemplazar algo y que se genere pérdida de la biodiversidad.

En cuanto a la ausencia de financiamiento internacional, manifestó que ello ocurre por cuanto no se tiene una institucionalidad destinada a ello, no hay estudios que hayan definido el valor a cuantificar las zonas para la transacción de bonos verdes, etc. Sobre el particular, destacó que no era correcta la apreciación de cesión de soberanía a propósito de la emisión de ese tipo de bonos, sino que debían comprenderse como créditos a favor de las futuras generaciones.

11.- Corporación Chilena de la Madera (CORMA), representada por Francisco Sierra Margenats, gerente de Estudios de la Corporación.

Comenzó dando cuenta que esa Corporación reúne a cerca de 190 actores del sector forestal, donde el 72% son pequeñas y medianas empresas, el 21% son personas naturales, el 5% corresponde a universidades o centros de formación, y sólo el 2% corresponde a grandes empresas. A su vez, destacó que la relevancia del sector forestal se manifiesta en que genera cerca de 120.000 empleos directos y cerca de 180.000 indirectos, a través de 10.000 empresas forestales y cerca de 30.000 empresas y organizaciones relacionadas, lo que importa cerca del 3% del PIB nacional, y genera el 8% de las exportaciones del país.

Lo anterior, sin perjuicio que el sector forestal captura el 60% de las emisiones de CO₂ anuales del país, el 70% de las plantaciones están certificadas con estándares internacionales en manejo forestal sustentable (FSC y/o PEFC), contando con una capacidad de generación de 970 MW de ERNC, lo que importa una contribución histórica al controlar la erosión en suelos descubiertos de vegetación con bajo potencial productivo.

Ampliando la mirada hacia el recurso forestal nacional, señaló que 14,6 millones de hectáreas corresponden a bosque nativo, del cual el 58% pertenece a pequeños y medianos propietarios, el 28% corresponde a áreas silvestres protegidas del Estado, el 9% a áreas silvestres protegidas de privados, y el 5% a empresas forestales. A su vez, sólo 2,4 millones de hectáreas corresponden a bosques plantados.

Abocándose al proyecto de ley, manifestó que la Corporación quisiera destacar que para el sector forestal es crítico para su desarrollo presente y futuro, contar con una institucionalidad forestal. Por lo tanto, estiman necesario que se cree el Servicio Nacional Forestal (SERNAFOR). Dicho lo anterior, consideran importante que el país cuente con un servicio que vele por la conservación de la biodiversidad y de las áreas silvestres protegidas del país. Por ello, les interesa que el proyecto se tramite de manera efectiva y se corrijan ciertas materias que contienen imprecisiones y definiciones demasiado amplias, que producen efectos directos en el desarrollo del sector forestal, pues no queda claro cómo se podrían afectar los recursos forestales del país, como también el manejo del bosque nativo.

En tal sentido, sus observaciones al proyecto de ley se referían a la existencia de definiciones amplias e imprecisas, los conflictos de competencia con otros organismos del Estado, los conflictos de competencias entre las facultades contenidas en el proyecto de ley que crea el SBAP y el proyecto de ley que crea SERNAFOR, y la potencial limitación al derecho de propiedad a través de los planes de manejo para la conservación.

En cuanto a la existencia de definiciones amplias e imprecisas, refirió que el proyecto de ley contiene conceptos tales como ecosistema amenazado, ecosistema

degradado, especie exótica invasora, plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras, zona de amortiguación, corredor biológico, paisaje de conservación o humedales. Al respecto, estimó pertinente la inclusión de parámetros claros y medibles para la creación de estos conceptos y clasificaciones.

En cuanto a conflictos de competencia del servicio propuesto con otros organismos del Estado, refirió los casos de Conaf, SAG, DGA y DOH. Tratándose de Conaf, existiría duplicidad de funciones en ecosistemas amenazados y degradados, siendo que CONAF es un organismo que cuenta con la experiencia y conocimiento para la aplicación de la normativa. En tal sentido, estimó que esto puede complejizar aún más el manejo sustentable del bosque nativo.

Con relación al SAG, existiría duplicidad de funciones referentes a la prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras, por lo que se podrían generar distintos planes de control para una misma especie, con distintos objetivos y fines. Al respecto, refirió que actualmente es el SAG el organismo encargado de realizar el análisis de riesgos para ingreso de controladores biológicos, incluyendo el análisis de riesgos ambientales y organismos vivos modificados (NIMF N°3 y 11 CIPF/FAO), siendo el único medio de control para plagas forestales.

En el caso de la DGA, mientras esta tiene como una facultad principal planificar el recurso hídrico en las fuentes de agua naturales, formulando recomendaciones para su aprovechamiento (artículo 299 del Código de Aguas), el artículo 39 del proyecto de ley que crea dispone que será el nuevo servicio el responsable de establecer criterios indicativos para el uso sustentable de humedales, a fin de resguardar sus características y mantener el régimen hidrológico, produciéndose una duplicidad de funciones entre ambos servicios al regular, por ejemplo, los humedales.

A su vez, en cuanto a la Dirección de Obras Hidráulicas, manifestó que dicho servicio tiene como objetivo estratégico propiciar el desarrollo ambiental sustentable del país, por lo que existiría una duplicidad de funciones respecto de las intervenciones que se realicen, por ejemplo, respecto de los humedales o respecto de la extracción de áridos.

Abocándose a los conflictos de competencia con el futuro Sernafor, manifestó que existiría un serio conflicto de competencia entre ese Servicio y el propuesto en este proyecto, al comparar las atribuciones dispuestas en el artículo 5 letras a), e) y n), con las dispuestas en el proyecto que crea Sernafor en su artículo 4 letras a) y d).

Finalmente, en cuanto a una potencial limitación al derecho de propiedad a través de los planes de manejo para la conservación, observó los artículos 29, en cuanto los sitios prioritarios de primera prioridad se transformarán en la práctica en una nueva categoría de área protegida, y 30, por cuanto en el sistema de clasificación de conservación se enuncia la existencia de ecosistemas amenazados y degradados, que en la práctica importa otorgarles un tratamiento de áreas protegidas sin serlo. Al respecto, sugirió que los instrumentos del Título III queden regulados de manera tal que no transformen, en los hechos, los predios donde se apliquen en un área protegida.

Terminada su exposición y en respuesta a las consultas y observaciones formuladas, manifestó que la inquietud constitucional ocurre por cuanto 8,5 millones de hectáreas están en manos de pequeños propietarios, quienes tendrían limitaciones al uso de sus terrenos al estar sujetos a planes de conservación. De igual manera, hizo presente que las empresas adheridas a la Corporación tienen 10.000 puntos de monitoreo en las cuencas desde la región de O'Higgins a la de Los Lagos, a fin de conocer e investigar

sobre el influjo de la actividad en el ciclo de su entorno. Asimismo, se han comprometido a recuperar 10.000 hectáreas reforestándolas con bosque nativo.

12.- Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo (AIFBN), representada por Pablo Parra, presidente de la Agrupación.

Comenzó refiriendo la historia legislativa de las áreas silvestres protegidas en el país desde 1931 a la fecha, haciendo presente que la ley N°18.362, que creó el SNASPE, no entró en vigor producto que se encuentra supeditada a la promulgación del marco legal de la institucionalidad forestal, según dispone la ley N°18.348.

A su vez, dio cuenta que si bien desde 1989 a la fecha se ha incrementado en un 42% la cantidad de áreas silvestres protegidas en el país, el presupuesto destinado al efecto se ha reducido en un 13% en la última época, y del existente, sólo el 46% corresponde a aporte fiscal, destinándose US\$0,95 de gasto público por hectárea en áreas protegidas.

Destacó el aspecto presupuestario, pues cabía preguntarse si con este proyecto de ley se mejorará el financiamiento hacia las áreas silvestres protegidas con el traspaso que se propone hacia el ministerio del Medio Ambiente.

Al respecto, destacó que según el informe aprobado por la Comisión de Hacienda del Senado, el presupuesto que se dispondrá para este servicio será de \$35 mil millones, pero con respecto al gasto fiscal se indica textualmente que al tercer año de funcionamiento y siguientes, el aporte estatal será de \$18,8 mil millones. Dicha cifra cabía contrastarla con el presupuesto de Conaf destinado a áreas silvestres protegidas del año 2018, que ascendió a \$17,4 mil millones, compuesto por \$8,3 mil millones de aporte fiscal y \$9,1 mil millones por ingresos propios, destinándose el 66% de ese total a gastos en personal.

Visto lo anterior, y teniendo presente que de los proyectados \$18,8 mil millones, \$15,9 se destinarán al nuevo servicio, el que también asumirá la gestión de las áreas marinas protegidas, de los santuarios de la naturaleza, de los sitios Ramsar, de los bienes nacionales protegidos, la supervisión de las áreas protegidas privadas y de los ecosistemas degradados y amenazados, sólo \$2,9 mil millones quedarán disponibles para la gestión de parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales.

Teniendo eso presente, estimó que es muy probable que cualquier presupuesto adicional que se aporte a este servicio se destine a contratación de personal para otras funciones, puesto que el mismo proyecto de ley habla de funciones de fiscalización, investigación y fomento. Sin embargo, el sumar más personal hacia las áreas silvestres protegidas tampoco es una medida suficiente, ya que hay que crear y sostener la infraestructura de soporte para su trabajo, esto es, viviendas, movilización, equipamiento técnico, entre otros.

Por eso, destacó, cabía preguntarse cómo se financiará a las áreas silvestres protegidas si no ocurren cambios significativos en torno al presupuesto. Una de las respuestas que dispone el proyecto es la constitución de concesiones, permitiendo la tercerización de la administración y el manejo de las áreas silvestres protegidas del Estado. Con todo, surgía la duda sobre en qué condiciones laborales y contractuales quedaría un guardaparque de un parque nacional tercerizado, por ejemplo, a un municipio, y qué garantías tiene el país que un municipio u otra organización local tendrá la capacidad financiera y administrativa para asegurar la preservación de un parque nacional.

Así, estimó que al analizar la propuesta en materia de concesiones, el proyecto se cuadra con la ley de Turismo, que busca el desarrollo del turismo como factor de desarrollo económico regional y la reducción del gasto fiscal, lo que puede implicar concesionar territorio, lo que reduce la necesidad de guardaparques estatales y se bajan los costos operacionales, pues se transfirieren al privado concesionario. Al respecto, destacó que CONAF nunca llegó a eso, sino que sólo concesionó servicios dentro de un territorio que no era exclusivo del privado concesionario.

De igual manera, cabía preguntar si el proyecto garantiza una mayor protección de las áreas silvestres protegidas y de los ecosistemas. Al respecto, si bien el artículo 83 del proyecto dispone que las concesiones al interior de tales áreas se acotarán a la investigación científica, educación y al turismo, de habilitarse concesiones destinadas a otros fines ellas se regirán por sus leyes respectivas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 96.

Así, a vía ejemplar, se permitirían concesiones de salmonicultura en base a ley General de Pesca y Acuicultura, la concesión de derechos de agua otorgados a privados en virtud del Código de Aguas, y se permitiría la actividad minera regida por el Código de Minería. En cuanto a esto último, destacó que el proyecto no deroga ni modifica el artículo 17 numeral 2° del Código de Minería, que posibilita la actividad minera dentro de las áreas silvestres protegidas, bastando para ello sólo la autorización del Intendente respectivo.

A mayor abundamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 último inciso del proyecto, en cuanto a que si las concesiones cuentan con una RCA favorable podrán eximirse de las acciones prohibidas de ejecutar al interior de las áreas protegidas, ello significa que se permitirá liberar, vaciar o depositar sustancias peligrosas en los sistemas hídricos o en el suelo, o interrumpir, bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales. En tal sentido, no era claro si el proyecto se orienta a la protección de la biodiversidad o, en cambio, se acomoda a la orientación del sistema de evaluación ambiental. Sobre todo, si resultaba claro que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental no siempre actúa en favor de las áreas silvestres protegidas ni de los ecosistemas amenazados.

Era por todos esos antecedentes que, consideró, el proyecto de ley recoge y asume por completo la política del Sistema de Evaluación Ambiental orientada a 'objetos de protección' y no al territorio completo de un área silvestre protegida. Ilustrativo sobre el particular era que el plan de manejo de un área protegida es definido como un instrumento solamente 'destinado a resguardar el objeto de protección de las áreas protegidas' (artículo 3° numeral 23), pudiendo tales objetos de protección ser modificados mediante un procedimiento que incluye una consulta ciudadana no vinculante, un pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y un decreto expedido por el ministerio del Medio Ambiente (artículo 70).

Además, no se podía obviar que el texto del proyecto de ley introduce un procedimiento administrativo para alterar un parque nacional, en flagrante violación a la Convención de Washington, tratado internacional suscrito por Chile en 1967.

A modo conclusivo, manifestó que el proyecto no logra hacerse cargo de las demandas históricas reclamadas para mejorar la gestión de las áreas silvestres protegidas, pues se traspasa la pobreza y carencias a otro ministerio sin experiencia en gestión de esas áreas y en el manejo de ecosistemas nativos. El proyecto, consideró, está diseñado en concordancia con el modelo neoliberal impuesto por la actual Constitución, exponiendo a los parques nacionales y las áreas silvestres protegidas a incorporarlos al

mercado, a la desprotección legal, acción totalmente incoherente, inconsecuente y distorsionada en torno a la protección de la biodiversidad y, sobre todo, con la explosión social vivida por Chile en el contexto actual.

El proyecto convierte al ministerio del Medio Ambiente en juez y parte en el proceso de evaluación de impacto ambiental, especialmente en proyectos extractivos de recursos naturales que afectan directa o indirectamente a las áreas silvestres protegidas del país, sin considerar el factor cambio climático. En este sentido, el proyecto no garantiza la protección de las áreas silvestres protegidas, de ecosistemas degradados y amenazados y, menos, de la biodiversidad, pues se orienta a los objetos de protección, los que son fácilmente modificables, y al respeto irrestricto a las políticas del permisivo Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental.

A su parecer, dada la experiencia adquirida con más de 400 propietarios de bosque nativo a lo largo del territorio nacional, estimó que hay otras iniciativas legislativas que tienen más urgencia que el actual proyecto en discusión, como la creación de un fortalecido Servicio Nacional Forestal Público. Ante el escenario actual de cambio climático y avance de la desertificación, consideró urgente cambiar el enfoque del ministerio de Agricultura, ministerio autodefinido en 1997 como productivista, pues la evidencia científica a nivel internacional demuestra que la agricultura no es excluyente del manejo forestal, sino complementaria.

En ese sentido, era importante avanzar en la reconversión de ese Ministerio en un ministerio de Agricultura y Ecosistemas Forestales, estableciendo una Subsecretaría Forestal como ente gestor, que pueda alojar al Servicio Nacional Forestal, al Instituto Forestal y al SNASPE, servicio que debería incorporar al resto de figuras de protección, tales como los Sitios Prioritarios y Santuarios de la Naturaleza, entre otros. Tal propuesta se justificaba, toda vez que es una equivocación pensar que la protección de los ecosistemas es incompatible con el entorno social y el manejo, como se quiere hacer ver desde diferentes sectores. Omitir o aislar al ser humano de los ecosistemas solo generará más riesgo para su protección y el aumento de conflictos territoriales.

Así, la administración de las áreas silvestres protegidas debe estar estrechamente vinculada con instituciones que gestionen instrumentos de desarrollo rural y gestión territorial que otorguen un trato especial y focalizado a la propiedad campesina colindante o cercana, con el fin de estimular prácticas en ámbitos productivos que sean compatibles y ojalá sinérgicos con los objetivos de esas áreas, a la cual están vinculados territorialmente. Una comunidad no empoderada o adversa a las que tiene de vecina es un factor que tarde o temprano pondrá en peligro la adecuada conservación de los recursos naturales que se intenta proteger a perpetuidad. Por ello, todas las decisiones que tienen implicancias en el desarrollo rural debiesen siempre pasar por un proceso previo de interacción y validación con el organismo que las administre.

Finalmente, manifestó que las comunidades deben ser protagonistas en la recuperación de ecosistemas, para lo que se necesita una institucionalidad forestal consolidada, con instrumentos actualizados y vinculantes que permitan alcanzar ese objetivo. Históricamente, el Estado ha evadido la responsabilidad de proteger a nuestros ecosistemas, pues el modelo económico desigual así lo ha definido para su conveniencia. Hoy la ciudadanía clama por la protección de nuestros ecosistemas, porque entiende que su destrucción trae consecuencias que repercuten en el bienestar de las personas, es decir, atentan contra la seguridad nacional.

Por ende, el Estado tiene la obligación de responder a esta demanda, porque el cambio climático ya no da tiempo para postergarla. Crear cultura de conservación y restauración es posible, solo falta voluntad política.

Terminada su exposición y en respuesta a las consultas y observaciones formuladas, manifestó que antes de continuar discutiendo este proyecto de ley debía avanzarse en cambiar la Constitución Política -aunque para ser consecuente, debían primer detener la tramitación del TPP11-, pues mientras no se cambie su enfoque, este proyecto perseverará en la existencia de una institucionalidad ambiental frágil.

Así, el ministerio del Medio Ambiente debiese contar con un sistema de evaluación ambiental fortalecido que permita una mirada y un manejo global de los ecosistemas, con un tratamiento del sector forestal de un modo no separado del sector agrícola, separación que constituye un error, pues entre otras cosas importa una afectación a los pequeños propietarios o a las comunidades indígenas.

13.- Fernanda Salinas, investigadora de la ONG FIMA y doctora en ecología evolutiva.

Comenzó manifestando que el origen de la vida orgánica, la que puede remontarse a unos 3.600 años en el fondo de los océanos para luego colonizar la tierra, fue progresivamente complejizándose desde las bacterias hasta la generación de plantas, arbustos y árboles. En tal sentido, la interacción de esos seres vivos con actores no vivos forma lo que se denomina un ecosistema, lo que genera tramas e interacciones muy estrechas que son consecuencia de la coevolución, o evolución con el otro.

Así, lo que se tiene en el planeta es una interacción que ha permitido un desarrollo más o menos estable, dinámico, como consecuencia de las interacciones, flujos de materia y energía. Es esa interacción de largo tiempo la que permite entender fenómenos tales como que si se introduce una especie exótica a una cuenca, disminuyen los flujos de agua, pues no da lo mismo como se interviene el paisaje, pues esa intervención altera los diversos flujos que componen la vida. De igual manera, permite comprender que en la naturaleza no hay basura, pues todo se recicla dado que cuando algo muere, da vida al formar parte de un ciclo.

En realidad, estimó, la cuestión central en el debate es que no se administra el planeta de modo eficiente, siendo la cuestión analizar cómo se administra el suelo para asegurar la sobrevivencia y el bienestar. Al respecto, lamentó que a nivel nacional no haya una decisión de proteger las cuencas y los bosques nativos del país.

Abocándose al proyecto de ley, manifestó que no haría observaciones particulares, pues el proyecto está suficientemente bien, sin perjuicio que Conaf no otorga una administración impecable a las áreas silvestres protegidas. A vía ejemplar, recordó el tratamiento dado por Conaf a los restos de un incendio en la reserva Malleco, instando por el retiro del material leñoso, cuando lo que corresponde es que tal material quede en el mismo lugar a fin que el suelo se regenere y recién luego de 12 años, intervenirlos. Afortunadamente esa licitación no se realizó, pero porque se denunció la situación oportunamente. Por ello, tenía aprehensiones de otorgar la administración a Conaf de las zonas de bosques.

Sin embargo, este proyecto permite revisar como nos relacionamos con la naturaleza, y para ello era muy importante reconocer el valor que tienen las prácticas de los pueblos originarios en la conservación de la biodiversidad. Si se analizan adecuadamente, se pueden compatibilizar ciertas prácticas, tal como lo han hecho en algunas ciudades chinas o coreanas, donde se han recuperado suelos muertos a través

de la restauración ecológica, la ganadería holística, la agricultura regenerativa, todo con el fin de recuperar los suelos de manera rápida.

Terminada su exposición, y en respuesta a las consultas y observaciones formuladas, manifestó que la protección del suelo es fundamental, ojalá con especies nativas del lugar, pues ello permite que se otorguen servicios ecosistémicos tan básicos como la provisión de agua en mayor cantidad y mejor calidad. En tal sentido, no existe una receta única, sino que debe atenderse a las características propias de cada territorio a lo largo del país y, en particular, no se trata que no existan plantaciones exóticas, que si bien no controlan la erosión sino que al contrario, la favorecen, ese tipo de plantaciones debiese ingresar al sistema de evaluación ambiental, a fin de analizar la pertinencia del lugar en que se instalan.

14.- Fundación Terram, representada por Flavia Liberona.

Comenzó dando cuenta que son una organización de la sociedad civil nacida en 1997, cuyo trabajo se orienta a realizar un análisis crítico y generar propuestas de política pública en distintas temáticas ambientales, tales como institucionalidad ambiental, protección de la biodiversidad y áreas protegidas, salmonicultura y pesca, cambio climático, etc. A modo de contexto, refirió que en el Informe OCDE 'Evaluaciones del Desempeño Ambiental de Chile 1990-2004', se expresó que 'No hay ninguna ley específica de conservación de la naturaleza, y las estructuras institucionales y de manejo dan una importancia secundaria a los objetivos de conservación ante las metas más amplias de los organismos relevantes'.

Teniendo eso presente, ya en el año 2008 la Fundación propuso una indicación para crear el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, realizando un seguimiento al artículo 8° transitorio en la reforma a la Institucionalidad Ambiental. El año 2010, previo al ingreso del primer texto de este proyecto, junto con el Observatorio Ciudadano crearon la primera coordinación de organizaciones para realizar seguimiento a este proyecto de ley, creando al efecto la página web www.conservacionybiodiversidad.cl, ahora en actualización.

Durante este proceso legislativo han participado en las dos comisiones asesoras técnicas de esta iniciativa, tanto en la primera administración de Sebastián Piñera como en la segunda de Michelle Bachelet, coordinado un grupo de trabajo que desde 2010 en distintos momentos ha entregado observaciones y propuestas al Congreso Nacional y al Gobierno, y en 2019 en conjunto con 20 organizaciones trabajaron en una propuesta de modificación e indicaciones que fue entregada a fines de julio al ministerio de Medio Ambiente.

Sin perjuicio de todo ese trabajo colaborativo, su presentación sólo representaría a la Fundación Terram. En tal sentido, junto con relatar una cronología del proceso legislativo de este proyecto de ley, y como se estructura en sus 156 artículos en seis títulos y 11 disposiciones transitorias, destacó como uno de los aspectos problemáticos del proyecto la figura del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, por cuanto es un ente político que no debería poder incidir en aspectos técnicos relacionados con la conservación de la biodiversidad.

Lo anterior, teniendo presente que tendrá participación en el procedimiento para la creación de las áreas protegidas del Estado (artículo 69 y 71 letra c) de la ley N° 19.300), en el procedimiento para la creación de las áreas protegidas privadas (artículo 102), en el procedimiento de clasificación de ecosistemas según su estado de

conservación (artículo 30), y en el procedimiento de clasificación de especies silvestres según su estado de conservación (D.S. N°29/2011, ministerio del Medio Ambiente).

Como segunda cuestión problemática destacó la regulación de las compensaciones en biodiversidad y bancos de compensación, en tanto 'instrumentos de conservación de la biodiversidad' (artículos 37 y 52). Ello, pues si se entiende que las compensaciones en biodiversidad son las ganancias medibles en conservación que compensan los impactos negativos residuales de un proyecto o actividad, produciendo una pérdida neta cero de biodiversidad o, preferentemente, una ganancia neta en biodiversidad, debía acudir a ellas como el último recurso una vez aplicada la jerarquía de la mitigación -evitar, mitigar, reparar y compensar-, a fin de abordar los 'impactos residuales' de un proyecto o actividad.

En tal sentido, las compensaciones deben ser comparables en términos ecológicos -criterio de equivalencia-, en tanto similares características, clase, naturaleza, calidad y función, debiendo dar como resultado una ganancia de biodiversidad adicional a la que habría tenido lugar sin llevar a cabo la compensación -criterio de adicionalidad-, definiendo límites a la compensación o umbrales no compensables, dada el carácter irremplazable y la vulnerabilidad del componente a ser afectado, incertidumbre sobre el éxito de la compensación, etc.

Si bien el proyecto define cuándo una medida de compensación se entiende 'apropiada', no establece límites claros a la posibilidad de compensar. Al respecto, al menos debería reconocerse la Política sobre Compensaciones de Biodiversidad de UICN, de 2015, y por ello, para esta discusión se debiese usar la jerarquía de mitigación y el criterio de adicionalidad.

Con todo, este acápite tal cual está propuesto debiese regularse en el marco del SEIA, en la ley N°19.300, y no así en una ley destinada a la conservación de la naturaleza, pues el tema de compensaciones en biodiversidad debe ser parte de un debate mayor, respecto de los límites que como sociedad estamos dispuestos a aceptar para la pérdida de biodiversidad. En cuentas, como ponderar los costos de un proyecto de inversión vs la pérdida de biodiversidad, pues derechamente, en ocasiones la pérdida resulta irreparable, como la desaparición del último bosque de canelo más al norte en el hemisferio sur, al momento de construirse el tranque el Maule.

En cuanto a la situación de los biobancos, estimó que estos no son un instrumento para conservación de la biodiversidad, sino una forma de materializar compensaciones en biodiversidad, por lo que no deberían ser discutidos en este proyecto. Manifestó una cierta sospecha de mercantilización de la naturaleza ante esta propuesta, pues no se trata de un instrumento de conservación y los criterios de regulación resultaban extraños, pues se persigue permitir compensar cosas que no son compensables, por lo que requeriría mucha regulación y fiscalización, cuestión que no se da en el país. Propuso que, derechamente, esta materia debería ser eliminada.

Como tercera cuestión, manifestó que debe existir coherencia entre este proyecto de ley y la regulación del Sistema de Evaluación Ambiental, en cuanto a cuáles son las áreas colocadas bajo protección oficial. Ello, pues el Sistema de Evaluación no otorga protección a las reservas de la biosfera, los espacios costeros marinos de los pueblos originarios y otros.

Visto lo anterior, debía tener presente el rol que cumplen las áreas protegidas en la absorción de gases de efecto invernadero. Al respecto, refirió el Informe Bienal de Emisiones de 2018 que, si bien no reporta datos concluyentes, si reporta datos

indiciarios en la materia, y por ello podría resultar que el proyecto, si no toma en consideración factores de cambio climático y cómo estas áreas impactan en esa materia, termine siendo un proyecto anticuado. En tal sentido, cabía abocarse como cuestión más general a algunos problemas del régimen de las áreas protegidas en el país. Ello, pues de 127 pisos vegetacionales terrestres en Chile, 106 están protegidos y 21 carecen de protección.

De los 106 protegidos, 24% presenta protección inferior al 1% de su superficie total. Además, sobre el 80% de la superficie total del SNASPE se concentra en Aysén y Magallanes. De igual manera, para la protección de la biodiversidad se destina solo un 0,13% del gasto público, siendo el más bajo de los países OCDE, siendo aproximadamente el 50% del financiamiento del SNASPE proveniente del corte de entradas a áreas protegidas.

Así, el presupuesto del SNASPE aprobado para 2020 es de M\$18.577.068, donde M\$12.587.610 se obtendrán por ingresos de operación y M\$5.975.084 provienen del aporte estatal, lo que, estimó, da cuenta de poco compromiso estatal. De igual manera, el SBAP dispondrá de aproximadamente MM\$6.500 para operar un orden de 30 instrumentos regulatorios y ejercer 50 funciones regulatorias, incluidas las áreas marinas. Unido a ello, para una correcta ejecución de esta iniciativa se deberían emitir 22 reglamentos, lo que resultaba excesivo a la luz de los presupuestos asignados. Era por todo lo anterior, que si bien el proyecto de ley SBAP es un proyecto complejo que crea el Servicio de Biodiversidad, el Sistema de Áreas Protegidas y establece algunos instrumentos de conservación, que ha mejorado en el tiempo, contiene propuestas que deben ser observadas. Así, la compensación en Biodiversidad no puede ser regulada en este proyecto, y se debe abordar el rol de la conservación y las áreas protegidas en un escenario de cambio climático, cuestión que el proyecto no considera.

De igual manera, el presupuesto asignado para este proyecto es completamente insuficiente y no asegura el cumplimiento de las funciones, y se debe solucionar el tema del traspaso de trabajadores tantos del SNASPE como desde el ministerio del Medio Ambiente al futuro Servicio de Biodiversidad o Sistema de Áreas Protegidas, según corresponda.

Terminada su exposición, y en respuesta a las consultas y observaciones formuladas, manifestó que ante la emergencia climática y nacional, este es un buen momento para instalar discusiones y temas, sobre todo, teniendo presente que el país ha desarrollado su economía en la extracción de recursos naturales sin fijarse mucho en la conservación. En el país hay múltiples problemas ambientales, tales como la desertificación, la carencia de agua o contaminación de las aguas, y todo ello genera el desafío de buscar otras formas de producción, distintas, a fin de conciliar el desarrollo productivo con la conservación ecosistémica.

15.- Consejo Minero, representada por Joaquín Villarino, presidente Ejecutivo del Consejo.

Comenzó manifestando que para la gran minería la biodiversidad es un eje de preocupación en todas sus fases, desde la exploración hasta el cierre de faenas, toda vez que la inserción de operaciones mineras en el territorio genera una importante interacción con el entorno y, por ende, con la biodiversidad del lugar. Así, hacer minería hoy no es lo mismo que hace 10 años. El desempeño ambiental es un desafío permanente, con mejoras motivadas tanto por las políticas públicas como por principios y compromisos de la misma industria.

En tal sentido, entre los principios y compromisos de la industria están los del Consejo Internacional de Minería y Metales (ICMM por sus siglas en inglés), en el que participa la mayoría de las empresas grandes que operan en el país, además del Consejo Minero de Chile, existiendo, además, los principios del propio Consejo Minero. Ahondando en cuanto a los principios del ICMM, refirió que adscribirse a ese Consejo importa un compromiso con sus diez principios y todas las expectativas de desempeño conexas, las cuales han sido ideadas con amplia participación de ONG, organizaciones internacionales y académicos.

En particular, destacó el principio número 7 del ICMM, que dispone que se debe contribuir a la conservación de la biodiversidad y a disponer enfoques integrados de planificación territorial. Este principio se concretiza en cuanto a abstenerse de explorar o desarrollar nuevas minas en lugares que sean Patrimonio Mundial, respetar las áreas protegidas establecidas por ley, y diseñar y gestionar cualquier nueva operación, o sus cambios, de un modo compatible con el valor asignado a esas zonas. Otra manifestación consiste en que se debe evaluar y enfrentar los riesgos y los impactos sobre la biodiversidad y los servicios de los ecosistemas mediante la aplicación de una jerarquía de mitigación, con el propósito de lograr que no se produzca una pérdida neta de biodiversidad.

A su vez, de los diez principios de desarrollo sustentable del Consejo Minero para sus empresas asociadas, destacó el número 1, sobre integrar el desarrollo sustentable como un pilar fundamental en la definición e implementación de sus políticas y prácticas, tanto en relación al proceso productivo como al entorno en que se desempeñan; el número 3, sobre minimizar el impacto ambiental de sus operaciones en todas las fases del ciclo minero, desde la etapa de exploración hasta la de cierre, y el número 9, sobre implementar las mejores prácticas y estándares internacionales cuando sea posible y pertinente, reconociendo el cumplimiento normativo como la base de su conducta.

Abocándose al proyecto de ley, como apreciaciones generales al mismo recordó que este proyecto ha sido objeto de cambios sustanciales desde el inicio de su tramitación en el año 2014, producto de dos indicaciones sustitutivas del Ejecutivo, de la realización de una consulta indígena y de una intensa discusión principalmente en la Comisión de Medio Ambiente del Senado, ante la cual tuvieron la oportunidad exponer. En tal sentido, reconocían todo el trabajo realizado y compartían el objetivo principal de contar con una institucionalidad que articule las dispersas regulaciones en la materia.

Por ello, sus principales recomendaciones apuntarían a lograr una mejor coordinación entre los organismos públicos con facultades para regular y fiscalizar el uso del territorio para el cuidado ambiental y del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, recordando que al iniciar su segundo trámite constitucional en esta Comisión el Ejecutivo, junto con reafirmar la necesidad de una mejor articulación administrativa en áreas protegidas, expresó una preocupación similar, lo que esperaban se plasmara en mejoras al texto.

Lo anterior, pues si el objetivo del nuevo Servicio es unificar e integrar la gestión y administración de la biodiversidad y áreas protegidas, que hoy están bajo el alero de cinco organismos en diversos ministerios, se debe poner el foco en solucionar las duplicidades y asegurar la coordinación entre los servicios públicos, sobre todo en materia de fiscalización de instrumentos y leyes sectoriales fuera de las áreas protegidas.

A continuación, enfocando su análisis en la discusión que durante la tramitación legislativa ha ocurrido sobre el uso equilibrado del territorio, refirió que

distintos expositores han planteado sugerencias a la aplicación de las herramientas de conservación de la biodiversidad. Así, en cuanto a las áreas protegidas y sus respectivos planes de manejo y los instrumentos de conservación fuera de tales áreas, principalmente en cuanto a planes de conservación de ecosistemas amenazados, de restauración de ecosistemas degradados, y de recuperación, conservación y gestión de especies.

Al respecto, por una parte, representantes de organizaciones proclives a la conservación han planteado que en la aplicación de las herramientas anteriores debe prevalecer la opinión de los servicios públicos que abogan por la conservación, tales como el ministerio del Medio Ambiente el MMA y el Servicio que se está creando. Pero, por otra parte, representantes de sectores económicos han sugerido que deben existir contrapesos de servicios públicos con foco productivo, para evitar territorios muy extensos dedicados a áreas protegidas y, sobre todo, para evitar limitaciones excesivas a actividades económicas fuera de tales áreas.

Visto esa diferencia, a juicio del Consejo Minero bajo un enfoque de desarrollo sustentable, en sus ámbitos ambiental, económico y social, debe procurarse un uso equilibrado del territorio, donde la conservación de la biodiversidad no implique un sacrificio desproporcionado de la actividad económica y de la satisfacción de necesidades sociales. Para ello se requiere un buen diseño institucional donde los servicios públicos pertinentes actúen coordinadamente y en esa dirección apuntan nuestros comentarios y recomendaciones.

A continuación, enfocando su análisis en la discusión sobre superposición de competencias, refirió que su interés por una acción coordinada entre servicios públicos proviene de la superposición de competencias en materia de protección ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, principalmente entre el SAG, Sernapesca, el futuro Sernafor y el nuevo SBAP, lo que se puede apreciar en los ámbitos de acción y/o misión de estos servicios.

Así, el SAG realiza acciones para conservar y mejorar los recursos naturales renovables, que afectan la producción agrícola, ganadera y forestal, preocupándose de controlar la contaminación de las aguas de riego, conservar la flora y fauna silvestre y mejorar el recurso suelo; Sernapesca tiene como misión contribuir a la sustentabilidad del sector y a la protección de los recursos hidrobiológicos y su medio ambiente; Sernafor -según el boletín N°11.175-01- tendrá por objeto la conservación, protección, preservación, creación, restauración, desarrollo, manejo y uso sustentable de los bosques y demás formaciones de vegetación del país y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas; y el SBAP tendrá por objeto la conservación de la biodiversidad del país, a través de la gestión para la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

Dicha superposición de competencias, si no es abordada adecuadamente, crea problemas tales como la resta de eficacia y eficiencia al Estado, debido a que las acciones de unos servicios pueden ir en contra de las acciones de otros, debiendo destinar más recursos para resolver esos conflictos, generando incertidumbre y costos a las comunidades, grupos ambientalistas y empresas, debido a la dispersión de las acciones reguladoras y fiscalizadoras de los distintos servicios.

En tal sentido, si bien el proyecto de ley busca resolver el problema de superposición normativa, estimó que ello se logra parcialmente, pues se propone que el objeto de esta ley y las respectivas competencias del SBAP sean sin perjuicio de la normativa sobre sanidad vegetal y animal -artículo 1-, lo que significa aceptar la

superposición y sin que las disposiciones complementarias del proyecto resuelvan los potenciales conflictos.

Así, tales conflictos se pueden manifestar al disponer que en las acciones que tengan por objeto la sanidad vegetal y animal 'deberán tener en consideración y priorizar el debido resguardo de la diversidad biológica' (artículo 1); deberán suscribirse los convenios de encomendamiento de funciones 'cuando corresponda' (artículos 5, letra e, y 111); y no se considerará infracción aquella conducta que haya sido realizada en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal (artículo 118) 'en tanto no constituya un menoscabo a la conservación de la diversidad biológica' (artículo 117).

A su vez, dentro de los principios de la ley está el de 'coordinación entre los distintos órganos competentes' (artículo 2) y el procedimiento para elaborar planes de conservación deberá 'contemplar el trabajo conjunto con los órganos públicos con competencia en la materia' (artículo 31), pero estas normas generales son insuficientes para una efectiva acción coordinada.

Por último, el SBAP tendrá la atribución de pronunciarse en el SEIA respecto a los impactos sobre la biodiversidad (artículo 5, letra i), pero nada dice sobre la vigencia de atribuciones de otros servicios que hoy se pronuncian, como es el caso de SAG, CONAF y el ministerio del Medio Ambiente.

Era por todo lo anterior que el Consejo Minero estimaba que para lograr un uso equilibrado del territorio, donde la conservación de la biodiversidad conviva con el desarrollo económico y la satisfacción de necesidades sociales, se requiere una real acción coordinada entre servicios públicos. Con todo, sabían que esto no era fácil y requiere un cuidadoso trabajo que además involucra cambios a leyes sectoriales.

Específicamente, propuso las siguientes recomendaciones:

1. Pronunciamiento en el SEIA (art 5, letra i): Para evitar que la atribución otorgada al SBAP para pronunciarse sobre los impactos en la biodiversidad se superponga con las de otros servicios, recomendó aclarar que la atribución del SBAP es exclusiva y excluyente, sin perjuicio de la obligación de solicitar informes a los demás servicios, los que servirán para fundar ese único pronunciamiento.

2. Creación, modificación y desafectación de áreas protegidas (artículos 69 y 70): La creación de estas áreas involucra un cambio significativo en los usos del territorio, de modo que parece razonable que la decisión final recaiga sobre un organismo que represente las distintas visiones al respecto. Al efecto, coincidían con el texto actual del proyecto en que el organismo apropiado para resolver sea el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

3. Aprobación de planes de manejo dentro de áreas protegidas (artículos 77 y 78): Parece adecuado que la aprobación recaiga en el SBAP, tal como señala hoy el texto, pero estimaban que no basta que el procedimiento contemple solo la participación de comunidades y autoridades locales, sino que además debiera hacerse una consulta pública amplia en la que cualquier interesado pueda opinar y aportar antecedentes.

4. Elaboración de instrumentos de conservación fuera de áreas protegidas (art 30 a 33): El proyecto le otorga al SBAP la función de elaborar planes para ecosistemas amenazados, degradados y especiales fuera de las áreas protegidas, donde se realizan diversas actividades humanas, entre ellas las productivas. Para lograr la compatibilidad entre estos instrumentos de conservación y las otras actividades humanas es necesario que los servicios públicos que velan por estas últimas participen

formalmente en la toma de decisiones, no siendo suficiente el trabajo conjunto (artículo 31) o la consulta a otros órganos (artículo 33) que propone el texto, porque con ello el poder de decisión se mantiene exclusivamente en el SBAP. En tal sentido, su recomendación es que el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad determine en cada caso si el SBAP resuelve por sí solo o mediante resoluciones conjuntas con otros servicios.

5. Protección de humedales (artículos 38 a 40): Un caso claro de la necesidad de mayor coherencia regulatoria es en los humedales, que tienen un tratamiento particular en este proyecto aun cuando existe otro proyecto de humedales urbanos en vías de promulgación (boletín 11.256-12). Así, mientras el proyecto de biodiversidad dice que el SBAP define los criterios de sustentabilidad para humedales, el otro proyecto dispone que los ministerios del Medio Ambiente y el de Obras Públicas definen dichos criterios. Y mientras el primero dispone que el SBAP da los permisos de alteración de humedales, en el segundo son las municipalidades quienes velan por su protección. Vista esa situación, recomendaron que a los humedales urbanos les apliquen las reglas del proyecto próximo a convertirse en ley; a los humedales RAMSAR les apliquen los instrumentos de conservación dentro de áreas protegidas, y a los demás humedales los instrumentos de conservación fuera de áreas protegidas.

6. Fiscalización dentro y fuera de áreas protegidas (artículos 5, 111, 113, 149, 151, 152): Es lógico que el SBAP fiscalice su propia ley dentro de las áreas protegidas, pero el texto además dispone que lo haga en sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados y, adicionalmente, que en todas las áreas anteriores fiscalice las leyes de Pesca, de Caza y Forestal, manteniendo las facultades de fiscalización de los servicios sectoriales respectivos.

Con ello, estimó, pareciera que se busca la coordinación entre el SBAP y los servicios sectoriales a través de convenios de encomendamiento, pero como en definitiva todos tendrán facultad fiscalizadora es posible que se dupliquen, se estorben o se abstengan, con los consiguientes perjuicios para el Estado, para los regulados y para los objetivos de protección. En tal sentido, para evitar lo anterior recomendaban que cada servicio solo pueda fiscalizar su propia ley -sin perjuicio de la obligación de denunciar hechos que pudiesen constituir infracciones a otras leyes- y que antes de emprender cualquier acción correctiva o sancionatoria deba pedir informes a los demás servicios pertinentes, los que formarán parte del expediente. De igual manera, ampliar un criterio señalado en los artículos 117 y 118, en cuanto a que no se considere como infracción a esta nueva ley las conductas realizadas en aplicación de otra normativa.

16.- Asociación de Iniciativas de Conservación en Áreas Privadas y de Pueblos Originarios de Chile -Así Conserva Chile-, representada por Constanza Pinochet Lobos, directora Ejecutiva, y Yendery Cerda Cortés, directora de la Asociación.

La señora **Constanza Pinochet Lobos** comenzó manifestando que son un movimiento de larga data en el país, pero que se intensificó en la década del '90. Al efecto, representan a un grupo variado de personas, pequeños propietarios, y ONG nacionales y extranjeras que, en conjunto, abarcan una cifra cercana al millón y medio de hectáreas en más de 300 iniciativas, donde la mitad de ellas son menores a 200 hectáreas y muy pocas superan las 100.000, el 80% de las iniciativas son administradas por sus propios dueños – personas naturales-, y más de la mitad tiene presupuestos anuales menores a 500UF y en un cuarto de ellas, menor a 50UF anuales.

Estas áreas privadas complementan la labor realizada por el sistema público en la materia, pues se encuentran en las cercanías o son colindantes con tales áreas públicas, y si bien sirven como corredores biológicos o zonas de amortiguación a las áreas públicas de protección, ofrecen también alternativas de desarrollo social y económico, sobre todo en zonas rurales a través del turismo.

Finalmente, destacó que si bien la figura del área silvestre protegida tiene reconocimiento en la ley N°19.300, a la fecha no se ha dictado el reglamento que la operacionalice, por lo que carecen de regulación específica para tales áreas. Por ello, han debido someterse a la figura de santuario de la naturaleza, que no tiene protección medio ambiental sino a través del Consejo de Monumentos Nacionales. En tal sentido, este proyecto vendría a solucionar la carencia ocurrida por la falta del referido reglamento.

A su vez, **Yendery Cerda Cortés** destacó como cuestiones a analizar en el proyecto de ley la necesidad de considerar de modo más específico y detallado la protección de las iniciativas privadas de conservación marina.

Asimismo, en materia de incentivos, típicamente financieros, estimó que debía considerarse una línea específica para la conservación y el desarrollo de actividades y proyectos en áreas protegidas privadas. Ello, pues actualmente sólo pueden postular al fondo de protección ambiental, pero no tiene líneas de financiamiento a la conservación privada. En tal sentido, podría avanzarse en incentivos tributarios a propósito de donaciones con fines de conservación, priorizar estas iniciativas en programas de financiamiento público, por ejemplo, para el momento de restauración de ecosistemas incendiados o desastres naturales o creación y actualización de planes de manejo e, inclusive, en cuestiones tan domésticas como facilidades para acceder a señalética para el interior de los recintos. De igual manera, destacó la necesidad de crear categorías de protección de ecosistemas terrestre de múltiples usos, tal como ocurre con los ecosistemas marinos y ahondar en la regulación de la protección de humedales.

Recordando que gran parte de las iniciativas de protección privada son llevadas a cabo por personas naturales, estimó necesario que el Servicio haga un seguimiento a la administración de tales territorios, generando registros nacionales sobre los mismos y destinando un departamento con especialistas del Servicio a trabajar con esas administraciones.

En otras materias, no compartió la conveniencia de que sea el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad el que se pronuncie sobre la creación o afectación de estas áreas, pues una definición en la materia tiene que ver más con criterios técnicos o científicos antes que del nivel ministerial. De igual manera, estimó que generará desincentivos el que sea el Servicio el que defina quienes serán los administradores de las áreas privadas, debiendo continuar esa decisión en las manos de quienes hasta ahora lo han hecho.

Finalmente, en cuanto a las sanciones que propone el proyecto, estimó necesario especificar las obligaciones que conlleva ser propietario o administrador de estos lugares, a fin de tener claridad de estas para el momento de la fiscalización y eventual sanción. De igual manera, acotar el período por el cual el titular debiese devolver los beneficios que ha obtenido, pues de la redacción propuesta se podría colegir que debe devolverse los beneficios obtenidos durante todos los años de vigencia del proyecto, lo que parece un exceso. Por último, estimó necesario acotar las causales de desafectación de estos terrenos de la protección otorgada por la legislación.

17.- Red de Santuarios de la Naturaleza de la región Metropolitana de Santiago, representada por Fernanda Romero.

Junto con manifestar que acoge muchas de las observaciones de Así Conserva Chile, refirió que administra el santuario Altos de Cantillana y Horcón de Piedra, una reserva de 12.000 hectáreas. Son una institución privada integrada por diversas personas, algunas de las cuales son descendientes de aquellos que, si bien en un principio no tenían interés en realizar actividades de conservación, pues destinaban esos terrenos para actividades como la minería, con el paso de los años mutaron su interés y desde ese tiempo, esas familias han instado por la protección de los ecosistemas ambientales.

Usando una metáfora, manifestó que destinar un espacio privado a la protección de ecosistemas es como 'meter los dedos en la puerta', pues importa que voluntariamente se gravan terrenos propios, pero ese es el nivel de compromiso que las familias tienen para la conservación en el largo plazo, aun cuando no tienen los recursos suficientes para ello. Al respecto, refirió que la gente tiende a pensar que todos los conservacionistas son como Douglas Tompkins, quien hizo un aporte inmenso al país, pero están lejos de ser eso, la mayoría carece de recursos, carecen de los medios para hacerse cargo de todo el territorio.

En su caso concreto, han pasado años mendigando recursos e inventando maneras para evitar el robo de tierra de hojas o de reptiles, pero gracias a proyectos de compensación de emisiones han logrado, en parte, encontrar algo de financiamiento. Sin embargo, las áreas protegidas necesitan que su comunidad esté informada, pues incluso les toca defenderlas. Desconocía el valor de todo lo que han hecho, pero si no hubiesen realizado todo ese trabajo, no saben cuántos incendios han logrado evitar o animales que han evitado cazar.

Era por todo lo anterior que deseaban que este proyecto logre llenar esos vacíos, pues el SAG no tiene la capacidad ni los recursos para atender los requerimientos de estas áreas privadas, y al final son los privados quienes tienen que terminar resolviendo esas situaciones. Por ello estimó necesario aprobar el proyecto de ley, pues necesitan protección de la biodiversidad y las áreas protegidas, pues hoy existe un vacío y este Servicio se hace cargo. En realidad, estimó que el SBAP se necesita aprobado 'desde ayer'. Lo anterior, teniendo presente que el proyecto ya está maduro.

Como áreas protegidas privadas necesitan que el Estado los vea, y que sean parte de un sistema, pues quizás somos de los pocos países de sudamérica que no tiene un sistema integrado de áreas protegidas. El clima mediterráneo se quema en Australia y se seca en Chile, y la forma de lograr conservar las metas de conservación es acudiendo a los terrenos de particulares. Por eso, el énfasis es que el SBAP se necesitaba ayer, estamos atrasados.

Por todo lo anterior, estimó que su presentación era más cercana a la de una junta de vecino que viene a pedir agua potable, más que a discutir el detalle del articulado. Sin duda quisiera que fuera mejor, pero el servicio se necesita ya.

18.- Alejandra Figueroa, ex Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente.

Comenzó manifestando que su presentación la hará desde una su experiencia como consultora y socia fundadora de una corporación sin fines de lucro que trabaja con fines asociados a la biodiversidad. Planteó que solo se referirá a algunos elementos del proyecto, algunos de ellos, no necesariamente comprendidos a cabalidad y

que dicen relación con los instrumentos de conservación y algunas disposiciones complementarias para profundizar finalmente en áreas protegidas en general.

Se refirió, en términos generales, a los aspectos incorporados inicialmente en el proyecto de ley, durante la administración anterior: concluye la reforma de la institucionalidad ambiental; Institución dedicada a la conservación de la biodiversidad; se formalizarán nuevos instrumentos para conservar biodiversidad; se formaliza el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; se resuelve la dispersión en la gestión de las áreas protegidas; se incorpora el manejo participativo en la gestión de las AP, públicas y privadas; sitúa a nuestro país al nivel de los países OCDE y latinoamericanos y se consolida mecanismo de integración con la ciencia, las comunidades y las organizaciones sociales.

Sobre los instrumentos de conservación de la biodiversidad explicó que permiten velar por la protección y conservación de especies y ecosistemas, en todo el territorio.

Independientemente de las eventuales indicaciones que tenga el Ejecutivo, planteó que los elementos que existen actualmente y las funciones que se entregaron al Servicio son, las mínimas posibles, para poder funcionar objetivamente y de manera robusta respecto de un proyecto de ley.

A continuación, se refirió a los problemas que vino a corregir el proyecto, clasificando éstos en alteraciones antrópicas e institucionales. Dentro de las primeras dificultades mencionó las siguientes: pérdida de la biodiversidad; uso de pesticidas que afectan las aguas y la biodiversidad; degradación de suelos; pérdida de cubierta vegetal nativa; pérdida de patrimonio natural y servicios ecosistémicos; aumento de las especies exóticas en las últimas décadas; menor precipitación y aumento de temperaturas.

Dentro de las alteraciones institucionales destacó que no existen normas y regulación específicas para conservar la biodiversidad; no existen incentivos del Estado para conservar la biodiversidad; existe gran dispersión para la protección de la naturaleza y gran dispersión de regulación, poco efectiva, que muchas se reducen al manejo de los recursos naturales extraíbles, tales como, forestales, mineros, agrícolas.

Desde el ámbito territorial señaló que la evidencia científica que existen muestra que la relación entre área protegida, uso de los recursos naturales y conservación de la biodiversidad son elementos entrelazados, que necesariamente deben tratarse como una unidad y no sectorialmente. En consecuencia, advirtió, que si no cuidamos la biodiversidad no tendremos recursos naturales. Por lo anterior, relevó que el manejo que hay en el territorio de la biodiversidad tiene tanta importancia respecto de las actividades que ejercen las comunidades, las actividades que se desarrollan en nivel de áreas protegidas y las actividades productivas.

Argumentó que el proyecto se presentó de la forma en que se hizo dado que en la zona central de Chile hay una vulnerabilidad importante en los ecosistemas. Añadió que las actividades productivas se extienden sistemáticamente y con pocos criterios de sustentabilidad. Agregó que no hay alertas tempranas ni sistemas de monitoreo que estén observando cómo se están comportando los sistemas. Subrayó que el proyecto de ley buscó originalmente corregir las falencias mencionadas, otorgándoles al servicio y a los guardaparques atribuciones de fiscalización y sanción.

Comentó que la categorización de especies en amenazadas que lleva el ministerio de Medio Ambiente, desde el año 2005 en adelante, refleja datos extremadamente tristes, puesto que éstas solo aumentan.

Señaló que son tres los instrumentos económicos para la conservación: Certificación de conservación de BD; Bancos de compensación de biodiversidad y Fondo de biodiversidad. Comentó que siempre se ha entendido que son instrumentos para propender a priorizar actividades productivas.

Luego, se refirió a la importancia de estos instrumentos económicos en el territorio. Explicó que se plantearon acciones para promover el uso sostenible de la biodiversidad. Al respecto, puntualizó que un elemento importante es determinar cómo se obtiene financiamiento o incentivos para un servicio que permita acelerar y propender a la restauración de ecosistemas cuando se han perdido características naturales de ello. Comentó que actualmente hay proyectos en el territorio, liderados por grupos de científicos con escaso financiamiento, en donde hay arbitrariedad en la asignación de los fondos, y por ende, si no se obtienen los fondos no hay actividad científica con las comunidades. Enfatizó que hay que asegurar ese financiamiento.

Explicó que la certificación de la biodiversidad va en el mismo sentido, ya que hoy se puede propender a un proyecto, sin embargo, no hay una certificación de biodiversidad como elemento incremental respecto de los proyectos que se llevan a cabo, asociados a actividades productivas en los entornos naturales en conjunto con las comunidades, por lo tanto, se definió en el segundo informe financiero presupuesto para este tipo de instrumentos.

Respecto del Fondo Nacional de Biodiversidad expresó que, si bien es paupérrimo, hoy el Estado no tiene presupuesto para entregar financiamiento directo y poder hacer valer la capacidad que tienen las organizaciones locales y las comunidades, en conjunto con un servicio altamente calificado. Subrayó que la apuesta es trabajar colaborativamente en un servicio con una tendencia distinta a la actual.

En cuanto al sistema de monitoreo de la biodiversidad manifestó que hoy se evalúan muy mal los proyectos asociados a cuidado y conservación de ésta y, en efecto, subrayó, que es importante tener una institución que pueda validar esos aspectos.

Mencionó que hay otros elementos relacionados con la compensación de biodiversidad. Al respecto enfatizó que actualmente las compensaciones se hacen de muy mala manera.

Remarcó que el proyecto de ley presentado en la administración anterior propendió a generar integración, crecimiento sustentable y el motor de cambio. Añadió hoy es son dramáticas las brechas territoriales que existen, la inequidad ambiental y las falencias respecto de conocimiento, capacidades instaladas e incremento de la dotación.

Compartió lo sostenido por los representantes de CONAF, en cuanto a que las personas que saben de áreas protegidas se encuentran en esa institución y, por lo tanto, hay que transferir ese conocimiento y amplificarlo.

Luego, se refirió a los criterios de otorgamiento de concesiones. Al respecto, señaló que están destinados para que las comunidades aledañas a los territorios tengan beneficios directos y se haga una extensión respecto del crecimiento asociado.

Manifestó que la conservación en tierras indígenas de manera voluntaria se adoptó a propósito de la consulta indígena efectuada. Indicó que en dicho proceso se consultó a todo el territorio nacional y fue ampliamente difundido.

Indicó que se propuso un Comité Científico Asesor por la mesa de trabajo, validado por un conjunto especialistas, donde hay cabida a la discusión y trabajo con científicos que tiene mucho que aportar.

Desde el punto presupuestario, indicó que se plantearon tres informes financieros, donde cada uno presentó incrementos respecto del anterior.

19.- Carolina Huenucoy, en representación del pueblo Kaweskar.

Manifestó que en 2009 fueron declarados patrimonio vivo de la humanidad y que declaró su territorio indígena en 2013, destacando que son la última comunidad Kawésqar que sostiene sus tradiciones de canoeros nómades y su lengua como medio vehicular de comunicación. Son 25 integrantes que cubren todas las generaciones: ancianos, adultos, adultos jóvenes, adolescentes, niños e infantes, residen en Puerto Edén, villorrio costero de alrededor de 110 habitantes., dentro del Parque Nacional Bernardo O'Higgins, que es el más grande de Chile y uno de los más grandes del Planeta (4° lugar), con 4,3 millones de hectáreas. Es un archipiélago costero y el estuario protegido más grande del hemisferio sur. Incluye los fiordos Bernardo; tempano, Eyre, Falcon, Pengüin; Europa; Ringdove y Témpano, siendo un área de baja intervención humana y que incluye una villa dentro de su perímetro, la de Puerto Edén una comunidad indígena, la comunidad Indígena Kawésqar residente en Puerto Edén. El parque nacional Bernardo O'Higgins no es sólo naturalístico, incorpora explícitamente a las comunidades indígenas que residen "en" las áreas silvestres protegidas.

Teniendo presente lo anterior, consideró necesario analizar si este proyecto ley de biodiversidad es un retroceso ante esa realidad. Al respecto, y como déficits antropológicos del proyecto ley, manifestó que no considera los territorios indígenas de conservación (IUCN). Conservar es vincular cultura y preservación. Ejemplo, Australia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, Finlandia, Noruega, Nueva Zelandia, Panamá, Perú, Suecia, etc. Con este proyecto ley (25 de julio de 2019) queda a la zaga de la tendencia global.

Los regímenes de gobernanza del proyecto de ley no consideran a las comunidades indígenas (Convenio 169 OIT; Directrices de la IUCN). Es un tema de Estado. No de ONG. El Estado debe asumir su rol de contraparte en la gestión de las áreas silvestres protegidas "donde residen" comunidades indígenas. Nos hacen pasar por las ¡Áreas de Desarrollo Indígena!

Terminó señalando que la gobernanza de las áreas silvestres protegidas "en" que viven las comunidades indígenas no depende de la existencia de áreas privadas de conservación. Las comunidades indígenas residentes "en" el perímetro de un parque somos preexistentes a esa área. Lo ha dicho incluso la Contraloría General de la República. Así, la cuestión era si el proyecto ley de biodiversidad desconocerá este principio.

20.- Organizaciones y Comunidades Indígenas de Santiago y Araucanía, representada por Marcela Lincoqueo.

Comenzó por referirse a lo complejo que fue aunar criterios y lograr un consenso entre todas las comunidades y organizaciones, considerando que existe desconocimiento del proyecto. A continuación, procedió a exponer brevemente el planteamiento de los dirigentes de dichas comunidades indígenas, quienes en primer lugar y en relación a la consulta indígena realizada, en el marco del proyecto, señaló que fue acotada y que se consultaron solo algunas materias previamente definidas unilateralmente por el Ejecutivo, vulnerándose de esa manera, los estándares de consulta emanados del Convenio 169.

Afirmó que el proyecto vulnera estándares internacionales de derechos reconocidos a los pueblos indígenas, tales como el Convenio 169, Declaración de N.U. y

otros instrumentos de DD.HH., en los siguientes aspectos: a) Las áreas de conservación indígena se acota solo a tierras reconocidas ante la Ley indígena 19.253, b) Se excluyen las tierras antiguas o ancestrales, c) No se especifican, entre otros, conceptos como "afectación directa" u "otras disposiciones aplicables", d) Se rebajan estándares de protección de tierras indígenas a través del pronunciamiento del Consejo de Ministros para la creación de las áreas protegidas, e) Se entrega en concesión a privados nuevas áreas protegidas que por "derecho ancestral" pertenecen a los pueblos indígenas. Sin considerar que hoy existen conflictos con el Estado por la sobre posición con tierras indígenas (vulneración art.14 Convenio 169), y f) La fragmentación y desaparición de ecosistemas en territorios indígenas a consecuencia del avance de las forestales, agricultura, urbanización, entre otros. Subrayó que el proyecto no se hace cargo de la recuperación de territorios indígenas en estado de fragmentación reversible.

En segundo término, manifestó que el escaso presupuesto destinado por Hacienda al nuevo Servicio no permitirá cumplir los siguientes objetivos que busca el servicio: a) Al aumentar la creación de nuevas áreas protegidas se requerirá cada vez de mayor presupuesto, b) El bajo presupuesto será una limitante para la creación de nuevas áreas protegidas, en especial, cuando se trate de crear nuevas áreas de conservación indígenas. Un escaso presupuesto siempre será una limitante, c) No se detalla si existirá financiamiento específico destinado a la conservación de áreas indígenas, y d) Necesidad de triplicar el número de guardaparques y personal encargado de fiscalización que hoy es ya es insuficiente.

Hizo hincapié en que solo para financiar un sistema de video vigilancia nacional el Gobierno destinará 14 mil millones de pesos, en circunstancia que para salvar situación financiera de TVN, el Estado avalará crédito por \$70.000 millones. En tal sentido, aseveró, el presupuesto para el nuevo servicio es una cuestión de voluntad política y enfatizó que ésta no existe y que no se quiere proteger la Biodiversidad para no afectar intereses económicos.

En tercer lugar, puntualizó que el proyecto carece de un elemento clave y fundamental para lograr su objetivo: el Agua. Al respecto, comentó que para el pueblo mapuche el agua es la vida misma y enfatizó que sin ésta se acaba la tierra y nosotros morimos con ella, e indicó que las mayores reservas de agua se encuentran en las áreas protegidas donde se están los parques, reservas, etc. Añadió que este recurso esencial nace en las montañas y que el SNAP cuenta con casi 2,2 millones hectáreas. Con todo, siendo las áreas protegidas reservas de agua, se verán afectadas por la sequía y cambio climático, y su biodiversidad desaparecerá si no se toman medidas de mitigación.

Manifestó que los parlamentarios deben preguntarse cómo se harán más resilientes las áreas protegidas frente al avance acelerado del cambio climático. Al respecto, consideró que el proyecto tiene por objetivo la conservación, pero la pregunta que surge es qué se conservará si la creciente sequía y crisis climática no dejara nada a mediano y largo plazo. Se refirió a la situación de Costa Rica que recuperó dos metros de agua en una laguna dentro de un área protegida mediante la gestión inteligente del recurso. En efecto, se requiere que el eje central del proyecto sea la gestión del agua.

Explicó que la incorporación de la gestión estratégica de los recursos hídricos, como eje fundamental para la conservación de la Biodiversidad, implica: administración, protección, mantenimiento, recuperación y mejoramiento de los recursos hídricos, en cantidad, calidad y oportunidad, a través de una gestión integrada del recurso dentro y fuera de las áreas protegidas. Sobre la materia, hizo presente que el informe nacional sobre la consulta indígena señala que: "En el Proceso de Consulta se ratificó el

compromiso del Ministerio de Medio Ambiente y los representantes de los pueblos indígenas de trabajar mancomunadamente en la conservación de la biodiversidad y por la creación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas". En tal sentido, manifestó que no se ha llegado a un acuerdo respecto de las indicaciones ingresadas al Congreso sobre materias que afectan derechos fundamentales de los pueblos indígenas.

Asimismo, enfatizó, que no se han explicado las implicancias del proyecto, razón por la cual, las organizaciones mapuches exigen al Ministerio de Medio Ambiente y al Presidente de esta la Comisión efectuar una sesión especial con representantes de los pueblos indígenas. Subrayó que es deber de los poderes Ejecutivo y Legislativo resguardar los derechos fundamentales de los pueblos indígenas como norma el Convenio 169 y el derecho internacional (y Art.3 D566). Finalmente, informó que los dirigentes se reunirán con representantes de la Corte Interamericana de DDHH que se encuentran de visita en Chile y que efectuarán denuncias sobre las políticas aplicadas por el Estado de Chile, particularmente por los referidos poderes.

21.- Consorcio TICCA, representada por Lorena Arce.

Comenzó su exposición señalando que el Consorcio TICCA está basado en los movimientos que han promovido la equidad y los derechos humanos en la Conservación, siendo éste creado en 2008 durante el Congreso Mundial de la Naturaleza en Barcelona. Agregó que este fue constituido legalmente en Suiza durante 2010 como una asociación global que cuenta con más de 155 miembros y 380 miembros honorarios en 80 países. Explicó que TICCA (o ICCA por sus siglas en inglés) significa Territorios y Áreas Conservadas por Pueblos Indígenas y Comunidades Locales.

Señaló que la red en Chile está conformada por la Comunidad Pai Ote, la Comunidad Indígena Quinquén, la Asociación Indígena Mapu Lahual, la Comunidad Kawésqar Residente en Puerto Edén, el Observatorio Ciudadano y Costa Humboldt. Luego, enfatizó la diferencia de los TICCA con las áreas privadas de conservación, En tal sentido, explicó que primeros se relacionan con bienes comunes, tierra, agua y bosques que son gobernados y manejados colectivamente por una comunidad; tienen la capacidad o poder de hecho para tomar y hacer cumplir decisiones, con sus organizaciones de gobernanza y sus decisiones y prácticas se traducen en la conservación de la naturaleza (incluyendo usos sostenibles y restauración).

A continuación expuso el cambio de paradigma en la Conservación desde la COP 4 de 1998 hasta la COP 13 en 2016 y citó los instrumentos de Derecho Internacional aplicables a los pueblos indígenas y su rol en la Conservación y salvaguarda del medio ambiente y la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos (artículo 4.1 del Convenio 169 de la OIT) como asimismo, los derechos de los pueblos indígenas sobre su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y biodiversidad y derechos de propiedad intelectual (Artículo 24 y 31 del DNU DPI y artículo XXVIII del DADPI).

Para complementar su presentación citó los artículos 1°, letra j del artículo 8 y letra c) del artículo 10 del Convenio sobre Biodiversidad. Del mismo modo, destacó el Programa de trabajo de Áreas Protegidas de 2004 que contempla como elemento la Gobernanza, participación, equidad y distribución de beneficios; las metas Aichi del CDB (2011-2020), en particular la meta 11 y 18 referidas al porcentaje de áreas protegidas y el respeto de las innovaciones de las comunidades indígenas, respectivamente; los acuerdos del Congreso Mundial de Parques de Durban 2003; los acuerdos del Congreso Latinoamericano de Áreas Protegidas de Bariloche de 2007; el Congreso Mundial de la Naturaleza de Barcelona 2008 resoluciones número 4047 a 4054.

Luego expuso el estado actual de las comunidades miembro de TICCA Chile, señalando que son desconocidas e invisibilizadas, sin reconocimiento público y escaso apoyo técnico y financiero. Del mismo modo señaló que las amenazas a la acción y participación de las comunidades son las inversiones públicas como carreteras e hidroeléctricas, las políticas públicas en materia de conservación y licitaciones, Áreas Protegidas y Ley de Pesca y la expansión de la conservación privada.

Señaló que se dan situaciones como la superposición total o parcial con Áreas Protegidas que se crearon sobre territorios indígenas, sin dialogar con las comunidades y pueblos afectados. Del mismo modo, actualmente no se reconocen, visibilizan y contabilizan los aportes de TICCA a la conservación.

Abocándose al proyecto de ley, destacó las limitaciones de la propuesta original del proyecto de ley: Así, la omisión de toda referencia a los pueblos indígenas, desconociendo la estrecha relación que existe entre la conservación de la diversidad biológica y los modos de vida tradicionales de estos pueblos y de comunidades locales, y su enfoque en la conservación pública y privada y asumía que la conservación privada incluye a comunidades locales y pueblos indígenas, desconociendo sus diferencias fundamentales (derechos y gestión colectiva, tipo de gobernanza).

De igual manera, que no recogía los avances en la discusión y directrices de UICN y del CDB respecto a territorios indígenas de conservación y áreas conservadas por comunidades locales, y que fue ingresado a tramitación legislativa el año 2014, sin un proceso previo de consulta a los pueblos indígenas como lo exige el Convenio 169 de la OIT.

A continuación, destacó los avances realizados en materia de incorporación de los pueblos indígenas y el trabajo realizado para llegar a dicho reconocimiento: Taller de reconocimiento realizado en Lonquimay desde el 31 de julio al 1 de agosto de 2014; la presentación de la solicitud a la Comisión de Medio Ambiente de dirigentes mapuche para la incorporación de la gobernanza indígena y consulta indígena, en septiembre de 2014 y la presentación de indicaciones al proyecto en mayo de 2015. Finalmente destacó que entre 2015 y 2016 con el apoyo de la Embajada de Canadá se realizan talleres y una publicación orientados a promover la participación informada de los pueblos indígenas en la discusión del Proyecto de Ley SBAP.

Luego, desde una perspectiva general del proyecto destacó los siguientes avances: a) Reconocimiento de prácticas sustentables de comunidades locales y pueblos indígenas en conservación biodiversidad (art.49), b) Promover la participación comunidades locales y comunidades indígenas en la conservación y gestión de las áreas protegidas, especialmente aquellas que se encuentran aledañas o al interior de las mismas (art. 54 (g), art. 55, art. 72), c) Respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica (art. 54 (h)), d) Estarán exentas del pago de tarifas aquellas personas pertenecientes a comunidades indígenas que ingresen a las áreas protegidas en ejercicio de usos o costumbres ancestrales, previamente definidas y declaradas admisibles en el respectivo plan de manejo o decreto de creación, que sean compatibles con los objetos de protección del área (art. 74), e) No se considerará infracción aquella conducta que, no obstante su tipificación en este artículo, haya sido realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas [...] (art. 117 y 118, infracciones dentro y fuera de AP), f) Prohibiciones en áreas protegidas. Se prohíbe a toda persona ajena a la administración del área protegida [...] Alterar, remover, rayar,

destruir o extraer piezas u otros elementos con significación para las comunidades indígenas que habitan en las áreas protegidas (ar.110), g) Otorgamiento de concesiones. [...] b) Deberán promover la participación de las comunidades locales e indígenas a que se refiere la ley N° 19.253, confiriendo prioridad, cuando corresponda, en el objeto de la concesión y sus beneficios. c) Deberán respetar los lugares en que se desarrollen usos o costumbres ancestrales de los pueblos indígenas que se ubiquen al interior de la concesión [...] f) En el caso de las concesiones de educación [...] deberán promover el conocimiento de la cosmovisión indígena, si la concesión se ubica en tierras indígenas. (art. 84) h) Elaboración y revisión de planes de manejo, el procedimiento deberá contemplar la participación de las comunidades, incluyendo a las Organizaciones Representativas de los Pueblos Indígenas, existentes al interior y aledañas al área protegida, de los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes.

Ante las nuevas modificaciones del proyecto a julio de 2019, presentó las nuevas propuestas de organizaciones ambientales y de la sociedad civil al proyecto. Así en el artículo 2 del proyecto, referido a los Principios, proponen incluir el Principio de Gobernanza, en el sentido que en el proceso de toma de decisiones y la implementación de los instrumentos de conservación de la biodiversidad, incluidas las áreas silvestres protegidas, deberá incorporar mecanismos que permitan el involucramiento efectivo de los diversos actores interesados. Esto involucra además del Estado, a los gobiernos locales, a los privados, y a los pueblos indígenas y a las comunidades locales que han mantenido estilos tradicionales de vida estrechamente vinculados a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Explicó respecto de esta propuesta, que por una parte se refiere a la Gobernanza ejercida por el Estado a través de sus órganos, la Gobernanza compartida, cuyo ejercicio correspondería a diversos titulares de derechos e interesados; la Gobernanza privada, ejercida por individuos u organizaciones privadas y finalmente, la Gobernanza comunitaria, ejercida por pueblos indígenas y/o comunidades locales.

Por otra parte, destacó que se entiende por titulares de derechos a aquellos actores socialmente dotados con derechos legales o consuetudinarios con respecto a la tierra, el agua y los recursos naturales; los interesados, por su parte, tienen preocupaciones directas o indirectas respecto de éstos pero que no gozan de un título legal o socialmente aceptado a su respecto.

Respecto del artículo 3° proponen definir a los territorios conservados por pueblos indígenas y áreas conservadas por comunidades locales como ecosistemas naturales y/o modificados que contienen valores significativos de diversidad biológica, beneficios ecológicos y valores culturales, conservados voluntariamente por pueblos indígenas y comunidades locales, tanto sedentarios como móviles, a través de leyes consuetudinarias o por otros medios eficaces. Siempre en el artículo 3° propusieron incluir como otras medidas eficaces de conservación basadas en áreas (OMEC) a los espacios definidos geográficamente, no reconocidos como áreas protegidas, que se gobierna y administra a largo plazo de manera que proporcione la conservación efectiva in situ de la biodiversidad, con servicios ecosistémicos y valores culturales y espirituales asociados. Entre ellas se encuentran, las iniciativas de conservación marina (artículo 34), los ECMPO, los paisajes de conservación (artículo 35) o las reservas de la Biósfera (artículo 36).

Sobre el artículo 9 del proyecto, referido al Comité Científico Asesor, propusieron cambiar el nombre y ampliar la integración de este Comité, por el de "Comité Asesor", agregando a los representantes de instituciones académicas y científicas a

representantes de comunidades indígenas y locales, así como de organizaciones de la sociedad civil con reconocida experiencia en el territorio, de manera de integrar el conocimiento local y tradicional a las decisiones de este órgano.

En el artículo 34, referido a las iniciativas privadas de conservación marina, propusieron eliminar del epígrafe del artículo la expresión “privadas”, para posibilitar iniciativas comunitarias y municipales de conservación marina y agregar, a continuación del punto final, la oración: “Para estos efectos, se entenderá que los Espacios Costeros Marinos de Pueblos Originarios, establecidos de conformidad con la Ley N° 20.249, tienen como objetivo la conservación de la biodiversidad, de conformidad con el artículo 5° de dicho cuerpo legal”.

En los artículos 57 a 60, referido a la Reserva de Región Virgen, Parque Marino, Parque Nacional y Monumento Natural (categorías de conservación estricta), se propone agregar a continuación de la frase “se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales” la siguiente frase: “En ella solo se permitirá realizar actividades de investigación científica, educación y turismo bajo los criterios enumerados en el artículo 84, así como actividades que comunidades indígenas y locales realicen en ejercicio de usos o costumbres ancestrales, previamente definidas y declaradas admisibles en el respectivo plan de manejo o decreto de creación, que sean compatibles con los objetivos de la categoría y el objeto de protección del área”.

En el artículo 66, sobre área de conservación de pueblos indígenas, se propone reemplazar en su inciso primero la expresión “tierras indígenas” por territorios de uso u ocupación tradicional de pueblos indígenas”. Lo anterior para que esté acorde con los estándares consagrados en el Convenio N°169 de la OIT.

En el artículo 89, sobre procedimiento de otorgamiento de concesiones, se propone agregar en el inciso segundo, a continuación del punto final la oración “, el que deberá incluir una etapa de consulta previa con las organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas susceptibles de ser afectados directamente.”.

Por último, solicitaron a la Comisión la realización de una sesión especial con el objeto de recibir la opinión de los representantes indígenas sobre el proyecto de ley. Señalaron que como mínimo debería escucharse a las siguientes organizaciones: Consejo de Pueblos Atacameños, Comunidad de Quinquén, Identidad Territorial Lafkenche, Coordinadora Willi Lafken Weichan y comunidad Kawésqar residente en Puerto Edén.

22.- Jorge Canales, exsubsecretario de Medio Ambiente.

Comenzó manifestando que la continuación de la tramitación legislativa de este proyecto en el actual periodo presidencial, responde a la necesidad de complementar la normativa medioambiental y por lo tanto, es de su interés que este proyecto salga finalmente como ley. Destacó que el proyecto tiene como objetivo integrar a las ciencias y a la información pública para la conservación y cuidado de la biodiversidad. Es precisamente respecto de dicho fin que el servicio que falta es el servicio de Áreas Protegidas, que corresponde a una serie de instrumentos institucionales y económicos, adecuándose de este modo a la experiencia comparada al respecto.

Así, en la Evaluación de la OCDE del año 2016 se señaló que “aprobar el proyecto de ley de creación del Servicio de Diversidad Biológica y Áreas Protegidas y acelerar su implementación; asegurar que el Servicio propuesto disponga de recursos financieros y humanos adecuados para el cumplimiento de su mandato”.

Agregó que el contexto actual es muy distinto al que se inició la tramitación del proyecto, hace 8 años y ello justifica que hoy este proyecto sea un tema prioritario, ya que la iniciativa tiene por objeto asegurar la conservación de la biodiversidad del país, a través de la gestión para la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas. Del mismo modo, recalcó que cada modificación al proyecto implica un nuevo informe financiero y en ese sentido, destacó los avances que se han introducido al proyecto.

Luego se refirió al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, constituido por el conjunto de áreas protegidas del Estado y privadas, terrestres y acuáticas, marinas y continentales. Señaló que el proyecto regula objetivos y gestión estratégica del sistema contemplándose distintas categorías: Reserva de Región Virgen, Parque Marino, Parque Nacional, Monumento natural, Reserva Marina, Reserva Nacional, Santuario de la Naturaleza, Área Marina costera protegida de múltiples usos, Humedal de importancia internacional y Área de conservación de pueblos indígenas. Destacó que sea de carácter público y nacional que cuente con un presupuesto que permita su aplicación efectiva y se haga cargo de las deficiencias en la gestión del capital natural del país.

Por todo lo anterior, consideró que el proyecto de ley avanza en concluir y completar la institucionalidad ambiental, pues existe la necesidad de un servicio o institución dedicada a la conservación de la biodiversidad, establecer nuevos instrumentos para conservar biodiversidad y formalizar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. En tal sentido, se deben afrontar las competencias contrapuestas y la multiplicidad de agencias en la gestión de las áreas protegidas, y propender a mecanismo de integración de la ciencia, las comunidades y las organizaciones sociales.

Finalmente se refirió a la situación de las trabajadoras y trabajadores que serán traspasados desde CONAF al nuevo Servicio, en el sentido que este traspaso no implique un detrimento de la situación de los trabajadores.

23.- Comité de iniciativa por la Defensa de la Reserva de la Biosfera Fray Jorge, representado por Natalie Cortés Rojas, Viviana Ríos y Salvador Velásquez.

Manifestaron que su intervención en la sesión es con el afán de proteger el parque Nacional Bosque Fray Jorge, en el sentido de amortiguar la actividad humana en el contexto de los primeros pasos hacia el ecoturismo. Al respecto, señalaron que las familias que habitan en el Parque y en zonas aledañas se enteraron en 2018 que el Parque pasará a ser Parque Prioritario para concesiones. Ellos viven al lado del Parque, y por ello no solo quieren ser consultados sino también quieren ser parte de las decisiones de lo que ocurre en ese lugar. Enfatizaron que el bosque existe antes del asentamiento de las familias de la zona y por tal motivo, la protección del Parque no puede plantearse sin la participación de quienes viven allí.

Destacaron que el poco esfuerzo que se ha realizado en Fray Jorge ha sido por parte de la CONAF, sin cuya intervención hoy habría un hotel o cabañas que podrían haber afectado considerablemente la biodiversidad del Parque.

Visto lo anterior, propusieron reconocer en el SBAP los derechos de las comunidades campesinas que se encuentran aledañas a las áreas protegidas o han realizado prácticas tradicionales en dicha área. Con dicho objeto, propusieron incorporar la expresión “comunidades campesinas” en cada artículo en que se menciona a las comunidades locales y comunidades indígenas (artículo 54 g), h), artículo 72, 78, entre otros.

Finalmente, hicieron un llamado a no realizar concesiones sino en cuanto los planes de manejo se encuentren actualizados, y solicitaron que se precise la definición de biosfera y calificar a ésta como categoría de conservación.

24.- Sindicato de Trabajadores de CONAF, representada por Elvis Núñez Ojeda, presidente del Sindicato.

Comenzó manifestando que la creación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas fue desarrollada a espaldas de los trabajadores, pues no existe acuerdo con los trabajadores en un protocolo formalizado que resuelva sus demandas en cuanto a las condiciones de traspaso.

En tal sentido, estimaban que ciertos artículos resultaban inconstitucionales en el apartado laboral y que la comisión del trabajo en el Senado no previno, pues se crea más de una instancia para despedir a los trabajadores, y se genera un régimen laboral mixto entre el Estatuto Administrativo y Código del trabajo que resulta abusivo y poco garantista de los derechos laborales, pues para el momento del traspaso se cambia el estatuto de los funcionarios, hoy 100% adscrito al Estatuto Administrativo, a un régimen laboral mixto, ocurriendo así una campaña de desprestigio hacia CONAF y un intervencionismo desde el ministerio del Medio Ambiente.

A su vez, destacó que el proyecto de ley no cuenta con presupuesto necesario. En tal sentido, si bien era cierto que la idea de integrar todo en un solo servicio pareciera un buen argumento, lo cierto es que al aterrizar la idea en el articulado del proyecto se choca con la realidad presupuestaria y, en la práctica, con la dificultad de desenvolver eficazmente sus objetivos, como también abarcar las demás temáticas que el proyecto de ley no contempla. Cuestiones que, cabía imaginar, tal vez no se abordaban para no encarecer el Servicio y facilitar su despacho legislativo.

Al efecto, refirió que las áreas que no considera el proyecto de ley, tal como lo anunció Chile Sustentable y lo corrobora el propio Ministerio en su presentación en sesiones previas, aluden a que no cuenta con presupuesto suficiente, sus funciones y responsabilidades serán cubiertas parcialmente, abarca parcialmente todas las áreas protegida existentes en el país, no cuenta con acuerdo de los trabajadores, no tiene consulta indígena válida, no cuenta con personal adecuado, y deja un flanco abierto a proyectos de exploración y explotación de recursos naturales dentro de las áreas silvestres protegidas, generando demasiadas concesiones difíciles de controlar y que van más allá de las que actualmente se otorga en CONAF.

Con respecto a las concesiones, hizo presente que estas han existido siempre, pero de servicios secundarios y no de territorios dentro de las unidades, tal como se pretende con el nuevo Servicio y otras leyes, como la de turismo. Por ello, tanto las áreas silvestres protegidas como los trabajadores traspasados no estarán mejor en el nuevo Servicio.

Continuando con el análisis presupuestario, señaló que de acuerdo al informe financiero habrá \$35 mil millones de presupuesto en régimen, de los cuales \$18.800 millones son por gasto fiscal. De ellos, \$17.000 millones se transfieren desde el programa de Áreas Silvestre Protegida de CONAF, quien administra los parques nacionales, y \$1.800 millones serán extras a los que se asigna actualmente a CONAF.

A su vez, de los \$18.800 millones, se destinan \$15.885 millones en las siguientes materias: \$11.500 millones en incremento en dotación en 536 personas (1072 final), \$2.000 millones en financiamiento del Fondo Nacional de Biodiversidad, \$1.800 millones en financiamiento del Sistema de Información de la Biodiversidad, \$163 millones

en financiamiento del Sistema de Certificación de la Biodiversidad, y \$422 millones en 23 cargos de alta dirección pública y 5 cargos críticos.

Abocándose a la situación laboral que plantea el proyecto, señaló que el Programa de Áreas Silvestres Protegidas de la Corporación Nacional Forestal (Partida 13, Capítulo 05, Programa 04), cuenta con 720 trabajadores, correspondiendo 409 a guardaparques, de los cuales 303 tienen contrato indefinido y 106 son jornales transitorios. Los demás 311 son de otras actividades, tales como profesionales, técnicos, administrativos, auxiliares, secretarías etc. Estimó relevante tener presente esas cifras, toda vez que el proyecto solo contempla el traspaso desde CONAF a 536 trabajadores, por lo que cabía estimar que 184 familias quedarán sin sustento mensual por despidos a cargo del artículo 161 del Código del Trabajo, necesidades de la empresa.

Estas 184 familias se sumarán a la de los trabajadores que por los mismos motivos deban ser despedidos de CONAF o del Servicio Nacional Forestal (SERNAFOR), por falta de funciones. Así, los trabajadores se enfrentan a pérdidas de cargos y funciones, pues el personal traspasado llegará al nuevo Servicio (SBAP), recién al tercer año de funcionamiento.

Por todo ello, solo cabía considerar que el proyecto de ley perjudica la estabilidad laboral.

Abocándose a los aspectos funcionales del proyecto, señaló que actualmente CONAF gestiona 41 parques nacionales, 46 reservas nacionales y 18 monumentos naturales, lo que abarca un total de 18,6 millones de hectáreas.

Así, con el presupuesto actual de \$17.000 millones asignado al programa de Áreas Silvestre Protegida de CONAF y sus 18,6 millones de ha., el Estado invierte 1US\$/ha y, en consecuencia, el proyecto de ley con su presupuesto de \$18.800 millones reduce la inversión del Estado a 0,1US\$/ha. Atendidas esas cifras, cabía considerar que el proyecto de ley pone en riesgo la administración y conservación de las áreas silvestres protegidas, con un presupuesto insuficiente para las responsabilidades que pretende asumir.

Al respecto, cabía recordar la labor de CONAF y de otros servicios públicos en la materia, entre las que se encuentran la gestión de las áreas silvestres protegidas, de las áreas marinas protegidas, de los santuarios de la naturaleza y de los sitios RAMSAR, de los bienes nacionales protegidos. Además, tienen la supervisión de las áreas silvestres protegidas privadas y la fiscalización de los bosques nativos, y esto, sin considerar todas las demás áreas que deja fuera.

Considerando estas situaciones y la experiencia del personal en CONAF, el proyecto de ley que crea el Servicio Nacional Forestal SERNAFOR (boletín N°11175-01), en su primer trámite constitucional aprobó el siguiente artículo noveno transitorio: 'El Servicio Nacional Forestal continuará administrando y supervigilando el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, de conformidad a la ley. El servicio a que se refiere los artículos 34 y 35 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio ambiente, sólo podrá administrar y supervigilar aquellas Áreas Silvestres Protegidas que sean creadas con posterioridad a su entrada en vigencia.'

Sin embargo, el 15 de abril 2019 previo acuerdo entre los ministerios del Medio Ambiente y Agricultura, en la Comisión Unida de Agricultura y Medio Ambiente del Senado por 7 votos contra 1 se eliminó dicho artículo transitorio, traspasando definitivamente las áreas silvestres protegidas al SBAP, con la clara intención de crear un

Servicio Forestal debilitado. Es decir, al final del ejercicio si esto continúa se tendrán dos servicios del Estado precarizados, SBAP y Sernafor.

Abocándose a lo relativo a consulta indígena en este proyecto de ley, refirió que mediante ley de Transparencia solicitaron información referente al proceso de consulta indígena que debió desarrollarse como insumo principal para la legislación de este proyecto de ley. En particular, solicitaron se detallara una cronología de reuniones, actas de las mismas, quienes asistieron a las reuniones por las autoridades del ejecutivo y de las comunidades indígenas, fecha, lugar de las reuniones fecha y lugar de la firma del acuerdo, etc.

En respuesta a esa solicitud, se les informó la existencia de un link (<https://consultaindigena.mma.gob.cl/infrome-final/>), donde existen informes regionales y el nacional, y que los expedientes administrativos del proceso se encuentran en dependencias del ministerio del Medio Ambiente, por lo que se les invitó a revisar de manera presencial dichos expedientes.

En síntesis, la información entregada no fue conforme a la solicitud, pues no se tiene antecedentes de lista de asistencia y actas de los encuentros, no se puede determinar, mediante la validación, si hubo consulta efectiva o no a los pueblos originarios. En cuentas, si realmente existió consulta, pues se desconoce cuánto de las observaciones se acogieron para implementarlas en el proyecto de ley, no se sabe si realmente se implementaron las observaciones de los pueblos originarios o, en definitiva, primó la observación particular del ejecutivo.

Retomando lo relativo a la situación laboral, manifestó que las expectativas históricas de los guardaparques han estado en mejorar las precariedades, infraestructura y habitabilidad dentro de las áreas silvestres protegidas, mejorar la dotación, la creación de un escalafón especial para guardaparques que signifique mejoras en las remuneraciones, y relevar las funciones de los guardaparques.

Frente a esas expectativas, la realidad con el proyecto de ley es que el presupuesto asignado no va a mejorar las precariedades, no existe un escalafón de guardaparques ni mejoras en el salario, aumentan las hectáreas de áreas silvestres protegidas sin aumentar la dotación de guardaparques, lo que importa que aumenta la carga laboral y funciones de los guardaparques en tanto cumplan su rol de fiscalización.

Así, el proyecto de ley no contiene un diseño orgánico ni funcional, impide determinar si los medios asignados son capaces de soportar los fines definidos, afecta la estabilidad y calidad en el empleo por desconocer cargos y rango de remuneraciones, y el rol de fiscalizador solo podrá ser ejercido por trabajadores con capacitación formal y que el jefe de servicio designe, no valorizándose el conocimiento empírico.

De igual manera, el proyecto otorga exorbitantes obligaciones a los trabajadores sin mínimos resguardos laborales, personales o legales. Laborales, por cuanto no serán parte de una planta fiscalizadora y, por tanto, no tendrán ni la estabilidad ni la remuneración acorde a dicha función. Personales, por cuanto no contarán con apoyo de guardias de seguridad o auxilio directo de Carabineros. Y legales, por cuanto no contará con atribuciones para, por ejemplo, expulsar a concesionarios que incumplan la normativa.

Asimismo, los trabajadores estarán sometidos al riguroso sistema de responsabilidad y probidad administrativa como funcionarios públicos, pero no tendrán ningún derecho y beneficio propio de los trabajadores de la administración centralizada del Estado, pues se genera una nueva causal de despido por evaluación deficiente de

desempeño, transformándose en los únicos trabajadores de Chile con todas las obligaciones, deberes y sanciones del Estatuto Administrativo y código del trabajo, lo que constituye un abuso.

Es por todo lo anterior, manifestó, que las organizaciones sindicales y trabajadores de CONAF rechazan todo intento de desprestigio a los 49 años de historia de CONAF, al esfuerzo y sacrificio de sus trabajadores, por impulsar nefastos proyectos de ley que vienen a satisfacer intereses particulares de grupos económicos y ONG, con perjuicio y sacrificio de los trabajadores del ministerio del Medio Ambiente y de CONAF. A su vez, rechazan los dichos de la ONG Chile Sustentable manifestada en sesión pasada, sobre supuestos reportes que señalan que en casi todas las áreas existen actividades ilegales o no autorizadas y que CONAF no ha abordado lo suficiente, por lo que requiere ser resuelto a la brevedad, según esta ONG, sin presentar medios de pruebas. De igual manera, rechazan el intento del proyecto de ley de mercantilizar los derechos sociales de la ciudadanía, sobre el acceso y beneficio a las actuales y futuras generaciones del conocimiento y belleza escénica del patrimonio natural de Chile, sin que se releve la importancia de limitar la exploración y explotación de los recursos naturales dentro de las áreas silvestres protegidas.

En tal sentido, llamó a tener en cuenta que el proyecto de ley no cuenta con un protocolo de acuerdo de los trabajadores de CONAF ni de los funcionarios del ministerio del Medio Ambiente para el traspaso al servicio, propicia el despido de trabajadores por necesidades de la empresa, no existe certeza de consulta indígena efectiva, no cuenta con presupuesto que garantice la protección y conservación de la biodiversidad, no cuenta con presupuesto necesario para la administración del SNASPE, para asumir responsabilidades de otros servicios o para aumentar la dotación de guardaparques, y perjudica a los trabajadores y su estabilidad laboral.

Asimismo, adscribir el SBAP en el ministerio del Medio Ambiente, junto al Servicio de Evaluación Ambiental, convierte a este organismo en juez y parte afectando la objetividad y probidad en la evaluación ambiental de proyectos. En síntesis, las áreas silvestres protegidas y los trabajadores traspasados no estarán mejor en el SBAP.

Era por todo lo expuesto que resultaba preciso quitar la suma urgencia al proyecto de ley, y a todo intento de celeridad en su tramitación, ya que nace en un contexto social distinto al actual y sus articulados debe estar en sintonía con las demandas sociales en materia medio ambiental, de justicia y de no más abusos a los derechos sociales.

Por ello, solicitaron el rechazo del proyecto de ley, y en lo posible que fuera retirado, para dar prioridad a los procesos legislativos que demanda la sociedad.

A propósito de tales demandas, manifestó que como trabajadores y parte de la sociedad también demandaban mejorar el sueldo mínimo a \$500.000 para empleados públicos y privados, mejorar las pensiones, no más AFP, el pago de las horas extras con un 100% de recargo los días sábado, domingo y festivos, que se disponga el derecho a negociación colectiva de los empleados públicos, que exista solo un régimen laboral por trabajador, se constituya una Asamblea Constituyente para el cambio de la Constitución Política de la República, y que haya justicia ante las violaciones de los derechos humanos ocurridas en las distintas manifestaciones a lo largo del país.

25.- Consejo Nacional de Guardaparques, representada por Mario Maturana, presidente del Consejo.

Comenzó haciendo presente que el Cuerpo Nacional de Guardaparques es el órgano profesional, formal, oficial y estructurado, conformado por todo el personal que cumple labores técnicas y administrativas de guardaparques en las unidades del SNASPE, u otras áreas bajo protección oficial del Estado de Chile.

Abocándose al proyecto de ley, destacó como fortalezas la creación de un servicio enfocado en la conservación de la biodiversidad del país (artículo 4), la creación de un sistema (título IV) que incluye aspectos más allá de los parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales, la definición de categorías de áreas protegidas públicas y privadas, la de entrega herramientas para la planificación y fiscalización dentro y fuera de las áreas protegidas, y la entrega de funciones fiscalizadoras a los guardaparques.

En particular, destacó que el proyecto avanza en instrumentos para la conservación de la biodiversidad dentro y fuera de las áreas protegidas mediante un sistema de información y monitoreo, clasificación de ecosistemas, restauración ecológica, inventario de humedales, etc. (título III). Asimismo, que avanza en el reconocimiento de tradiciones y valor de los usos ancestrales de pueblos originarios y comunidades locales (artículo 56 J, áreas de Conservación de Pueblos Indígenas), en el reconocimiento de los servicios ecosistémicos que entrega la naturaleza, y que crea un sistema de información y monitoreo de la biodiversidad que permite planificar, implementar y evaluar la gestión de la conservación de la biodiversidad, permitiendo coordinar los diferentes instrumentos para la conservación de las áreas protegidas, los sitios prioritarios, los ecosistemas amenazados y degradados, las especies amenazadas y los humedales prioritarios (título II).

Sin embargo, estimó como debilidades del proyecto el que posee un presupuesto insuficiente en base a las funciones encomendadas, ni da cuenta de si se contará en corto y mediano plazo de un número suficiente de guardaparques. Asimismo, estimó como debilidad el mantener en el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad ciertas decisiones, tales como la clasificación de ecosistemas como la creación de áreas protegidas, en tanto se requiere su pronunciamiento favorable. De igual manera, el proyecto no protege íntegramente a los humedales, ya que habla solo de los sitios prioritarios de primera prioridad (artículo 40), permitiendo crear concesiones dentro de las áreas protegidas. A su vez, no garantiza que todos los guardaparques sean la autoridad competente al interior de dichas áreas, las zonas de amortiguación y predios en los cuales se fiscalizará.

Vistas ambas consideraciones, manifestó que consideraban necesario incluir en el proyecto de ley, en tanto mejoras, la creación de un cuerpo de guardaparques estructurado y jerarquizado, la creación de una escuela de guardaparques para la formación y capacitación, con una participación significativa por parte de ellos en la construcción de los reglamentos que requerirá el Servicio.

De igual manera, considerar la equidad de género en las nuevas contrataciones de guardaparques, involucrando a las comunidades indígenas en la gestión de las áreas protegidas.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó como inquietudes y dudas por parte de las trabajadoras y trabajadores de las áreas protegidas, si el personal de Conaf que sea traspasado al Servicio, pasará en las mismas funciones, en el mismo lugar de trabajo,

si con igual cargo, con iguales beneficios, o si mantendrán su trabajo hasta la edad de jubilar. En tal sentido, no tenían claridad sobre qué pasará con los beneficios del personal afiliado a bienestar de Conaf en el periodo de transición y funcionamiento normal del Servicio, tales como reembolsos médicos, seguros médicos, préstamos médicos, convenios, entre otros.

A su vez, si bien tienen claridad que todo el personal del programa 04, permanente, tales como guardaparques, técnico, profesional, administrativo, auxiliar, entre otros, asociado a las labores de las áreas silvestres protegidas, pasará al Servicio de Biodiversidad, no tenían certeza sobre qué ocurrirá con el personal transitorio, o con el personal que actualmente cumple funciones técnicas en más de un área y no son programa 04, tales como fiscalía, comunicaciones, vinculación comunitaria, temas indígenas. En cuentas, no había claridad si pasarán al nuevo Servicio, o se quedarán en Conaf.

Asimismo, no tenían claridad sobre qué ocurrirá con el seguro de accidente y de vida de los guardaparques y personal de las áreas silvestres protegidas, si tendrá validez durante el proceso de transición, o si será diferente para quienes cumplan roles de fiscalizador. Al respecto, manifestó que contaban con un seguro que es igual para los brigadistas de incendios, pero cubre a todo el personal del sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado, y quieren que se mantenga para todo el nuevo servicio.

Otras inquietudes consistían en definir cómo se repartirán los bienes entre Conaf y el nuevo servicio, cuáles serán los criterios para dicho proceso, qué pasará con las casas de bienestar ubicadas en áreas silvestres protegidas, si quedarán solo para Conaf, el nuevo servicio, o de uso compartido, cuestiones relevantes siendo que serán servicios que dependerán de distintos ministerios. En igual sentido, qué pasará con las casas de bienestar Conaf fuera de las áreas silvestres protegidas que el personal usa para efectos de comisiones de servicios, vacaciones, tramites médicos, etc., si quedarán en Conaf, si el personal del nuevo servicio podrá hacer uso de ellas al mismo costo y condiciones que Conaf, aspectos muy relevantes, por ejemplo, para el personal de regiones.

A su vez, no tenían claridad sobre qué ocurrirá con la afiliación sindical del personal en el periodo de transición entre Conaf y el nuevo servicio, y quién representará al personal en el proceso de transición. Qué ocurrirá con el personal que a la fecha del traspaso no cuenta con educación básica o media, si implicará su cese de funciones por falta de requisitos para el ingreso al sector público, o cambiarán sus funciones. Si el personal de Conaf que esté en el nuevo servicio tendrá que concursar para mantener sus cargos y funciones actuales, o qué pasará con los trabajadores que han ganado concursos internos en Conaf, cuya vigencia en el cargo establecida es de 3 años, si acaso se respetará su cargo y grado.

Otra inquietud era si el proyecto garantiza al personal de Conaf que sea traspasado al nuevo servicio el reconocimiento de la cláusula anexa a todo evento firmada el año 1984, si mantendrán las asignaciones de modernización de las leyes N°19.553, 19.882, 20.212 y 20.300, que sólo rige al personal dependiente de Conaf, así como el pago de las remuneraciones variables asociadas a estas leyes, y qué ocurrirá con las nuevas contrataciones que no están afectas a esas leyes.

En materia de fiscalización, era inquietud de sus representados si se contemplará alguna asignación anual para aquellos que realicen labores de fiscalización, teniendo presente que en el cumplimiento de las funciones del servicio y en particular en

el rol fiscalizador, el proyecto no establece resguardos legales para el personal en caso de ser agredidos físicamente, o amenazados.

En materia de alimentación y traslados, la inquietud consistía en cómo resolver el derecho a su acceso durante el traspaso, teniendo presente que existen en el país lugares aislados en los cuales hay que asegurar condiciones mínimas de trabajo, y actualmente Conaf en su calidad de corporación de derecho privado entrega alimentación básica en algunas regiones a sus funcionarios.

En cuanto a destinaciones, refirió que se faculta al director del Servicio para realizar destinaciones, cuestión que afecta la estabilidad laboral del personal, por lo que sostienen que esas destinaciones deben ser decretadas sólo si existe un común acuerdo.

En materia de organización regional, no quedaba claro que pasará con los profesionales que actualmente están a cargo de la gestión regional y provincial de las áreas silvestres protegidas, ya que el proyecto solo menciona al director regional, al administrador y los guardaparques. En tal sentido, no era claro si se mantendrán todas o algunas oficinas provinciales que existen en Conaf y prestan apoyo a las áreas silvestres, o qué pasará con la red de telecomunicaciones para conexión de las unidades con las oficinas regionales o provinciales, tales como equipos móviles, bases, frecuencia de comunicación, platos satelitales, red de internet, cámaras de vigilancia, teniendo presente que actualmente se usa la de incendios forestales.

Finalmente, cuál será la dotación real de personal en el nuevo servicio, cuántos guardaparques realmente tendrán las áreas protegidas, cómo será la calendarización de su ingreso, y teniendo presente que el Servicio de Evaluación Ambiental está bajo la supervigilancia del ministerio del Medio Ambiente, si habrá intereses superpuestos con el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y si el nuevo servicio contará con independencia para el desarrollo de sus labores, a fin de evitar situaciones tales como la dación abusiva de pertinencias ambientales dentro de las áreas silvestres protegidas.

Frente a todas esas materias, querían ser partícipes en la toma de decisiones.

26.- Federación Nacional de Trabajadores del Medio Ambiente (Fenatrama), representada por Francisco Cabrera, presidente de la Federación, y María Elena Álvarez, directora.

Comenzaron manifestando que los funcionarios del ministerio del Medio Ambiente apoyan la creación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, pues el nuevo servicio viene a completar la institucionalidad ambiental que nace el 2010 con la creación del Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental (SBAP) y la Superintendencia de Medio Ambiente, absorbiendo el nuevo Servicio parte de las funciones que actualmente realiza el Ministerio.

Lo anterior implica que los trabajadores del Ministerio dejarán de realizar esas funciones. En tal sentido, el proyecto considera el traspaso de los trabajadores de la Conaf que trabajan en áreas protegidas al nuevo servicio. Sin embargo, nada dice acerca del traspaso de trabajadores del Ministerio, pese a que importantes funciones públicas que estos ejercen serán competencia del nuevo servicio.

El no considerar a los funcionarios ministeriales en este traspaso significa que el SBAP desaprovechará todas las competencias técnicas, conocimientos acumulados y experiencia laboral en materias de conservación de la biodiversidad, así como la experiencia de trabajo en mesas y comisiones ambientales con la comunidad y

otros actores sociales. Complementariamente, significa dejar en un estado de precariedad laboral a funcionarios con altos conocimientos especializados.

Por ello, los dirigentes que representan a los funcionarios, desde enero de 2019 iniciaron conversaciones con las autoridades del ministerio del Medio Ambiente, para considerar este tema en este proyecto de ley, y han solicitado el traspaso de estos funcionarios al SBAP. Si bien dicha solicitud fue en primera instancia descartada por las autoridades del Ministerio, actualmente la autoridad ha reconocido la importancia de que el SBAP cuente con esta experiencia acumulada.

Con todo, a la fecha no han tenido una respuesta satisfactoria a esa petición.

Explayándose sobre la solicitud referida, manifestaron que desde la creación del ministerio del Medio Ambiente, al postergarse la creación del SBAP, el ministerio ha realizado funciones que le corresponderán al SBAP una vez creado. Así, encontraban los planes Recoge, los programas relativos a humedales, áreas protegidas, control de especies exóticas invasoras, información para la biodiversidad, planificación para la conservación, restauración ecológica y el manejo del Fondo de Protección Ambiental.

En tal sentido, en la actualidad hay aproximadamente 36 funcionarios ministeriales que llevan más de cinco años realizando dichas funciones y están solicitando ser traspasados al SBAP.

En una segunda comparecencia ante la Comisión, **Francisco Cabrera** manifestó que la nueva institución, SBAP, absorberá la mayor parte de las funciones que actualmente realiza el Ministerio del Medio Ambiente. Lo anterior implica que los trabajadores y trabajadoras de dicha cartera dejarán de realizar las funciones que debido a la postergación de la normativa SBAP y que hoy, debido a que el proyecto no contempla su traspaso, deberán dejar de ejercer. Agregó que lo anterior redundaría en desaprovechar todas las competencias técnicas, conocimientos acumulados y experiencia laboral en materias de conservación de la biodiversidad, así como la experiencia de trabajo en mesas y comisiones ambientales con la comunidad y otros actores sociales.

Luego citó ejemplos de esas funciones que pasarán del Ministerio al SBAP: Planes recoge, humedales, áreas protegidas, control de especies exóticas invasoras, información para la biodiversidad, planificación para la conservación y restauración ecológica.

Precisó que son 33 funcionarios que llevan más de 7 años realizando dichas funciones y que han solicitado su traspaso al SBAP. Recordó que en el marco de la discusión del proyecto en la Comisión, destacados académicos y representantes de ONG han expresado la necesidad del traspaso de éstos funcionarios. Cito como ejemplos al señor Antonio Lara, académico de la Universidad Austral de Chile; la señora Flavia Liberona, Directora de la Fundación TERRAM, el señor Stefan Gelsich, Doctor en Ciencias Biológicas y académico de la Pontificia Universidad Católica y la señora Fernanda Medida de la ONG FIMA.

Finalmente, expresó que seguirán apoyando la decisión de los funcionarios del Ministerio en su solicitud de ser traspasados desde el Ministerio al SBAP, manteniendo sus actuales condiciones laborales y derechos, tal como será respecto de los trabajadores de la CONAF. Recalcó que no se trata de un capricho sino que al contrario, es una necesidad colectiva porque quieren aportar al país desde el ámbito de

su competencia. El problema fundamental es que se legisla sin que las personas que ejecutan esas políticas públicas no pueden ser parte de la discusión legislativa de éstas.

27.- Asociación Nacional de Funcionarios de la Subsecretaría del Medio Ambiente, representada por Solá Felipe Ancelovici Valle, presidente de la Asociación.

Comenzó abocándose a las observaciones laborales que tienen sobre el proyecto. Al respecto, el proyecto hace referencia a una gran cantidad de reglamentos (15), algunos de los cuales tendrán gran importancia para los derechos de los trabajadores. Así, el de sistema de evaluación del personal (artículo 15), el de procedimiento para concursos y promoción de personas (artículo 23) y los decretos con fuerza de ley para traspaso de personal, en las disposiciones transitorias).

Asimismo, que el personal del SBAP tendrá una extensa función fiscalizadora, pero sin los mínimos resguardos laborales, personales ni legales, y se crea una nueva causal de despido (artículo 21), por 'evaluación deficiente de desempeño', la que no contiene elementos de definición objetiva, será determinada por la dirección nacional del Servicio, y no dará derecho a indemnización.

De igual manera, que no se considera en las disposiciones transitorias la posibilidad de que los trabajadores se mantengan afiliados a sus sindicatos y asociaciones, así como tampoco a sus servicios de bienestar, mientras el nuevo servicio crea otros nuevos, y que el traspaso de personal sólo está garantizado para los trabajadores de la Conaf, pero nada se dice de los trabajadores del Ministerio.

Era por todo lo anterior que solicitaban a la Comisión que se modificara el proyecto de ley, estableciendo el traspaso de los trabajadores del ministerio del Medio Ambiente al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, sin que ello signifique la pérdida de ninguno de sus derechos, incluido el de continuar siendo regidos por el estatuto administrativo, asegurándoles las condiciones adecuadas de traspaso, consagrando la participación obligatoria de las asociaciones de funcionarios correspondientes en la confección de los futuros reglamentos, muy especialmente tratándose del futuro decreto con fuerza de ley que regulará esta situación.

Asimismo, que se establezca la permanencia de los trabajadores traspasados en sus respectivos servicios de bienestar y en sus asociaciones de funcionarios por un lapso de dos años, o hasta la creación de servicios de bienestar y asociaciones propios. Finalmente, que se elimine la causal de despido contemplada en el artículo 21, por evaluación de desempeño deficiente.

En una segunda comparecencia ante la Comisión, manifestó que desde enero de 2019 se han acercado a las autoridades del Ministerio del Medio Ambiente para para iniciar las conversaciones sobre el SBAP y que estas permitan considerar el tema del traspaso en el Proyecto de Ley. Las reuniones han sido informativas, no pudiéndose establecer una Mesa de Trabajo.

Acotó que con la actual Ministra, Sra. Carolina Schmidt se han realizado dos reuniones en las que las organizaciones gremiales levantaron el tema. La primera el 16 de agosto de 2019 y la segunda el 20 de diciembre de 2019. Expresó que en la primera de estas reuniones, la Ministra mostró una apertura a estudiar mecanismos que permitieran el traspaso y en la segunda, les señaló la imposibilidad de concertar esta solitud.

Explicó que como resultado de la solicitud realizada por la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara, del 8 de enero de 2020, en cuanto a

resolver este problema, el viernes 17 de enero de 2020 para reunirnos con la Ministra, en la cual esta presentó la siguiente propuesta: a) Ningún funcionario del MMA que ejerza funciones en materia de biodiversidad, será desvinculado con ocasión y a causa de la creación del SBAP, y b) para compatibilizar la necesidad de contar con profesionales idóneos y con experiencia en biodiversidad y el deseo manifestado por algunos profesionales del MMA que se desempeñen en materia de biodiversidad de ser parte de este nuevo Servicio, se establece el compromiso de promover una indicación del Ejecutivo al proyecto de ley del SBAP que incorpore un artículo transitorio, con el objeto de establecer en un reglamento los mecanismos de preferencia en los procesos de selección para aquellos funcionarios del MMA que cuenten con experiencia en materia de biodiversidad y que deseen postular a los cargos que se generen.

A continuación, expresó que para las funcionarias y los funcionarios de la institucionalidad ambiental esta propuesta no era satisfactoria, por cuanto el compromiso es a futuro y no compromete la gestión de la Ministra. Del mismo modo, recalcó que el compromiso no contempla, ni responde, ninguna de las solicitudes de los funcionarios ni tampoco hubo un levantamiento de una mesa de trabajo para poder conversar estas propuestas. Finalmente, destacó que no se entienden las razones jurídicas para no concretar el traspaso, puesto que el único argumento esbozado por el Ministerio es que el traspaso haría perder los cupos.

Finalmente, recordó la solicitud realizada ante la Comisión con fecha 20 de noviembre de 2019: a) Que se establezca el traspaso de los trabajadores/as del MMA al SBAP, sin que ello signifique la pérdida de ninguno de sus derechos, incluido el de continuar siendo regidos por el Estatuto Administrativo, b) Que aseguren las condiciones adecuadas de traspaso, c) Que se consagre la participación obligatoria de las Asociaciones de funcionarios correspondientes en la confección de los futuros reglamentos y muy especialmente del futuro DFL, d) Que establezcan la permanencia de los trabajadores (as) traspasados en sus respectivos servicios de bienestar y sus asociaciones de funcionarios por un lapso de dos años o hasta la creación de servicios de bienestar y asociaciones propios, e) Que eliminen la causal de despido contemplada en el artículo 21 (evaluación de desempeño deficiente).

28.- Sindicato Nacional de Profesionales Conaf – SINAPROF, representada por Ricardo Heinsohn, presidente del Sindicato.

Luego de referirse someramente a la organización que representa, señaló que el proyecto SNAP no es bueno para el país, considerando -además- el actual escenario que estamos viviendo. Observó que tanto el proyecto de ley SBAP, como el proyecto de ley Sernafor, son de corte neoliberal, contradicen el espíritu y nuevo paradigma que se ha de establecer con una nueva Constitución Política del Estado.

Indicó que esta iniciativa tiene serios reparos de orden técnico, financiero y laboral, y además, vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad, como la vulneración de los derechos de igualdad ante la ley, no discriminación arbitraria y de propiedad. Agregó que hay puntos que no solo merecen dudas sino que son inaceptables y que de aprobarse el proyecto las consecuencias serán perniciosas para el país.

Precisó que como consecuencia del proyecto quedarán cesantes 720 trabajadores de DASP, de Conaf; 409 Guardaparques y 311 otros profesionales, técnicos y administrativos DASP. De ellos, 184 personas no son del Programa 04.

Lo mismo ocurre con los 600 trabajadores que laboran en Manejo, Fomento y Fiscalización del Bosque Nativo, agente primordial de la generación y regulación del

agua. Asimismo, los Extensionistas, que desarrollan labores de fomento forestal en Bosque Nativo con pequeños y medianos propietarios, no pasarán a desarrollar su trabajo al SBAP, pues este Servicio sólo se abocará a grandes superficies.

Este proyecto no sólo afecta o interesa a los Guardaparques, sino a todos los funcionarios de CONAF y, enfatizó, no existe ningún acuerdo entre trabajadores y el gobierno y explicó que solo ha habido convocatorias informativas de funcionarios del ministerio de Medio Ambiente en CONAF.

Expresó que el proyecto intenta jibarizar la acción del Estado. Hay trabajadores de CONAF ASP (Profesionales, técnicos y administrativos) que no son programa 04 y que no pasarán al SBAP. Lo mismo ocurrirá con quienes trabajan en bosque nativo. Además, aseguró que la iniciativa busca crear un nuevo nicho de negocios para los depredadores de siempre. En lo específico, señaló que su normativa se superpone con muchas de las funciones de CONAF y de otros servicios, desde el artículo 1 en adelante.

Respecto del objeto del servicio regulado en el artículo 1°, criticó que no se incluyen funciones del SAG y del Departamento de Incendios de CONAF. Con ello se reafirma que Conaf o su continuador sólo se encargará de los Incendios Forestales y las Plantaciones de árboles exóticos, extrayéndosele la administración de las Áreas Protegidas y el manejo del bosque nativo. Añadió que el objeto es demasiado genérico (art 2°), y da pábulo para que cualquier actual acción de CONAF sea considerada en el objeto del nuevo Servicio.

La misma amplitud se aprecia en el art. 3, que contiene definiciones vagas; N°1, 12, 13, 21, 22, 23. Indicó que no se advierte qué pasa con los Planes de Manejo que ya existen para las Áreas Protegidas. Lo mismo respecto de Área Protegida, art. 3 N°1, que señala que es un espacio reconocido por decreto supremo, contradiciendo la Convención de Washington que exige desafectación y, por ende, creación de PN, Rn y MN por LEY. Advirtió que falta introducir parámetros claros y medibles para la clasificación de los ecosistemas amenazados y degradados.

En cuanto a las funciones del Servicio realizó las siguientes observaciones:

- El artículo 4, del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, es demasiado amplio y vago, y permite la superposición de funciones entre el SBAP y CONAF.

- El artículo 5° b) quita a CONAF o su sucesor legal la función de Gestionar, Administrar y Supervisar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y se le entrega al SBAP, sin expertise en el tema; - Contradice al art. 9 transitorio del PL Sernafor. Según el art. 9° Transitorio de este mismo PL la función del SBAP de gestionar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas entrará en vigencia al tercer año contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio, cuando se trate de Parques Nacionales, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales. Subrayó que no queda claro qué ocurre en el intertanto, pues no contempla gestión interina.

- En la letra e) del mismo art. 5, se entrega a SBAP la fiscalización de los Planes de Manejo de recuperación, conservación y gestión de especies, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal (CONAF y SAG). Indicó que no hay claridad en cuanto a qué ocurrirá en los "sitios amenazados" y los que se denominen "ecosistemas degradados", si en ellos ya existe un plan de manejo.

- En la letra o) art. 5, se quita a CONAF su función esencial, que es la de fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento

Forestal (20.283) en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.

- El artículo 23 entrega instrumentos al SBAP para cumplir con su objeto tanto dentro como fuera de las áreas protegidas, con lo que se pasa a llevar a todo otro ente que ejerce las mismas funciones, incluso fuera de las ASP o AP, como se les quiere llamar ahora.

Enfatizó que lo anterior supone una superposición de funciones porque CONAF en los planes de manejo forestal (Ley 20.283 o DL 701) apunta a lo mismo. Agregó que no se advierte el enfoque que el nuevo servicio tendrá, ni el sentido de su existencia.

A continuación, procedió a detallar los reparos que le merecen las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 24, 25, 29, 31, 32, 33, 41, 43 y 53. Asimismo, efectuó observaciones a los siguientes aspectos: amplitud del objetivo del SNAPE; delimitación de áreas protegidas, particularmente en cuanto a la modificación o desafectación de las Áreas; Administración de Áreas Protegidas, especialmente a las concesiones, atribuyéndole a éstas el principal objeto del proyecto. Finalmente, se refirió a las concesiones sin real fiscalización, débil fiscalización de ley y a la fiscalización sin detalle de los artículos 124 y 131.

En cuanto al presupuesto señaló que el gasto fiscal del nuevo Servicio es absolutamente insuficiente para los requerimientos de la ley. Comentó que el Ejecutivo no ha hecho llegar a esta Comisión el Informe Financiero de este proyecto, que justifique la creación del SBAP, como se le ha pedido en reiteradas ocasiones.

Añadió que el informe financiero es deficitario para la implementación y funcionamiento del SBAP y del mantenimiento de las AP y del personal a su cargo. Asimismo, aseveró que un servicio que, se considere como tal, no puede contar con el mismo presupuesto actual para administrar todas las ASP que pasarán a formar parte del SNASPE, de una muy superior superficie que las actuales.

En relación a la superficie total de las AP, precisó que serán administradas por el SBAP 147.186.572 hectáreas, sumando Parques Nacionales (17,6 millones), Reservas Nacionales (7,18 millones), Monumentos Naturales (0,006 millones), Santuarios de la Naturaleza (489.458 hás), Parques Marinos (85.996.491 hás), Reservas Marinas (8.340,04 hás), Áreas Marinas Costeras Protegidas (61.181.740,8 hás). Es decir, lo anterior, con el mismo presupuesto con que se administran actualmente 48.948.284 hectáreas de Áreas Silvestres Protegidas por parte de CONAF. A eso hay que sumar todo el territorio restante por el que el SBAP ejercerá tareas propias de CONAF, con lo que se llega a 223,4 millones de hectáreas.

Desde el punto de vista financiero señaló que a la luz del Informe Financiero N°55/2014, el presupuesto es absolutamente insuficiente para la titánica tarea de administrar toda la inmensa superficie que formará el nuevo SNASPE (o SNAPE); 147.186.572 millones hás, y 223,4 millones hás. Habrá US\$ 0,11 por hectárea de presupuesto, es decir, 5 veces menos que actualmente, por la mayor superficie protegida.

En materia de régimen del personal explicó que se aplica el Código del Trabajo. Se cambian las reglas para el personal de MMA y al de CONAF se le agrega la aplicación de normas gravosas del Estatuto Administrativo.

Sólo se fijará por DFL dentro de 1 año desde la publicación de esta ley, una Planta de Directivos del Servicio. No hay traspaso de todo el personal de CONAF que presta servicios en protección de la biodiversidad y áreas silvestres protegidas, así como

en la administración y gestión de las mismas. Y en todo caso, ese traspaso deberá partir recién a los 3 años contados desde la entrada en funcionamiento del Servicio.

La individualización del personal traspasado se efectuará por decretos, por intermedio del MMA. Explicó que debiera haber un traspaso de todo el personal de áreas silvestres protegidas, como también, de todos quienes se desempeñan en funciones de fomento, manejo y fiscalización de bosque nativo, por el solo ministerio de la ley. Al respecto, destacó que se intenta aplicar, además, el Estatuto Administrativo, a todo lo que significa cargas y nuevas causales de despido para los trabajadores. (arts. 13, 15, 20, 21), Remoción y Destitución, y se discrimina entre trabajadores de MMA y CONAF, pues a éstos últimos no se les aplican las normas de destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los arts. 73 al 78 del Estatuto Administrativo. (Art. 2 Transitorio N°8).

Se termina el Servicio de Bienestar de los trabajadores de CONAF, con lo que se acaban los beneficios existentes, como asimismo, los beneficios y derechos laborales contenidos en el Reglamento Interno (RIOHS) de CONAF y ganados en el transcurso de 50 años, y es el Director Nacional del Servicio o a quien éste delegue funciones, es quien determina la procedencia de la causal de terminación del Contrato de Trabajo del art. 161 del Código del Trabajo, (Necesidades de la Empresa), impidiendo con esto que la determinación de la causal sea determinada por los tribunales de justicia.

Finalmente, insistió en los siguientes aspectos: 1.- El presupuesto es absolutamente insuficiente para las funciones y operación del Servicio que se quiere crear. 2.- Muchas normas son genéricas, y dejan su regulación a manos de reglamentos. 3.- Con el término "Biodiversidad", el nuevo servicio prácticamente se inmiscuye en todo lo que hace CONAF, incluyendo el manejo del Bosque Nativo existente, tanto dentro como fuera de las Áreas Protegidas, invadiendo incluso terreno de otros servicios. 4.- De aprobarse este PL, se deja en manos de Conaf o su sucesor solo las funciones de Incendios Forestales y Plantaciones (de especies exóticas), quitando a Conaf o su sucesor legal la administración de las Áreas Silvestres Protegidas y el cuidado y manejo del Bosque Nativo, tópicos en que los profesionales y técnicos de Conaf son expertos. 5.- Es un pésimo proyecto que contiene fallas en lo técnico, presupuestario y laboral, por lo que debe ser rechazado. De aprobarse, al poco andar va a tener que ser modificado.

A modo de conclusión, señaló que el proyecto no se condice con la actual realidad del país, razón por la instó al Ejecutivo a retirarlo, pues no se asegura el traspaso de todos los trabajadores(as) del Departamento de Áreas Silvestres Protegidas de Conaf, ni de los trabajadores de Conaf dedicados al Bosque Nativo. No contempla planta o dotación de los trabajadores, salvo de los directivos. Se establece una contrata para los trabajadores, renovable año a año, por decreto del Presidente de la República, no se contempla la necesaria indemnización de los trabajadores de Conaf al pasar a un ente público. Se establecen nuevas causales de terminación del contrato de trabajo, contempladas en el Estatuto Administrativo, aparte de las del Código del Trabajo. Se pretende exigir la dictación de nuevos Reglamentos Interno y de Bienestar, cuando ello no es necesario y la eliminación de los actuales hace perder derechos adquiridos.

De igual manera, el proyecto no trata el aspecto laboral concienzudamente y no garantiza el respeto de los derechos adquiridos de los trabajadores, no se está tomando en cuenta la experiencia, conocimiento y sentir de los trabajadores de CONAF, tiene su centro en el establecimiento de Concesiones Turísticas, creación de AP Privadas (beneficios), transferencias de dominio de APP y transferencias de concesiones, es decir, solo negocios, con lo que el objeto de la conservación pasa a un segundo plano.

Sostuvo que la iniciativa debe tener como principal guía el bien del país, y por ello, se requiere de un profundo estudio de las materias que involucra, cuestión que, aseguró, no se ha dado. Enfatizó que si se insiste en seguir tramitando este proyecto, debiera pasar también por las Comisiones de Agricultura, Trabajo, Bienes Nacionales, Recursos Hídricos y Desertificación, Derechos Humanos y Pueblos Originarios, y Hacienda, y finalmente, instó a la Comisión a rechazar el proyecto, por no existir acuerdo entre gobierno y trabajadores.

29.- Federación Nacional de Sindicatos de Conaf – FENASIC, representada por Erry Leiva Zeballos, presidente de la Federación.

Comenzó señalando que esta agrupación representa a 12 sindicatos regionales, de Arica a Punta Arenas, alcanzando a 1.000 personas y al 50% de la dotación del personal. Luego de explicar quienes conforman la agrupación, manifestó preocupación por los proyectos que se están tramitando conjuntamente, por una parte, el que crea el Servicio Nacional Forestal, y por otra, el proyecto en tabla, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Manifestó no estar de acuerdo con el traspaso de las Áreas Silvestres Protegidas al Servicio de Biodiversidad, ya sea por la duplicidad de funciones que se genera entre servicios, como también, por no existir claridad sobre las condiciones laborales del personal traspasado. Aclaró que lo anterior no significa que no apoyan la necesidad de que el país cuente con un Servicio de Biodiversidad, sino que por el contrario, consideran que las competencias y expertise para ello la tienen los funcionarios de CONAF, organismo que lleva 49 años realizando un excelente trabajo, a pesar de contar con recursos escasos.

Respeto de las razones o fundamentos para cuestionar el traspaso de la ASP y considerar que éstas deban seguir en el Servicio Nacional Forestal, expresó que son de índole política; institucionales, organizacionales, laborales. Asimismo, señaló que todas las políticas medioambientales que regirán a las ASP se aplican sobre en territorio concreto, cuya administración, gestión y manejo estarán regidos por diversos servicios públicos, dependientes a la vez de distintos ministerios, lo cual va a complejizar la toma de decisiones sobre dicho espacio, aumentando el riesgo de tener políticas contradictorias entre los diversos organismos.

Estimó que el SBAP no garantizará mejor protección a las ASP, pues el proyecto que lo crea permite la desafectación de los parques nacionales por la vía administrativa, vulnerando así la Convención de Washington. Asimismo posibilita la tercerización de la administración y manejo de las ASP, atentando no solo contra la protección de éstas, sino también, contra la estabilidad laboral de los guardaparques y sus familias, y permite la actividad minera dentro de los parques. Asimismo, explicó que el proyecto convierte al Ministerio de Medio Ambiente en juez y parte en el proceso de evaluación de impacto ambiental, especialmente en proyectos extractivos y de recursos naturales que afecta directa e indirectamente a las ASP del país, sin considerar el factor climático. Lo anterior, pues ambos servicios, el SBAP y el SEIA, estarán bajo la misma dependencia política y administrativa, lo cual calificó de preocupante.

Subrayó que este proyecto no garantiza la protección de las ASP; de los ecosistemas degradados y menos de la biodiversidad, quedando la sensación de que la intencionalidad política es compatibilizar ambientalmente la inversión privada y pública en Chile. En tal sentido, desde el ámbito institucional expresó que no tiene sentido dividir ni desmantelar un servicio, que por 49 años y con recursos insuficientes, ha realizado satisfactoriamente su labor. El Servicio de Biodiversidad quita funciones a CONAF,

quedando ésta reducida a solo dos funciones, en un momento que debiese ser fortalecida por la grave situación de sequía que experimenta el país, y que tiene consecuencias directas en la generación de incendios.

Desde el punto de vista presupuestario señaló que de acuerdo al informe financiero N°55/2014 el proyecto no asigna más recursos. El SBAP no considera recursos financieros importantes para personal y la gestión. Deberán crearse nuevas direcciones regionales paralelas a las CONAF o SERNAFOR, resulta muy oneroso para el país, su implementación.

Expresó que no se entiende cómo el Ministerio de Medio Ambiente se hará cargo de las ASP cuando se le han asignado alrededor de 45 proyectos que implican el aumento de sus obligaciones por asignación de nuevas tareas. Desde el ámbito orgánico observó que el proyecto implica un debilitamiento absoluto de la entidad especializada en funciones, estructura organizacional y presupuesto de personal. Añadió que el solo traspaso del personal que hoy trabaja en ASP implica para CONAF una reducción de 575 trabajadores.

Desde el ámbito laboral manifestó que el proyecto, al quitarle a CONAF las facultades sobre las ASP, determina que el personal que hoy se desempeña en esa área se traspase al SBAP. Aseguró que hasta el momento el sindicato no ha firmado ningún protocolo con el gobierno, ni tampoco han sido recibidos por la actual ministra de Medio Ambiente, ni por su antecesora. Subrayó que la iniciativa tampoco ofrece garantías y seguridad a los trabajadores traspasados en cuanto a la mantención de sus derechos y beneficios laborales.

Por todo lo anterior, manifestó a la Comisión las siguientes preocupaciones sobre el traspaso: Que el traspaso se haga el segundo año y no al tercero para garantizar mismas funciones y cargo; que se haga por el solo ministerio de la ley tal como se garantiza para las jefaturas. Al respecto, hizo presente, que la única razón por la cual aprobaron ser funcionarios públicos, regidos por Código del Trabajo, es para garantizar que ante una eventual salida se respeten los años de servicio trabajado.

Esa hibridez de ser FFPP bajo Código del Trabajo, justifica el refuerzo respecto del procedimiento para poner término al contrato toda vez que aumentan deberes y responsabilidad administrativa. Por ello se incorporó en el informe complementario de la Comisión Trabajo del Senado, un procedimiento en que se combinan las normas del Estatuto Administrativo con las del Código del Trabajo en materia de despido, el cual solicita sea acogido y aprobado en este trámite legislativo. Asimismo, hizo presente, la necesidad de otorgar un mayor plazo para modificar los estatutos que rigen actualmente a la organización sindical.

Finalmente, subrayó que ante los urgentes desafíos y necesidad de adoptar medidas inmediatas en materia medioambiental nuestro país no puede hipotecar el futuro de sus ASP, dejándolas a cargo de una institucionalidad amateur.

30.- Sindicato Nacional de Guardaparques y Trabajadores de las Áreas Silvestres Protegidas, representada por Cesar Bastías.

En primer término, señaló que el Sindicato Nacional de Guardaparques y Trabajadores de las ASP es una asociación de trabajadores de CONAF creada el año 2006, conformada por personas que trabajan en las áreas silvestres protegidas del país, y en este sentido, el proyecto de ley repercute directamente en el ámbito profesional y laboral de sus asociados.

Expresó que los guardaparques realizan una de las labores más relevantes y valoradas por la sociedad actual, que es proteger la biodiversidad natural y cultural del país. Indicó que están preparados en diferentes áreas de conocimiento y disciplinas. Es educador ambiental, impulsor y gestor de proyectos en armonía con el medio ambiente. También constituye apoyo en actividades científicas, mientras que de la misma manera se desempeñan como carpintero, mecánico, mediador en conflictos, siendo además, el primero en responder en dificultades como incendios forestales, catástrofes naturales o rescate de personas.

Manifestó que la situación actual de los parques nacionales es precaria, pues cuenta con un marco presupuestario y de inversión insuficientes, con alta presión turística, minera y extractiva, sumado a la falta de personal. Además, hay que considerar el alto impacto que está teniendo el cambio climático en estas áreas, particularmente en la zona central del país.

Expresó que como Sindicato les interesa tener un servicio enfocado en el resguardo de la Biodiversidad y protección de las áreas silvestres del Estado, siempre que esta nueva institucionalidad asegure tanto legal como financieramente las condiciones requeridas para esto.

Manifestó la disponibilidad para aportar en todas las instancias donde se discuta el futuro de las áreas silvestres protegidas. Sin perjuicio de lo anterior, señaló que en el caso de este proyecto, el MMA debe cumplir su compromiso de incorporar las indicaciones realizadas y presentadas en otras instancias.

Dentro de los aspectos laborales que consideran deben ser mejorados, mencionó: a) Asegurar el traspaso completo de todos los trabajadores de CONAF 04 o de su sucesor legal, por el solo ministerio de la ley que crea el servicio. Para ello, indicó que debe modificarse el artículo primero transitorio N°3, b) Mantención del Código del Trabajo como única normativa laboral aplicable a todos los trabajadores del servicio, c) La eliminación de los artículos relativos a normas del Estatuto Administrativo que son abusivas y discriminatorias, artículos 13, 15, 19, 20 y 21, que forman parte del articulado permanente, d) La modificación de los artículos que buscan cambiar nuestro reglamento interno RIOHS y manual de desempeño (Art. 15 y Art.22). O en su defecto los reglamentos del nuevo servicio deben ser consensuados y aprobados en conjunto con las organizaciones de los trabajadores, e) Mantener o crear un servicio de bienestar similar al de CONAF, consensuado con las organizaciones de trabajadores, f) Modificar Art. Primero Transitorio N°1, fijando como grado mínimo, el grado 17 en el caso de los trabajadores y guardaparques no profesionales y el grado 13 para los trabajadores y guardaparques profesionales y técnicos, asimilando a los grados mínimos del resto de los funcionarios de MMA, g) Respetar actual asignación de zona correspondiente a sede laboral, más adicional permanente de 5% de asignación, que rige actualmente a los guardaparques y trabajadores que se desempeñan dentro de las ASP, h) Continuidad de la indemnización por años de servicio y clausula pactada a todo evento. Asegurando así el derecho a indemnización de todos los trabajadores en el nuevo servicio, i) Incorporar en PL SBAP un bono por el traspaso y cambio de institucionalidad a todos los trabajadores, j) Continuidad de las organizaciones sindicales, al ser regidos por el Código del Trabajo, y k) Contemplar la creación de una carrera funcionaria efectiva que permita el ascenso y mejora salarial de los trabajadores del servicio, que actualmente.

Desde el ámbito presupuestario, expresó que según el informe aprobado por la Comisión de Hacienda del Senado, el presupuesto que dispondrá este servicio será de \$38 mil millones, sin embargo, con respecto al gasto fiscal, al tercer año de

funcionamiento y siguientes el aporte estatal bajaría \$18.8 mil millones. Consultó cómo se sostendrá después del tercer año.

En cuanto a la dotación de personal observó que actualmente el personal CONAF 04 es de 456 trabajadores, entre guardaparques, administrativos y profesionales, que deben proteger 18,6 millones de ha, en 112 ASP. Explicó que el proyecto pretende proteger, con este mismo personal, 226,5 millones de ha, en más de 400 ASP con diversas necesidades. Solo considerando la superficie extra a proteger, se debiese aumentar en 4 veces más la actual dotación. Agregó que el Estado de Chile invierte \$450 por hectárea en Conservación, por lo que cabe preguntarse si en la coyuntura actual del país, están las condiciones económicas para solventar la creación de un nuevo servicio.

Finalmente, señaló que el proyecto no contempla presupuesto en el ítem inversión en ASP; no regula derecho de agua al interior de las ASP, no regula uso del subsuelo en las ASP; no hace mención del espacio aéreo en las ASP, ni contempla ningún aspecto social de los guardaparques.

31.- El jefe del Departamento de Gestión de Personas del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS), Daniel Canelo Jélvez.

Manifestó que el Servicio Nacional de la Discapacidad, señaló que se trata de una institución que nace el año 2010, a través de la Ley N°20.422 que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad. Es el sucesor del Fondo Nacional de la Discapacidad, FONADIS. Depende del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y cuenta con presencia en las 16 regiones del país.

Manifestó que su misión es promover el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su inclusión social, contribuyendo al pleno disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad, a través de la coordinación del accionar del Estado, la ejecución de políticas, planes, programas e iniciativas que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las personas. Desde el punto de vista laboral, indicó que las personas que prestan servicios en SENADIS se rigen por las normas del Código del Trabajo, sus normas complementarias y las especiales contempladas en la Ley N°20.422.

Respecto al traspaso del personal de FONADIS a SENADIS, indicó que la ley contempló que para todos los efectos legales el Servicio Nacional de la Discapacidad es el sucesor legal de FONADIS, pasando el personal que laboraba en este último, a desempeñarse - sin solución de continuidad- en el SENADIS. Dicho traspaso no podría significar, en caso alguno, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos laborales y previsionales del personal traspasado.

Comentó que la experiencia que han tenido, a partir del año 2010 a la fecha, ha sido positiva, pues el traspaso no generó dificultades, sin embargo, tuvieron que crear instrumentos para gestionar materias relativas a las personas. Al respecto, aseguró que a la fecha no se ha desvinculado a ningún funcionario basado en remoción o evaluación del desempeño deficiente.

Comentó que las principales dificultades del Servicio, en materias de personas, dicen relación con la falta de una planta de personal fijada por ley, lo cual hace que el Servicio deba fijar su "dotación" ajustado a lo que la disponibilidad presupuestaria permita, sin tener garantizada una base mínima que le garantice desarrollar las labores que por ley SENADIS está llamado a cumplir. Finalmente, valoró el gran apoyo en materia de desarrollo de las personas que les ha brindado la Dirección Nacional del Servicio Civil.

- **Votación en general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración en la moción, y luego de recibir las opiniones, explicaciones y observaciones de las personas e instituciones individualizadas precedentemente, y del Ejecutivo, que permitieron a sus miembros formarse una idea de la iniciativa legal sometida a su conocimiento, y existiendo conciencia de la necesidad de legislar sobre la materia en forma rápida, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la mayoría absoluta de los diputados presentes** (4 votos a favor y 2 en contra).

Votaron a favor los diputados Sebastián Álvarez, Javier Macaya, Sebastián Torrealba y Félix González.

Votaron en contra los diputados Amaro Labra y Gastón Saavedra.

B) Discusión particular.

Artículo 1.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“ Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

No se incluyen dentro del objeto la sanidad vegetal y animal ni la prevención y combate de incendios forestales, materias que se rigen por las respectivas normas legales.

La presente ley contempla, entre otras medidas que se detallan, la conservación in situ y ex situ, la preservación y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas y la restauración.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, las acciones que tengan por objeto la sanidad vegetal y animal y la prevención y combate de incendios forestales deberán tener en consideración y priorizar el debido resguardo de la diversidad biológica.”.

Se estimó que el artículo es claro, pues da cuenta del objetivo perseguido con el proyecto.

Sometido a votación, se aprobó por unanimidad (11 votos).

Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey y Verdessi.

Artículo 2.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

‘Artículo 2°.- Principios. Las políticas, planes, programas, normas, acciones y actos administrativos que se dicten o ejecuten, en el marco de la presente ley, para la protección y conservación de la biodiversidad, se regirán por los siguientes principios:

a) Principio de coordinación: la implementación de instrumentos de conservación de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos deberá realizarse de manera coordinada entre los distintos órganos competentes.

b) Principio de jerarquía: los impactos sobre la biodiversidad deberán ser mitigados, reparados y, en último término, compensados. La compensación procederá únicamente respecto de los

impactos que, según se demuestre científicamente, no sea posible evitar, minimizar o reparar, y siempre que se admita de acuerdo a la legislación.

c) *Principio de no regresión: los actos administrativos no admitirán modificaciones que signifiquen una disminución en los niveles de protección de la biodiversidad alcanzados previamente.*

d) *Principio participativo: es deber del Estado contar con los mecanismos que permitan la participación de toda persona y las comunidades en la conservación de la biodiversidad, tanto a nivel nacional, como regional y local. El Servicio promoverá la participación ciudadana en materias como la generación de información, la educación y la gestión de las áreas protegidas, entre otras.*

e) *Principio de precaución: la falta de certeza científica en ningún caso podrá invocarse para dejar de implementar las medidas necesarias de conservación de la diversidad biológica del país.*

f) *Principio de prevención: todas las medidas destinadas al cumplimiento del objeto de esta ley deberán propender a evitar efectos perjudiciales para la biodiversidad del país.*

g) *Principio de responsabilidad: quien cause daño a la biodiversidad o a uno o más de sus componentes será responsable del mismo en conformidad a la ley.*

h) *Principio de sustentabilidad: el cumplimiento del objeto de esta ley exige un uso sostenible y equitativo de genes, especies y ecosistemas, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.*

i) *Principio de información: es deber del Estado facilitar y promover el acceso a la información sobre biodiversidad del país y especialmente, el conocimiento sobre los servicios ecosistémicos y su valoración.*

j) *Principio de valoración de los servicios ecosistémicos: el proceso de toma de decisiones para la conservación de la biodiversidad deberá considerar la identificación y valoración de los servicios ecosistémicos y, cuando sea posible, su cuantificación.'*

----- Se presentaron cinco indicaciones:

1) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para introducir las siguientes modificaciones en el literal b):

1.1 Agrégase a continuación de la expresión “ser” la palabra “evitados” seguido de una coma.

1.2 Reemplázase la oración que sigue el punto seguido por la siguiente:

“La compensación procederá únicamente respecto de los impactos que, según se demuestre científicamente, no es posible evitar, mitigar, restaurar o rehabilitar, siempre que no existan otras alternativas disponibles y se admita de acuerdo a la legislación. Esta jerarquía se aplicará a escala del paisaje terrestre o marino con medidas de mitigación diseñadas e implementadas a nivel de sitios o proyectos”.

En cuanto a la primera (1.1), se compartió la pertinencia de incluir la palabra ‘evitados’, pues la evitación de los impactos o daños sobre la biodiversidad debiera ser el primer objetivo en esta materia, y sólo no pudiéndose evitar, atender a mitigaciones o compensaciones. No obstante ello, se estimó por algunos diputados que la redacción del principio de jerarquía debiese alinearse con la legislación vigente sobre evaluación ambiental, en particular, con el artículo 11 de la ley N°19.300.

Sometida a votación, se entendió rechazada por no haber obtenido el quórum necesario de aprobación (6 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones).

Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Mix, Pérez y Verdessi. Votaron en contra los diputados Macaya, Morales y Torrealba.

Se abstuvieron los diputados Álvarez, Castro y Rey.

En cuanto a la segunda (1.2), se manifestó por algunos diputados que el artículo 2 se aboca a definición de principios, y el contenido de esta parte de la indicación se entiende referido más bien al desarrollo concreto del mencionado principio.

Sometida a votación, se entendió rechazada por no haber obtenido el quórum necesario de aprobación (6 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención).

Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Labra Mix, Pérez y Verdessi. Votaron en contra los diputados Álvarez, Macaya, Morales, Rey y Torrealba. Se abstuvo el diputado Castro.

2) Del diputado José Miguel Castro, para intercalar en el literal b), entre el vocablo 'impactos' y la frase 'sobre la biodiversidad', la palabra 'significativo'.

Sobre esta indicación, se observó que junto con alinear ambas legislaciones, se otorga al momento de evaluación algún elemento que permita discriminar según las circunstancias del caso concreto, si el impacto puede o no permitirse. Sin embargo, quienes se opusieron a ella manifestaron que al momento de efectuarse tales evaluaciones debe evitarse dejar espacios para interpretaciones abiertas, variables o inciertas, pues la definición de si en un caso un impacto es o no significativo, importa un fuerte componente de subjetividad.

Sometida a votación, se entendió rechazada por no haber obtenido el quórum necesario de aprobación (6 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención).

Votaron a favor los diputados Álvarez, Castro, Macaya, Morales, Rey y Torrealba. Votaron en contra los diputados Celis, González, Labra, Mix y Pérez. Se abstuvo el diputado Verdessi.

3) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para incorporar, en el literal c) antes de la expresión "los actos administrativos" la siguiente frase: "Las políticas, planes, programas, normas, acciones y".

A juicio de algunos, la inclusión de tal frase implicaría una redundancia a la luz de la redacción del encabezado del artículo.

Sometida a votación, se rechazó (6 votos en contra y 6 abstenciones).

Votaron en contra los diputados Álvarez, Castro, Macaya, Morales, Rey y Torrealba. Se abstuvieron los diputados Celis, González, Labra, Mix, Pérez y Verdessi.

4) Del diputado José Miguel Castro, para reemplazar el literal d) por el siguiente:

"d) Principio de participación y gobernanza: es deber del Estado promover la participación de las personas, comunidades locales e indígenas, gobiernos locales y regionales, en los procesos de toma de decisiones y en la implementación de instrumentos de gestión para la conservación de la biodiversidad."

La idea central de la indicación es dejar en un solo literal la definición del principio de participación y gobernanza, y fusionar los contenidos contemplados en los literales d) y k) del artículo 2.

Sometida a votación, se entendió rechazada por no haber obtenido el quórum necesario de aprobación (6 votos a favor, 2 en contra y 4 abstenciones).

Votaron a favor los diputados Álvarez, Castro, Macaya, Morales, Rey y Torrealba. Votaron en contra los diputados Celis y Mix. Se abstuvieron los diputados González, Labra, Pérez y Verdessi.

5) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para agregar una letra k). del siguiente tenor:

“k) Principio de gobernanza: El proceso de toma de decisiones y la implementación de los instrumentos de conservación de la biodiversidad, incluidas las áreas silvestres protegidas, deberá incorporar mecanismos que permitan el involucramiento efectivo de los diversos actores de la sociedad.”.

Sobre el particular, se discutió si el objetivo perseguido por la indicación ya estaba contemplado en el literal d) del mismo artículo, o si en cambio alude a un ámbito distinto. Algunos estimaron que los principios ‘participativo’ y ‘gobernanza’ aluden a conceptos distintos, pues la gobernanza se refiere a la manera en que se adoptan las decisiones finales que obligan a la comunidad.

En tal sentido, la ocurrencia de la mera participación puede importar que las personas y las comunidades sean oídas al momento de adoptar una decisión, pero que esas apreciaciones no se plasmen en la decisión final. En cambio, al disponerse un principio de gobernanza, esa participación debe concretarse en las decisiones finales. Así, según se planteó que al disponerse el principio de gobernanza, la participación deja de ser meramente consultiva, y es la comunidad la que participa activamente en la toma de decisiones y en la responsabilidad por las decisiones adoptadas.

Con todo, se consideró por algunos integrantes de la Comisión que el concepto de gobernanza es menos claro o nítido que el de participación, y cabía mejor entender que la gobernanza final de esta ley estará dada por la propia institucionalidad que se crea.

Por último, se observó que al disponer la indicación ‘áreas silvestres protegidas’ podría motivar interpretaciones restrictivas, pues el objetivo de la ley no es acotarse a dichas áreas, sino abordar globalmente todas las áreas protegidas, y no únicamente las silvestres. Por tal motivo se acordó votar la indicación con el vocablo “silvestre” y sin el vocablo “silvestre”, en dos votaciones separadas.

Sometida a votación la indicación excluyendo la palabra ‘silvestre’ se entendió rechazada por no haber obtenido el quórum necesario de aprobación (6 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones).

Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Mix, Pérez y Verdessi. Votaron en contra los diputados Álvarez, Morales y Torrealba. Se abstuvieron los diputados Castro, Macaya y Rey.

Sometida a votación la indicación con la palabra ‘silvestre’ (tal cual fue presentada por los diputados patrocinantes, se entendió rechazada por no haber obtenido el quórum necesario de aprobación (5 votos a favor, 4 en contra y 3 abstenciones).

Votaron a favor las diputadas y diputados González, Labra, Mix, Pérez y Verdessi. Votaron en contra los diputados Macaya, Morales, Rey y Torrealba. Se abstuvieron los diputados Álvarez, Castro y Celis.

Finalmente, sometido a votación el artículo 2 propuesto por el Senado, se aprobó por unanimidad (12 votos).

Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Torrealba y Verdessi.

Artículo 3.-

El texto propuesto por el Senado se refiere, en 34 literales, a las definiciones que debe tener en cuenta esta ley, sobre la materia. Es del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) *Área protegida: espacio geográfico específico y delimitado, reconocido mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, con la finalidad de asegurar, en el presente y a largo plazo, la preservación y conservación de la biodiversidad del país, así como la protección del patrimonio natural, cultural y del valor paisajístico contenidos en dicho espacio.*

2) *Área protegida del Estado: área protegida creada en espacios de propiedad fiscal o en bienes nacionales de uso público, incluyendo la zona económica exclusiva.*

3) *Área protegida privada: área protegida creada en espacios de propiedad privada y reconocida por el Estado conforme a las disposiciones de la presente ley.*

4) *Biodiversidad o diversidad biológica: la variabilidad de los organismos vivos que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.*

5) *Conservación de la biodiversidad: conjunto de políticas, estrategias, planes, programas y acciones destinadas a la mantención de la estructura y función de los ecosistemas mediante la protección, preservación, restauración, o uso sustentable de uno o más componentes de la diversidad biológica.*

6) *Conservación in situ: la conservación de los componentes de la biodiversidad biológica en sus hábitats naturales.*

7) *Conservación ex situ: la conservación de los componentes de la biodiversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.*

8) *Corredor biológico: un espacio que conecta paisajes, ecosistemas y hábitats, facilitando el desplazamiento de las poblaciones y el flujo genético de las mismas, que permite asegurar el mantenimiento de la biodiversidad y procesos ecológicos y evolutivos.*

9) *Costa o zona costera: espacio o interfase dinámica donde interactúan los ecosistemas terrestres con los acuáticos marinos, y en algunos de ellos con los continentales.*

10) *Diversidad genética: variación en la composición genética de los individuos dentro de una población, entre poblaciones de una misma especie o entre especies diferentes.*

11) *Ecosistema: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.*

12) *Ecosistema amenazado: ecosistema que presenta riesgos que pueden producir disminución en su extensión o cambios en su composición, estructura o función, conforme al procedimiento de clasificación según el estado de conservación a que se refiere el artículo 30.*

13) *Ecosistema degradado: ecosistema cuyos elementos físicos, químicos o biológicos han sido alterados de manera significativa con pérdida de biodiversidad, o presenta alteración de su funcionamiento y estructura, causados por actividades o perturbaciones que son demasiado frecuentes o severas, de acuerdo al procedimiento de declaración que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 32.*

14) *Especie endémica: especie nativa que se distribuye únicamente en un territorio o un área geográfica determinada y que no habita naturalmente en otro lugar.*

15) *Especie exótica: una especie, subespecie o taxón inferior, que se encuentra fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte de ella, tales como gametos, semillas, huevos o propágulos de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.*

16) *Especie exótica invasora: especie exótica cuyo establecimiento o expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, por ser capaz de producir daño a uno o más componentes del ecosistema.*

17) *Especie nativa: cualquier especie autóctona que se distribuya en forma natural en el país.*

18) *Hábitat: lugar o tipo de ambiente en el que vive naturalmente un organismo o una población. Comprende las condiciones presentes en una zona determinada que permiten presencia, supervivencia y reproducción de un organismo o población.*

19) *Humedal: ecosistema formado de agua en régimen natural o artificial, permanente o temporal, estancada o corriente dulce, salobre o salada, planicie mareal o pradera salina y toda extensión de*

agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. Se reconocen como tipos de humedales, entre otros, los siguientes: lagos, lagunas, arroyos o vertientes, estuarios, marismas, vegas, bofedales, bosques pantanosos y turberas, sean éstos urbanos o rurales y se encuentren en terrenos públicos o particulares.

20) Paisaje de conservación: área que posee un patrimonio natural y valores culturales y paisajísticos asociados de especial interés regional o local para su conservación y que, en el marco de un acuerdo promovido por uno o más municipios, es gestionado a través de un acuerdo de adhesión voluntaria entre los miembros de la comunidad local.

21) Plan de manejo: instrumento que establece metas, principios, objetivos, criterios, medidas, plazos y responsabilidades para la gestión adaptativa de la biodiversidad a nivel de genes, especies y ecosistemas, basado en la ciencia, cuando corresponda.

22) Plan de manejo para la conservación: plan de manejo destinado a preservar, evitar la degradación, restaurar o favorecer el uso sustentable de un ecosistema amenazado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 19.300.

23) Plan de manejo de áreas protegidas: plan de manejo destinado a resguardar el objeto de protección de las áreas protegidas.

24) Plan de recuperación, conservación y gestión de especies: plan de manejo destinado a mejorar el estado de conservación de una o más especies clasificadas de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300.

25) Plan de restauración ecológica: plan de manejo destinado a reponer o reparar un ecosistema degradado, o parte de él, a una calidad similar a la que tenía con anterioridad a su pérdida, disminución o menoscabo.

26) Plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras: instrumento de gestión destinado a evitar o detener la propagación de especies exóticas invasoras.

27) Preservación: mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas.

28) Recurso genético: es el material genético de valor real o potencial.

29) Reserva de la biósfera: área de ecosistemas terrestres, costeros o marinos, o una combinación de los mismos, reconocida internacionalmente en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, como parte de la Red Mundial de Reservas de la Biósfera.

30) Servicio: el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

31) Servicios ecosistémicos: contribución directa o indirecta de los ecosistemas al bienestar humano.

32) Sitio prioritario: área de valor ecológico, terrestre o acuática, marina o continental identificado por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir hábitats de especies amenazadas, priorizada para la conservación de su biodiversidad por el Servicio.

33) Uso sustentable: utilización de componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica.

34) Zona de amortiguación: espacio ubicado en torno a un área, destinado a absorber potenciales impactos negativos o fomentar efectos positivos de actividades para la conservación de tal área.”.

----- Se presentaron veinticuatro indicaciones.

1) De las diputadas y diputados Álvarez, Leuquén, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Calisto:

Intercálase un numeral 1), nuevo, adecuando los demás en su orden correlativo, del siguiente tenor:

“1) Área degradada: ecosistema o parte de él cuyos elementos físicos, químicos o biológicos han sido alterados de manera significativa con pérdida de biodiversidad, o presenta alteración de su funcionamiento, estructura o composición, causados por actividades o perturbaciones antropogénicas que son demasiado frecuentes

o severas, de acuerdo al procedimiento de declaración que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 32.”.

Esta indicación fue presentada, producto del consenso obtenido con ocasión de estudiar el tema referido y los numerales 12) y 13) del texto aprobado por el Senado.

Sometida a votación la indicación, se aprobó por unanimidad (13 votos).

Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Leuquén (en reemplazo del diputado Castro), Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Calisto (en reemplazo del diputado Verdessi).

En concordancia con la aprobación de esta indicación, se dio por rechazado el numeral 13) del texto del Senado.

2) De los diputados Macaya y Morales, para reemplazar el numeral 13) aprobado por el Senado, y anteponerlo como numeral 1 del artículo 3, eliminando de este modo, el numero 13 y reemplazando su contenido por el siguiente:

“1) Área degradada: área cuyos elementos físicos, químicos o biológicos han sido alterados de manera significativa con pérdida de biodiversidad, o presenta alteración de su funcionamiento, estructura o composición, causados por actividades o perturbaciones antropogénicas que son demasiado frecuentes o severas, de acuerdo al procedimiento de declaración que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 33.”.

Sobre esta indicación se manifestó que su objetivo es otorgar certidumbre al momento de implementar la ley, toda vez que un área es un concepto que tiene límites conocidos. En cambio, un ecosistema es algo más amplio cuyos límites pueden ser difusos, pues involucra la interacción de diversos factores que pueden ser dinámicos, no estáticos, y ello obsta para definir los límites dentro de los cuales se deberá actuar.

Al respecto, se observó que los procesos de degradación pueden tener origen por hechos propios de la naturaleza, y otros inducidos por acción humana. En tal sentido, toca decidir si se abocan a las situaciones de degradación de ambos orígenes, o sólo en cuanto a las originadas por causa humana o antropogénicas.

Esta indicación se entendió rechazada reglamentariamente, por unanimidad, atendido que fue aprobada la indicación 2) que se consigna en el párrafo siguiente.

3) Del diputado Iván Flores, para incorporar, en el numeral 1), a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo: “Este espacio no podrá ser objeto de ajuste o modificación en sus límites mediante correcciones meramente cartográficas”.

Se estimó por algunos diputados, que esta indicación es contraria a la indicación 1) recién aprobada; se indicó, además, que más que una definición, es el desarrollo regulatorio de la definición ‘área protegida’, por lo que su contenido, quizás, debiese discutirse en capítulos posteriores del proyecto, y no en el ámbito de las definiciones.

Sometida a votación, se rechazó por mayoría de votos (3 a favor y 10 en contra).

Votaron a favor las diputadas y diputados Labra, Mix y Pérez. En contra Álvarez, Leuquén (en reemplazo del diputado Castro), Celis, González, Macaya, Morales, Rey, Saavedra, Torrealba y Calisto (en reemplazo del diputado Verdessi).

4) De los diputados Macaya y Morales, para introducir las siguientes modificaciones en el numeral 4) del artículo 3 del texto aprobado por el Senado:

- a) Para reemplazar la expresión “variabilidad”, por la palabra “variedad”; y
- b) Para incorporar, a continuación de la expresión “ecosistemas” que aparece en su segunda mención, la frase “, y sus interacciones”.

Se señaló que, en cuanto a su literal a), el objetivo es acoger las observaciones de la comunidad científica, en cuanto al concepto ‘variabilidad’. Ello, pues a pesar de lo técnico o complejo de los conceptos utilizados, la palabra correcta desde un punto de vista biológico, en el sentido del fin perseguido en el proyecto es ‘variedad’, y no ‘variabilidad’.

Sometida a votación la indicación con sus dos literales se aprobó por mayoría de votos (7 a favor, 2 en contra y 2 abstenciones).

Votaron a favor los diputados Álvarez, Castro, Celis, Morales, Rey, Torrealba y Verdessi. Votaron en contra los diputados Alarcón (en reemplazo del diputado González) y Saavedra.

Se abstuvieron los diputados Labra y Mix.

5) De los diputados Macaya y Morales, y también de los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para agregar, en el numeral 5), a continuación de la palabra “estructura” una coma seguida del vocablo “composición”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad el numeral 5, en conjunto con la indicación (11 votos a favor).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Alarcón (en reemplazo del diputado González), Labra, Mix, Morales, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

6) Del diputado Iván Flores, para reemplazar el numeral 8), por el siguiente:

“8) Corredor de Conservación: un espacio en que se desarrollan procesos funcionales entre sitios, especies y ecosistemas, que permiten mantener o restaurar ecosistemas fragmentados dentro de la red ecológica a través de la conectividad biológica, y la conectividad social. Incluye planificación del territorio e involucra como componentes críticos a las áreas protegidas, dando énfasis a prácticas de uso sostenible”.

Sometida a votación, se rechazó por unanimidad (11 votos en contra).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Alarcón -en reemplazo de González-, Labra, Mix, Morales, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

7) De los diputados Celis, Girardi, Ibáñez, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para incorporar, en el numeral 8) después de la palabra “evolutivos” la frase “y evitar la fragmentación de hábitats”.

Sometida a votación la indicación, en conjunto con el numeral 8), se aprobó por unanimidad (11 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Alarcón (en reemplazo de González), Labra, Mix, Morales, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

8) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para reemplazar el numeral 9) por el siguiente:

“9) Costa o zona costera: espacio o interfase dinámica donde interactúan los ecosistemas terrestres con los acuáticos marinos o continentales.

Se argumentó que con esta indicación se precisa mejor el concepto, sobre todo al tratar de modo más certero a los grandes lagos continentales.

Sometida a votación, se aprobó por unanimidad (11 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Alarcón (en reemplazo del diputado González), Labra, Mix, Morales, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

9) Del diputado Iván Flores, para reemplazar el numeral 12), por el siguiente:

“12) Ecosistema Amenazado: ecosistema que presenta riesgos que pueden producir disminución en su extensión o cambios en su composición, estructura o función”.

Se estimó confusa la definición, de manera que a juicio de los diputados resulta de mayor claridad para su aplicación concreta, el texto aprobado por el Senado.

Sometida a votación, se rechazó por unanimidad (11 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Alarcón (en reemplazo del González), Labra, Mix, Morales, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

10) Del diputado Iván Flores, para reemplazar el numeral 13), por el siguiente:

“13) Ecosistema Degradado: ecosistema cuyos elementos físicos, químicos o biológicos han sido alterados de manera significativa con pérdida de biodiversidad o presenta alteración de su composición, funcionamiento y/o estructura, causados por actividades o perturbaciones que son demasiado frecuentes o severas”.

Esta indicación se entendió rechazada reglamentariamente, por unanimidad (13 votos en contra), atendido que fue aprobada la indicación 2)

11) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para incorporar, a continuación de la palabra “funcionamiento”, una coma seguida de la palabra “composición”.

Esta indicación se entendió rechazada reglamentariamente, por unanimidad (13 votos en contra), atendido que fue aprobada la indicación 2).

12) De los diputados Macaya y Morales, para reemplazar el numeral 17) por el siguiente:

“17) Especie nativa: especie que se encuentra dentro de su rango de distribución natural, histórica o actual, de acuerdo con su potencial de dispersión natural.”

Se señaló que esta definición resulta más precisa que la contenida en el texto aprobado por el Senado. Lo anterior, pues referirse a términos tales como ‘autóctono’ u ‘originaria’ podría resultar muy restrictivo, mientras que hacer alusión a rangos de distribución explica de mejor manera la relación entre las especies y el espacio a través del tiempo.

Sometida a votación se aprobó por mayoría de votos (8 a favor, 1 en contra y 1 abstención).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Mix, Morales, Rey, Saavedra y Torrealba.

Votó en contra el diputado Alarcón.

Se abstuvo el diputado Labra.

13) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para reemplazar el numeral 17) por el siguiente:

“17) Especie nativa: Es aquella originaria o autóctona que se distribuye de forma natural en el país sin intervención humana de ningún tipo”.

Esta indicación se entendió rechazada reglamentariamente, por ser incompatible con lo ya aprobado (con la indicación anterior signada como 12).

14) De los diputados Macaya y Morales, para reemplazar el numeral 19) por el siguiente:

“19) Humedal: extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros.”.

Sobre el particular, junto con señalar la necesidad de dar una correcta y clara definición al concepto de humedal, pues de sitios como esos los pueblos originarios obtienen sus hierbas medicinales, algunos diputados manifestaron que la propuesta contenida en la indicación es similar a aquella ya aprobada en la ley sobre protección de humedales urbanos, definición que se alcanzó en una comisión mixta, la cual se logró a su vez teniendo presente el consenso de la comunidad científica al definir humedal en la Convención Ramsar de Protección de Humedales. En tal sentido, tener diversas definiciones, y en tan poco tiempo, generará problemas al momento de interpretar su aplicación.

Por su parte, otros estimaron que la definición concordada en el referido proyecto de ley es insuficiente para proteger los humedales del país, sobre todo, por cuanto esa protección se consigue una vez que existe un acto administrativo que defina el lugar como humedal. Se hizo hincapié en la conveniencia de hacer referencia a nombre de personas concretas de la comunidad científica, y no meramente argumentar que la ‘comunidad científica’ sin rostro ni personificación específica, al momento de apoyar tal o cual decisión, sobre todo, porque la Convención de Ramsar no es la única aplicable a casos como este.

Sometida a votación, se aprobó por mayoría de votos (6 a favor y 5 en contra).

Votaron a favor los diputados Álvarez, Castro, Morales, Rey, Torrealva y Verdessi.

Votaron en contra los diputados Celis, Alarcón (en reemplazo de González), Labra, Mix y Saavedra.

15) De los diputados Celis, Girardi, Ibáñez, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para intercalar, entre los numerales 19) y 20), un nuevo numeral 20), pasando el actual a ser 21) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“20) Paisaje: Es un nivel de organización ecológica de la biodiversidad, que contiene un conjunto de ecosistemas y comunidades, e incluye un espacio físico, la geomorfología, el clima y la dinámica de perturbaciones. A la vez, los paisajes son la escala en la que la naturaleza y las personas interactúan y se afectan mutuamente.”

Sometida a votación, se entendió rechazada, por no haber obtenido el quórum de aprobación (5 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención).

Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, Alarcón (en reemplazo de González), Labra, Mix y Saavedra.

Votaron en contra los diputados Álvarez, Castro, Morales, Rey y Torrealba.

Se abstuvo el diputado Verdessi.

16) De los diputados Macaya y Morales, para reemplazar el numeral 21), por el siguiente:

“21) Plan de manejo: instrumento de gestión ambiental basado en la mejor evidencia posible, que establece metas, principios, objetivos, criterios, medidas, plazos y responsabilidades para la gestión adaptativa de la biodiversidad”.

Sometida a votación, se aprobó por unanimidad (11 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Alarcón -en reemplazo de González-, Labra, Mix, Morales, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

17) De los diputados Macaya y Morales, para reemplazar en el numeral 22) la oración “de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 19.300”, por la siguiente: “al que se refiere el artículo 32.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad, la indicación en conjunto con el numeral respectivo (11 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Alarcón (en reemplazo del diputado González), Labra, Mix, Morales, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

18) De los diputados Macaya y Morales, para reemplazar en el numeral 25), la frase “ecosistema degradado, o parte de él,”, por la siguiente “área degradada”.

Se planteó que, si bien se tuvo en cuenta la idea de perseverar en la palabra ‘ecosistema’, esta indicación es coherente con lo ya aprobado en la referencia al “área degradada”.

Sometida a votación se aprobó por mayoría de votos (9 a favor y 2 en contra).

Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Alarcón (en reemplazo de González), Labra, Morales, Rey, Torrealba y Verdessi.

Votaron en contra los diputados Mix y Saavedra.

19) De los diputados Celis, Girardi, Ibáñez, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para reemplazar el numeral 26) por el siguiente

“26) Plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras: instrumento de gestión destinado a evitar, detener la propagación o erradicar especies exóticas invasoras.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (11 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Alarcón (en reemplazo de González), Labra, Mix, Morales, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

20) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para reemplazar el numeral 27) por el siguiente:

“27) Preservación: cuidado y mantención de las condiciones de no intervención de la diversidad biológica, de manera que sea posible su evolución y desarrollo natural”.

Sometida a votación, se aprobó por unanimidad (11 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Alarcón (en reemplazo del diputado González), Labra, Mix, Morales, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

21) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para reemplazar el numeral 33, por el siguiente:

“33) Uso sustentable: utilización de componentes o funciones de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione una pérdida de los atributos de composición, estructura y función de la diversidad biológica en todos sus niveles de organización.”.

Se aprobó por mayoría de votos (7 a favor y 6 en contra).

Votaron a favor los diputados Celis, Gonzalez, Labra, Mix, Pérez, Saavedra y Verdessi. Votaron en contra los diputados Álvarez, Castro, Macaya, Morales, Rey y Torrealba.

22) De los diputados Álvarez, Castro, Rey y Torrealba, para reemplazar el numeral 33, por el siguiente:

‘33) Uso sustentable: utilización de componentes o funciones de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione una pérdida a largo plazo de la composición, estructura y función de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.’.

Esta indicación se entendió rechazada reglamentariamente, por ser incompatible con lo ya aprobado.

23) Del diputado Iván Flores, para reemplazar en el numeral 33), la frase “a largo plazo” por la expresión “en todo tiempo”.

Esta indicación se entendió rechazada reglamentariamente, por ser incompatible con lo ya aprobado.

24) De los diputados Celis, Girardi, Ibáñez, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para reemplazar el numeral 34) por el siguiente:

“34) Zona de amortiguación: espacio ubicado en torno a un área protegida, donde el uso es parcialmente restringido, destinado a absorber potenciales impactos negativos y fomentar efectos positivos de actividades para la conservación de tal área.”

Se aprobó por mayoría de votos (9 a favor, 1 en contra y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Pérez, Rey, Saavedra y Torrealba.

Votó en contra el diputado Álvarez.

Se abstuvieron los diputados Castro y Verdessi.

Artículo 4.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Créase el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, cuyo objeto será la conservación de la biodiversidad del país, a través de la gestión para la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

El Servicio será funcionalmente descentralizado, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, y estará sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Se desconcentrará territorialmente a través de direcciones regionales y, en caso de ser necesario, de oficinas provinciales o locales. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.”.

----- Se presentó una indicación de la diputada Girardi, para agregar en el artículo 4° un inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:

“La ejecución y aplicación de la presente ley será responsabilidad de la Ministra o del Ministro del Medio Ambiente.”.

Se rechazó por mayoría de votos (6 a favor y 7 en contra).

Votaron a favor los diputados Celis, González, Labra, Mix, Pérez y Saavedra.

Votaron en contra los diputados Alvarez, Castro, Macaya, Morales, Rey, Torrealba y Verdessi.

Sometido a votación el artículo propuesto por el Senado, se aprobó por unanimidad (10 votos a favor).

Votaron los diputados Alvarez, Castro, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Rey, Saavedra y Verdessi.

Artículo 5.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- Funciones y atribuciones. Serán funciones y atribuciones del Servicio:

a) Ejecutar las políticas, planes y programas dictados en conformidad a la letra i) del artículo 70 de la ley N° 19.300.

b) Gestionar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, administrar las áreas protegidas del Estado y supervisar la administración de las áreas protegidas privadas, en conformidad al Título IV, así como fiscalizar las actividades que se realicen en ellas, en conformidad al Título V.

c) Promover, coordinar, implementar, elaborar y realizar estudios y programas de investigación, conducentes, entre otros, a conocer la biodiversidad y su estado, los servicios ecosistémicos que provee y su relación con el cambio climático.

d) Promover, diseñar e implementar redes de monitoreo de la biodiversidad y administrar un sistema de información de la biodiversidad, en conformidad al Párrafo 2° del Título III.

e) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación, así como velar y fiscalizar el cumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies; los planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras; los planes de manejo para la conservación; y los planes de restauración ecológica, en conformidad a los Párrafos 4° y 6° del Título III. Todo lo anterior es sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Además, deberán suscribirse los convenios de encomendamientos de funciones cuando corresponda.

Proteger y promover, igualmente, a los polinizadores que contribuyan a la biodiversidad, especialmente a los nativos.

f) Apoyar técnicamente, y coordinar la conservación de especies fuera de sus hábitats y genes con bancos de germoplasma, jardines botánicos, conservatorios botánicos y centros de reproducción de fauna nativa, entre otros, a fin de contribuir con la gestión para la conservación de la biodiversidad.

g) Proponer al Servicio Agrícola y Ganadero criterios para el uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias químicas, a fin de resguardar la biodiversidad.

h) Promover, apoyar y ejecutar acciones de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre el valor de la biodiversidad, sus amenazas y su relación con el cambio climático.

i) Pronunciarse sobre los impactos de los proyectos o actividades sobre la biodiversidad, incluyendo las condiciones o medidas para mitigar, restaurar o compensar esos impactos, en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental.

j) Administrar el Fondo Nacional de la Biodiversidad.

k) Otorgar o reconocer certificados a actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y la provisión de servicios ecosistémicos, en conformidad al artículo 50.

l) Aplicar y fiscalizar normas sobre protección, rescate, rehabilitación, reinserción, observación y monitoreo de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas.

m) Fiscalizar la aplicación de la Ley General de Pesca y Acuicultura en las áreas protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.

n) Participar en la definición de criterios para el otorgamiento de autorizaciones de repoblación o siembra; pronunciarse respecto de la identificación de las áreas susceptibles de ser declaradas preferenciales, y fiscalizar la aplicación de la Ley sobre Pesca Recreativa en las áreas protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.

ñ) Autorizar la caza o captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Caza en tales áreas y en los sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.

o) Fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.

p) Realizar publicaciones científicas o de divulgación, pudiendo percibir el producto que se obtenga de su venta.

q) Celebrar convenios con organismos e instituciones públicas y privadas, para colaborar en materias de su competencia, y

r) Las demás que establezcan las leyes.

Los literales a), b) y d), sin indicaciones, se aprobaron por unanimidad (11 votos a favor).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Pérez, Rey, Saavedra y Verdessi.

El literal f), sin indicación, se aprobó por unanimidad (10 votos a favor).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Pérez, Rey y Verdessi.

Los literales h), j), k), p), q) y r) -que ha pasado a ser s)-, sin indicaciones, se aprobaron por unanimidad (11 votos a favor).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey y Verdessi.

----- Se presentaron diez indicaciones:

1) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para reemplazar la letra c) por la siguiente:

“c) Promover, coordinar, implementar, elaborar y realizar estudios y programas de investigación, conducentes, entre otros, a conocer la biodiversidad y su estado, los servicios ecosistémicos que provee, las amenazas que la afectan, su vulnerabilidad al cambio climático y las acciones prioritarias para su conservación.”.

Sin debate, se aprobó la indicación por unanimidad (11 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Pérez, Rey, Saavedra y Verdessi.

2) De los diputados Macaya y Morales, para sustituir el párrafo final del literal e), por el siguiente:

“Proteger y promover la conservación de los polinizadores nativos.”.

Se señaló que, a la luz de las exposiciones recibidas en la Comisión, se debe precisar que el polinizador que debe ser protegido y promovido es el de especies nativas, y no exógenas. Ello, pues las exógenas están acabando con los polinizadores nativos, cuestión que no se puede promover dado que genera desequilibrios en el sistema de flora nativa.

Sometidos a votación el literal e) junto con la indicación, se aprobaron por unanimidad (10 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Pérez, Rey y Verdessi.

3) De los diputados Macaya y Morales, para intercalar en el literal g), entre la palabra “uso” y la expresión “de plaguicidas”, la expresión “e internación”.

Su objetivo es actuar de modo preventivo desde el momento de definir la internación de los productos referidos en el literal, con el fin de reducir los riesgos que ellos conllevan en el medio ambiente.

Sometidos a votación el literal junto a la indicación se aprobaron por unanimidad (11 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey y Verdessi.

4) De los diputados Macaya y Morales, para reemplazar en el literal l), la frase “mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas”, por la siguiente: “especies nativas de mamíferos, anfibios, reptiles y aves, sin perjuicio de las normas sobre descarte y captura incidental contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura y las medidas de administración que se deriven de dichas normas.”.

En relación a esta indicación y a la siguiente, si bien se compartió el afán de ampliar las especies protegidas, se discrepó sobre la pertinencia de hacer procedente la regulación de la ley General de Pesca y Acuicultura en materia de descarte, captura incidental o administración.

En tal sentido, quienes se manifestaron a favor de hacer procedente tal legislación sectorial recordaron que uno de los aspectos observados durante la discusión general era que debía evitarse la ocurrencia de duplicidad de organismos con competencia en la fiscalización de ámbitos medioambientales fuera de las áreas protegidas, lo que al final importa que no exista certeza de cuál organismo tiene competencia fiscalizadora, y bajo qué procedimiento.

Se rechazó (4 votos a favor, 5 en contra, 2 abstenciones).

Votaron a favor los diputados Álvarez, Macaya, Morales y Rey.

Votaron en contra los diputados Celis, González, Labra, Mix y Pérez. Se abstuvieron Castro y Verdessi.

5) De los diputados Ricardo Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para reemplazar, en el literal l), las palabras “mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas” por “fauna nativa terrestre y acuática”.

Sometido a votación el literal en conjunto con la indicación, se aprobaron por mayoría absoluta (7 votos a favor, 3 en contra, 1 abstención).

Votaron a favor las diputadas y diputados Castro, Celis, González, Labra, Mix, Pérez y Verdessi.

Votaron en contra los diputados Macaya, Morales y Rey.

Se abstuvo el diputado Álvarez.

6) De los diputados Macaya y Morales, para intercalar, en el literal m), entre la expresión “protegidas” y la “coma”, la siguiente frase: “; y de conformidad con el artículo 113 de la presente ley”.

Quienes se manifestaron a favor de esta indicación, indicaron que con su aprobación se evita la duplicidad de órganos con competencia para fiscalizar territorios fuera de las áreas protegidas -pues en su interior el Servicio tiene atribuciones para fiscalizar de forma directa-, asegurando la coordinación intersectorial mediante la celebración de acuerdos de encomendamiento para la fiscalización. Además, fuera de las áreas protegidas, los servicios con competencia fiscalizadora no sólo tienen el objetivo de conservación, sino que tienen finalidades productivas, materias ajenas a las de competencia propia del Servicio que se crea en este proyecto.

En cambio, quienes se manifestaron contrarios a ella estimaron que con su aprobación se restringe la capacidad de fiscalización del Servicio, toda vez que el aludido artículo 113 no obliga a celebrar tales convenios, sino que es una cuestión que queda al arbitrio de cada administración. De igual manera, lo que se debe perseguir es crear un servicio dedicado a la conservación con fortaleza en materia de fiscalización, pues la vigente resulta insuficiente, incluso en cuanto a los horarios de atención de requerimientos ciudadanos.

Sometida a votación, se aprobó por mayoría absoluta (6 votos a favor, 5 en contra).

Votaron a favor los diputados Álvarez, Castro, Macaya, Morales, Rey y Verdessi. Votaron en contra los diputados Ricardo Celis, González, Labra, Mix y Pérez.

7) De los diputados Macaya y Morales, para modificar el literal n) en el siguiente sentido:

a-- Incorpórase, entre la expresión “siembra” y el “punto y coma”, la siguiente expresión: “de especies hidrobiológicas”;

b-- Reemplázase la “coma” que está a continuación de la expresión “preferenciales”, por un “punto y coma”; y

c-- Intercálese, entre la expresión “protegidas” y la “coma”, la siguiente frase: “; y de conformidad con el artículo 113 de la presente ley”.

Sometida a votación dividida, las indicación 7)a—y 7)b---, se aprobaron por mayoría absoluta (7 votos a favor, 4 en contra).

Votaron a favor los diputados Álvarez, Castro, Celis, Macaya, Morales, Rey y Verdessi.

Votaron en contra los diputados González, Labra, Mix y Pérez.

Sometidas a votación las indicaciones 7)c--, se aprobó por mayoría absoluta (6 votos a favor, 5 en contra).

Votaron a favor los diputados Álvarez, Castro, Macaya, Morales, Rey y Verdessi.

Votaron en contra los diputados Ricardo Celis, González, Labra, Mix y Pérez.

8) De los diputados Macaya y Morales, para intercalar, en el literal ñ), entre la expresión “protegidas” y la “coma”, la siguiente frase: “; y de conformidad con el artículo 113 de la presente ley”.

Sometida a votación, se aprobó por mayoría absoluta (6 votos a favor, 5 en contra).

Votaron a favor los diputados Álvarez, Castro, Macaya, Morales, Rey y Verdessi.

Votaron en contra los diputados Ricardo Celis, González, Labra, Mix y Pérez.

9) De los diputados Macaya y Morales, para intercalar, en el literal o), entre la expresión “protegidas” y la “coma”, la siguiente frase: “; y de conformidad con el artículo 113 de la presente ley”.

Sometida a votación, se aprobó por mayoría absoluta (6 votos a favor, 5 en contra).

Votaron a favor los diputados Álvarez, Castro, Macaya, Morales, Rey y Verdessi.

Votaron en contra los diputados Ricardo Celis, González, Labra, Mix y Pérez.

10) De los diputados Macaya y Morales, para intercalar, entre la letra q) y la actual letra r), la siguiente letra r) nueva, pasando la actual letra r) a ser letra s), del siguiente tenor:

“Integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental la conservación de la biodiversidad. Del mismo modo, el Servicio está facultado para participar en la disolución y liquidación de las entidades de que forme parte, con arreglo a los estatutos de las mismas. El Servicio, mediante resolución, nombrará uno o más representantes del mismo, los que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de las personas jurídicas que se constituyan en virtud de lo dispuesto en la presente disposición, y”.

Se aprobó por unanimidad (11 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey y Verdessi.

Artículo 6.-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- Administración y dirección superior Funciones y atribuciones. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal. El Director Nacional será designado mediante el sistema de Alta Dirección Pública, regulado en la ley N° 19.882.

Un reglamento expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente determinará la organización interna del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de sus unidades, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001.”.

Sin debate, **se aprobó por unanimidad (12 votos).**

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, don Ricardo; Labra, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba, Verdessi y González.

Artículo 7.-

El texto propuesto por el Senado dispone que

“Artículo 7°.- Atribuciones y funciones del Director Nacional. Corresponderá al Director Nacional:

- a) Designar y contratar personal, y poner término a sus servicios.*
- b) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio.*
- c) Representar al Servicio ante organizaciones nacionales e internacionales cuyas funciones y/o competencias se relacionen directamente con el objeto del mismo.*
- d) Delegar en funcionarios de la institución las funciones y atribuciones que estime conveniente de conformidad a la ley, con excepción de aquellas establecidas en las letras a) y g) del presente artículo.*
- e) Coordinar las funciones del Servicio con otros servicios públicos con competencia ambiental.*
- f) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del Servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.*
- g) Crear y presidir comités o subcomités, para que desarrollen estudios, análisis o resuelvan consultas, con el fin de dar cumplimiento al objeto del Servicio.*
- h) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.”.*

--- Se presentó una indicación, del diputado Iván Flores, para agregar una letra h), nueva, pasando la actual h) a ser i), del siguiente tenor:

“h) Interponer las querellas y presentar las denuncias por infracciones a la normativa contenida en esta ley y querellarse por los delitos cometidos en contra del personal del Servicio en el ejercicio de sus atribuciones”.

Sobre la indicación, se manifestó que esta materia ya se encuentra regulada en el artículo 13 del texto despachado por el Senado. Además, se expresó que la indicación sería inadmisibles al proporcionar facultades a un organismo de la administración del Estado.

A mayor abundamiento, se argumentó que en el literal b) del artículo 7 se dispone expresamente que el Director tendrá la facultad de representar judicial y extrajudicialmente al Servicio.

Otros diputados llamaron a aprobar la indicación, toda vez que permite un rol más activo del Director al velar por el cumplimiento de la normativa, a través de mayores herramientas fiscalizadoras y de protección.

La ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt, reiteró que en la letra b) del artículo 7 ya se consagra la obligación y facultad del Director para representar judicial y extrajudicialmente al servicio, por lo que incorporar esta indicación podría llamar a la confusión.

Se acotó, por el Presidente de la Comisión, que la indicación es admisible, toda vez que no estaría agregando una nueva función, sino más bien, explicitando una función que ya existe según el mismo mensaje presidencial. A su juicio, si se rechaza la indicación, el director de todas formas podría representar al Servicio y, por tanto, presentar querellas.

Puesta en votación la indicación, se **rechazó** (6 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención).

Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, Labra, Mix, Pérez, Saavedra y González. Votaron en contra los diputados Álvarez, Castro, Macaya, Morales, Rey y Torrealba. Se abstuvo el diputado Verdessi.

Sin debate, se aprobó por unanimidad el artículo 7° propuesto por el Senado (13 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba, Verdessi y González.

Artículo 8.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 8.- Direcciones Regionales. El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

En cada región del país habrá un Director Regional, quien estará afecto al segundo nivel jerárquico del sistema de Alta Dirección Pública de la ley N° 19.882.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (13 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba, Verdessi y González.

Artículo 9.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 9°.- Comité Científico Asesor. Créase un Comité Científico como un organismo asesor y de consulta en las materias científicas y técnicas necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones y atribuciones del Servicio.

El Comité estará integrado por representantes de instituciones académicas y científicas, dedicadas al conocimiento o conservación de la biodiversidad, tanto terrestre como acuática, marina y continental.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará las normas para la conformación del comité, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, su funcionamiento y toma de decisiones.”.

--- Se presentó una indicación de los diputados y diputadas Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para incorporar en el inciso segundo, después de la palabra “académicas” una coma y la palabra “investigadoras.”.

Se acordó, para hacerlo compatible con la redacción general, que se agregue, después de la palabra “académicas” una coma y las palabras “científica y de investigación,” quedando el inciso segundo de la siguiente manera: “El Comité estará integrado por representantes de instituciones académicas, científicas y de investigación, dedicadas al conocimiento o conservación de la biodiversidad, tanto terrestre como acuática, marina y continental.

Puesto en votación, se aprobó por unanimidad el artículo, en conjunto con la indicación, y con la adecuación acordada (13 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba, Verdessi y González.

Artículo 10.-

El texto propuesto por el Senado, contenido en el párrafo 3°, sobre el patrimonio del organismo, es del siguiente tenor:

“Artículo 10.- El patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público;

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

c) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones;

d) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades;

e) Los ingresos propios que obtenga por las tarifas que cobre por el acceso a las áreas protegidas del Estado y por las concesiones y permisos que en ellas se otorguen, y

f) El producto de la venta de bienes que realice y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.

El Servicio estará sujeto a las normas del decreto ley N° 1.263, orgánico de Administración Financiera del Estado, del Ministerio de Hacienda, de 1975, y sus disposiciones complementarias.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (13 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba, Verdessi y González.

Artículo 11.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Régimen laboral. El personal se regirá por las normas del Código del Trabajo, por las disposiciones del decreto ley N° 249, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1973 y publicado el año 1974, y las especiales de la presente ley.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (12 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Saavedra, Torrealba, Verdessi y González.

Artículo 12.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 12.- Distribución de la jornada laboral. Los trabajadores que, por razones del buen funcionamiento del Servicio, deban cumplir funciones en lugares apartados de centros urbanos, o zonas que impliquen riesgo o aislamiento, y aquellos que deban cumplir funciones de riesgo, podrán regirse por una jornada de trabajo diferente a la indicada en el artículo 21 del citado decreto ley N° 249, de 1974, en lo relativo a la distribución horaria. Una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio regulará la distribución de la jornada diaria y semanal, considerando debidamente el descanso compensatorio de los días festivos y feriados.

Además, los trabajadores señalados en el inciso anterior podrán pactar una jornada bisemanal de trabajo en las condiciones indicadas en el artículo 39 del Código del Trabajo.”.

----- Se presentó una indicación, de las diputadas y diputados Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 12:

a) Agréguese en el inciso primero, después de “Director Nacional del Servicio” una coma y la frase: “previa autorización del Director del Trabajo, conforme al artículo 38 del Código del Trabajo,”.

b) Sustitúyase el inciso final por el siguiente:

“Además, los trabajadores señalados en el inciso anterior considerando situaciones de aislamiento, distancia, condiciones de habitabilidad y flujos de visitantes. podrán pactar una jornada bisemanal de trabajo u otro sistema de turnos conforme a las condiciones indicadas en el artículo 39 del Código del Trabajo.”.

Se rechazó la indicación por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

Sometido a votación el artículo propuesto por el Senado, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

Artículo 13.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 13.- Normas de probidad. El personal del Servicio estará sujeto a las normas de probidad y los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en el Título II de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61 y 90 A del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

----- Se presentaron dos indicaciones.

1) Del diputado Morales, para reemplazar en el inciso segundo, los guarismos 61 y 90 A' por los siguientes: '61, 90, 90 A, 90 B, 91 y 92'.

Sin mayor debate se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

2) Del diputado Iván Flores, para eliminar el inciso segundo del artículo 13.

Sin debate se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

Artículo 14.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 14.- Del ingreso al Servicio. El personal del Servicio se seleccionará mediante concurso público.

Por resolución fundada del Director Nacional, se podrán utilizar concursos internos de promoción, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

Excepcionalmente, podrá contratarse trabajadores a plazo fijo, obra o faena, sin requerir de concurso público, especialmente para trabajar en áreas protegidas.

Al Director Nacional, o a quien éste le delegue facultades, de conformidad al inciso final del artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.”.

----- Se presentó una indicación, del diputado Iván Flores, para eliminar el inciso segundo del artículo 14.

Se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

Sometido a votación el artículo propuesto por el Senado, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

Artículo 15.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Del sistema de evaluación. El personal del Servicio estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda.

Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el desarrollo de la carrera funcionaria, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.”.

----- Se presentó una indicación de la diputada Mix, y también del diputado Iván Flores, ambas en el mismo sentido, para eliminarlo.

Sin debate, se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

Sometido a votación el artículo propuesto por el Senado, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

Artículo 16.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 16.- De la destinación y la subrogación. El Director Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, del Ministerio de Hacienda, de 1977, y al decreto supremo N° 1, del Ministerio de Hacienda, de 1991, o el texto que lo reemplace.

Igualmente podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el Párrafo 4 del Título III del decreto con fuerza de ley N°29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005.”.

----- Se presentaron dos indicaciones.

1) De las diputadas y diputados Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para agregar en el artículo 16 después de la expresión “destinaciones” la siguiente frase: “que serán fundadas y siempre que no produzca menoscabo al trabajador”.

Sin mayor debate, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

2) Del diputado Iván Flores, para eliminar el inciso primero del artículo 16.

Se dio por reglamentariamente rechazada, por considerarse incompatible con lo ya aprobado.

Artículo 17.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 17.- Capacitación. Para efectos de la adecuada aplicación de las normas sobre capacitación, previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

Artículo 18.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 18.- Del Servicio de Bienestar. El personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse a servicios de bienestar, en los casos y condiciones que establezcan sus estatutos. El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos.”.

---- Se presentó una indicación de las diputadas y diputados Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para agregar en el artículo 18 después de la oración 'afiliarse a servicios de bienestar', la frase "tanto internos como externos".

Sin debate, en conjunto con el artículo, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

Artículo 19.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

"Artículo 19.- De la responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Dicho procedimiento será aplicable sea que se trate de infracciones a cualquiera de los cuerpos legales de carácter público o a las disposiciones del Código del Trabajo, aplicables al personal, sin perjuicio de las acciones, reclamos y recursos que los trabajadores puedan ejercer ante la Contraloría General de la República y ante los tribunales de justicia."

---- Se presentó una indicación, del diputado Flores, para eliminarlo.

Sin debate, se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

Sometido a votación el artículo propuesto por el Senado, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

Artículo 20.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

"Artículo 20.- De las infracciones cometidas por el personal y sus sanciones. Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el respectivo contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

- a) Censura.
- b) Multa.
- c) Remoción.

Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) y b) precedentes se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar, de poner término a la relación laboral del afectado. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

Las infracciones a la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, serán sancionadas de acuerdo a las reglas establecidas en dicha ley."

---- Se presentó una indicación, del diputado Flores, para eliminarlo.

Sin debate, se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

Sometido a votación el artículo propuesto por el Senado, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

Artículo 21.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 21.- Del término de la relación laboral. Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo, y en el inciso final del artículo anterior de esta ley, la relación laboral del personal del Servicio podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño.

Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional del Servicio, o a quien éste le delegue funciones, y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas.”.

---- Se presentó una indicación de la diputada Mix, y también en el mismo sentido, del diputado Flores, para eliminarlo.

Sin debate, se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

Sometido a votación el artículo propuesto por el Senado, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

Artículo 22.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 22.- Del reglamento de concursos y promoción. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que éstos se realicen.”.

---- Se presentó una indicación, del diputado Flores, para intercalar entre los vocablos “Medio Ambiente” y “contendrá” la siguiente frase: “y hecho en un trabajo conjunto con los trabajadores”.

Sin debate, se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

Sometido a votación el artículo propuesto por el Senado, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

Artículo 23.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

Artículo 23.- Instrumentos de conservación de la biodiversidad. A fin de cumplir con su objeto, tanto dentro como fuera de las áreas protegidas, el Servicio estará facultado para diseñar, implementar

y dar seguimiento a la aplicación de los instrumentos de conservación de la biodiversidad que señala este Título.

El Servicio acogerá todos los instrumentos de conservación de la biodiversidad, incluido el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bajo un enfoque ecosistémico en el territorio nacional.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (13 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba, Verdessi y González.

Artículo 24.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 24.- Sistema de Información de la Biodiversidad. El Servicio elaborará y administrará un sistema de información de la biodiversidad, el que almacenará y manejará datos de observación sobre ecosistemas y especies; información georreferenciada sobre su entorno abiótico, acuático y terrestre; imágenes espaciales; servicios ecosistémicos; áreas protegidas, ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados, sitios prioritarios; y toda otra información relevante para la gestión de la conservación de la biodiversidad.

Este sistema contendrá los inventarios de ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos continentales, incluidos los humedales; de especies y su variabilidad genética. Dichos inventarios serán elaborados por el Servicio.

La información contenida en este sistema será de acceso público, en lo que corresponda, y deberá asegurar la interoperabilidad y evitar la duplicidad con aquella contenida en el Sistema Nacional de Información Ambiental, establecido en el artículo 31 ter de la ley N° 19.300.”.

--- Se presentaron cinco indicaciones:

1) Del diputado José Miguel Castro, para sustituir, en el inciso primero, la expresión “ecosistemas degradados” por “áreas degradadas”.

El autor de la indicación, explicó que el SBAP dice relación con áreas protegidas, toda vez que muchas veces cuando se habla de ecosistemas se expande el perímetro que se pretende proteger en un principio.

Por su parte, se manifestó que el concepto de ecosistema es muy amplio, por lo cual hay que específicamente hacer alusión a un área determinada.

El presidente de la Comisión esgrimió que si bien se pretende proteger el ecosistema, en este caso, es pertinente hablar de “áreas degradadas”.

Se aprobó por unanimidad (13 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba, Verdessi y González.

2) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para incorporar, en el inciso segundo, a continuación de la frase “incluidos los humedales”, la expresión “y glaciares”.

Se aprobó por unanimidad (13 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba, Verdessi y González.

3) Del diputado José Miguel Castro, para incorporar, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “Servicio”, la siguiente oración: “, el que deberá considerar la información que le proporcionen los servicios públicos con competencia en manejo de recursos naturales.”.

Se aprobó por unanimidad (13 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba, Verdessi y González.

4) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para eliminar, en el inciso tercero, la frase “en lo que corresponda”.

La señora Schmidt expresó estar de acuerdo con la indicación, siempre y cuando se apruebe en conjunto con la indicación siguiente.

Se aprobó por unanimidad (13 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba, Verdessi y González.

5) Del diputado José Miguel Castro, para agregar un inciso final del siguiente tenor:

“El Servicio podrá fundadamente mantener en reserva información relativa a la distribución de especies, cuya publicidad, comunicación o conocimiento sea susceptible de poner en riesgo la conservación de las mismas o de sus poblaciones.”.

Se aprobó por unanimidad (13 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba, Verdessi y González.

Artículo 25.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 25.- Monitoreo de la biodiversidad. El Servicio definirá e implementará uno o más programas de monitoreo de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, así como de las especies y su variabilidad genética.

El monitoreo tendrá por objeto generar información sistemática sobre la biodiversidad en sus distintos niveles, su estado, servicios ecosistémicos, entre otros, a escalas nacional, regional y local. Para tal efecto, el Servicio procurará que, a través del monitoreo, se genere información para el Sistema de Información de la Biodiversidad a que se refiere el artículo 24.

El monitoreo se hará en consistencia con el conocimiento científico () y en base a los protocolos que elaborará el Servicio.*

El monitoreo podrá ser realizado directamente por el Servicio, o bien encomendarse por éste a otros órganos de la Administración del Estado. El Servicio podrá, asimismo, celebrar convenios con instituciones académicas o científicas calificadas para la realización de monitoreos, así como incluir datos que aporten terceros, los que serán validados de acuerdo a protocolos que dicte el mismo Servicio.”.

--- Se presentó una indicación de las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para incorporar, en el inciso tercero, a continuación de palabra “científico” la siguiente oración: “los que deberán considerar el conocimiento tradicional de comunidades indígenas y locales”.

Tiene por objeto incorporar la opinión y conocimiento que pudiesen tener las comunidades indígenas y locales, no obstante, afirmaron que no se estarían entregando atribuciones vinculantes a dichas comunidades.

Agregaron que el artículo 25 solo dice relación con el monitoreo, es decir, el levantamiento de una información que eventualmente efectuará una consultora, por lo tanto, si se cambia la expresión “deberán” por “podrán” –según lo solicitado por el diputado Castro en un minuto- simplemente la consultora no realizará dicha consulta.

Se estimó importante clarificar que nadie pone en discusión o en duda la participación de las comunidades indígenas, sino que lo importante es definir el alcance de las comunidades locales.

Puesto en votación, el artículo 25, en conjunto con la indicación, se aprobó por unanimidad (12 votos).

Votaron las diputadas y diputados Castro, Celis, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba, Verdessi y González.

Artículo 26.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 26.- Requerimiento de información. El Servicio podrá requerir a otros órganos de la Administración del Estado la información necesaria para elaborar y mantener el Sistema de Información de la Biodiversidad.

El Servicio podrá requerir información a privados cuando ésta hubiere sido generada a partir de fondos públicos.”.

Puesto en votación, se aprobó por unanimidad (12 votos).

Votaron las diputadas y diputados Castro, Celis, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba, Verdessi y González.

Artículo 27.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 27.- Informes sobre el estado de la biodiversidad. El Servicio colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente en la elaboración del informe cuatrienal y el reporte anual referidos en la letra ñ) del artículo 70 de la ley N° 19.300, en lo que respecta a la biodiversidad.”.

Puesto en votación, se aprobó por unanimidad (12 votos).

Votaron las diputadas y diputados Castro, Celis, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba, Verdessi y González.

Artículo 28.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 28.- Planificación ecológica. Con el fin de evitar la pérdida de la biodiversidad y gestionar su conservación, el Servicio elaborará periódicamente una planificación ecológica nacional que incluirá:

a) La identificación de los sitios prioritarios en el país, sobre la base de los inventarios de ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, la clasificación de ecosistemas y las cuencas hidrográficas del país. Para efectuar dicha identificación, el Servicio podrá utilizar como referencia el Anexo I del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

b) La identificación de los usos del territorio.

c) La identificación de los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales en la conservación de la biodiversidad en relación a determinadas áreas.

d) La identificación de buenas prácticas para la conservación de la biodiversidad.

e) Otros antecedentes que proponga el Comité Científico Asesor.

La planificación ecológica se oficializará a través de una resolución del Servicio, la que deberá anexar documentos cartográficos.”.

---- Se presentaron dos indicaciones.

1) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para agregar el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en la planificación ecológica será vinculante para todos los organismos del Estado y para los particulares. La planificación que efectúe el Servicio podrá prohibir el desarrollo de determinadas actividades para proteger ciertas áreas. La planificación ecológica será reconocida en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N°19.300 y se someterá a participación ciudadana.”.

Se dio por rechazada al no alcanzar mayoría (5 votos a favor, 4 en contra, 1 abstención).

Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Pérez y Saavedra.

Votaron en contra los diputados Undurraga -en reemplazo de Álvarez-, Macaya, Morales y Rey.

Se abstuvo el diputado Verdessi.

2) Del diputado Verdessi, para modificar el artículo 28 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal b) por el siguiente:

'b) La identificación de los corredores biológicos existentes en el territorio nacional.'

b) Para agregar el siguiente inciso final:

"La planificación ecológica deberá ser considerada para la elaboración y/o actualización de instrumentos de ordenamiento territorial a que se refiere el inciso segundo del artículo 7°bis de la ley N°19.300."

Sometida a votación dividida, el literal a), se dio por rechazado al no alcanzar mayoría (5 votos a favor, 5 en contra).

Votaron a favor los diputados Undurraga -en reemplazo de Álvarez-, Macaya, Morales, Rey y Verdessi.

Votaron en contra los diputados Celis, González, Labra, Pérez y Saavedra.

El literal b), en conjunto con el artículo, fue aprobado por mayoría absoluta (6 votos a favor y 5 en contra).

Votaron a favor los diputados Undurraga -en reemplazo de Álvarez-, Macaya, Morales, Rey, Torrealba y Verdessi.

Votaron en contra los diputados Celis, González, Labra, Pérez y Saavedra.

Artículo 29.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

"Artículo 29.- Sitios prioritarios. Los sitios prioritarios que el Servicio identifique en el marco de la planificación ecológica serán categorizados como tales bajo criterios técnico-científicos.

El Servicio mantendrá un registro espacial actualizado de los sitios prioritarios del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 24.

Los sitios prioritarios deberán ser objeto de uno o más instrumentos para la conservación de la biodiversidad establecidos en la presente ley.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará mediante decreto supremo aquellos sitios prioritarios de primera prioridad, de acuerdo al procedimiento y a los criterios que establezca un reglamento dictado por tal Ministerio. Dicho procedimiento deberá contemplar la participación de la comunidad y la opinión de autoridades regionales y locales. Estos sitios prioritarios corresponderán a los señalados en la letra d) del artículo 11 de la ley N° 19.300.

Los sitios prioritarios de primera prioridad deberán ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300."

----- Se presentaron cinco indicaciones:

1) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para modificar el inciso cuarto, en el siguiente sentido:

a) Reemplazar la frase "aquellos sitios prioritarios de primera prioridad" por "los sitios prioritarios".

b) Suprimir la oración "Estos sitios prioritarios corresponderán a los señalados en la letra d) del artículo 11 de la ley N° 19.300".

Sometida a votación, se aprobó por unanimidad (12 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Longton -en reemplazo del diputado Castro-, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Bobadilla -en reemplazo del diputado Morales-, Pérez, Rey, Saavedra y Torrealba.

2) Del diputado Iván Flores, para introducir modificaciones en el inciso cuarto, del siguiente tenor:

a) Intercalar entre las palabras “procedimiento y “deberá” la expresión “y criterios”.

b) Suprimir la expresión “la opinión”, entre la letra “y” y la palabra “de”

c) Intercalar la palabra “nacionales” entre las palabras “regionales” y “y locales”.

Sometida a votación, se aprobó por mayoría absoluta (11 votos a favor, 1 en contra).

Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Longton -en reemplazo de Castro-, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Bobadilla -en reemplazo de Morales-, Rey, Saavedra y Torrealba. En contra Pérez.

3) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para reemplazar en el inciso quinto la frase “Los sitios prioritarios de primera prioridad” por “los sitios prioritarios”.

Sometida a votación se rechazó (5 votos a favor, 7 en contra).

Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Mix y Saavedra. En contra Álvarez, Longton -en reemplazo de Castro-, Macaya, Bobadilla -en reemplazo de Morales-, Pérez, Rey y Torrealba.

4) Del diputado Iván Flores, para eliminar el inciso final.

Sometida a votación se aprobó por mayoría absoluta (11 votos a favor, 1 en contra).

Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Longton -en reemplazo de Castro-, Celis, González, Macaya, Mix, Bobadilla -en reemplazo de Morales-, Pérez, Rey, Saavedra y Torrealba. En contra Labra.

5) De las diputadas y diputados Celis, González, Mix y Saavedra, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 29:

a) Agrégase en el inciso primero la siguiente frase a continuación del punto aparte: ‘Estos sitios prioritarios corresponderán a los señalados en la letra d) del artículo 11 de la ley N° 19.300.’.

b) Suprímese el inciso cuarto.

Sobre esta nueva indicación se manifestó que a la luz de las exposiciones recibidas, correspondía ampliar lo más posible los espacios que protejan el patrimonio ambiental del país. Sobre todo, teniendo presente que bajo el proceso de descentralización que se está llevando a cabo, los gobiernos regionales deben tener la oportunidad de definir los espacios que deseen proteger como sitios prioritarios.

Sometida a votación, se dio por rechazada al no alcanzar mayoría (6 votos a favor, 5 en contra, 1 abstención).

Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Mix, Pérez y Saavedra. En contra Álvarez, Macaya, Bobadilla -en reemplazo de Morales- Rey y Torrealba. Se abstuvo Longton -en reemplazo de Castro-.

El resto del artículo fue aprobado por unanimidad de los presentes.

Artículo 30.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 30.- Clasificación de ecosistemas según estado de conservación. El Servicio evaluará y propondrá al Ministerio del Medio Ambiente una clasificación de los ecosistemas del país según su estado de conservación, sobre la base de antecedentes científico-técnicos.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías y el procedimiento para clasificar los ecosistemas según estado de conservación, debiendo incluir una o más categorías de amenaza. Para tal efecto se utilizarán como referentes el pronunciamiento del Comité Científico Asesor y recomendaciones de organismos internacionales que dicten pautas en la materia, tal como la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza.

El procedimiento de clasificación contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.”.

---- Se presentaron dos indicaciones:

1) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para reemplazar, en el inciso segundo, la palabra “Mundial” por “Internacional”.

Sometida a votación la indicación, en conjunto con el artículo, se aprobó por unanimidad (12 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Longton -en reemplazo de Castro-, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Bobadilla -en reemplazo de Morales-, Pérez, rey, Saavedra y Torrealba.

2) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para suprimir el inciso final.

Sobre el particular se discutió sobre la pertinencia de integrar al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en materias que el proyecto atribuye al Servicio que se crea.

Al respecto, quienes se manifestaron en contra estimaron que el rol de ese Consejo podría afectar la autonomía de la institucionalidad que se crea. Asimismo, manifestaron que dada la diversidad de sus integrantes, algunos de los cuales carecen orgánicamente de enfoques ambientales, pues les resultan propios los enfoques productivos, no es claro que tengan las competencias técnicas sobre materias como aquellas a las cuales se abocará esta nueva institucionalidad ambiental.

En cambio, quienes manifestaron la pertinencia de conservar la participación de ese Consejo manifestaron que hay ámbitos de decisión que requieren análisis intersectoriales, análisis que se realizan precisamente a nivel de ese Consejo. Lo contrario, manifestaron, vuelve poco plausible instar por la implementación de algunas medidas que necesariamente requerirán de la participación de servicios ajenos a la institucionalidad ambiental.

Sometida a votación, se entendió rechazada al no alcanzar mayoría (6 votos a favor, 6 abstenciones).

Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Mix, Pérez y Saavedra. Se abstuvieron Álvarez, Longton -en reemplazo de Castro-, Macaya, Bobadilla -en reemplazo de Morales-, Rey y Torrealba.

Artículo 31.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 31.- Planes de manejo para la conservación. El Servicio elaborará planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados o parte de ellos.

Dichos planes serán de cumplimiento obligatorio y podrán establecer requisitos para la elaboración de planes de manejo de recursos naturales o para el otorgamiento de permisos sectoriales; establecer condiciones o exigencias al uso del suelo, a la aplicación de sustancias químicas, a la alteración de sistemas fluviales, lagos y humedales, al uso de aguas subterráneas o a la explotación de especies; así como realizar acciones de restauración o implementar otros instrumentos de conservación de la biodiversidad, a fin de asegurar la conservación del ecosistema amenazado. La aplicación de estos planes no afectará aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental.

En caso que el plan de manejo para la conservación contemple acciones recaídas en recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el Párrafo 3 del Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el plan de manejo establecido de acuerdo con dicho cuerpo legal. En caso de verificarse que el plan de manejo de recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos de conservación del ecosistema, el Servicio deberá trabajar conjuntamente con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el contenido y el procedimiento para la dictación de los planes. Dicho procedimiento deberá contemplar el trabajo conjunto con los órganos públicos con competencia en la materia objeto del plan, y la publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz.”.

----- Se presentó una indicación, de los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, del siguiente tenor:

1) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra “ecosistemas” lo siguiente “y para la conservación y recuperación de ecosistemas”.

2) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente manera:

a) Reemplázase la frase “podrán establecer” por la palabra “establecerán”

b) Reemplázase la oración que sigue al punto seguido, por lo siguiente:

“La aplicación de estos planes afectará a aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental, los que tendrán el plazo de un año desde la dictación del respectivo plan para adaptar sus operaciones a dichos planes, debiendo someterse, en su caso, al procedimiento contemplado en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300”.

c) Incorpórase un nuevo párrafo final, pasando el punto a parte a ser una coma, del siguiente tenor:

“, sin embargo, podrá proponer a estas medidas tendientes a asegurar la conservación de los ecosistemas amenazados, de acuerdo a la evidencia disponible al momento de la elaboración del plan.”.

d) Reemplázase la primera parte del inciso tercero del artículo 31 por el siguiente:

“En caso que el plan de manejo para la conservación contemple acciones recaídas en recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3 del título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, este último deberá adecuarse a los objetivos y acciones contempladas en el plan de manejo para la conservación”.

Habiéndose observado que la indicación contiene aspectos contradictorios entre sus numerales, **se acordó votar de modo separado** cada uno de ellos.

Sometido a votación el numeral 1), se aprobó por mayoría (4 votos a favor, 3 abstenciones).

Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Mix y Verdessi. Se abstuvieron Álvarez, Morales y Rey.

Sometido a votación el numeral 2, literal a), se aprobó por mayoría (4 votos a favor, 1 en contra, 2 abstenciones).

Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Mix y Verdessi.

Votó en contra el diputado Álvarez.

Se abstuvieron los diputados Morales y Rey.

Sometido a votación el numeral 2, literal b), se rechazó (3 votos a favor, 3 en contra, 1 abstención).

Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González y Mix.

Votaron en contra los diputados Álvarez, Rey y Verdessi.

Se abstuvo el diputado Morales.

Sometido a votación el numeral 2, literal c), se aprobó por unanimidad (7 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Mix, Morales, Rey y Verdessi.

Sometido a votación el numeral 3, se aprobó por mayoría (4 votos a favor, 3 abstenciones).

Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Mix y Verdessi.

Se abstuvieron los diputados Álvarez, Morales y Rey.

El resto del artículo se aprobó por unanimidad (7 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Mix, Morales, Rey y Verdessi.

Artículo 32.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 32.- Ecosistemas degradados. Sin perjuicio de la clasificación a que se refiere el artículo 30, el Servicio, mediante resolución, podrá declarar áreas determinadas como ecosistemas degradados, a fin de recuperar su estructura y funciones.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios científico-técnicos y el procedimiento para la identificación de tales ecosistemas.”.

----- Se presentó una indicación, de los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para incorporar, en su inciso primero, a continuación de la palabra “estructura” una coma seguida de la palabra “composición”.

Sin debate, se aprobó la indicación, en conjunto con el artículo, por unanimidad (7 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Mix, Morales, Rey y Verdessi.

Artículo 33.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 33.- Planes de restauración ecológica. El Servicio elaborará planes para la restauración ecológica de las áreas determinadas que hayan sido declaradas como ecosistemas degradados.

Los planes de restauración ecológica contendrán las medidas o acciones que se llevarán a cabo para restaurar, las que podrán ser activas o pasivas; las metas y objetivos de restauración; la ubicación de los ecosistemas que serán objeto de la restauración; sus componentes degradados; las amenazas causantes de la degradación y las exigencias para eliminarlas o limitarlas; el plazo estimado para su implementación, y el diseño del monitoreo y medidas de seguimiento, incluyendo indicadores de efectividad de las medidas o acciones, y una estimación de los costos asociados, en un marco de manejo adaptativo. Si el ecosistema respectivo se encuentra en un área protegida, deberán incluirse también los objetos de protección del área que han sido afectados.

En caso que el plan de restauración recaiga sobre ecosistemas que constituyan hábitat de recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el Párrafo 3 del Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el referido plan de manejo. En caso de verificarse que el plan de manejo de recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos de restauración del ecosistema, el Servicio deberá trabajar conjuntamente con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.

El procedimiento para la dictación de los planes de restauración ecológica que recaigan fuera de las áreas protegidas del Estado deberá contemplar la participación de la comunidad local, la consulta a otros órganos públicos competentes y la publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz.

Corresponderá al Servicio ejecutar los planes de restauración ecológica. Cuando los planes contemplen medidas o acciones de otros órganos públicos, el Servicio coordinará con éstos su implementación.”.

---- Se presentó una indicación de los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para reemplazar la primera parte del inciso tercero, por el siguiente:

“En caso que el plan de restauración recaiga sobre ecosistemas que constituyan hábitat de recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3 del título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, este último deberá ser compatible con el referido plan de restauración”.

Sobre el particular se manifestó que mientras que el texto aprobado por el Senado hace primar el plan aprobado mediante la Ley General de Pesca y Acuicultura, el objetivo que persigue la indicación es que el plan aprobado por el Servicio de Biodiversidad sea el que guíe a los demás órganos del Estado en la restauración de los ecosistemas, y no al revés.

Sometida a votación, en conjunto con el artículo, se aprobó por mayoría (4 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención).

Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Mix y Verdessi.

Votaron en contra los diputados Álvarez y Rey.

Se abstuvo el diputado Morales.

Artículo 34.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 34.- Iniciativas privadas de conservación marina. El Servicio prestará apoyo técnico a iniciativas que se desarrollen en ecosistemas marinos, costeros e islas oceánicas que sean objeto de concesión o destinación por parte del Ministerio de Defensa Nacional y que en sus respectivos instrumentos de manejo se establezca la conservación de la biodiversidad como objetivo. Dicho apoyo se podrá otorgar tanto en la elaboración como en la implementación de tales instrumentos de manejo, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (7 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Mix, Morales, Rey y Verdessi.

Artículo 35.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 35.- Paisajes de conservación. Las municipalidades, de manera individual o asociada, podrán solicitar al Servicio el reconocimiento de un paisaje de conservación. Para ello deberán acompañar un informe técnico que dé cuenta de los valores naturales, culturales y paisajísticos asociados, la forma de gestión y las cartas de consentimiento de quienes adscriban al paisaje de conservación.”.

El reconocimiento de un paisaje de conservación se efectuará a través de una resolución del Servicio.

Reconocido un paisaje de conservación, el o los municipios responsables de su gestión deberán elaborar una propuesta de plan de manejo del mismo, el que será aprobado mediante resolución del Servicio. En dicho plan se establecerán los lineamientos para la gestión sustentable del área por parte de quienes adscriban al paisaje de conservación.”

Sin debate, se aprobó por unanimidad (7 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Mix, Morales, Rey y Verdessi.

Artículo 36.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 36.- Reservas de la biósfera.

El Servicio promoverá el uso sustentable de los recursos naturales y la utilización de los instrumentos de conservación de la biodiversidad en las reservas de la biósfera declaradas en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera, de UNESCO, a fin de mejorar el bienestar social y económico de las comunidades que en ellas habitan.

Cuando la zona núcleo de una reserva de la biósfera constituya un área protegida, el Servicio procurará integrar el manejo de dicha área con la gestión local de la reserva.

El Servicio, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, otorgará asimismo asesoramiento técnico en estas áreas en conformidad a los objetivos planteados por el Programa del Hombre y la Biósfera.”

----- Se presentó una indicación, de los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, que propone introducir las siguientes modificaciones:

1) Agregar un nuevo inciso primero y segundo, pasando el primero a ser el tercero y así sucesivamente:

“Las reservas de biosfera constan de tres zonas interrelacionadas que cumplen tres funciones conexas, complementarias y que se refuerzan mutuamente:

a) La zona núcleo está compuesta por uno o más territorios que forman parte del Sistema de Áreas Protegidas y en esta solo podrán realizarse actividades compatibles con la categoría de protección de que se trate. Una reserva de la biosfera puede tener uno o más núcleos.

b) La zona de amortiguación o tampón, es el territorio que rodea el núcleo, o deslinda con él y en esta solo podrán realizarse actividades compatibles con prácticas ecológicas acertadas que puedan contribuir a la investigación, el seguimiento, la capacitación y la educación científica.

c) Zona exterior de transición, es considerada una zona de uso múltiple, en el que deben fomentarse y desarrollarse formas de explotación sustentable de los recursos naturales.

Cuando un área protegida forme parte de una reserva de la biósfera, cada elemento del plan de manejo deberá considerar esta condición, incorporando además metas medibles para el cumplimiento de las funciones de la reserva de la biósfera, describiendo la relación de la zona núcleo con las actividades, modos de vida y biodiversidad del resto de la reserva y una cartografía de la misma.”.

2) En el inciso primero:

a) Agregar a continuación de la palabra “promoverá” la frase “, cuando corresponda,”.

b) Agregar, a continuación de las palabras “a fin de” lo siguiente “conservar la biodiversidad y”.

c) Agrégase el siguiente párrafo: “Para esto elaborará un plan de gestión, que tendrá que ser actualizado cada cinco años, en el cual se establecerán las medidas e instrumentos a aplicar. El Servicio podrá conformar uno o más comités de gestión, integrados tanto por representantes de organizaciones públicas como de organizaciones de la comunidad existentes al interior de la reserva de la biósfera, que colaboren con la elaboración y el monitoreo del cumplimiento del plan de gestión.”

3) En el inciso tercero, eliminar la frase “, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria,”.

Sometida a votación, el numeral 1) se rechazó (3 votos a favor, 2 en contra, 2 abstenciones).

Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González y Mix.

Votaron en contra los diputados Morales y Rey.

Se abstuvieron los diputados Álvarez y Verdessi.

Sometido a votación numeral 2), literal a), se aprobó por mayoría (4 votos a favor, 3 en contra).

Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Morales, Rey y Verdessi.

Votaron en contra los diputados Celis, Mix y González.

Sometido a votación el numeral 2), literal b), se aprobó por unanimidad (6 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Mix, Rey y Verdessi.

Sometido a votación el numeral 2), literal c), se aprobó por mayoría (4 votos a favor, 3 abstenciones).

Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Mix y Verdessi.

Se abstuvieron los diputados Álvarez, Morales y Rey.

Sometido a votación el numeral 3), se aprobó por mayoría (4 votos a favor, 3 abstenciones).

Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Mix y Verdessi.

Se abstuvieron los diputados Álvarez, Morales y Rey.

El resto del artículo se aprobó por unanimidad (7 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Mix, Morales, Rey y Verdessi.

Artículo nuevo.-

---- Se presentó una indicación del diputado Macaya para incorporar un artículo, entre los artículos 36 y 37 del Senado, de manera de cambiar la numeración de los siguientes artículos en orden sucesivo, del siguiente tenor:

“Artículo 37. Humedales de importancia internacional o sitios Ramsar. Los sitios declarados en el marco de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas o sitios Ramsar, serán acogidos a una de las categorías de protección establecidas en el artículo 56, mediante un Decreto Supremo dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, bastando para ello un informe técnico del Servicio que indique la categoría correspondiente. En caso que el sitio

Ramsar sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su afectación como área protegida privada.

El Servicio promoverá la conservación y el uso sustentable de los Humedales de Importancia Internacional o Sitios Ramsar, considerando la dimensión ecológica, económica y social, de manera de contribuir a la protección del patrimonio ambiental nacional, regional y local, y al bienestar de las comunidades locales.”

Se hace presente que esta materia, referida a humedales de importancia internacional o sitios Ramsar, el proyecto del Senado la trata en el artículo 65. La indicación propone cambiar la regulación de esta materia, a continuación del artículo 37, cambiando la numeración sucesiva en forma correlativa. De esta manera, el artículo 65 se entiende rechazado.

Se aprobó por unanimidad (7 votos a favor). Votaron los diputados Alvarez, Ricardo Celis, Labra, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Artículo 37 (que ha pasado a ser 38).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 37.- Compensaciones de biodiversidad. El Servicio podrá definir criterios y estándares a efectos de determinar, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos y actividades, si las medidas de compensación propuestas resultan apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300.

Estas medidas de compensación de biodiversidad podrán consistir en acciones de restauración o preservación. Para este último caso, los titulares de proyectos o actividades podrán recurrir a los bancos de compensación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 52.

Serán apropiadas aquellas medidas de compensación que sean aplicadas de conformidad al principio de jerarquía y que den cuenta, al menos, de una pérdida neta cero () de biodiversidad, de acuerdo a criterios de equivalencia y adicionalidad.*

Los criterios y estándares que defina el Servicio para tales efectos podrán referirse a estudios de línea base en biodiversidad y determinación de impactos residuales; criterios de equivalencia y adicionalidad para compensaciones de biodiversidad; y protocolos para el monitoreo de tales compensaciones.

El Servicio promoverá, además, la coordinación entre las medidas de compensación de diversos proyectos o actividades, con el objetivo de obtener ganancias en biodiversidad eficientes, eficaces y permanentes.”.

----- Se presentaron dos indicaciones:

1) Del diputado Ricardo Celis, para reemplazar, en el inciso primero, la frase ‘El Servicio podrá definir’ por ‘El Ministerio dictará un reglamento que definirá’.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad (11 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Mix, Morales, Pérez, Rey, Torrealba y Verdessi.

2) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para introducir los siguientes cambios:

1) En el inciso primero:

a) Reemplazar la frase “podrá definir” por “dictará un reglamento que definirá”.

b) Reemplazar, el punto aparte por una coma y agregase la siguiente frase “los que deberán cumplir con las reglas para la compensación de la biodiversidad adecuada, que se señalan en los incisos siguientes.

2) En el inciso segundo:

a) Reemplazarlo por el siguiente: “Las medidas de compensación de biodiversidad consistirán en acciones de restauración ecológica. Excepcionalmente las medidas de compensación podrán consistir en acciones de preservación, cuando se dé cumplimiento al criterio de adicionalidad, demostrando que la biodiversidad preservada se encuentra amenazada.”.

b) Eliminar la siguiente oración: “Para este último caso, los titulares de proyectos o actividades podrán recurrir a los bancos de compensación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 52”.

3) En el inciso tercero:

a) Agregar a continuación de la palabra “cero” la frase “y preferiblemente una ganancia neta”.

b) Reemplazar el punto aparte por una coma y, a continuación, agregar lo siguiente: “que aseguren resultados medibles. La equivalencia estará dada por equivalencia en los atributos de composición, estructura y función en los distintos niveles de organización de la biodiversidad de los elementos impactados y compensados. Las medidas de compensación sólo podrán recaer en impactos residuales o remanentes, una vez que se han establecido medidas para evitar, minimizar o reparar los impactos. No se podrán establecer medidas de compensación cuando la afectación recaiga en componentes, estructuras o funciones de la biodiversidad con características de irremplazabilidad o vulnerabilidad.”.

4) Reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

“En el mismo reglamento, el Servicio propondrá los criterios y estándares sobre estudios de línea base en biodiversidad y determinación de impactos residuales; criterios de equivalencia y adicionalidad para compensaciones de biodiversidad; límites de la compensación y protocolos para el monitoreo de tales compensaciones.”.

5) Reemplazar, en el último inciso, el punto final por una coma y a continuación agregar lo siguiente: “lo que se encontrará regulado por el reglamento”.

Sometida a votación cada una de las indicaciones en conjunto con el respectivo inciso propuesto por el Senado, en forma separada, se obtuvo los siguientes resultados:

El numeral 1), literal a), se dio por rechazada por unanimidad (11 votos en contra).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Mix, Morales, Pérez, Rey, Torrealba y Verdessi.

El numeral 1), literal b), se aprobó por unanimidad (11 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Mix, Morales, Pérez, Rey, Torrealba y Verdessi.

El numeral 2), literal a) se aprobó por unanimidad (12 votos a favor).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Mix, Morales, Pérez, Rey, Torrealba y Verdessi.

El numeral 2), literal b), se aprobó por unanimidad (11 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Saavedra, Torrealba y Verdessi.²

El numeral 3, literales a) y b) se aprobaron por mayoría (6 votos a favor, 5 abstenciones).

Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Mix, Pérez y Verdessi. Se abstuvieron los diputados Álvarez, Castro, Morales, Rey y Torrealba.

El numeral 4) fue aprobado por unanimidad (12 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Saavedra, Torrealba y Sabag -en reemplazo de Verdessi-.

El numeral 5) fue rechazado rechazó por unanimidad (13 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Macaya, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Sabag -en reemplazo de Verdessi-.

Artículo 38 (que ha pasado a ser 39).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 38.- Inventario de humedales. El Servicio llevará un inventario nacional de los humedales del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 24. Dicho inventario contendrá, al menos, localización georreferenciada, límites del cuerpo de agua y de su cuenca hidrográfica expresados en coordenadas, superficie, tipo de humedal, características hidrológicas, variables biológicas, físicas y químicas, variables ambientales y tipos vegetacionales. Este inventario deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 24.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (13 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Macaya, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Sabag -en reemplazo de Verdessi-.

Artículo 39 (que ha pasado a ser 40).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 39.- Criterios para el uso sustentable de humedales. El Servicio establecerá criterios indicativos para el uso sustentable de humedales, a fin de resguardar sus características ecológicas, su () funcionamiento y mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.*

Los humedales urbanos deberán asimismo ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300.”.

----- Se presentó una indicación de las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para incorporar, a continuación de la expresión “su” las palabras “composición, estructura y”.

Sin mayor debate, sometida a votación, en conjunto con el inciso primero, se aprobó por mayoría absoluta (12 votos a favor, 1 abstención).

Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Macaya, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Sabag -en reemplazo de Verdessi-.

Se abstuvo el diputado Morales.

En cuanto al inciso segundo se observó que podía producirse una incoherencia entre dicha redacción y la ley N° 21.202, que protege los humedales urbanos. En tal sentido, si bien se manifestó que para una mejor coordinación en la

² Atendido el resultado de la votación obtenida en el literal b), se acordó rechazar el artículo 52 del texto despachado por el Senado, atendida la vinculación entre ambas materias, lo cual se hará presente en la parte pertinente, cuando se estudie el artículo 52 respectivo.

protección de tales lugares convenía eliminar tal inciso, para que esa ley fuese el único texto que se abocara a tal materia, se estimó por otros que tal incoherencia no se producía.

Sometido a votación este inciso, se aprobó por mayoría absoluta (7 votos a favor, 6 en contra).

Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Mix, Pérez, Saavedra y Sabag -en reemplazo de Verdessi-.

Votaron en contra los diputados Álvarez, Castro, Macaya, Morales, Rey y Torrealba.

Artículo 40 (que ha pasado a ser 41) .-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 40.- Permiso para la alteración física de humedales. Se prohíbe la alteración física de los humedales que constituyan sitios prioritarios de primera prioridad.

Toda alteración física de otros humedales inventariados requerirá un permiso previo del Servicio. Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, modificación de la superficie de humedales urbanos, entre otros similares.

Dicho permiso tendrá por objeto asegurar que la alteración física no modifique de manera permanente la estructura y funciones del humedal.”.

----- Se presentaron dos indicaciones.

1) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para reemplazar el artículo 40 por el siguiente:

“Artículo 40.- Prohibiciones. Se prohíbe ejecutar cualquier acción que altere físicamente los humedales, deteriore su composición, estructura o funcionamiento, o que sea contraria a lo establecido en su plan de manejo.

Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, modificación de la superficie de humedales, entre otros similares.”.

Sobre el particular se observó que atendida la redacción ya aprobada para el concepto ‘humedal’ -toda superficie cubierta de agua-, la prohibición contenida en las indicaciones podía generar situaciones no queridas por sus patrocinantes, pues se impediría ejecutar las acciones necesarias para el trabajo continuo de las comunidades en el territorio -pues la redacción hace aplicable esta prohibición tanto al interior como al exterior de las áreas protegidas-, tales como la limpieza de los canales de regadío.

Al respecto, quienes discreparon de tal opinión estimaron que era hacer una interpretación demasiado extensiva del ámbito de aplicación eventual de los textos que se estaban discutiendo en este proyecto, por lo que cuestionaban que la administración desease, a propósito de esta futura ley, abocarse a prohibir las diversas acciones necesarias en espacios fuera de las áreas protegidas, y en particular, en los canales de regadío.

Sometida a votación se rechazó (3 votos a favor, 3 en contra, 3 abstenciones).

Votaron a favor los diputados Celis, González y Labra.

Votaron en contra los diputados Castro, Morales y Torrealba.

Se abstuvieron los diputados Álvarez, Rey y Verdessi.

2) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para modificar el artículo 40 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, suprimáanse las palabras “de primera prioridad”.

b) En el inciso segundo, suprimase la palabra “inventariados”.

c) Reemplazase el inciso tercero por el siguiente:

“No podrá concederse el permiso señalado en el inciso primero para ejecutar acciones que impliquen la alteración física permanente de la composición, estructura o funciones del humedal.”.

Si bien se compartió la procedencia del literal a) de la indicación, se cuestionó el literal b) por cuanto de eliminarse el carácter inventariado del humedal hace difícil para la administración, si no imposible, gestionar los permisos que se soliciten. De igual manera, se cuestionó el literal c) pues altera el sentido del otorgamiento del permiso que se regula.

Sometida a votación la indicación, con división de la votación: el literal a) se aprobó por unanimidad (10 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Morales, Pérez, Rey, Torrealba y Verdessi.

El literal b) se rechazó al no alcanzar mayoría (4 votos a favor, 3 en contra, 3 abstenciones).

Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Labra y Pérez.

Votaron en contra los diputados Castro, Morales y Torrealba.

Se abstuvieron los diputados Álvarez, Rey y Verdessi.

El literal c) se rechazó al no alcanzar mayoría (5 votos a favor, 3 en contra, 2 abstenciones).

Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Pérez y Verdessi.

Votaron en contra los diputados Álvarez, Morales y Torrealba.

Se abstuvieron los diputados Castro y Rey.

El resto del artículo se aprobó por unanimidad (10 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Morales, Pérez, Rey, Torrealba y Verdessi.

Artículo 41 (que ha pasado a ser 42).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 41.- Planes de recuperación, conservación y gestión de especies.

El Servicio elaborará planes de recuperación, conservación y gestión de las especies que hayan sido clasificadas en alguna categoría de conservación, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300.

Dichos planes no se aplicarán tratándose de recursos hidrobiológicos marinos o continentales cuyo hábitat corresponda a un área estuarina con intrusión salina, sujetos a prohibiciones o medidas de administración contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías a las que se aplicarán los planes y su contenido, así como el procedimiento para su dictación.”.

----- Se presentó una indicación, de los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para incorporar un inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Serán objeto de planes de recuperación, conservación o gestión todas las especies nativas chilenas incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.”.

Sobre esta indicación se manifestó por algunos que ella confunde situaciones, pues mientras los planes de recuperación a que alude el artículo se abocan a especies en peligro de extinción, las especies contenidas en el apéndice de la Convención a que refiere no se encuentran, necesariamente, en situación de riesgo, por lo que no requieren a su respecto tales planes. En cambio, otros estimaron que la indicación resulta complementaria al objetivo perseguido por el texto del Senado, sobre todo, porque dada la velocidad del comercio no es necesario que transcurra un largo plazo para que una especie ingrese a alguna categoría de riesgo que motive la generación de planes de conservación a su respecto.

Se rechazó, por no alcanzar el quórum de aprobación (4 a favor, 2 en contra, 3 abstenciones).

Votaron a favor los diputados Celis, González, Labra y Verdessi.

Votaron en contra los diputados Morales y Torrealba.

Se abstuvieron los diputados Kast -en reemplazo del diputado Álvarez-, Castro y Rey.

El artículo se aprobó por unanimidad (9 votos).

Votaron las diputadas y diputados Kast -en reemplazo del diputado Álvarez-, Castro, Celis, González, Labra, Morales, Rey, Torrealba y Verdessi.

Artículo 42 (que ha pasado a ser 43) .-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 42.- El plan de recuperación, conservación o gestión de especies considerará, entre otros, a lo menos:

- 1) El diagnóstico del estado de la especie.
- 2) La determinación de su hábitat.
- 3) La determinación de las amenazas reales o probables de que es objeto.
- 4) Las acciones de recuperación, conservación o gestión.
- 5) Un plan de metas medibles.

Sin debate se aprobó por unanimidad (9 votos).

Votaron las diputadas y diputados Kast -en reemplazo de Álvarez-, Castro, Celis, González, Labra, Morales, Rey, Torrealba y Verdessi.

Artículo 43 (que ha pasado a ser 44).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 43.- Monumentos naturales para la protección de especies. El Ministerio del Medio Ambiente, en consulta al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según corresponda, podrá declarar como monumento natural a una o más especies o especímenes de animales o plantas, con base en su interés estético o a su valor histórico o científico.

Se prohíbe intimidar, capturar, extraer, maltratar, herir, dar muerte, pescar, cazar, cortar, arrancar, extraer, mutilar o descepar toda especie declarada monumento natural.

El Servicio podrá, excepcionalmente, autorizar las actividades anteriores para fines de investigación científica o inspección gubernamental.”.

----- Se presentó una indicación de los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para reemplazar, en el inciso primero, la frase “animales o plantas”, por “plantas, algas, hongos, líquenes o animales silvestres entre otros”.

Sobre el particular se valoró la pertinencia de la indicación, por cuanto corrige un posible error de interpretación dado que no toda especie silvestre es nativa.

Se aprobó, en conjunto con el artículo, por unanimidad (10 votos).

Votaron las diputadas y diputados Kast -en reemplazo del diputado Álvarez-, Castro, Celis, González, Labra, Morales, Pérez, Rey, Torrealba y Verdessi.

Artículo 44 (que ha pasado a ser 45).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 44.- Prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras. Sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal, y siempre que no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza, el Servicio podrá:

a) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente la nómina de especies calificadas como especies exóticas invasoras, estén o no asilvestradas en el país, en base a fundamentos técnico-científicos y acorde con el procedimiento que sea definido para ello.

b) Elaborar y ejecutar planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en la letra anterior. Toda persona estará obligada a facilitar las acciones o medidas que contemplen dichos planes.

En ejecución de dichos planes, el Servicio estará facultado para ingresar a inmuebles públicos o privados y registrar naves, aeronaves, vehículos, personas, animales, bolsos, cajas, envases o embalajes. Para el cumplimiento de lo anterior, en caso de ser necesario y mediante resolución fundada del Servicio, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente señalará la forma y condiciones en que se realizará el ingreso a inmuebles públicos o privados, así como el contenido mínimo que deberán contener los planes.

En la elaboración de tales planes se consultará a los órganos de la Administración del Estado competentes.

c) Ejecutar acciones de control y erradicación que se requieran con urgencia para evitar la propagación de especies exóticas invasoras que puedan afectar irreparablemente ecosistemas o especies endémicas o nativas y sus hábitats, previo aviso y en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado.

d) Fomentar y ejecutar acciones de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre la materia.

e) Autorizar o denegar la pesca, la colecta, la captura y la caza de las especies exóticas, así como la recolección de sus partes o derivados, dentro de las áreas protegidas.

f) Pescar, coleccionar, cazar y capturar especies exóticas dentro de las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con fines de control o erradicación, así como intervenir sus nidos, madrigueras, áreas de descanso, dormitorios y sitios reproductivos.

g) Definir, en conjunto con Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, zonas del país que sean vulnerables frente al riesgo de una o más especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo, en función de lo cual podrá prohibir o regular el ingreso de tales especies a dicho territorio. Para tal efecto, el Servicio podrá establecer barreras de bioseguridad en cualquier parte del territorio nacional y estará facultado para decomisar y destruir todo aquel organismo que haya sido declarado previamente como especie invasora respecto del área en cuestión.

h) Autorizar o denegar, en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, la internación de especies exóticas al país que sean calificadas como invasoras o de riesgo para la biodiversidad.

i) Autorizar o denegar el transporte o traslado de una o más especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo a zonas que hubiesen sido o sean declaradas como vulnerables a dichas especies.

j) Definir los criterios de análisis de riesgo de daño a la biodiversidad, los que deberán ser aplicados por el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, previo a autorizar la internación de especies exóticas al país.”.

---- Se presentaron dos indicaciones:

1) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para suprimir, en su inciso primero, la frase: “y siempre que no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza,”.

Se estimó, por algunos diputados, apropiado acoger la indicación, toda vez que diversos procesos de monocultivos han invadido los ecosistemas nacionales, perjudicando la situación de las especies nativas.

Por otra parte, quienes se opusieron a ella destacaron que buena parte de los cultivos desarrollados en el país son especies exóticas -kiwis, arándanos, diversas cepas de uva, etc.-, por lo que la frase a eliminar es necesaria para que el Servicio que se crea desempeñe de modo exitoso su labor.

Sometida a votación se rechazó al no alcanzar mayoría (4 votos a favor, 2 en contra, 2 abstenciones).

Votaron a favor los diputados Celis, González, Labra y Verdessi.

Votaron en contra los diputados Kast -en reemplazo del diputado Álvarez, y Torrealba.

Se abstuvieron los diputados Morales y Rey.

2) Del diputado Iván Flores, para eliminar el párrafo segundo de la letra b).

Sin debate, se rechazó por unanimidad (8 votos).

Votaron los diputados Kast -en reemplazo del diputado Álvarez-, Celis, González, Labra, Morales, Rey, Torrealba y Verdessi.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad (8 votos).

Votaron los diputados Kast -en reemplazo de Álvarez-, Celis, González, Labra, Morales, Rey, Torrealba y Verdessi.

Artículo 45 (que ha pasado a ser 46).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 45.- Fondo Nacional de la Biodiversidad. Créase el Fondo Nacional de la Biodiversidad, destinado a financiar proyectos de conservación, principalmente fuera de las áreas protegidas del Estado, tales como actividades de investigación, capacitación, monitoreo, restauración, control de amenazas, acciones de conservación de especies fuera de sus hábitats y ecosistemas, prácticas productivas sustentables, entre otras actividades de gestión privada para la conservación de la biodiversidad y la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.”

Sin debate, se aprobó por unanimidad (8 votos).

Votaron los diputados Kast -en reemplazo del diputado Álvarez-, Celis, González, Labra, Morales, Rey, Torrealba y Verdessi.

Artículo 46 (que ha pasado a ser 47).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 46.- Beneficiarios. Podrán beneficiarse del Fondo las personas naturales y las personas jurídicas sin fines de lucro.”

Sin debate, se aprobó por unanimidad (8 votos).

Votaron los diputados Kast -en reemplazo del diputado Álvarez-, Celis, González, Labra, Morales, Rey, Torrealba y Verdessi.

Artículo 47 (que ha pasado a ser 48).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 47.- Administración. El Fondo será administrado por el Servicio y su funcionamiento será regulado mediante resolución.

El Servicio podrá establecer líneas de financiamiento, de acuerdo a las prioridades de conservación.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (8 votos).

Votaron los diputados Kast -en reemplazo del diputado Álvarez-, Celis, González, Labra, Morales, Rey, Torrealba y Verdessi.

Artículo 48 (que ha pasado a ser 49).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 48.- Patrimonio. El Fondo Nacional de la Biodiversidad estará formado por:

a) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

b) Recursos destinados para este efecto, en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

c) Recursos que se le asignen en otras leyes.

d) Cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (8 votos).

Votaron los diputados Kast -en reemplazo del diputado Álvarez-, Celis, González, Labra, Morales, Rey, Torrealba y Verdessi.

Artículo 49 (que ha pasado a ser 50).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 49.- Prácticas sustentables. Con el objeto de conservar la biodiversidad, el Servicio promoverá la incorporación de prácticas sustentables, incluyendo aquellas de conservación de biodiversidad de comunidades locales y pueblos indígenas, en procesos y actividades productivas, a través de:

a) La certificación y ecoetiquetado.

b) La promoción de contratos de retribución por servicios ecosistémicos.

c) La proposición de criterios ambientales para ser incorporados en subsidios y subvenciones sectoriales.

d) La promoción de acuerdos de producción limpia, los cuales se regirán por lo establecido en el Artículo Décimo de la ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño.

Dichas prácticas serán promovidas especialmente en sitios prioritarios, zonas de amortiguación, paisajes de conservación y reservas de la biósfera.”.

----- Se presentó una indicación de los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para incorporar, en su inciso final, a continuación de la frase “paisajes de conservación” la frase: “, áreas adscritas a derecho real de conservación, áreas importantes para la conservación de aves y áreas claves para la biodiversidad”.

Sin mayor debate se aprobó el artículo con la indicación por unanimidad (8 votos).

Votaron los diputados Kast -en reemplazo de Álvarez-, Celis, González, Labra, Morales, Rey, Torrealba y Verdessi.

Artículo 50 (que ha pasado a ser 51).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

Artículo 50.- Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Créase el Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, destinado a certificar, o reconocer certificados, a actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.

El sistema de certificación será administrado por el Servicio y se regirá por lo dispuesto en un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente. Dicho reglamento regulará el ámbito de aplicación del sistema de certificación, el procedimiento de certificación y los requisitos para constituirse en entidad certificadora.

La certificación será de carácter voluntario y podrán solicitarla personas naturales o jurídicas, a nivel individual o colectivo.

La certificación podrá implicar obligaciones de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento provocará la pérdida de la certificación.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (8 votos). Votaron los diputados Kast -en reemplazo de Álvarez-, Celis, González, Labra, Morales, Rey, Torrealba y Verdessi.

Artículo 51 (que ha pasado a ser 52).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 51.- Contrato de retribución por servicios ecosistémicos. El contrato de retribución por servicios ecosistémicos es una convención en virtud de la cual una parte se obliga a preservar, restaurar o hacer uso sustentable de los ecosistemas, con el fin de mantener o recuperar los servicios ecosistémicos que dichos espacios proveen, a cambio de una contraprestación.

El contrato se perfeccionará por escrito y contendrá los derechos y obligaciones de las partes. El Servicio llevará un registro de los contratos que cumplan con los criterios y contenidos mínimos que establecerá un reglamento.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (8 votos). Votaron los diputados Kast -en reemplazo de Álvarez-, Celis, González, Labra, Morales, Rey, Torrealba y Verdessi.

Artículo 52.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 52.- Bancos de compensación de biodiversidad. Los bancos de compensación de biodiversidad corresponden a proyectos de conservación en territorios determinados, que generan créditos en biodiversidad, los que pueden ser utilizados por los titulares de proyectos o actividades que, en el marco de la evaluación ambiental de los mismos, deban proponer medidas para compensar los impactos en biodiversidad, de conformidad al artículo 16 de la ley N° 19.300.

Tales créditos deberán ser cuantificados en base a criterios de equivalencia en biodiversidad que establezca el Servicio, según lo dispuesto en el artículo 37.

Para operar como tales, los bancos de compensación de biodiversidad deberán estar previamente registrados en el registro que el Servicio llevará al afecto.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y los requisitos para el registro de los bancos de compensación, sus obligaciones y las reglas de funcionamiento del registro.”.

Esta disposición, muy vinculada con el tema tratado en el artículo 37, y atendidas las votaciones y aprobaciones de indicaciones a dicho artículo, en relación a la

definición de la compensación, se estimo necesario rechazarlo. Por consiguiente, así se procedió.

Se rechazó el texto propuesto por el Senado, por unanimidad (11 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Mix, Morales, Pérez, Rey, Torrealba y Verdessi.

Artículo nuevo.-

---- Se presentó una indicación de los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para agregar un artículo 53, nuevo, pasando el actual 53 a ser 54, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 53.- Todos los Instrumentos económicos de conservación de la biodiversidad que puedan ser propuestos como medida de compensación, deberán cumplir las reglas para la compensación de biodiversidad adecuada de esta ley.”.

Sin mayor debate se rechazó por unanimidad (8 votos). Votaron los diputados Kast -en reemplazo de Álvarez-, Celis, González, Labra, Morales, Rey, Torrealba y Verdessi.

Artículo 53.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 53.- Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Créase el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en adelante “el Sistema”, constituido por el conjunto de áreas protegidas, del Estado y privadas, terrestres y acuáticas, marinas y continentales.

El Servicio gestionará el Sistema de manera eficaz, integral y equitativa, bajo diversas categorías de protección, considerando mecanismos de participación ciudadana, así como estrategias e instrumentos de gestión y de financiamiento, para contribuir al cumplimiento de los objetivos de conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural y cultural del país vinculado a ésta.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (9 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Artículo 54.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 54.- Objetivos del Sistema. El Sistema tendrá los siguientes objetivos:

a) *Asegurar de manera efectiva la conservación permanente de la biodiversidad y del patrimonio natural, paisajístico y cultural asociado a las áreas que lo conformen, incluyendo aquellos elementos relevantes para la identidad regional o local.*

b) *Cumplir las metas de representatividad de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, comprometidos a nivel internacional, así como en las políticas y estrategias nacionales de biodiversidad.*

c) *Mantener o recuperar los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas.*

d) *Integrar en planes, políticas e instrumentos de desarrollo nacional, regional y local, los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas, así como vincular éstas con los instrumentos de ordenamiento territorial, asegurando la gestión sustentable de la biodiversidad y recursos naturales.*

e) Reconocer y facilitar las actividades educacionales, recreacionales, turísticas y culturales; facilitar el desarrollo de la investigación científica; y reconocer los valores de las áreas protegidas, de manera consistente con sus respectivos objetos de protección.

f) Integrar y conectar los procesos ecológicos que se producen en el país a través de corredores biológicos, zonas de amortiguación y otros instrumentos de conservación.

g) Promover la participación de las personas, comunidades locales y comunidades indígenas en la conservación y gestión de las áreas protegidas, especialmente aquellas que se encuentran aledañas o al interior de las mismas.

h) Respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.”.

----- Se presentaron dos indicaciones:

1) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para modificar el artículo 54 en el siguiente sentido:

a) Sustituir la letra b) por la siguiente:

“b) Asegurar la conservación de una muestra representativa de los ecosistemas terrestres, acuáticos continentales y marinos, las especies y su diversidad genética.”.

b) Para agregar, en la letra h), a continuación de las palabras “sostenible de” los vocablos “los componentes de”.

2) De los diputados Macaya y Morales, para incorporar a continuación del literal h), un literal i), nuevo, del siguiente tenor:

“i) Promover la generación de conocimiento, monitoreo y pronóstico de las relaciones entre biodiversidad y cambio climático, a fin de implementar oportunamente medidas de conservación y permitir la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático, dentro y fuera de las áreas protegidas.”.

Sin debate, sometido a votación el artículo, con ambas indicaciones, se aprobó por unanimidad (9 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Artículo 55.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 55.- Gestión del Sistema. La gestión y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio.

El Servicio elaborará un plan estratégico para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, el que contendrá, al menos, lo siguiente:

a) *Revisión y actualización de la planificación del Sistema, incluyendo prioridades de creación, ampliación y cambios de categorías de áreas protegidas; estado de avance en el cumplimiento de metas y objetivos; y definición de los ajustes normativos necesarios para la adecuada gestión del Sistema.*

b) *Programa de financiamiento del Sistema de acuerdo a lo que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público.*

c) *Programa de fortalecimiento de capacidades.*

d) *Programa de información, interpretación y sensibilización.*

e) *Programa de priorización y planificación del turismo, el cual se realizará en conjunto con la Subsecretaría de Turismo.*

f) *Programa de cooperación internacional.*

g) *Mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas.*

Con el fin de apoyar la gestión del Sistema, el Servicio podrá crear, a nivel regional, comités público-privados, de carácter consultivos, conformados por autoridades regionales, locales y jefes de servicios

públicos; propietarios o administradores de áreas protegidas privadas; representantes del sector académico y de organizaciones no gubernamentales; representantes de comunidades locales e indígenas; y representantes del sector productivo. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el número mínimo de integrantes, su forma de designación, y demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.”.

----- Se presentó una indicación, de los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para agregar una letra h), del siguiente tenor:

“h) Programa de participación y vinculación comunitaria y de pueblos originarios.”.

Sin debate, el artículo, con la indicación, se aprobó por unanimidad (8 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Pérez, Rey, Saavedra y Torrealba.

Artículo 56.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 56.- Categorías de áreas protegidas. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas comprenderá las siguientes categorías de protección:

- a) Reserva de Región Virgen;*
- b) Parque Marino;*
- c) Parque Nacional;*
- d) Monumento Natural;*
- e) Reserva Marina;*
- f) Reserva Nacional;*
- g) Santuario de la Naturaleza;*
- h) Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos;*
- i) Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar, y*
- j) Área de Conservación de Pueblos Indígenas.”.*

----- Se presentó una indicación del diputado Macaya para introducir las siguientes modificaciones:

1) Elimínanse las letras b), e), g) e i), adecuando las demás su orden correlativo.

2) En la actual letra h), nueva letra e), reemplázase la expresión “Marina Costera Protegida” por la expresión “de Conservación”.

Se explicó que con esta indicación se adecua la nueva categorización de las áreas protegidas, pasando de las diez actuales a sólo seis, a fin de lograr un sistema más ordenado y simple de gestión de dichas áreas.

Se aprobó por unanimidad, la indicación en conjunto con el artículo (13 votos).

Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Moreira -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Artículo 57.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 57.- Reserva de Región Virgen. Denomínase Reserva de Región Virgen un área terrestre, de aguas continentales o marinas, cualquiera sea su tamaño, en la que existen condiciones primitivas naturales, no perturbada () por actividades humanas significativas, reservada para preservar la biodiversidad, así como los rasgos geológicos o geomorfológicos y la integridad ecológica, vedada a toda*

explotación productiva y comercial, con excepción de la investigación científica, educación y la fiscalización por parte de los organismos públicos.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.”.

---- Se presentaron dos indicaciones.

1) Del diputado Macaya, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 57:

1) En el inciso primero:

a) Para reemplazar la expresión “de aguas continentales”, por la expresión “acuática marina o continental”;

b) Para intercalar, entre la palabra “perturbada” y la preposición “por”, la expresión “significativamente”;

c) Para eliminar el vocablo “significativas”;

d) Para reemplazar la coma, que está a continuación de la expresión “ecológica” por un punto aparte, eliminando el resto de la frase.

2) Para intercalar un segundo inciso, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, del siguiente tenor:

“El objetivo de esta categoría es la preservación estricta de la integridad ecológica, los rasgos naturales, la continuidad de los procesos evolutivos y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen.”.

3) En el inciso tercero, para reemplazar el punto final, por una coma, e introducir una frase del siguiente tenor: “y no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de investigación científica, conforme al artículo 83 y siguientes de la presente ley.”.

Sin debate, sometida a votación la indicación, se aprobó por unanimidad (13 votos). Se acordó, asimismo, eliminar la expresión “o marinas”, en el inciso primero, por ser incongruente con lo ya aprobado.

Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Moreira -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

2) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para agregar en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo: “Asimismo se prohíben en esta área las actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley”.

Sin debate, se rechazó por mayoría de votos (12 a favor y 1 abstención). Votaron en contra las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Moreira -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Verdessi.

Se abstuvo el diputado Torrealba.

Artículo 58.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 58.- Parque Marino. Denomínase Parque Marino un área marina en la que existen ecosistemas, especies y hábitats, conteniendo unidades naturales, procesos ecológicos o unidades de paisajes únicos, representativos a nivel regional, nacional o global, y esenciales para la provisión de servicios ecosistémicos.

El objetivo de esta categoría es preservar ecosistemas, unidades o procesos ecológicos, a fin de mantener la biodiversidad de ambientes marinos en su

estado natural y que en su conjunto contribuyen con la mantención de los servicios ecosistémicos.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.”.

---- Se presentaron dos indicaciones.

1) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para introducir las siguientes modificaciones en el inciso final del artículo 58:

1) Para reemplazarlo por el siguiente:

“En ellos no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de observación, investigación o estudio.”

2) Para sustituir el punto final por una coma, y agregar a continuación de la palabra “comerciales”, lo siguiente: “aquellas actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley, aquellas especificadas en el Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste de la Comisión Permanente del Pacífico Sur – CPPS y en la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892.”.

2) Del diputado Macaya, para eliminar el artículo 58.

Sobre el particular, se manifestó que lo relativo a los parques marinos, el tema se regula en el artículo siguiente (artículo 59).

Entendiendo que la Indicación del diputado Macaya no debe votarse, sino que es una propuesta para votar en contra el artículo al que alude, **sometido a votación el artículo propuesto por el Senado, se rechazó por unanimidad** (13 votos).

Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Moreira -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

En concordancia con ello, **la indicación signada como 1), dio por rechazada reglamentariamente.**

Artículo 59 (que ha pasado a ser 58).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 59.- Parque Nacional. Denomínase Parque Nacional un área en la que existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, y en que la biodiversidad o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo.

El objetivo de esta categoría es la preservación del patrimonio natural escénico o cultural asociado, la continuidad de los procesos evolutivos y de las funciones ecológicas, junto con las especies y ecosistemas característicos del área, la protección del suelo, sistemas acuáticos continentales y costeros, y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.”.

---- Se presentaron tres indicaciones.

1) Del diputado Macaya para introducir las siguientes modificaciones:

1) En el inciso primero:

a) para intercalar entre la expresión “área” y la preposición “en”, la siguiente frase “terrestre, acuática marina o continental, generalmente amplia,” y

b) Para reemplazar la expresión “de la diversidad biológica” por la expresión “del patrimonio”.

2) En el inciso segundo:

a) Para incorporar entre las expresiones “natural” y “escénico”, la siguiente frase “junto a su valor”, eliminando la coma (,);

b) Para introducir, entre el artículo “las” y la palabra “especies”, la expresión “poblaciones de”; y

c) Para eliminar la siguiente oración: “, la protección del suelo, sistemas acuáticos continentales y costeros, y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen”.

3) En el inciso tercero, incorpórese la siguiente oración luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido (.):

“En los parques nacionales conformados exclusivamente por ecosistemas marinos, no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de investigación científica, educación o turismo de baja escala, conforme al artículo 83 y siguientes de la presente ley.”

Sobre esta indicación, se manifestó que con ella se explicita que al interior de esas áreas protegidas no se podrán efectuar actividades industriales de explotación, tales como la pesca, minería o silvicultura. Sin embargo, se permitirá la realización de dichas actividades económicas, pero sin carácter industrial, cuando se trate de satisfacer las necesidades de la población o comuna en que se encuentra dicha área protegida - sobre todo en aquellas áreas aisladas del país-, o para el desarrollo de mecanismos de conectividad o alcantarillado.

En cuanto al concepto ‘turismo de baja escala’, se observó que la regulación de la intensidad de las actividades que se permitirá al interior de dichas áreas protegidas se aborda al momento de regular las concesiones y sus características, en el actual artículo 83 y siguientes del proyecto despachado por el Senado.

Sometida a votación, se aprobó por unanimidad (13 votos).

Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Moreira -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

2) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para reemplazar el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.- Denomínese Parque Nacional a una gran área natural o casi natural establecida para proteger procesos ecológicos a gran escala, junto con el complemento de especies y ecosistemas característicos del área, que también proporcionan la base para oportunidades espirituales, científicas, educativas, recreativas y de visita que sean ambiental y culturalmente compatibles.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales, aquellas detalladas en el artículo 67 de la presente ley, aquellas especificadas en la Convención de Washington, en la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, Ley de Caza N° 19.473, y en el Reglamento de la Ley de Geotermia N° 19.657, DS N°32 Art. 18 letra 6).”.

Se rechazó por mayoría de votos (1 en contra y 12 abstenciones).

Votó en contra el diputado Torrealba.

Se abstuvieron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Moreira -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Verdessi.

3) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 59:

1) Para incorporar en el inciso primero, luego de la palabra “científico” la palabra “cultural”.

2) En el inciso tercero:

a) Para reemplazarlo por el siguiente:

“En ellos no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de observación, investigación o estudio.”.

b) Para cambiar el punto final por una coma, y agregar a continuación de la palabra “comerciales”, lo siguiente: “aquellas actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley, aquellas especificadas en la Convención de Washington, en la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, Ley de Caza N° 19.473, y en el Reglamento de la Ley de Geotermia N° 19.657, DS N°32 Art. 18 letra 6).”.

Se rechazó por mayoría de votos (1 en contra y 12 abstenciones).

Votó en contra el diputado Torrealba.

Se abstuvieron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Labra, Moreira -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Verdessi.

Artículo 60 (que ha pasado a ser 59 .-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 60.- Monumento Natural. Denomínase Monumento Natural un área, generalmente reducida en extensión, caracterizada por la presencia de componentes específicos, ya sea de carácter biótico o abiótico, relevantes para la biodiversidad, que contengan además sitios o elementos de interés desde el punto de vista geológico, paisajístico, educativo o científico.

El objetivo de esta categoría es la preservación de un componente específico de la biodiversidad o de elementos o sitios de especial interés geológico, paisajístico, educativo o científico, así como la protección de la biodiversidad y los hábitats asociados a dichos elementos.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.”.

----- Se presentaron dos indicaciones.

1) Del diputado Macaya, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 60:

1) En el inciso primero:

a) Intercálase entre las expresiones “área” y “generalmente”, la siguiente frase: “terrestre, acuática marina o continental,”;

b) intercálase entre las expresiones “componentes” y “específicos”, el vocablo “naturales”;

c) eliminase la expresión “ya sea de carácter biótico o abiótico”; y

d) reemplazase la frase “que contengan además sitios o elementos de interés desde el punto de vista geológico, paisajístico, educativo o científico”, por la siguiente: “o formaciones naturales de valor excepcional”.

2) En el inciso segundo, eliminase la expresión “así como proteger la biodiversidad”.

Se aprobó por unanimidad, en conjunto con el artículo propuesto por el Senado (10 votos a favor). Votaron los diputados Alvarez, Ricardo Celis, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

2) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 60:

1) En el inciso primero:

a) agrégase a continuación de la palabra “biodiversidad” la siguiente frase “entre ellos especies de valor genético,”.

b) reemplázase el punto final por una coma y agrégase a continuación de la palabra “científico” lo siguiente “a las cuales se les da protección absoluta, declarando una región, un objeto específico o una especie aislada, monumento natural inviolable.”.

2) Para incorporar en el inciso primero y segundo del artículo 60, luego de la palabra “educativo” la palabra “cultural”.

3) En el inciso final:

a) reemplázase por el siguiente:

“En ellos no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de observación, investigación o estudio.”.

b) reemplázase el punto final por una coma, y agrégase a continuación de la palabra “comerciales”, lo siguiente: “aquellas actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley, aquellas especificadas en la Convención de Washington, Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892 y en la Ley de Caza N° 19.473.”.

Se dio por rechazado reglamentariamente (10 votos en contra). Votaron los diputados Alvarez, Ricardo Celis, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Artículo 61.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 61.- Reserva Marina. Denomínase Reserva Marina un área en la que existen comunidades biológicas, especies y hábitats relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional.

El objetivo de esta categoría es desarrollar una gestión activa de las comunidades biológicas, especies nativas y hábitats, a objeto que pueda existir aprovechamiento sustentable por parte de las comunidades locales.

En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable por parte de las comunidades locales, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.”.

---- Se presentaron dos indicaciones.

1) Del diputado Macaya para eliminarlo.

Se aprobó por unanimidad (10 votos a favor). **De esta manera, se entiende rechazado por unanimidad el artículo 61 propuesto por el Senado.**

Votaron los diputados Alvarez, Ricardo Celis, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

2) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra. En el artículo 61:

1) En el inciso primero, agrégase a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Son además áreas de resguardo de los recursos hidrobiológicos con el objeto de proteger zonas de reproducción, caladeros de pesca y áreas de repoblamiento por manejo.”.

2) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Se prohíbe en esta área las actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley, actividades industriales de pesca extractiva y de acuicultura, aquellas especificadas en el Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste de la Comisión Permanente del Pacífico Sur – CPPS y la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

Se dio por rechazado reglamentariamente (10 votos en contra). Votaron los diputados Alvarez, Ricardo Celis, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Artículo 62 (que ha pasado a ser 60) .-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 62.- Reserva Nacional. Denomínase Reserva Nacional un área en la que existen comunidades biológicas, especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional, y que pueden verse expuestos a sufrir degradación.

El objetivo de esta categoría es el uso sustentable de las comunidades biológicas, especies y hábitats, a través de una gestión activa para la conservación, restauración de ecosistemas, así como la mantención de los servicios ecosistémicos que el área provee.

En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.”.

----- Se presentaron dos indicaciones.

1) Del diputado Macaya para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 62:

1) En el inciso primero:

a) intercálase entre la expresión “área” y la preposición “en”, la siguiente frase: “terrestre, acuática marina o continental, cualquiera sea su tamaño”; y

b) remplazase la oración “y ecosistemas naturales relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional, y que pueden verse expuestos a sufrir degradación” por la siguiente:

“, sitios de reproducción relevantes para la protección de determinadas especies y ecosistemas en condiciones predominantemente naturales que son relevantes para la educación, ciencia y turismo.”.

2) En el inciso segundo:

a) remplazase la expresión “el uso sustentable” por la siguiente “la conservación”; y

b) remplazase la oración “para la conservación, restauración de ecosistemas, así como la mantención de los servicios ecosistémicos que el área provee”, por la siguiente “para su recuperación, mantención, y provisión de servicios ecosistémicos”.

Se aprobó por unanimidad, en conjunto con el artículo propuesto por el Senado (10 votos a favor). Votaron los diputados Alvarez, Ricardo Celis, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

2) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, al artículo 62:

1) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“El objetivo de esta categoría es la conservación y restauración de ecosistemas y especies y el uso sustentable de los recursos naturales presentes en el área, así como la mantención de las funciones y de los servicios ecosistémicos que el área provee.”.

2) Para incorporar en el inciso tercero, luego de la palabra “sustentable” la frase siguiente: “por parte de las comunidades locales”.

3) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Se prohíbe en esta área las actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley, aquellas especificadas en la Convención de Washington, Ley General de Pesca y Acuicultura, N°18.892 y en la Ley de Caza N°19.473.”.

Se dio por rechazado reglamentariamente (10 votos en contra). Votaron los diputados Alvarez, Ricardo Celis, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Artículo 63.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 63.- Santuario de la Naturaleza. Denomínase Santuario de la Naturaleza un sitio terrestre o acuático, cuya conservación es de especial interés dada sus características naturales, paisajísticas, geológicas, geomorfológicas y paleontológicas, que proveen servicios ecosistémicos asociados a valores culturales, usos tradicionales o económicos, y que ofrecen posibilidades especiales para estudios e investigaciones, con posibilidades de manejo integrado de recursos.

El objetivo de esta categoría es la conservación y mantención de especies y hábitats, terrestres o acuáticos, así como de elementos de la diversidad geológica de especial interés científico y educativo.

En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.”.

----- Se presentaron dos indicaciones.

1) Del diputado Macaya, para eliminarlo.

Se aprobó por unanimidad (10 votos a favor). **De esta manera, se entiende rechazado por unanimidad el artículo 63 propuesto por el Senado.**

Votaron los diputados Alvarez, Ricardo Celis, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

2) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 63:

1) Para incorporar en el inciso tercero, luego de la palabra “sustentable” la frase siguiente: “por parte de las comunidades locales”.

2) Incorpórase el siguiente inciso cuarto:

“No se podrá, sin la autorización previa del Servicio, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural”.

3) incorpórase el siguiente inciso quinto:

“Se prohíbe en esta área las actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley, aquellas especificadas en la Ley de Monumentos Nacionales N° 17.288, en la Ley de Caza N° 19.473, en aquellas especificadas en el Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste de la Comisión Permanente del Pacífico Sur – CPPS y en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892.”.

Se dio por rechazado reglamentariamente (10 votos en contra). Votaron los diputados Alvarez, Ricardo Celis, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Artículo 64 (que ha pasado a ser 61).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 64.- Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos. Denomínase Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos un área marina costera en la que existen especies, hábitats, ecosistemas o condiciones naturales y paisajísticas, asociadas a valores culturales o al uso tradicional y sustentable de los servicios ecosistémicos.

El objetivo de esta categoría es asegurar el uso sustentable de los servicios ecosistémicos, a través de un manejo integrado del área, utilizando los instrumentos de conservación disponibles en el ordenamiento jurídico.

En esta área podrán desarrollarse distintas actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.”.

----- Se presentaron dos indicaciones.

1) Del diputado Macaya, para modificarlo de la siguiente manera:

1) En su denominación, remplazase la expresión “Marina Costera Protegida” por la siguiente “de Conservación”;

2) Reemplazase el inciso primero, por el siguiente:

“Denomínese Área de Conservación de Múltiples Usos un área terrestre, acuática marina o continental, cualquiera sea su tamaño, caracterizada por una interacción tradicional entre los seres humanos y la naturaleza, relevante para la conservación de la biodiversidad.”

3) En el inciso segundo:

a) intercálase, entre la preposición “de” y el artículo “los”, la siguiente expresión “recursos naturales y”; y

b) elimínese la siguiente oración “, utilizando los instrumentos de conservación disponibles en el ordenamiento jurídico”.

Se aprobó por unanimidad, en conjunto con el artículo propuesto por el Senado (10 votos a favor). Votaron los diputados Alvarez, Ricardo Celis, Labra, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

2) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra. En el artículo 64:

1) En el inciso primero reemplázase la expresión “servicios ecosistémicos” por “recursos naturales”.

2) En el inciso segundo reemplázase la expresión “servicios ecosistémicos” por “recursos naturales”.

3) Incorporase un nuevo inciso cuarto:

“Se prohíbe en esta área las actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley, aquellas especificadas en el Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste de la Comisión Permanente del Pacífico Sur – CPPS y la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

Se dio por rechazado reglamentariamente (10 votos en contra). Votaron los diputados Alvarez, Ricardo Celis, Labra, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Artículo 65.-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 65.- Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar. Denomínase Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar aquella área terrestre que incluya vegas y bofedales, y acuíferos que los alimentan, praderas húmedas, bosques pantanosos, turberas, lagos, lagunas, ríos, así como marismas, estuarios o deltas en que se conservan ecosistemas, hábitats y especies, así declarada en el marco de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

El objetivo de esta categoría es la protección y conservación de los humedales, así como los recursos hídricos, promover su uso sustentable considerando las dimensiones ecológica, económica y social, de manera de contribuir a la protección del patrimonio ambiental nacional, regional y local, y en particular al de comunidades locales que dependen de los bienes y servicios ecosistémicos del área.”.

----- Se presentaron dos indicaciones.

1) Del diputado Macaya para reemplazarlo el contenido del artículo 65, y ubicarlo a continuación del artículo 36 del proyecto, dentro del título III, que trata sobre “los instrumentos de conservación de la biodiversidad”.

“Artículo 37. Humedales de importancia internacional o sitios Ramsar. Los sitios declarados en el marco de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas o sitios Ramsar, serán acogidos a una de las categorías de protección establecidas en el artículo 56, mediante un Decreto Supremo dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, bastando para ello un informe técnico del Servicio que indique la categoría correspondiente. En caso que el sitio

Ramsar sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su afectación como área protegida privada.

El Servicio promoverá la conservación y el uso sustentable de los Humedales de Importancia Internacional o Sitios Ramsar, considerando la dimensión ecológica, económica y social, de manera de contribuir a la protección del patrimonio ambiental nacional, regional y local, y al bienestar de las comunidades locales.”.

Esta indicación fue aprobada por unanimidad (7 votos a favor), según lo señalado en la página 94 de este informe.

2) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra. En el artículo 65, incorpórase el siguiente inciso tercero:

“Se prohíbe en esta área las actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley, aquellas especificadas en la Convención Ramsar y la Ley sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal, N° 20.283.”.

Sometida a votación, fue rechazada (3 votos en contra y 4 abstenciones). Votaron en contra los diputados Alvarez, Rey y Torrealba. Se abstuvieron los diputados Celis, Labra, Saavedra y Verdessi.

Artículo 66 (que ha pasado a ser 62) .-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 66.- Área de Conservación de Pueblos Indígenas. Denomínase Área de Conservación de Pueblos Indígenas un área ubicada en tierras indígenas, en la que existen especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales terrestres o acuáticos, relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional y que son voluntariamente destinadas y administradas para lograr la conservación de la biodiversidad a largo plazo, así como la protección del patrimonio natural.

El objetivo de esta categoría es la conservación de hábitats, especies, servicios ecosistémicos, y valores culturales asociados, así como los conocimientos locales y prácticas tradicionales relacionadas directamente con el uso de los recursos naturales en el área, siempre que sean compatibles con los objetivos de conservación de la misma.”.

----- Se presentaron dos indicaciones.

1) Del diputado Morales, para modificar el actual artículo 66 de la siguiente manera:

1) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “tierras indígenas” por la siguiente frase: “tierras indígenas o en espacios costeros marinos de pueblos originarios”.

2) Incorpórase el siguiente inciso tercero:

“En esta área podrán desarrollarse distintas actividades de usos ancestrales o consuetudinarios, así como actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.”.

Sometida a votación, en conjunto con el artículo, se aprobó por unanimidad (8 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Castro, Celis, González, Barrera -en reemplazo de Labra-, Macaya, Morales, Rey y Saavedra.

2) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra. En el artículo 66:

1) En el inciso primero, reemplázase la expresión “tierras indígenas” por “territorios de uso u ocupación tradicional de pueblos indígenas”.

2) Incorpórase el siguiente inciso tercero:

“Se prohíbe en esta área las actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley.”.

Se entendió rechazada reglamentariamente.

Artículo 67 (que ha pasado a ser 63).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 67.- Proyectos o actividades al interior de las áreas protegidas. Todo proyecto o actividad que, conforme a la legislación respectiva, se pretenda desarrollar dentro de los límites de un área protegida, deberá respetar los objetivos de la categoría y el objeto de protección del área y ser compatible con su plan de manejo.”.

---- Se presentaron dos indicaciones.

1) Del diputado Macaya para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 67:

1) En el inciso primero, para eliminar la siguiente frase: “los objetivos de”; y

2) Para incorporar un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá por explotación de recursos naturales con fines comerciales las actividades de extracción de recursos naturales, como asimismo actividades o infraestructura industrial.”.

Se aprobó por unanimidad, en conjunto con el artículo del Senado (7 votos a favor). Votaron los diputados Alvarez, Celis, Labra, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

2) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para modificar el artículo 67, de la siguiente manera:

1) Incorpórase el siguiente inciso segundo:

“Se prohíbe en las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas la explotación de recursos naturales con fines comerciales, las actividades industriales, la explotación de áridos, arenas o minerales, la exploración y explotación minera, tampoco se podrán instalar al interior de ellas, infraestructuras de generación y transmisión eléctrica, de telecomunicaciones, de transporte de gas o petróleo, caminos para vehículos, trabajos de construcción o excavación, ni desarrollo de actividades de turismo o recreación masivas, entre otros. Asimismo, al interior de las áreas protegidas no podrán desarrollarse aquellos proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley 19.300.

2) Para agregar el siguiente inciso final nuevo:

“Al interior de las áreas protegidas no podrán desarrollarse aquellos proyectos o actividades contempladas en el artículo 10 de la Ley 19.300.”

Sometido a votación, se rechazó (3 votos en contra y 4 abstenciones). Votaron en contra los diputados Alvarez, Rey y Torrealba. Se abstuvieron los diputados Celis, Labra, Saavedra y Verdessi.

Artículo 68 (que ha pasado a ser 64).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 68.- Creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas del Estado, en cualquiera de sus categorías, se crearán mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente. Este decreto deberá contar con la firma del Ministro de Bienes Nacionales cuando recaiga, en todo o parte, sobre inmuebles fiscales, y con la firma del Ministro de Defensa Nacional, cuando recaiga, en todo o parte, sobre áreas que se encuentran bajo su control a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

El decreto que crea el área protegida deberá contener, a lo menos, la categoría de protección, la superficie, la ubicación y el o los objetos de protección, y deberá adjuntar una cartografía que establezca los límites del área expresados en coordenadas. Se entenderá por objetos de protección del área, las especies, ecosistemas, los servicios ecosistémicos o funciones o procesos ecológicos que se pretende proteger a través de la creación del área.”.

----- Se presentó una indicación del diputado Flores para intercalar, en el inciso primero, después de “Ministerio del Medio Ambiente” y antes del punto seguido, la frase siguiente: “salvo las Reservas y Parques Nacionales, cuya creación será hecha por ley.”

Se rechazó (6 votos en contra y 4 abstenciones). Votaron en contra los diputados Alvarez, Labra, Morales, Saavedra, Torrealba y Verdessi. Se abstuvieron los diputados Ricardo Celis, Mix, Pérez y Rey.

Sometido a votación el texto propuesto por el Senado, se aprobó por unanimidad (10 votos a favor). Votaron los diputados Alvarez, Ricardo Celis, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Artículo 69 (que ha pasado a ser 65).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 69.- Procedimiento para la creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas podrán crearse de oficio o a solicitud de una persona o una comunidad interesada.

La creación de áreas protegidas a solicitud de persona o comunidad interesada requerirá de la presentación de los antecedentes que justifiquen la protección, según lo establecido en el reglamento. El Servicio evaluará tales antecedentes en su mérito y resolverá fundadamente la admisibilidad de la solicitud.

La creación de un área protegida requerirá, en todo caso, de la elaboración, por parte del Servicio, de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas y culturales asociadas a la biodiversidad que justifican la creación del área protegida como la categoría propuesta o la implementación de otras medidas o planes para dicha área. Además, cuando la creación de un área protegida recayere en tierras indígenas o adyacentes a las mismas, se requerirá de la elaboración de un informe de los aspectos culturales, con incidencia directa en la conservación ambiental.

Cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales, se requerirá un informe previo sobre la situación de dominio, tenencia y usos al Ministerio de Bienes Nacionales. Igual informe se solicitará al Ministerio de Defensa Nacional cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales destinados o adquiridos por organismos, servicios o instituciones del sector defensa o de bienes nacionales de uso público que se encuentren bajo el control de dicho Ministerio. Asimismo, se solicitará informe a los órganos sectoriales pertinentes para identificar las actividades que se desarrollan o se han planificado desarrollar en el área respectiva.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas, el que deberá incluir una etapa de participación ciudadana, de consulta a los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes, así como de consulta a Organizaciones Representativas de Pueblos Indígenas susceptibles de ser afectadas directamente, de conformidad con el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y demás disposiciones aplicables. Dicho procedimiento deberá, asimismo, contemplar el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en su finalización.”.

----- Se presentaron dos indicaciones.

1) De la diputada Girardi, para sustituir en el artículo 69 inciso final la frase “creación, modificación y desafectación” por la siguiente “creación, modificación excepcional de áreas protegidas del Estado y desafectación de áreas protegidas privadas”.

Se rechazó por unanimidad (8 votos). Votaron los diputados Castro, Celis, González, Barrera -en reemplazo de Labra-, Macaya, Morales, Rey y Torrealba.

2) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para suprimir, en el artículo 69 inciso final, lo siguiente “Dicho procedimiento deberá, asimismo, contemplar el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en su finalización”.

Se rechazó por mayoría de votos (3 votos a favor, 5 en contra). Votaron a favor los diputados Celis, González y Barrera -en reemplazo de Labra-. En contra Castro, Macaya, Morales, Rey y Torrealba.

Sometido a votación el artículo se aprobó (8 votos). Votaron los diputados Castro, Celis, González, Barrera -en reemplazo de Labra-, Macaya, Morales, Rey y Torrealba.

Sometido a votación el artículo propuesto por el Senado, se aprobó por unanimidad (8 votos). Votaron los diputados Castro, Celis, González, Barrera -en reemplazo de Labra-, Macaya, Morales, Rey y Torrealba.

Artículo 70 (que ha pasado a ser 66).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 70.- Modificación y desafectación de las áreas protegidas del Estado. La superficie de un área protegida, su categoría de protección, sus límites u objeto de protección sólo podrán modificarse en conformidad al procedimiento señalado en el artículo anterior.

Las áreas protegidas que se creen sólo perderán su calidad de tal en virtud de un decreto supremo fundado, dictado conforme a lo dispuesto en este Párrafo.

En todo caso, la modificación o desafectación de un área protegida será excepcional y no podrá significar un detrimento significativo a los objetivos del Sistema. Con todo, se deberá mantener la superficie y representatividad ecológica del Sistema.

En caso de ser necesario introducir ajustes en los límites de las áreas protegidas existentes, esta circunstancia no constituirá modificación o desafectación de estas áreas. Dicho ajuste deberá fundarse en correcciones de tipo cartográficas.

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo no será aplicable a los parques nacionales, los que sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.

----- Se presentaron seis indicaciones.

1) De la diputada Girardi, para reemplazar el artículo 70 por el siguiente:

“Artículo 70.- Modificación excepcional de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas del Estado no podrán ser modificadas.

Excepcionalmente, las áreas protegidas podrán ser modificadas en los casos en que se aumente su grado de conservación.

Asimismo, en caso de correcciones de tipo cartográficas justificadas, podrán modificarse los límites de las áreas protegidas. El Decreto supremo que modifique los límites de un área protegida deberá ser fundado y será reclamable de acuerdo a lo establecido en el Artículo 136 letra c) de la presente ley.”.

Fue rechazada (4 votos en contra y 6 abstenciones). Votaron en contra los diputados Alvarez, Morales, Torrealba y Verdessi. Se abstuvieron los diputados Celis, Labra, Mix, Pérez, Rey y Saavedra.

2) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para incorporar, en su inciso primero, antes del punto final lo siguiente: “y previo informe favorable del Comité Científico Asesor contemplado en el artículo 9 de la presente ley”.

Se aprobó por unanimidad (10 votos a favor). Votaron los diputados Alvarez, Celis, Labra, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

3) Del diputado Iván Flores, para intercalar, en el inciso segundo del artículo 70, después de la palabra “Párrafo” y antes del punto aparte, la siguiente oración: “, salvo respecto de los Parques Nacionales, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales, en cuyos casos se requerirá de una ley”.

Fue rechazada (4 votos en contra y 6 abstenciones). Votaron en contra los diputados Alvarez, Morales, Torrealba y Verdessi. Se abstuvieron los diputados Celis, Labra, Mix, Pérez, Rey y Saavedra.

4) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para suprimir, en el inciso tercero del artículo 70, la palabra “significativo”.

Se aprobó por unanimidad (10 votos a favor). Votaron los diputados Alvarez, Celis, Labra, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

5) Del diputado Flores para eliminar el inciso cuarto.

Fue rechazada (4 votos en contra y 6 abstenciones). Votaron en contra los diputados Alvarez, Morales, Torrealba y Verdessi. Se abstuvieron los diputados Celis, Labra, Mix, Pérez, Rey y Saavedra.

6) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para incorporar, en su inciso final, a continuación de la palabra “nacionales”, lo siguiente: “ni a las reservas de región virgen”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (10 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, Labra, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Artículo 71 (que ha pasado a ser 67).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 71.- Administración. La administración de las áreas protegidas del Estado corresponderá al Servicio.”.

----- Se presentó una indicación de los diputados Macaya y Morales, para agregar, a continuación de la expresión “Servicio.”, el siguiente párrafo: “La administración comprenderá, entre otras acciones, la elaboración, aprobación e implementación del respectivo plan de manejo y plan de uso público, el otorgamiento de los permisos, concesiones y cesiones de uso y suscripción de los convenios de gestión. Se entenderá por plan de uso público el instrumento destinado a planificar y mejorar la calidad de atención del público, en el ámbito del turismo, la educación y la investigación científica, en forma compatible con el plan de manejo del área protegida.”.

Se aprobó, en conjunto con el artículo propuesto por el Senado, por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Mellado, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Artículo 72 (que ha pasado a ser 68).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 72.- Participación en la gestión de las áreas protegidas del Estado. Para la gestión de las áreas protegidas del Estado, el Servicio podrá celebrar convenios de gestión con autoridades u organizaciones locales, o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253, u otras asociaciones con domicilio en la comuna donde se emplaza la respectiva área protegida.

El Servicio determinará, mediante resolución fundada, la procedencia de la celebración de estos convenios si ello resultare más conveniente para la realización de sus funciones, teniendo en consideración las características del área protegida, su contexto territorial y la presencia de organizaciones locales o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253.

Tales convenios podrán referirse, entre otras materias, a la administración y manejo de las áreas; prevención de contingencias y control de emergencias; capacitación; asesoría técnica; ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable de recursos; financiamiento y mecanismos para su aplicación.

Los convenios deberán contener, al menos, disposiciones referidas a la estructura de administración, la que en todo caso será integrada por un representante del Servicio designado por el Director Nacional; sus normas de funcionamiento; los derechos y obligaciones de cada parte en la administración del área protegida, incluyendo las acciones objeto del convenio; las reglas especiales para la elaboración del plan de manejo; los beneficios e incentivos para las partes; requerimientos de reporte e indicadores de eficacia del manejo; efectos en caso de incumplimiento; reglas para la solución de controversias, y su duración, la que no podrá exceder de cinco años renovables.”.

----- Se presentaron dos indicaciones.

1) De los diputados Macaya y Morales, para modificar el artículo 72, de la siguiente manera:

1) Sustitúyase, en el inciso primero, la frase “asociaciones con domicilio en la comuna donde se emplaza la respectiva área protegida”, por la siguiente expresión “organizaciones”.

2) Elimínese, en el inciso tercero, la expresión “y manejo”.

3) Reemplázase la expresión “administración” por la expresión “gestión”, cada vez que aparece.

El numeral 1) se aprobó por mayoría (10 votos a favor, 1 en contra). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Mellado, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi. En contra Mix.

Los numerales 2) y 3), en conjunto con el artículo propuesto por el Senado se aprobaron por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Mellado, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

2) Del diputado Morales, para incorporar en el inciso primero, entre las expresiones “locales” y “o comunidades indígenas”, la expresión “asociaciones”.

Se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Mellado, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Artículo 73 (que ha pasado a ser 69).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 73.- Administrador de área protegida del Estado. Las áreas protegidas del Estado contarán con un administrador, que será un funcionario del Servicio, responsable de la dirección y administración de una o más áreas.

Corresponderá al administrador:

- a) Dar cumplimiento al plan de manejo del área.*
- b) Supervisar y evaluar el desempeño de los guardaparques y demás personal a su cargo.*
- c) Aplicar las medidas provisionales previstas en esta ley que sean de su competencia.*
- d) Aprobar planes de trabajo para la administración del área.*
- e) Informar al Director Regional del Servicio de las acciones de administración de las áreas, de conformidad con las directrices establecidas por el Servicio.*
- f) Reportar al Director Regional respectivo cualquier evento de relevancia que ocurra al interior del área a su cargo.*
- g) Denunciar a la autoridad competente hechos que pudiesen constituir infracciones a las leyes, que ocurran al interior del área a su cargo.*
- h) Solicitar la intervención del personal de la Armada, Carabineros y Policía de Investigaciones, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.*
- i) Supervisar las concesiones, cesiones de uso y permisos en áreas protegidas.*
- j) Cumplir las demás funciones que se le encomienden.”.*

Se aprobó por unanimidad (6 votos a favor). Votaron los diputados Celis, Alvarez, Labra, Rey, Saavedra y Torrealba.

Artículo 74 (que ha pasado a ser 70).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 74.- Tarifa. El Servicio estará facultado para fijar las tarifas por el ingreso a las áreas protegidas que administre y por los servicios que se presten en ellas, pudiendo reducir o eximir mediante resolución fundada de dicho pago.

La fijación de tarifas de ingreso deberá considerar, entre otros criterios, los siguientes: escalas diferenciadas basadas en la residencia; rango etario; tipo y calidad de las instalaciones y servicios existentes para el uso público.

Estarán exentas del pago de tarifas aquellas personas pertenecientes a comunidades indígenas que ingresen a las áreas protegidas en ejercicio de usos o costumbres ancestrales, previamente definidas y declaradas admisibles en el respectivo plan de manejo o decreto de creación, que sean compatibles con los objetos de protección del área.

Los recursos percibidos por este concepto se considerarán ingresos propios del Servicio.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Mellado, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Artículo 75 (que ha pasado a ser 71).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 75.- Planes de manejo de áreas protegidas del Estado. Toda área protegida deberá contar con un plan de manejo, de carácter obligatorio, el que deberá considerar los objetos de protección y ser consistente con la categoría.

El plan de manejo constituirá el marco regulatorio del área protegida, tanto para su adecuada gestión como para la definición de actividades permitidas y prohibidas en su interior.

Los planes de manejo podrán dividirse en varios programas que traten funciones específicas, tales como conservación, uso público, uso sostenible, investigación científica, monitoreo, educación, aspectos regulatorios, administración y coordinación.”.

Se aprobó por unanimidad (6 votos a favor). Votaron los diputados Celis, Alvarez, Labra, Rey, Saavedra y Torrealba.

Artículo 76 (que ha pasado a ser 72).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 76.- Contenidos de un plan de manejo. Todo plan de manejo de un área protegida del Estado deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) El objeto u objetos de protección.*
- b) El diagnóstico de presiones y amenazas sobre el o los objetos y las estrategias de manejo para mitigarlas o suprimirlas.*
- c) Los objetivos de manejo, de conformidad a lo establecido en esta ley.*
- d) Las metas medibles, indicadores de seguimiento y un período para implementarlas.*
- e) Los antecedentes jurídicos del área, incluyendo su cartografía.*
- f) La descripción general del área, incluyendo los atributos y valores de conservación que justifican su creación.*
- g) El modelo de gestión.*
- h) Los programas que establezcan sus objetivos específicos, estrategias, metas medibles e indicadores de seguimiento, con indicación de un período de implementación.*
- i) La evaluación de la intensidad de uso público, si corresponde.*
- j) Considerar el presupuesto y los mecanismos de financiamiento.*
- k) El plan de inversiones.*
- l) La zonificación.*
- m) La definición de la zona de amortiguación, cuando corresponda.*
- n) El plan de monitoreo y seguimiento.*
- ñ) Los planes de contingencia.*
- o) Los usos o costumbres ancestrales desarrollados al interior y en las inmediaciones del área protegida.*
- p) Las actividades compatibles e incompatibles con el área.”.*

----- Se presentaron dos indicaciones.

-1) De los diputados Macaya y Morales, para introducir las siguientes modificaciones:

1) Elimínense los literales c), f), g), h), i), j), k), n) y ñ), adecuando los demás su orden correlativo.

2) Reemplázase el literal d), que pasó a ser c), por el siguiente:

“d) El plan de monitoreo y seguimiento, con metas medibles e indicadores de seguimiento.”

3) Reemplázase el literal e), que pasó a ser d), por el siguiente:

“e) Los antecedentes jurídicos del área, la normativa general del área y las normas específicas de las diferentes zonas de uso.”.

Se aprobó por mayoría (5 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados Alvarez, Celis, Labra, Rey y Saavedra. Se abstuvo el diputado Torrealba.

-2) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para agregar una nueva letra q), nueva, del siguiente tenor:

“q) Un plan de prevención y contingencia contra incendios, si corresponde.”.

Se aprobó por mayoría (5 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados Alvarez, Celis, Labra, Rey y Saavedra. Se abstuvo el diputado Torrealba.

El resto del artículo fue aprobado por unanimidad.

Artículo 77 (que ha pasado a ser 73).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 77.- Aprobación del plan de manejo. El plan de manejo será elaborado por el Servicio, el que aprobará mediante resolución.

El plazo para dictar dicho plan será de dos años desde la creación del área respectiva, y deberá revisarse al menos cada cinco años. El cumplimiento de esta disposición deberá incorporarse al respectivo convenio de desempeño que suscriba el Director Nacional del Servicio.”.

Se aprobó por unanimidad (6 votos a favor). Votaron los diputados Celis, Alvarez, Labra, Rey, Saavedra y Torrealba.

Artículo 78 (que ha pasado a ser 74).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 78.- Reglamento para la elaboración y revisión de planes de manejo. Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración de los planes de manejo de áreas protegidas, así como los contenidos específicos según categoría.

Dicho procedimiento deberá contemplar la participación de las comunidades, incluyendo a las Organizaciones Representativas de los Pueblos Indígenas, existentes al interior y aldañas al área protegida, de los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes.

Para el caso de áreas protegidas que contemplen la gestión sostenible o recuperación de especies hidrobiológicas de interés comercial, se deberá consultar a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura sobre el programa respectivo.

Asimismo, respecto de las áreas protegidas donde sea factible desarrollar turismo, se deberá consultar a la Subsecretaría de Turismo sobre el programa de uso público.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Mellado, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Artículo 79 (que ha pasado a ser 75).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 79.- Cuerpo de guardaparques para áreas protegidas del Estado. El Servicio contará con un cuerpo de guardaparques, que será la autoridad competente para el manejo y fiscalización de las áreas protegidas del Estado.”.

Se aprobó por unanimidad (6 votos a favor). Votaron los diputados Celis, Alvarez, Labra, Rey, Saavedra y Torrealba.

Artículo 80 (que ha pasado a ser 76).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 80.- Funciones y atribuciones de los guardaparques. Los guardaparques deberán velar por la conservación de la biodiversidad en las áreas protegidas del Estado.

A los guardaparques corresponderá:

- a) Apoyar el proceso de elaboración del plan de manejo del área, así como aplicarlo.*
- b) Instruir y exigir a los visitantes el cumplimiento de las normas, usos y restricciones establecidas en la ley y en el respectivo plan de manejo.*
- c) Monitorear el estado de la biodiversidad del área y de sus componentes, así como registrar datos.*
- d) Informar y educar a los visitantes acerca de los valores ecológicos, patrimoniales, culturales y paisajísticos del área y los servicios ecosistémicos que ella provee.*
- e) Controlar las acciones de mantención sobre los bienes que no sean objeto de una concesión.*
- f) Controlar y fiscalizar las actividades que se desarrollen al interior del área, en lo pertinente.*
- g) Controlar y fiscalizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de concesionarios, cesionarios de uso y titulares de permisos que operen al interior del área.*
- h) Entregar copia del acta de fiscalización a presuntos infractores.*
- i) Cumplir las demás funciones que se les encomienden dentro del ámbito de su competencia.”.*

----- Se presentó una indicación.

1) De los diputados Macaya y Morales, para modificar el actual artículo 80, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) Apoyar el proceso de elaboración del plan de manejo y plan de uso público del área, así como su aplicación.”.

b) Intercálese, en el literal d), entre las palabras “visitantes” y “acerca”, la siguiente expresión “y comunidad local”;

c) Reemplázase, en el literal e), la expresión “Controlar”, por “Gestionar”;

d) Intercálese, en el literal g), entre la expresión “permisos” y el conector “que”, la expresión “o convenios de gestión”;

e) Intercálese, entre los literales h) y j), un nuevo literal i), adecuando los demás su orden correlativo, del siguiente tenor:

“i) Desarrollar acciones de vinculación con la comunidad local para facilitar el acceso a los beneficios de las áreas protegidas.”.

Se aprobó por unanimidad, en conjunto con el artículo del Senado (5 votos a favor). Votaron los diputados Celis, Alvarez, Labra, Rey y Torrealba.

Artículo 81 (que ha pasado a ser 77).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 81.- Funciones de fiscalización. Corresponderá al Director Nacional del Servicio designar a los guardaparques que cumplirán funciones de fiscalización a que se refieren las letras f), g) y h) del artículo anterior, en las áreas protegidas del Estado.

Sólo podrán cumplir funciones de fiscalización aquellos guardaparques que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Contar con licencia de enseñanza media.*
- b) Haberse desempeñado, a lo menos, por cinco años como guardaparque.*
- c) Haber aprobado los cursos de formación y capacitación que disponga el Servicio.*

Los guardaparques podrán ejercer sus funciones de fiscalización en áreas protegidas privadas, previo requerimiento fundado de su administrador al Director Regional del Servicio.”.

----- Se presentó una indicación, de los diputados Macaya y Morales, para sustituir, en el literal b) del artículo 81, la expresión “cinco” por la expresión “dos”.

Se aprobó por unanimidad, en conjunto con el artículo del Senado (5 votos a favor). Votaron los diputados Celis, Alvarez, Labra, Rey y Torrealba.

Artículo 82 (que ha pasado a ser 78) .-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 82.- Formación y capacitación de los guardaparques. El Servicio contará con programas de formación y capacitación para guardaparques, conforme a las necesidades determinadas por el Servicio.

El Servicio podrá reconocer cursos o programas de capacitación distintos de aquellos señalados en el inciso anterior que hubiesen sido aprobados por guardaparques.”.

Se aprobó por unanimidad (6 votos a favor). Votaron los diputados Celis, Alvarez, Labra, Rey, Saavedra y Torrealba.

Artículo 83 (que ha pasado a ser 79).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 83.- Concesiones en áreas protegidas del Estado. En beneficio de los objetivos del Sistema, el Servicio podrá otorgar concesiones en áreas protegidas situadas en bienes fiscales para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura y tengan una duración mayor a un año.

En aquellas áreas protegidas situadas en bienes que se encuentren bajo el control del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el Servicio podrá ceder el uso para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura permanente y tengan una duración mayor a un año, previo informe de la Subsecretaría referida.

Sólo podrán ser objeto de concesiones aquellas áreas protegidas que cuenten con plan de manejo.

Las concesiones en áreas protegidas no podrán exceder de treinta años.

Las reglas establecidas en la presente ley para las concesiones serán igualmente aplicables a las cesiones de uso.”.

----- Se presentaron seis indicaciones.

1) De la diputada Girardi, para agregar en su inciso primero. luego de la expresión “fiscales” la palabra “sólo”.

Se aprobó por unanimidad (8 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Pérez, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

2) Del diputado Iván Flores, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 83:

- 1) Eliminar en el inciso primero, la expresión “o turismo”.
- 2) Eliminar en el inciso segundo, la expresión “o turismo”.

Se rechazó por mayoría (1 voto a favor, 7 en contra). Votó a favor el diputado González. Votaron en contra las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Pérez, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

3) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para incorporar un nuevo inciso cuarto:

“Las concesiones en áreas protegidas deben ser compatibles con su objeto de protección, y deben ajustarse al respectivo plan de manejo del área, debiendo asegurarse la conservación de la diversidad biológica y del patrimonio ambiental. La infraestructura que se instale dentro de un área protegida para actividades de turismo, científicas y educativas deben cumplir con características ecológicas que no impacten los objetivos de manejo del área y del tipo y tamaño que indique el plan de manejo. Con todo, la infraestructura para actividades de turismo tales como hoteles, centros de eventos o de recreación, se instalarán preferentemente fuera del área protegida.”.

Se entendió rechazada por no alcanzar quórum de aprobación (4 votos a favor, 1 en contra, 3 abstenciones). Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Pérez y Saavedra. En contra Torrealba. Se abstuvieron Álvarez, Castro y Verdessi.

4) Del diputado González, para sustituir el inciso cuarto del artículo 83, por el siguiente:

“Las concesiones en áreas protegidas tendrán una duración de hasta 10 años y podrán ser prorrogadas por el mismo periodo de tiempo. Para que sea procedente la prórroga de la concesión, el Servicio deberá evaluar la actividad realizada en el área protegida y los beneficios que generará su mantenimiento para cumplir los objetivos de conservación de la presente ley.”.

Se rechazó (3 votos a favor, 4 en contra, 1 abstención). Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González y Pérez. En contra Álvarez, Castro, Saavedra y Torrealba. Se abstuvo Verdessi.

5) De la diputada Girardi, para sustituir el inciso cuarto del artículo 83, por el siguiente:

“Las concesiones en áreas protegidas tendrán una duración de 10 años y podrán ser prorrogadas por el mismo periodo de tiempo. Para que sea procedente la prórroga de la concesión, el Servicio deberá evaluar la actividad realizada en el área protegida y los beneficios que generará su mantenimiento para cumplir los objetivos de conservación de la presente ley.”.

Se entendió rechazada por no alcanzar quórum de aprobación (4 votos a favor, 3 en contra, 1 abstención). Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Pérez y Saavedra. En contra Álvarez, Castro y Torrealba. Se abstuvo Verdessi.

6) Del diputado Iván Flores, para modificar el inciso cuarto del artículo 83, cambiando la expresión “treinta años” por “cinco años”.

Se rechazó (1 voto a favor, 6 en contra, 1 abstención). Votó a favor el diputado González. Votaron en contra las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, Pérez, Saavedra y Torrealba. Se abstuvo Verdessi.

Sometido a votación el resto del artículo se aprobó por unanimidad (8 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Pérez, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Artículo 84 (que ha pasado a ser 80).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 84.- Criterios para el otorgamiento de concesiones. En el otorgamiento de concesiones se tendrán en consideración los siguientes criterios:

a) Deberán considerar la categoría y objeto de protección del área respectiva, y ajustarse a los planes de manejo.

b) Deberán promover la participación de las comunidades locales e indígenas a que se refiere la ley N° 19.253, confiriendo prioridad, cuando corresponda, en el objeto de la concesión y sus beneficios.

c) Deberán respetar los lugares en que se desarrollen usos o costumbres ancestrales de los pueblos indígenas que se ubiquen al interior de la concesión y que hayan sido previamente reconocidos en el decreto de creación del área o en su respectivo plan de manejo.

d) En el caso de las concesiones de turismo deberán, además, desarrollarse bajo la modalidad de un turismo ambientalmente responsable, de bajo impacto sobre el entorno natural y sociocultural, y ajustadas al respectivo programa de uso público.

e) En el caso de las concesiones de investigación científica deberán, además, colaborar como instrumento de apoyo y soporte científico en el proceso de toma de decisiones para la gestión y logro de los objetivos de protección definidos para las áreas protegidas, tales como las investigaciones orientadas a cubrir vacíos de información sobre biodiversidad, y aquellas que apunten a la identificación de amenazas. Los resultados de las investigaciones realizadas deberán ser difundidos en los establecimientos educacionales aledaños a las áreas protegidas en que se sitúa la concesión.

f) En el caso de las concesiones de educación deberán, además, promover programas y mecanismos a través de los cuales la comunidad tome conciencia del valor de la biodiversidad y en particular del rol de las áreas protegidas en la conservación, así como la difusión del conocimiento y capacitación en conservación de la biodiversidad. Además, deberán promover el conocimiento de la cosmovisión indígena, si la concesión se ubica en tierras indígenas.”.

----- Se presentaron tres indicaciones.

1) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para reemplazar el artículo 84, literal b) por el siguiente:

“b) Deberán considerar la consulta previa definida en el Convenio 169 de la Organización internacional del Trabajo, así como, promover la participación de las comunidades locales e indígenas a que se refiere la ley N° 19.253, confiriendo prioridad, cuando corresponda, en el objeto de la concesión y sus beneficios”.

Sin debate, se entendió rechazada por unanimidad (11 votos). Se abstuvieron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Mellado, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

2) Del diputado Flores, para modificar la letra d) del artículo 84, en el sentido de intercalar entre las palabras “concesiones” y “de turismo” la frase “para actividades”.

Sin debate, se entendió rechazada por unanimidad (11 votos). Se abstuvieron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Mellado, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

3) Del Diputado Morales, para incorporar en el literal b), entre los vocablos “Deberán” y “promover”, la siguiente frase: “evaluar la procedencia de la consulta previa de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como”.

Sin debate, en conjunto con el artículo propuesto por el Senado, se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Mellado, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Artículo 85 (que ha pasado a ser 81).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 85.- Comité Técnico. Créase un Comité Técnico, de carácter consultivo, para apoyar el proceso de otorgamiento de concesiones.

Dicho Comité estará integrado por:

- a) El Director Nacional del Servicio, quien lo presidirá;*
- b) Un representante del Ministerio del Medio Ambiente;*
- c) Un representante de la Subsecretaría de Turismo;*
- d) Un representante del Ministerio de Educación, y*
- e) Un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.*

Además, para cada caso particular, deberá convocarse a:

- a) Un representante del consejo regional, elegido por el mismo organismo, y*
- b) Un representante de la municipalidad en la que se encuentre la concesión.*

Corresponderán al Comité las siguientes funciones:

- a) Participar en los procesos de otorgamiento de concesiones.*
- b) Proponer la renta concesional.”.*

----- Se presentó una indicación de los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para incorporar en su inciso segundo las letras f) y g), nuevas, del siguiente tenor:

- “f) Un representante del Ministerio de Culturas, las Artes y Patrimonio.*
- g) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.”.*

Sometida a votación, en conjunto con el artículo del Senado, se aprobó por unanimidad (8 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Pérez, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Artículo 86 (que ha pasado a ser 82).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 86.- Fijación y distribución de la renta concesional. La renta concesional será fijada por el Servicio, en base a los siguientes criterios:

- a) Renta bruta anual del servicio o actividad a concesionar.
- b) Monto de la inversión a ejecutar en el área protegida.
- c) Evaluación de la factibilidad económica del proyecto a concesionar, considerando, entre otros, el plazo de la concesión.

Las rentas percibidas por concesiones otorgadas en áreas protegidas del Estado se destinarán, entre otros, a la gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y al monitoreo del área de la concesión.”

Se aprobó por unanimidad (5 votos a favor). Votaron los diputados Celis, Alvarez, Labra, Rey y Torrealba.

Artículo 87 (que ha pasado a ser 83).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 87.- Concesiones a título gratuito. En casos excepcionales, y por razones fundadas, el Servicio podrá otorgar concesiones de investigación científica o de educación a título gratuito, en favor de municipalidades, organismos estatales que tengan patrimonio distinto del Fisco, o en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, y personas jurídicas privadas sin fines de lucro.

En este caso, no le será aplicable lo señalado en el artículo 92.

Las concesiones otorgadas a título gratuito podrán extinguirse por la sola voluntad del Servicio, cuando a su juicio existan razones fundadas para ello.”

Se aprobó por unanimidad (5 votos a favor). Votaron los diputados Celis, Alvarez, Labra, Rey y Torrealba.

Artículo 88 (que ha pasado a ser 84).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 88.- Concesionario. El Servicio sólo podrá otorgar concesiones sobre áreas protegidas del Estado a personas jurídicas.

En el caso de concesiones de turismo, el concesionario deberá actuar bajo un rol único tributario exclusivo para el desarrollo de la concesión.”

Se aprobó por unanimidad (5 votos a favor). Votaron los diputados Celis, Alvarez, Labra, Rey y Torrealba.

Artículo 89 (que ha pasado a ser 85).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 89.- Procedimiento para el otorgamiento de concesión. Las concesiones podrán otorgarse a través de licitación pública o privada, con excepción de las concesiones turísticas que siempre requerirán licitación pública. Excepcionalmente podrán otorgarse directamente, siempre que sean gratuitas y en casos debidamente fundados.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de concesiones en áreas protegidas del Estado, según lo dispuesto en los artículos siguientes.”

Se aprobó por unanimidad (5 votos a favor). Votaron los diputados Celis, Alvarez, Labra, Rey y Torrealba.

Artículo 90 (que ha pasado a ser 86).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 90.- Bases de licitación. Corresponderá al Servicio llevar a cabo el proceso de licitación, para lo que confeccionará las bases para el llamado.

Tales bases deberán ajustarse a la categoría, objeto de protección y al respectivo plan de manejo del área, y podrán contemplar restricciones a la actividad a concesionar.”.

Se aprobó por unanimidad (5 votos a favor). Votaron los diputados Celis, Alvarez, Labra, Rey y Torrealba.

Artículo 91 (que ha pasado a ser 87).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 91.- Adjudicación de la concesión. La adjudicación de la concesión se efectuará mediante resolución del Servicio, cuyo extracto deberá publicarse en el Diario Oficial.

Para que la adjudicación de la concesión se entienda perfeccionada, el adjudicatario deberá suscribir con el Servicio el correspondiente contrato de concesión, el cual deberá constar en escritura pública.

Asimismo, copia de la escritura pública referida será remitida al Ministerio de Bienes Nacionales para su registro de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del decreto ley N° 1.939, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977.

En el caso de las cesiones que otorgue el Servicio en áreas que se encuentran bajo el control del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, copia de la escritura pública referida será remitida a dicha Subsecretaría, la que dictará una resolución que individualizará las coordenadas geográficas de la cesión de uso, entendiéndose otorgada la concesión marítima, para todos los efectos.

Se aprobó por unanimidad (5 votos a favor). Votaron los diputados Celis, Alvarez, Labra, Rey y Torrealba.

Artículo 92 (que ha pasado a ser 88).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 92.- Transferencia de la concesión. El concesionario podrá transferir la concesión. La transferencia de la concesión deberá ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato de concesión.

El Servicio aprobará la transferencia de la concesión, previa certificación que la transferencia es total y el adquirente cumpla con todos los requisitos y condiciones exigidos al primer concesionario, sin perjuicio de las exigencias señaladas en el respectivo reglamento, y llevará un registro de transferencias.

Cualquier acto en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior será nulo.”.

---- Se presentaron dos indicaciones.

1) Del diputado González, para reemplazar el artículo 92, por el siguiente:

“Artículo 92.- Transferencia de la concesión. El concesionario no podrá transferir la concesión”.

Se rechazó por no obtener quórum de aprobación (4 votos a favor, 4 en contra, 1 abstención). Votaron a favor los diputados Celis, González, Saavedra y Verdessi. En contra Álvarez, Castro, Rey y Torrealba. Se abstuvo Pérez.

2) Del diputado Iván Flores, para eliminar el artículo 92.

Se dio por rechazada, dado que el artículo fue aprobado por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Artículo 93 (que ha pasado a ser 89).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 93.- Extinción de la concesión. La concesión se extingue por la concurrencia de alguna de las siguientes causales:

*a) Vencimiento del plazo.
b) Mutuo acuerdo entre las partes.
c) Pérdida por parte del concesionario de los requisitos o condiciones exigidos para obtener la concesión.
d) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario, en conformidad al procedimiento sancionatorio.*

e) Ocurrencia de algún hecho o circunstancia que haga imposible el objeto de la concesión.

f) Cancelación o extinción de la personalidad jurídica del concesionario.

g) Las demás causales que se estipulen en las bases de licitación.

La verificación de las causales establecidas en este artículo será declarada por el Servicio, mediante resolución fundada.”.

Se aprobó por unanimidad (5 votos a favor). Votaron los diputados Celis, Alvarez, Labra, Rey y Torrealba.

Artículo 94 (que ha pasado a ser 90).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 94.- Mejoras. A falta de estipulación en contrario, todo lo edificado y plantado por el concesionario en el inmueble fiscal y todas las mejoras que le hubiere efectuado pasarán a dominio del Fisco, sin indemnización alguna, una vez extinguida la concesión.”.

----- Se presentó una indicación del diputado Flores para suprimir en el artículo 94 la frase “A falta de estipulación en contrario,”.

Se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Sometido a votación el artículo del Senado, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Artículo 95 (que ha pasado a ser 91).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 95.- Otros permisos o autorizaciones. La adjudicación de la concesión no liberará al concesionario de la obligación de obtener todos los permisos o autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, sean necesarios para el desarrollo del proyecto.”.

Se aprobó por unanimidad (5 votos a favor). Votaron los diputados Celis, Alvarez, Labra, Rey y Torrealba.

Artículo 96 (que ha pasado a ser 92).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 96.- Concesiones sectoriales. Las concesiones destinadas a fines distintos a los establecidos en el artículo 83 y que recaigan en áreas protegidas se regirán por sus leyes respectivas.

No obstante, para el otorgamiento de concesiones se requerirá que el área cuente con un plan de manejo y que la respectiva actividad sea compatible con los objetivos de la categoría, el objeto de protección y el referido plan de manejo del área.

Para tal efecto, el órgano competente requerirá del informe favorable del Servicio.”.

Se presentaron cuatro indicaciones:

1) De la diputada Girardi, para sustituir el artículo 96 por el siguiente:

“Artículo 96.- Prohibición de otras concesiones. No se podrán otorgar concesiones distintas a las establecidas en el artículo 83 en las áreas protegidas del Estado.”.

Se aprobó por mayoría (5 votos a favor, 2 en contra). Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Mix, Labra y Verdessi. En contra los diputados Macaya y Torrealba.

2) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para agregar el siguiente inciso final:

“Con todo, no podrán entregarse concesiones, permisos, ni derechos para las actividades definidas en el artículo 10 de la ley N° 19.300, en el Título III del Libro I del Código de Aguas y en el Título III de la ley 18.892”.

Se dio por rechazada reglamentariamente, por incompatible con lo aprobado.

3) De los diputados González y Celis, para reemplazar el artículo 96, por el siguiente:

“Artículo 96: No se podrán otorgar concesiones distintas a las establecidas en el artículo 83 en las áreas protegidas del Estado con excepción de las relativas a actividades de subsistencia y recolección sustentable de comunidades locales y de pueblos indígenas las que se regirán por sus leyes respectivas. Para el otorgamiento de dichas concesiones se requerirá que el área cuente con un plan de manejo y que la respectiva actividad sea compatible con los objetivos de la categoría, el objeto de protección y el referido plan de manejo del área. Para tal efecto, el órgano competente requerirá del informe favorable del Servicio.”.

Se dio por rechazada reglamentariamente, por incompatible con lo aprobado.

4) Del diputado Torrealba, para reemplazar el artículo 96, por el siguiente:

“Artículo 96.- Concesiones sectoriales. En áreas protegidas no se permitirá el otorgamiento de concesiones destinadas a fines distintos a los establecidos en el artículo 83, con excepción de aquellas necesarias para el desarrollo de obras de conectividad, servicios básicos o para actividades de usos sustentables por parte de comunidades locales e indígenas.

Para el otorgamiento de concesiones se requerirá que el área cuente con un plan de manejo y que la respectiva actividad sea compatible con los objetivos de la categoría, el objeto de protección y el referido plan de manejo del área.

Para tal efecto, el órgano competente requerirá del informe favorable del Servicio.”.

Se dio por rechazada reglamentariamente, por incompatible con lo aprobado.

Artículo nuevo (ha pasado a ser 93).-

---- Se presentó una indicación de las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para incorporar un nuevo artículo 97, pasando el actual a ser 98 y así en forma correlativa, del siguiente tenor:

“Artículo 97.- Quedarán exceptuadas de la prohibición señalada en el artículo anterior, aquellas concesiones necesarias para el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 83, aquellas concesiones necesarias para el desarrollo de las actividades de usos sustentables por parte de comunidades locales e indígenas y para la ejecución de obras de conectividad y servicios básicos indispensables para estas comunidades. Para el otorgamiento de estas concesiones se requerirá que el área cuente con un plan de manejo y que la respectiva actividad sea compatible con los objetivos de la categoría que corresponda conforme a la presente ley, el objeto de protección y el referido plan de manejo del área. Para tal efecto, el órgano competente requerirá del informe favorable del Servicio.”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

Artículo 97 (que ha pasado a ser 94).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 97.- Permiso. Toda actividad de carácter transitorio o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, que se pretenda desarrollar en un área protegida del Estado y que no sea de aquellas referidas en el artículo 10 de la ley N° 19.300, deberá contar con un permiso del Servicio.

Con todo, no requerirán del permiso anterior las actividades que sean exceptuadas expresamente en el plan de manejo del área o en el decreto de creación de la misma.

Dicho permiso sólo será otorgado en caso que la actividad se ajuste a la categoría, al objeto de protección y al plan de manejo del área, y su duración no podrá exceder el plazo de un año, renovable a solicitud del interesado.

El Servicio podrá establecer obligaciones o condiciones al otorgar un permiso, a fin de garantizar lo dispuesto en el inciso anterior. Asimismo, el Servicio podrá requerir una retribución monetaria o no monetaria por el otorgamiento de un permiso, cuando éste recaiga en una actividad con fines comerciales.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento para la solicitud y otorgamiento de permisos, así como los criterios para fijar la retribución.”.

----- Se presentó una indicación del diputado Iván Flores, para intercalar en su inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Además, se podrá solicitar este permiso para la realización de actividades relacionadas al turismo o ecoturismo.”.

Sin discusión, sometida a votación la indicación se rechazó (2 votos a favor, 4 en contra, 1 abstención). Votaron a favor los diputados Macaya y Torrealba. En contra Celis, González, Labra y Mix. Se abstuvo Verdessi.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad (7 votos). Votaron las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Torrealba y Verdessi.

Artículo 98 (que ha pasado a ser 95).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 98.- Acceso a recursos genéticos. Sin perjuicio del permiso referido en el artículo anterior, el Servicio deberá regular las condiciones de acceso a recursos genéticos en áreas protegidas del Estado, así como los beneficios que se deriven de su utilización, a través de convenios con los solicitantes.”.

----- Se presentó una indicación del diputado Flores, para agregar a continuación de su punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Con todo, dichos permisos solo se podrán otorgar a solicitantes que acrediten usar dichos recursos genéticos para fines científicos, educativos o de investigación científica.”.

Sin discusión, sometida a votación la indicación se rechazó (4 votos en contra, 3 abstenciones). Votaron en contra las diputadas y diputados Celis, González, Labra y Mix. Se abstuvieron Macaya, Torrealba y Verdessi.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad (7 votos). Votaron las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Torrealba y Verdessi.

Artículo 99 (que ha pasado a ser 96).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 99.- Fiscalización de la concesión o permiso. El Servicio tendrá la atribución de verificar y exigir el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el contrato de concesión o del permiso, sin perjuicio de las demás atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.”.

Se aprobó por unanimidad (5 votos a favor). Votaron los diputados Celis, Alvarez, Labra, Rey y Torrealba.

Artículo 100 (que ha pasado a ser 97).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 100.- Áreas protegidas privadas. Las áreas protegidas privadas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, contribuyendo con ello a la conservación de la biodiversidad del país.

Tales áreas deberán acogerse a alguna de las categorías establecidas en el artículo 56, según corresponda.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento, los plazos, las condiciones y los requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas, transferencias de dominio, obligaciones del propietario y administrador, así como para optar a los beneficios que se establezcan en la ley. Sin perjuicio de lo anterior, se seguirá lo dispuesto en los artículos siguientes.”.

Sin debate, sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad (7 votos). Votaron las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Torrealba y Verdessi.

Artículo 101 (que ha pasado a ser 98).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 101.- Solicitud de creación. El procedimiento para la creación de un área protegida privada se iniciará mediante una solicitud voluntaria que presentará el o los propietarios del área ante el Director Regional del Servicio del lugar en que se sitúe el área respectiva, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Una vez presentada la solicitud, el Director Regional verificará que ésta reúna la siguiente información sobre el área:

a) *Ubicación y superficie, incluidos sus límites expresados en coordenadas.*
 b) *Propiedad del inmueble, con indicación de los datos de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.*

- c) *Características ecológicas y ambientales del área.*
 d) *Categoría de protección propuesta.*
 e) *Objetos de protección.*
 f) *Lineamientos generales de manejo.*
 g) *Administrador del área.*
 h) *Antecedentes técnicos que justifiquen su incorporación al Sistema.*

2. *Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el número precedente, se requerirá al solicitante para que subsane la falta, indicando que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición y se concluirá el procedimiento, sin necesidad de dictar una resolución posterior.*

3. *Admitida a trámite la solicitud, junto con notificar al interesado, el Director Regional remitirá el expediente al Director Nacional del Servicio para su análisis y elaboración de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas y su opinión sobre la necesidad de acoger o rechazar la solicitud.*

4. *El Servicio remitirá los antecedentes al Ministerio del Medio Ambiente para su pronunciamiento. Si a juicio del Ministerio la solicitud no reúne el mérito suficiente para crear un área protegida privada, se lo comunicará así al solicitante, expresando los fundamentos que respaldan dicha decisión.”.*

Sin debate, sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad (7 votos). Votaron las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Torrealba y Verdessi.

Artículo 102 (que ha pasado a ser 99).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 102.- Creación de las áreas protegidas privadas. La creación de las áreas protegidas privadas se realizará a través de un decreto supremo que dictará el Ministerio del Medio Ambiente, previo análisis de fondo de los antecedentes recibidos y el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Dicho decreto deberá contener, a lo menos, la categoría de protección, la superficie, la ubicación y el o los objetos de protección, así como una cartografía adjunta que establezca los límites expresados en coordenadas.

El propietario deberá reducir el decreto supremo a escritura pública e inscribirla en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y anotarla al margen de la inscripción de dominio respectiva.”.

----- Se presentaron dos indicaciones.

1) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para suprimir en su inciso primero, la frase “y el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad”.

Sin debate, sometida a votación, en conjunto con el artículo propuesto por el Senado, se aprobó (5 votos a favor, 2 en contra). Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Mix y Verdessi. En contra Macaya y Torrealba.

2) Del diputado Iván Flores, para suprimir el artículo 102.

Se dio por rechazada por incompatible.

Artículo 103 (que ha pasado a ser 100).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 103.- Modificación y desafectación. La modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas se regirán por lo dispuesto en el artículo 70.

Con todo, los parques nacionales en predios privados sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.”.

----- Se presentaron tres indicaciones.

1) De la diputada Girardi, para sustituir el artículo 103 por el siguiente:

“Artículo 103.- Modificación y desafectación. La modificación de las áreas protegidas privadas se regirá por lo dispuesto en el artículo 70.

Las áreas protegidas privadas que se creen sólo podrán perder su calidad en virtud de un decreto supremo fundado, el que será reclamable de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 136 letra c) de la presente ley.

En todo caso la desafectación de un área protegida privada será excepcional y no podrá significar un detrimento a los objetivos del Sistema. Asimismo, se deberá mantener la superficie y representatividad ecológica del Sistema.

Con todo, los parques nacionales y las reservas de región virgen en predios privados sólo podrán ser modificadas o desafectadas a través de una ley.”

Se aprobó, en conjunto con el artículo, por unanimidad (7 votos). Votaron las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Torrealba y Verdessi.

2) De los diputados Macaya y Morales, para introducir las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyase el guarismo “70” por “100”; y

2) Intercálese, entre el inciso primero y el segundo, un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Adicionalmente, en caso de desafectación, el propietario del área protegida privada deberá restituir la totalidad de los beneficios obtenidos en virtud de lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 108.”.

Se aprobó, en conjunto con el artículo, por unanimidad (7 votos). Votaron las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Torrealba y Verdessi.

3) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para agregar, a continuación de la palabra “nacionales” la siguiente oración: “y las reservas de región virgen”.

Se rechazó por unanimidad (7 votos). Votaron las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Torrealba y Verdessi.

Artículo 104 (que ha pasado a ser 101).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 104.- Transferencia de dominio. La transferencia de dominio de un área protegida privada no alterará de forma alguna su carácter de tal y su regulación aplicable.

Todo acto o contrato que dé lugar a tal transferencia deberá así señalarlo expresamente. Los conservadores de bienes raíces no inscribirán aquellos actos o contratos que sirvan de título para la transferencia de dominio que no se ajusten a lo señalado. Asimismo, los actos o contratos que contravengan dicha regla serán absolutamente nulos.

El propietario de un área protegida privada deberá informar al Servicio sobre la transferencia de su dominio a un tercero.”.

----- Se presentó una indicación del diputado Flores, en el siguiente sentido:

1) Para suprimirlo.

2) Para intercalar un inciso quinto nuevo del siguiente tenor:

“El vendedor que no informe de manera expresa y formal al Servicio sobre la transferencia de su dominio a un tercero dentro del plazo de 30 días hábiles, será sancionado con una multa de 1.000 a 5.000 Unidades Tributarias Mensuales.”.

Sin mayor debate, la indicación se rechazó por unanimidad (11 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Jürgensen -en reemplazo de Castro-, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey y Verdessi.

Sometido a votación el artículo propuesto por el Senado, se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Jürgensen -en reemplazo de Castro-, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey y Verdessi.

Artículo 105 (que ha pasado a ser 102).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 105.- Administración y supervisión. Las áreas protegidas privadas serán administradas por sus propietarios o por organizaciones sin fines de lucro que tengan una acreditada capacidad técnica para la administración y el manejo adecuado del área, la cual será calificada por el Servicio.

La supervisión de dicha administración y manejo por los administradores corresponderá al Servicio.

Para tal efecto, podrá requerirles los antecedentes o documentos que estime necesarios para verificar que las actividades de manejo que se desarrollen en su interior cumplan con los objetivos del área y con el plan de manejo. Con el mismo objeto, los fiscalizadores designados por el Servicio podrán ingresar a las áreas protegidas privadas y realizar en ellas labores de inspección.

Todo cambio de administrador de un área protegida privada requerirá de la autorización previa del Servicio.

En todo caso, el propietario será solidariamente responsable por los actos del administrador.”.

----- Se presentaron cuatro indicaciones.

1) De los diputados Macaya y Morales, para reemplazar, en el inciso primero, la frase “organizaciones sin fines de lucro que tengan acreditada capacidad técnica para la administración y el manejo adecuado del área, la cual será calificada por el Servicio”, por la siguiente oración: “las personas naturales o jurídicas que éstos designen al efecto”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Jürgensen -en reemplazo de Castro-, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey y Verdessi.

2) Del diputado Flores, para reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“La administración y manejo de las Áreas Protegidas Privadas estará supervisada directamente por el Servicio. Esta supervisión será mensual y se verificará

con constatación periódica en terreno de que se están cumpliendo los fines para los cuales se declaró Área Protegida”.

Sin debate se rechazó por unanimidad (11 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Jürgensen -en reemplazo de Castro-, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey y Verdessi.

3) De los diputados Macaya y Morales, para sustituir en su inciso cuarto, la expresión “de la autorización previa” por “ser informado al”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Jürgensen -en reemplazo de Castro-, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey y Verdessi.

4) Del diputado Flores, para intercalar, en el inciso quinto, después de la palabra “Servicio”, una coma y la frase “mediante Resolución fundada”.

Sometida a votación se rechazó por mayoría (1 voto a favor, 10 en contra). Votó a favor la diputada Mix. En contra Álvarez, Jürgensen -en reemplazo de Castro-, Celis, González, Labra, Macaya, Morales, Pérez, Rey y Verdessi.

Artículo 106. (que ha pasado a ser 103).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 106.- Planes de manejo. Los planes de manejo de las áreas protegidas privadas serán elaborados por sus propietarios o las organizaciones que administren el área, y aprobados mediante resolución del Servicio.

Con todo, tales planes de manejo contendrán, a lo menos, lo dispuesto en el artículo 76.”.

---Se presentó una indicación, de los diputados Macaya y Morales, para modificar el artículo 106, de la siguiente manera:

1) Intercálese, en el inciso primero, entre la expresión “área” y la coma, la siguiente frase “o por quienes ellos designen”.

2) Sustitúyase, en el inciso segundo, el guarismo 76, por la siguiente frase “73 y se regirán por el reglamento establecido en el artículo 100”.

Se aprobó por unanimidad; se acordó, asimismo, reemplazar la referencia de “76” por “73”, (11 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Jürgensen -en reemplazo de Castro-, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey y Verdessi.

Artículo 107 (que ha pasado a ser 104).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 107.- Apoyo técnico. El Servicio podrá prestar apoyo técnico a los administradores de áreas protegidas privadas. En este marco, elaborará un formato tipo de plan de manejo de área protegida y desarrollará programas y talleres de capacitación en administración y manejo de aquellas áreas.

El Servicio podrá asimismo desarrollar o fomentar programas de cooperación con instituciones públicas o privadas para la realización de actividades

específicas en las áreas protegidas privadas, que sean complementarias a los objetivos establecidos en el plan de manejo.”.

-----Se presentó una indicación de los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra para reemplazar, en su inciso primero, la frase “de áreas protegidas” por la siguiente “acorde a las distintas categorías de áreas protegidas”.

Se aprobó por unanimidad (10 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Jürgensen -en reemplazo de Castro-, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez y Rey.

Artículo 108 (que ha pasado a ser 105).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 108.- Incentivos. Las áreas protegidas privadas gozarán de los siguientes beneficios para incentivar su creación y administración:

a) Exención del impuesto territorial, en tanto cumplan con el plan de manejo del área.

b) Exención del impuesto a la herencia.

c) Participación en los programas de formación y capacitación para guardaparques, según disponibilidad presupuestaria.”.

----- Se presentaron cuatro indicaciones.

1) Del diputado Iván Flores, para introducir las siguientes modificaciones:

a) Para intercalar en la letra a), después de la palabra “área” y un punto seguido, la frase “Esta exención sólo será concedida por el Servicio de Impuestos Internos una vez que el Servicio que crea esta ley le informe sobre el cumplimiento del Plan de Manejo del área.

b) Para eliminar la letra b).

Sin debate se rechazó por unanimidad (11 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Jürgensen -en reemplazo de Castro-, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey y Verdessi.

2) De los diputados, Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para agregar en su letra c), a continuación de la palabra “participación”, la expresión “gratuita”.

Sin debate se aprobó por mayoría (8 votos a favor, 3 abstenciones). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mix, Morales, Pérez y Verdessi. Se abstuvieron Jürgensen -en reemplazo de Castro-, Macaya y Rey.

3) De los diputados Macaya y Morales, para incorporar un literal d), nuevo, del siguiente tenor:

“d) Bonificaciones en la postulación al Fondo Nacional de Biodiversidad.”.

Se aprobó por mayoría (8 votos a favor 2 en contra, 1 abstención). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Jürgensen -en reemplazo de Castro-, González, Macaya, Morales, Pérez, Rey y Verdessi. En contra Labra y Mix. Se abstuvo el diputado Ricardo Celis.

4) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para agregar la siguiente letra e):

“e) Exención de pago de los derechos arancelarios que correspondan a los notarios, conservadores de bienes raíces y archiveros.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Jürgensen -en reemplazo de Castro-, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey y Verdessi.

El resto del artículo propuesto por el Senado, sin debate, se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Jürgensen -en reemplazo de Castro-, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey y Verdessi.

Artículo 109 (que ha pasado a ser 106).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 109.- Integración de las áreas protegidas. Formarán parte de las áreas protegidas, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, glaciares, embalses, ríos o tramos de éstos, lagos, lagunas, estuarios, y otros humedales situados dentro de su perímetro.”.

----- Se presentaron dos indicaciones.

1) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para reemplazar el artículo 109 por el siguiente:

“Formarán parte de las áreas protegidas, el espacio aéreo, el suelo, subsuelo, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, glaciares, ríos o tramos de estos, lagos, lagunas, estuarios, y otros humedales situados dentro de su perímetro, las aguas superficiales y subterráneas.”.

Se entendió rechazada reglamentariamente por no alcanzar quórum de mayoría (5 votos a favor, 5 abstenciones). Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Mix y Verdessi. Se abstuvieron Álvarez, Jürgensen -en reemplazo de Castro-, Macaya, Morales y Rey.

2) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para suprimir la palabra “embalses”.

Se rechazó (5 votos a favor, 6 en contra). Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Mix y Pérez. En contra Álvarez, Jürgensen -en reemplazo de Castro-, Macaya, Morales, Rey y Verdessi.

Sometido a votación el artículo propuesto por el Senado, se aprobó por mayoría (6 votos a favor, 5 en contra). Votaron a favor los diputados Álvarez, Jürgensen -en reemplazo de Castro-, Macaya, Morales, Rey y Verdessi. En contra Celis, González, Labra, Mix y Pérez.

Artículo nuevo (que ha quedado como 107).-

----- Se presentó una indicación, de los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para incorporar el siguiente artículo 110 nuevo, pasando los otros a cambiar el número correlativo que sigue, del siguiente tenor:

“Artículo... .- Áreas libres de organismos genéticamente modificados. Las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los sitios prioritarios, serán declarados áreas libres de organismos genéticamente modificados, según lo establece el artículo 10, letra r) de la Ley 19.300. Las plantaciones o liberaciones confinadas o no confinadas de organismos transgénicos deben estar a distancias suficientes para evitar el desplazamiento de las especies o sus propágulos dentro de las áreas protegidas. Un reglamento establecerá las distancias mínimas para cada cultivo o especie animal de acuerdo a estudios de flujo de polen o de desplazamiento”.

Se aprobó por mayoría (6 votos a favor, 3 en contra, 2 abstenciones). Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Mix, Pérez y Saavedra. En contra Macaya, Morales y Jürgensen. Se abstuvieron Álvarez y Rey.

Artículo 110 (que ha pasado a ser 108).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 110.- Prohibiciones en áreas protegidas. Se prohíbe a toda persona ajena a la administración del área protegida:

- a) Remover o extraer tierra de hoja, turba, arena o ripio.*
- b) Intimidar, cazar, capturar, extraer, maltratar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa.*
- c) Destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas.*
- d) Cortar, arrancar, extraer o mutilar ejemplares de plantas, algas, hongos o líquenes.*
- e) Recolectar huevos, semillas o frutos.*
- f) Introducir ejemplares de especies nativas o exóticas.*
- g) Introducir ganado u otros animales domésticos.*
- h) Provocar contaminación acústica, lumínica o atmosférica.*
- i) Liberar, vaciar o depositar residuos en lugares no habilitados para el efecto.*
- j) Liberar, vaciar o depositar sustancias peligrosas en los sistemas hídricos o en el suelo.*
- k) Alterar las condiciones de un área protegida o de los componentes propios de ésta mediante ocupación, aradura, corta, arranque u otras acciones semejantes.*
- l) Alterar, remover, rayar, destruir o extraer piezas u otros elementos con significación para las comunidades indígenas que habitan en las áreas protegidas.*
- m) Interrumpir, bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales.*
- n) Instalar carteles de publicidad.*
- ñ) Causar deterioro en las instalaciones existentes.*
- o) Usar o portar armas.*
- p) Pernoctar, comer, encender fuego, instalar campamentos, estacionar, fondear o transitar en lugares o sitios que no se encuentren habilitados o autorizados para ello.*
- q) Ingresar a las áreas protegidas sin haber pagado el derecho a ingreso, si corresponde.*

Estas prohibiciones no se aplicarán a quienes cuenten con el permiso establecido en el artículo 97, ni a quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del área, en conformidad a la legislación aplicable.

Estas prohibiciones tampoco serán consideradas para efectos de la evaluación de impacto ambiental ni para el otorgamiento de las concesiones sectoriales a que se refiere el artículo 96 de la presente ley, pudiendo además el proponente incurrir en ellas una vez obtenida una resolución de calificación ambiental favorable.”.

----- Se presentaron diez indicaciones.

1) Del diputado Iván Flores, para intercalar, en el artículo 110, una nueva letra a), pasando la actual a) a ser b) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“a) Realizar cualquier proyecto, labor o faena minera, acuícola, hotelera, vial e hidroeléctrica”.

Sin debate, se rechazó por unanimidad (11 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Mellado, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

2) De los diputados Macaya y Morales, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 110:

1) Intercálense, en el literal a), entre las palabras “turba” y “arena”, la expresión “leña, rocas,”;

2) Sustitúyase en el literal b), el verbo “Intimidar”, por el verbo “Alimentar”;

3) Intercálese, en el literal b), entre el verbo “cazar” y el verbo “capturar”, la siguiente expresión “pescar”;

4) Sustitúyase, en el literal d), los verbos “arrancar, extraer o mutilar”, por la expresión “o descepar”;

5) Intercálese, en el literal e), entre la expresión “semillas” y el conector “o”, la expresión “, flores”;

Los numerales 1), 4) y 5) se aprobaron por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Mellado, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

El numeral 2) se rechazó por unanimidad (11 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Mellado, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

El numeral 3) se aprobó por mayoría (10 votos a favor, 1 en contra). Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Mellado, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi. En contra Álvarez.

3) De las diputadas y diputados Celis, Labra, Mix, Pérez y Saavedra. También el diputado Morales, para intercalar, en el literal b) del artículo 110, entre el verbo “intimidar” y el verbo “cazar”, el verbo “alimentar”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Mellado, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

4) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para incorporar, en el artículo 110, letra f), a continuación de la palabra “exóticas”, lo siguiente, la frase: “y especies transgénicas, polen, semillas o propágulos transgénicos.”.

Se aprobó por mayoría (6 votos a favor, 3 en contra, 2 abstenciones). Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Mix, Pérez, Saavedra y Verdessi. En contra Álvarez, Mellado y Torrealba. Se abstuvieron Morales y Rey.

5) De los diputados Macaya y Morales, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 110:

1) Intercálese, entre los literales l) y m), un nuevo literal m), adecuando los demás su orden correlativo, del siguiente tenor:

“m) Alterar, remover, rayar, destruir o extraer piezas u otros elementos con significación histórica o arqueológica.”;

2) Sustitúyase el actual literal n), nueva letra ñ), por la siguiente “Rayar, destruir o remover señalética e infografía, e instalar carteles de publicidad.”;

h) Reemplázase, en el actual literal ñ), nueva letra o), la expresión “existentes”, por la siguiente “o patrimonio natural existente en el área”;

Se aprobó por unanimidad (7 votos). Votaron los diputados Álvarez, Celis, González, Mellado, Morales, Rey y Torrealba.

6) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra. Agregase una nueva letra s) que señale:

“s) Movilizarse en vehículos motorizados o no motorizados en lugares que no estén establecidos para estos fines.”.

Se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

7) De los diputados Macaya y Morales, para incorporar un nuevo literal del siguiente tenor:

“t) Volar drones.”.

Se aprobó por mayoría (5 votos a favor, 2 en contra, 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados Álvarez, Mellado, Morales, Rey y Torrealba. En contra González y Labra. Se abstuvieron Celis y Pérez.

8) Del diputado González, para incorporar el siguiente literal t):

‘t) Volar drones. No estarán sujetos a esta prohibición los integrantes de organizaciones ambientales que tengan por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país.’.

Se rechazó por mayoría (2 votos a favor, 6 en contra, 1 abstención). Votaron a favor las diputadas y diputados González y Pérez. En contra Álvarez, Celis, Mellado, Morales, Rey y Torrealba. Se abstuvo Labra.

9) De la diputada Mix, para agregar un literal nuevo, del siguiente tenor:

“u) Realizar cualquier proyecto, labor o faena minera, acuícola, hotelera, vial e hidroeléctrica”.

Se entendió reglamentariamente rechazada, por ser incompatible con lo ya aprobado.

10) De las diputadas y diputados Celis, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para suprimir el inciso tercero del artículo 110.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

11) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para suprimir los incisos segundo y tercero del artículo 110.

Se entendió reglamentariamente rechazada, por ser incompatible con lo ya aprobado.

12) De los diputados Macaya y Morales, para incorporar, en el inciso final, a continuación de la expresión “favorable”, lo siguiente: “, en conformidad a la categoría y objeto de protección del área respectiva, y al plan de manejo respectivo”.

Se entendió reglamentariamente rechazada, por ser incompatible con lo ya aprobado.

El resto del artículo se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

Artículo 111 (que ha pasado a ser 109).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 111.- Alcance de la fiscalización. El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas, de las obligaciones de los propietarios y administradores de las áreas protegidas privadas, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas y, en general, de todas las actividades que se desarrollen en éstas.

El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas del Estado, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas, y en general de todas las actividades que se desarrollen en éstas.

Asimismo, el Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo para la conservación; planes de restauración ecológica, y planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas y especies exóticas invasoras, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Para lo dispuesto en este inciso, deberá suscribir previamente con el Servicio Agrícola y Ganadero o con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, cuando corresponda, un convenio de encomendamiento de dichas funciones.

Además, le corresponderá ejecutar aquellas labores que se le encomienden en virtud de los programas o subprogramas de fiscalización establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad a lo señalado en el Título II del artículo segundo de la ley N° 20.417.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Saavedra, Jürgensen -en reemplazo de Torrealba- y Verdessi.

Por igual votación se aprobó eliminar el inciso segundo, por ser una errónea reiteración del inciso primero.

Artículo 112 (que ha pasado a ser 110).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 112.- Ministros de fe. Los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización tendrán la calidad de ministros de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones a la presente ley, siempre que se constaten en el ejercicio de sus funciones y que consten en la respectiva acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Saavedra, Jürgensen -en reemplazo de Torrealba- y Verdessi.

Artículo 113 (que ha pasado a ser 111).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 113.- Convenios de encomendación de acciones. El Servicio podrá suscribir convenios de encomendación de acciones con otros servicios públicos, con la finalidad de realizar actividades de fiscalización. Dichos convenios deberán señalar las tareas que se deberán realizar, así como la asignación de recursos para llevar a cabo tales labores.”.

----- Se presentaron dos indicaciones.

1) De los diputados Macaya y Morales, para intercalar, en el actual artículo 113, a continuación de la expresión “fiscalización” y antes del punto seguido, la siguiente frase: “especialmente tratándose de lo dispuesto en el artículo 5° literales m, n, ñ y o.”.

Sometida a votación, se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Saavedra, Jürgensen -en reemplazo de Torrealba- y Verdessi.

2) Del diputado Iván Flores, para suprimir el artículo 113.

Se entendió reglamentariamente rechazada, por ser incompatible con lo ya aprobado.

Artículo 114 (que ha pasado a ser 112).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 114.- Alcance de las infracciones. Las sanciones que corresponda aplicar por infracción a las disposiciones de esta ley serán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectar al infractor.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Saavedra, Jürgensen -en reemplazo de Torrealba- y Verdessi.

Artículo 115 (que ha pasado a ser 113).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 115.- Responsabilidad solidaria. Si ante la ocurrencia de una o más infracciones, fuese posible constatar la participación de más de una persona y no fuese posible determinar el grado de participación específico, la responsabilidad será solidaria.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Saavedra, Jürgensen -en reemplazo de Torrealba- y Verdessi.

Artículo 116 (que ha pasado a ser 114).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 116.- Potestad sancionadora. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas administrativamente por el Servicio.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Saavedra, Jürgensen -en reemplazo de Torrealba- y Verdessi.

Artículo 117 (que ha pasado a ser 115).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 117.- Infracciones en las áreas protegidas. En las áreas protegidas constituirán infracciones:

*a) Contravenir las prohibiciones establecidas en el artículo 110.
b) Contravenir lo dispuesto en los planes de manejo de áreas protegidas.
c) Contravenir las obligaciones establecidas en los contratos de concesión a que se refiere esta ley.*

d) Realizar actividades sin contar con el permiso a que se refiere el artículo 95, cuando lo requiriese, o contravenir las condiciones establecidas para su otorgamiento.

e) Contravenir las obligaciones que conlleva ser propietario o administrador de un área protegida privada.

f) Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización de los funcionarios habilitados por esta ley para ejercer tales funciones.

g) Entregar información falsa u ocultar cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir una infracción.

No se considerará infracción aquella conducta que, no obstante su tipificación en este artículo, haya sido realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma, o en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal, en tanto no constituya un menoscabo a la conservación de la diversidad biológica y a la protección del patrimonio natural del país, como tampoco en el contexto del combate de incendios forestales.”.

---- Se presentó una indicación del diputado Iván Flores, para suprimir en el inciso final del artículo 117 la frase “reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma”.

Sin mayor debate se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

Sometido a votación el artículo, acordando que el literal d) debe decir ‘97’ en lugar de ‘95’, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

Artículo 118 (que ha pasado a ser 116).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 118.- Infracciones fuera de las áreas protegidas. Fuera de las áreas protegidas constituirán infracciones:

a) Extraer tierra de hoja o turba; capturar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa; destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas; cortar o extraer ejemplares de especies nativas de plantas, algas, hongos o líquenes; y bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales, así como extraer arena o ripio de su cauce, en los sitios prioritarios que se categoricen como primera prioridad, cuando tales acciones produzcan cambios en las características ecológicas del sitio. Estas infracciones no procederán respecto de quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del sitio prioritario en conformidad a la legislación aplicable. Tampoco serán consideradas para efectos de la evaluación de impacto ambiental, pudiendo además el proponente incurrir en ellas de conformidad a su resolución de calificación ambiental favorable.

b) Incumplir las condiciones o exigencias establecidas en un plan de manejo para la conservación.

c) Incumplir las exigencias establecidas en un plan de restauración ecológica.

d) Incumplir las medidas contenidas en un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras.

e) Alterar físicamente un humedal en contravención a lo dispuesto en el artículo 40.

f) Contravenir las prohibiciones establecidas en el artículo 43, relativo a monumentos naturales para la protección de especies.

g) Usar, para fines distintos a los dispuestos en esta ley, el sistema de certificación establecido en el artículo 50.

h) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubriendo una infracción o evitando el ejercicio de atribuciones de fiscalización.

No se considerará infracción aquella conducta realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma, así como en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales.

---- Se presentaron dos indicaciones.

1) De los diputados Celis, Girardi, Ibáñez, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para modificar el literal a), en el siguiente sentido:

a) Para agregar después de la palabra “arena” una coma y la palabra “rocas”.

b) Para suprimir la expresión: “que se categoricen como primera prioridad” y suprimir el siguiente texto: “Estas infracciones no procederán respecto de quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del sitio prioritario en conformidad a la legislación aplicable. Tampoco serán consideradas para efectos de la evaluación de impacto ambiental, pudiendo además el proponente incurrir en ellas de conformidad a su resolución de calificación ambiental favorable.”.

Se aprobó por mayoría (6 votos a favor, 5 en contra). Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Mix, Pérez y Saavedra. En contra Álvarez, Macaya, Morales, Rey y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

2) Del diputado Iván Flores, para eliminar en el inciso final del artículo 118 la expresión “reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma”.

Sin mayor debate se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

El resto del artículo se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

Artículo 119 (que ha pasado a ser 117) .-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 119.- Concurso de infracciones. Si una conducta constituye al mismo tiempo infracción administrativa de conformidad a ésta y otra ley, se aplicará el procedimiento y sanciones establecidos en aquel cuerpo legal que imponga una sanción de mayor entidad.

La regla anterior no se aplicará cuando la infracción constituya un incumplimiento de una resolución de calificación ambiental. En tal caso, la Superintendencia del Medio Ambiente será el único órgano competente para sancionar.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

Artículo 120 (que ha pasado a ser 118).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 120.- Categorías de infracciones. Las infracciones a la presente ley se considerarán gravísimas, graves o leves.

1. Constituirán infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que:

- a) *Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reponer en sus propiedades básicas;*
- b) *Hayan afectado gravemente los servicios ecosistémicos, o*
- c) *Impidan u obstaculicen deliberadamente el cumplimiento de determinado plan de manejo.*

2. *Constituirán infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que:*

- a) *Hayan causado daño ambiental, susceptible de reponer en sus propiedades básicas;*
- b) *Hayan afectado el área, sin comprometer gravemente los servicios ecosistémicos que ésta provee, o*
- c) *Afecten negativamente el cumplimiento del plan de manejo de un área protegida.*

3. *Constituirán infracciones leves, los hechos, actos, u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”.*

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

Artículo 121 (que ha pasado a ser 119).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 121.- Prescripción. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos cinco años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la infracción o de ocurrir la omisión sancionada.”.

---- Se presentaron cuatro indicaciones.

1) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para reemplazar su inciso primero, por el siguiente:

“Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años contados desde su comisión o desde la manifestación evidente de sus efectos, en el caso de las infracciones que hayan causado daño ambiental. En ambos casos, el plazo se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.”.

Se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

2) De la diputada Mix, para reemplazar su inciso primero, por el siguiente:

“Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los cinco años contados desde su comisión o desde la manifestación evidente de sus efectos, en el caso de las infracciones que hayan causado daño ambiental. En ambos casos, el plazo se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas”.

Se entendió reglamentariamente rechazada, por ser incompatible con lo ya aprobado.

3) Del diputado Iván Flores, para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Las infracciones previstas en esta ley prescribirán en 5 años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas”.

Se entendió reglamentariamente rechazada, por ser incompatible con lo ya aprobado.

4) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para suprimir el inciso segundo.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

Artículo 122 (que ha pasado a ser 120).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 122.- Sanciones. Las infracciones a esta ley podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:

1. En el caso de las infracciones gravísimas:

- a) Multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales.*
- b) Restitución total de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 108.*
- c) Revocación de la concesión o permiso, según corresponda.*
- d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre cinco y quince años.*

2. En el caso de las infracciones graves:

- a) Multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales.*
- b) Restitución parcial de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 108.*
- c) Suspensión de la concesión o permiso, que no podrá superar la mitad del tiempo otorgado al efecto.*
- d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre cinco y diez años.*

3. En el caso de las infracciones leves:

- a) Multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales.*
- b) Prestación de servicios en beneficio de un área protegida, si el infractor consiente en ello.*

La sanción específica se determinará fundadamente, apreciando los siguientes criterios o elementos:

- a) Gravedad y consecuencias del hecho o importancia del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) Capacidad económica del infractor.*
- e) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.*
- f) Intencionalidad en la comisión de la infracción.*
- g) Grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción.*
- h) Conducta anterior del infractor.*
- i) Reparación del daño o realización de medidas correctivas o subsanación de la infracción.*
- j) Categoría del área protegida y zonificación del lugar donde se cometió la infracción, si corresponde.*
- k) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.*

Sin perjuicio de la aplicación de las multas, se podrá aplicar la sanción de decomiso de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y determinar el destino de tales especies.”.

----- Se presentó una indicación, de los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 122:

- 1) Para reemplazar en la letra a) del número 1 el guarismo “10.000” por “15.000”.
- 2) Para reemplazar en la letra a) del número 2 el guarismo “5.000” por “10.000”.
- 3) Para reemplazar en la letra a) del número 3 el guarismo “500” por “1.000”.
- 4) agregase una nueva letra k), pasando la actual a ser l) del siguiente tenor:

'k) Características de vulnerabilidad, irremplazabilidad y endemismo de la especie o ecosistema afectado.'

Sin mayor debate, en conjunto con el artículo, se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

Artículo 123 (que ha pasado a ser 121).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

"Artículo 123.- Pago de multa. El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136.

Las resoluciones del Servicio que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo."

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

Artículo 124 (que ha pasado a ser 122).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

"Artículo 124.- Acta de fiscalización. Los fiscalizadores que constaten hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley levantarán un acta de fiscalización en la que describirán de manera objetiva y detallada tales hechos e identificarán al o los presuntos infractores, con expresa indicación de su domicilio. Con el solo mérito de esta acta podrá iniciarse el procedimiento administrativo sancionador."

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

Artículo 125 (que ha pasado a ser 123).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

"Artículo 125.- Denuncias. Cualquier persona podrá denunciar las infracciones que trata esta ley.

Las denuncias deberán ser formuladas por escrito al Servicio, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado.

Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor."

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

Artículo 126 (que ha pasado a ser 124).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

"Artículo 126.- Admisión del acta o denuncia. El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la comunicación escrita del funcionario fiscalizador al Director Regional del Servicio, de la respectiva acta de fiscalización o por denuncia de cualquier persona formulada de conformidad al artículo anterior.

Con todo, la denuncia sólo dará origen a la instrucción del procedimiento sancionador, si ésta, a juicio del Servicio, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor.

Si el Servicio estimase que carece de seriedad o mérito, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al denunciante.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

Artículo 127 (que ha pasado a ser 125).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 127.- Medidas provisionales. Constatado por un fiscalizador uno o más hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley, éste podrá solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control de los impactos derivados de la infracción;*
- b) Retención temporal o traslado de los elementos, insumos, productos o vehículos, o la inmovilización de éstos;*
- c) Aposición de sellos sobre bienes muebles o inmuebles;*
- d) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones;*
- e) Suspensión del funcionamiento de las instalaciones;*
- f) Decomiso de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y*
- g) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas.*

Las medidas a las que se refiere este artículo sólo podrán ser adoptadas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la adecuada instrucción del procedimiento sancionador, con el objeto de evitar daño inminente al objeto de protección del área protegida, o cuando una demora en su aplicación pudiese significar una pérdida, disminución o menoscabo de uno o más componentes de la biodiversidad.

Tales medidas serán esencialmente temporales y deberán ser proporcionales al tipo de infracción.

En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras d) y e), el Servicio deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental respectivo. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, siendo admisible, incluso, la otorgada vía telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y a un suplente.

El afectado por las medidas previamente señaladas podrá reclamar de la resolución del Director Regional dentro de un plazo de quince días desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental del lugar en que dichas medidas debieren surtir efectos.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

Artículo 128 (que ha pasado a ser 126).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 128.- Cese de las medidas provisionales. Las medidas provisionales sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación, para lo cual, el Director Regional deberá confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales al momento de la iniciación del procedimiento sancionatorio.

En todo caso, las medidas provisionales quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en el plazo establecido en el artículo 131 o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de algún interesado mediante solicitud fundada ante el Director Regional

del Servicio. Las medidas de que trata este artículo se extinguirán con la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

Artículo 129 (que ha pasado a ser 127).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 129.- Medidas correctivas. Frente a infracciones flagrantes, y sin perjuicio del procedimiento sancionatorio que se instruya para establecer la responsabilidad y las sanciones que correspondan, el Servicio podrá ordenar el restablecimiento de la legalidad requiriendo el cumplimiento del instrumento o norma infringida dentro de un plazo prudencial que no exceda los cinco días corridos.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

Artículo 130 (que ha pasado a ser 128).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 130.- Incumplimientos menores. El Servicio podrá determinar, en consideración a la entidad del hecho, incumplimientos menores que darán lugar a disconformidades. Formulada por escrito una disconformidad, deberá ser subsanada en un plazo que no podrá exceder de diez días corridos. Vencido el plazo, si subsiste la disconformidad, se cursará la infracción, conforme al procedimiento del Párrafo siguiente, y si ha sido subsanada, no se cursará la infracción. Las disconformidades sólo podrán formularse respecto de procedimientos, incumplimiento de plazos u otras faltas menores que no configuren infracciones gravísimas o graves.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

Artículo 131 (que ha pasado a ser 129).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 131.- Inicio de instrucción del procedimiento. El acta de fiscalización y/o la denuncia, en su caso, se pondrán en conocimiento del Director Regional quien, en el plazo máximo de diez días, deberá dar inicio a la instrucción del procedimiento sancionador y designará a un funcionario para que instruya el proceso.

La instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará mediante resolución que contendrá una formulación precisa de los cargos, y se pronunciará sobre las medidas provisionales impuestas, en orden a mantenerlas, modificarlas o revocarlas.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su comisión, si se conociere, la norma, instrumento, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción.

Esta resolución se notificará al infractor, si es habido o se conociere, por carta certificada, confiriéndole un plazo máximo de quince días para formular sus descargos, acompañar sus medios de prueba y ofrecer aquellos que no puedan ser acompañados en dicho acto. El infractor podrá solicitar que, en lo sucesivo, las notificaciones se practiquen por correo electrónico, caso en el cual sólo se le notificará por esa vía.

Si el infractor tuviese su domicilio en una región distinta de aquella en que se hubiese denunciado la infracción, podrá presentar sus descargos y medios probatorios en la Dirección Regional del Servicio correspondiente a su domicilio.

En el evento que el infractor no sea habido o no se conociere su paradero, se publicará un extracto con la formulación de cargos en un diario de circulación nacional o regional, apercibiendo expresamente al infractor de tenerlo por rebelde para todos los efectos legales si no se presentare en el plazo de diez días.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

Artículo 132 (que ha pasado a ser 130).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 132.- Examen de los antecedentes. Recibidos los descargos o vencido el plazo otorgado para ello, el instructor examinará el mérito de los antecedentes y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. La práctica de todas estas diligencias deberá llevarse a efecto en un plazo que no podrá ser superior a treinta días.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

Artículo 133 (que ha pasado a ser 131).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 133.- Medios de prueba. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Se presume legalmente la veracidad de los hechos constatados por los fiscalizadores y que consten en el acta de fiscalización respectiva, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o se generen en el proceso.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

Artículo 134 (que ha pasado a ser 132).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 134.- Expediente. El instructor deberá dejar constancia de todo lo obrado en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso.

Asimismo, se incorporarán las actuaciones, los documentos y las resoluciones que se dicten en este procedimiento, y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

Artículo 135 (que ha pasado a ser 133).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 135.- Informe del instructor y resolución sobre la sanción. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 132, el instructor evacuará un informe, remitiendo los antecedentes al Director Regional del Servicio, para que resuelva.

Dicho informe deberá contener la individualización del o de los infractores, la relación de los hechos investigados, la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más infractores.

Si fuere procedente, la autoridad competente para resolver, podrá devolver los antecedentes al instructor, dentro del plazo máximo de diez días, para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión o para que corrija vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos que no podrá exceder a diez días.

Una vez evacuado o corregido el informe dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el Director Regional del Servicio, resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al presunto infractor o aplicará la sanción en su caso.

Dicha resolución se notificará a través de carta certificada al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tuviere, a menos que haya solicitado que las notificaciones se realizaran a través de correo electrónico, caso en el cual se le notificará sólo por esta vía.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

Artículo 136 (que ha pasado a ser 134).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 136.- Reclamación. Los siguientes actos administrativos podrán ser reclamados ante los Tribunales Ambientales, en el marco de lo dispuesto en el número 9) del artículo 17 de la ley N° 20.600:

- a) Resolución del Director Regional del Servicio que imponga una o más sanciones.*
 - b) Resolución del Servicio que apruebe un plan de manejo para la conservación, un plan de restauración ecológica o un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras.*
 - c) Decreto supremo que cree, modifique o desafecte un área protegida.*
 - d) Resolución que apruebe o modifique un plan de manejo de un área protegida.*
 - e) Resolución que otorgue una concesión en un área protegida del Estado o autorice su transferencia.*
 - f) Resolución del Servicio que autorice o deniegue un permiso para realizar una actividad transitoria, o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, en un área protegida del Estado.*
 - g) Decreto supremo que determine aquellos sitios prioritarios de primera prioridad.*
- Lo anterior es sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, de acuerdo a las reglas generales.”.*

----- Se presentó una indicación de las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 136:

1) agregase en la letra a) luego de la expresión “sanciones” la siguiente frase: “, que desestime una denuncia o archive un procedimiento”.

2) agregase en la letra e) luego de la expresión “otorgue” el siguiente texto: “, modifique o renueve”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

Artículo 137 (que ha pasado a ser 135).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 137.- Competencia. Será competente para conocer la reclamación, dependiendo del acto administrativo señalado en el artículo anterior:

a) En el caso de la letra a), el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.

b) En el caso de las letras b) y g), el Tribunal Ambiental del lugar donde se aplique el instrumento contenido en el respectivo acto administrativo.

c) En el caso de las letras c), d), e) y f), el Tribunal Ambiental del lugar donde se ubica la respectiva área protegida.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

Artículo 138 (que ha pasado a ser 136).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 138.- Legitimación activa. Son titulares de la reclamación referida, dependiendo del literal del artículo 136 de que se trate:

a) En el caso de la letra a), la persona sancionada.

b) En el caso de las letras b) y g), cualquier persona que considere que el instrumento no se ajusta a la ley o su reglamento y le causa perjuicio.

c) En el caso de las letras c), d), e), así como f), en este último caso cuando se autorice un permiso, cualquier persona que considere que se infringe la ley, su reglamento o los objetivos del instrumento.

d) En el caso de la letra f), cuando se deniegue un permiso, la persona directamente afectada.”.

----- Se presentó una indicación de los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para agregar, en el literal a) del artículo 138, luego de la expresión “sancionada” la siguiente frase: “y el denunciante”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

Artículo 139 (que ha pasado a ser 137).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 139.- Plazo. El plazo para interponer la reclamación será de treinta días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la respectiva resolución o publicación del decreto.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

Artículo 140 (que ha pasado a ser 138).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 140.- Procedimiento. El procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título III de la ley N° 20.600.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

Artículo 141 (que ha pasado a ser 139).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 141.- Recursos contra la resolución del Tribunal Ambiental. En contra de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Ambiental sólo procederá el recurso de apelación cuando sean de aquellas que declaran la inadmisibilidad de la reclamación, las que reciben la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su tramitación. Dicho recurso deberá ser interpuesto en el plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva, y será conocido por la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

En contra de la sentencia definitiva procederán los recursos de casación en el fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, y en la forma, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 26 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

Artículo 142 (que ha pasado a ser 140).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 142.- Registro público de sanciones. Sea que la sanción haya sido aplicada por el Servicio, éste deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cual se señalarán el nombre, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones.

Este registro deberá publicarse en el sitio electrónico del Servicio.

En el caso de que se imponga como sanción la prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, el Director Nacional deberá informar oportunamente de ello a la administración de cada unidad.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea relevante incluir para el adecuado acceso y publicidad de las sanciones impuestas.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

Artículo 143 (que ha pasado a ser 141).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 143.- Plan de reparación. El infractor sancionado conforme a las normas de esta ley podrá presentar voluntariamente ante el Servicio, una propuesta de plan de reparación de la pérdida o degradación causada por el hecho infraccional en la biodiversidad.

Cuando el origen de la infracción haya dado competencia al Servicio, el plan de reparación se presentará ante éste, debiendo el Director Nacional emitir un informe de la infracción cometida y los efectos ocasionados y remitirlo junto con el plan propuesto al Ministerio del Medio Ambiente para su aprobación.

Desde la aprobación del plan de reparación y mientras no esté concluida su ejecución, el plazo de prescripción de la acción por daño ambiental se suspenderá. Si se ejecutare dicho plan satisfactoriamente, la acción se extinguirá.

Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de reparación o no se ejecutare éste de manera satisfactoria, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.

La totalidad de los costos en que se incurra para la implementación del plan debidamente aprobado será de cargo del infractor. Sin perjuicio de ello, podrán transferirse al patrimonio del Servicio los fondos que se requieran para acciones que le corresponda ejecutar a éste conforme al plan.

Un reglamento establecerá el procedimiento que regirá la presentación y aprobación del plan de reparación, así como los contenidos mínimos de éste y los mecanismos de seguimiento de su ejecución.”.

----- Se presentaron tres indicaciones.

1) Del diputado Morales, para reemplazar el artículo 143, por el siguiente:

“Artículo 143.- Plan de corrección. El presunto infractor podrá presentar voluntariamente ante el Servicio, una propuesta de plan de corrección de la pérdida o degradación causada por el hecho infraccional en la biodiversidad.

Cuando el origen de la infracción haya dado competencia al Servicio, el plan de corrección se presentará ante éste, debiendo el Director Nacional emitir un informe de la infracción cometida y los efectos ocasionados y remitirlo junto con el plan propuesto al Ministerio del Medio Ambiente para su aprobación.

Desde la aprobación del plan de corrección y mientras no esté concluida su ejecución, el plazo de prescripción del artículo 121 se suspenderá.

Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de corrección o no se ejecutare éste de manera satisfactoria, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.

La totalidad de los costos en que se incurra para la implementación del plan debidamente aprobado será de cargo del infractor. Sin perjuicio de ello, podrán transferirse al patrimonio del Servicio los fondos que se requieran para acciones que le corresponda ejecutar a éste conforme al plan.

Un reglamento establecerá el procedimiento que regirá la presentación y aprobación del plan de corrección, así como los contenidos mínimos de éste y los mecanismos de seguimiento de su ejecución.”.

Se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Van Rysseberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

2) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para suprimir, en el inciso tercero del artículo 143, la oración que sigue al punto seguido, que señala “Si se ejecutare dicho plan satisfactoriamente, la acción se extinguirá”.

Se entendió reglamentariamente rechazada por ser incompatible con lo ya aprobado.

3) Del diputado González, para reemplazar el inciso primero del artículo 143 por el siguiente:

“Artículo 143.- Plan de reparación. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, el infractor que haya ocasionado un daño ambiental estará obligado a reponer el Medio Ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas. Para tal efecto, una vez determinada la responsabilidad administrativa y constatada la existencia del daño ambiental, el infractor deberá presentar una propuesta de plan de reparación avalada por un estudio técnico ambiental”.

Se entendió reglamentariamente rechazada por ser incompatible con lo ya aprobado.

4) Del diputado González, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 143.

a) En el inciso primero reemplazase la frase “podrá presentar voluntariamente” por “deberá presentar”.

b) Reemplazase el inciso cuarto por el siguiente: ‘Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare un plan de reparación o no se ejecutare éste de manera satisfactoria, será sancionado como responsable de una infracción gravísima y se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.’

Se entendió reglamentariamente rechazada por ser incompatible con lo ya aprobado.

Artículo 144 (que ha pasado a ser 142).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 144.- Regla supletoria. En todo lo no previsto por la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Macaya, Mix, Morales, Pérez, Rey, Saavedra y Jürgensen -en reemplazo de Torrealba-.

Artículo 145 (que ha pasado a ser 143).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 145.- Ley N° 18.362. Derógase la ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

Artículo 146 (que ha pasado a ser 144).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 146.- Ley N° 19.300. Modifícase la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de la siguiente manera:

1) Reemplázase la letra p) del artículo 10, por la siguiente:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”.

2) Reemplázase el artículo 34, por el siguiente:

“Artículo 34.- El Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental. La administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

3) Modifícase el artículo 35 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 35.- Con el mismo propósito señalado en el artículo precedente, el Estado fomentará e incentivará la creación de áreas protegidas de propiedad privada, las que formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y estarán afectas a iguales derechos, obligaciones y cargas que las áreas protegidas pertenecientes al Estado.”.

b) *Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “silvestres”.*

c) *Reemplázanse los incisos tercero y cuarto, por el siguiente:*

“La creación, desafectación y regulación de estas áreas se regirá por lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

4) *Reemplázase el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente:*

“De conformidad a dichas clasificaciones, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de especies, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

5) *Modifícase el artículo 42 del modo que sigue:*

a) *Reemplázanse, en el inciso primero, la expresión “El Ministerio del Medio Ambiente” por “El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”, y la locución “la presentación y” por “el”.*

b) *Agrégase, en el inciso final, a continuación de la expresión “aplicará a”, lo siguiente: “los planes de manejo de áreas protegidas ni a”.*

6) *Modifícase el artículo 64 en los siguientes términos:*

a) *Sustitúyese la coma que sigue a la palabra “Descontaminación”, por la conjunción copulativa “y”.*

b) *Elimínase la frase “, así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan,”.*

7) *Modifícase el artículo 70 de la siguiente manera:*

a) *Reemplázase la letra b), por la siguiente:*

“b) Proponer políticas, planes, programas, normas y supervigilar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.

b) *Derógase la letra c).*

c) *Reemplázase, en la letra i), la expresión “la flora, la fauna,”, por la siguiente: “las plantas, algas, hongos y animales silvestres,”.*

d) *Reemplázase la letra j), por la siguiente:*

“j) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación de su competencia.”.

8) *Modifícase el artículo 71 de la siguiente forma:*

a) *Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “, y de Planificación”, por la siguiente: “; de Desarrollo Social y Familia, y de Bienes Nacionales”.*

b) *Reemplázase la letra c), por la siguiente:*

“c) Pronunciarse sobre las propuestas de creación de áreas protegidas del Estado que efectúe el Ministerio del Medio Ambiente.”.

---- Se presentaron once indicaciones.

1) Del diputado Morales, para modificar el artículo 146, en el sentido de intercalar, en el número 1), entre las expresiones “Áreas Protegidas” y “en los casos”, la siguiente frase: “, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial”.

Se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

2) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para reemplazar el numeral 1) del artículo 146 por el siguiente:

1) Reemplázase la letra p) del artículo 10, por la siguiente:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, reservas de la biosfera, humedales o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”.

Se entendió rechazada reglamentariamente, por ser incompatible con lo ya aprobado.

3) De los diputados Macaya y Morales. Modifíquese el actual artículo 146 de la siguiente manera: Intercálese, en el número 1), entre las expresiones “Áreas Protegidas” y “en los casos”, la siguiente frase: “y en otras áreas colocadas bajo protección oficial”.

Se entendió rechazada reglamentariamente, por ser incompatible con lo ya aprobado.

4) De los diputados Macaya y Morales, para reemplazar, en el número 2), la frase “diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental”, por la siguiente: “conservación de la biodiversidad y la protección del patrimonio natural”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

5) De los diputados Macaya y Morales, para eliminar, en el literal a) del número 3), la siguiente frase “y estarán afectas a iguales derechos, obligaciones y cargas que las áreas protegidas pertenecientes al Estado”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

6) Del diputado Iván Flores, para suprimir el literal c) del numeral 3 del artículo 146.

Sin debate se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

7) Del diputado Morales, para reemplazar el numeral 4) por el siguiente:

“4) Reemplázase el inciso primero del artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- El Ministerio del Medio Ambiente clasificará las especies de plantas, algas, hongos y animales nativos, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las categorías recomendadas para tales efectos por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias. Para tal efecto, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, formulará una propuesta de clasificación al Ministerio del Medio Ambiente.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

8) De los diputados Macaya y Morales, para reemplazar el inciso primero del artículo 37 por el siguiente:

“El Ministerio del Medio Ambiente clasificará las especies plantas, algas, hongos y animales silvestres, sobre la base de la propuesta que le formule el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

Se entendió rechazada reglamentariamente, por ser incompatible con lo ya aprobado.

9) Del diputado Iván Flores, para suprimir el literal b) del numeral 5) del artículo 146.

Sin debate se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

10) Del diputado Iván Flores, para suprimir el literal b) del numeral 6) del artículo 146.

Sin debate se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

11) Del diputado Iván Flores, para suprimir el literal b) del numeral 7) del artículo 146.

Sin debate se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

Sometido a votación el resto del artículo propuesto por el Senado, fue aprobado por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

Artículo 147 (que ha pasado a ser 145).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 147.- Ley N° 20.417. Modificase el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, en los términos que siguen:

1) Elimínase, en el inciso primero del artículo 2°, la frase “y de los Planes de Manejo, cuando corresponda,”.

2) Modificase el artículo 3° de la siguiente manera:

a) Elimínase, en la letra c), la frase “y de los Planes de Manejo, cuando procedan,”.

b) Elimínase, en la letra m), la expresión “Manejo,”.

3) Suprímense, en el artículo 35, las letras i) y k).”.

---- Se presentaron cuatro indicaciones.

1) Del diputado Iván Flores. Para suprimir el numeral 1) del artículo 147.

Sin debate se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

2) Del diputado Iván Flores. Para suprimir el literal a) del numeral 2 del artículo 147.

Sin debate se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

3) Del diputado Iván Flores. Para suprimir el literal b) del numeral 2 del artículo 147.

Sin debate se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

Sin debate, sometido a votación el numeral se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

4) Del diputado Iván Flores. Para suprimir el numeral 3) del artículo 147.

Se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

Artículo 148 (que ha pasado a ser 146).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 148.- Decreto ley N° 1.939. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.939, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado:

- 1) *Derógase el artículo 15°.*
- 2) *Reemplázase el artículo 21°, por el siguiente:*

“Artículo 21.- Los predios que hubieren sido declarados como áreas protegidas del Estado, conforme a la legislación respectiva, no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esa calidad sino en la forma establecida en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

Artículo 149 (que ha pasado a ser 147).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 149.- Ley N° 18.892. Modifícase la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 1991 y publicado el año 1992, en la siguiente forma:

1) *Reemplázase, en el número 42 del artículo 2°, la palabra “marina”, por la expresión “de interés pesquero”.*

2) *Efectúanse, en el artículo 3°, las enmiendas que siguen:*

a) *Derógase la letra d).*

b) *Sustitúyese, en la letra e), la frase “Reservas Marinas, mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente”, por la siguiente: “Reservas de interés pesquero”.*

3) *Incorpórase, en el artículo 122, un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:*

“Asimismo, los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas podrán ejecutar acciones de fiscalización del cumplimiento de la presente ley en las áreas protegidas, los sitios prioritarios, los ecosistemas amenazados y los ecosistemas degradados, previo convenio de encomendamiento de funciones celebrado con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. En el ejercicio de dicha atribución, tendrán la calidad de ministros de fe.”.

4) *Agrégase, en el párrafo primero del número 1) del artículo 125, la siguiente oración final: “Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización deberán denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.”.*

5) *Reemplázase el artículo 158, por el siguiente:*

“Artículo 158.- Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte de reservas de región virgen, parques nacionales, parques marinos y monumentos naturales quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.”.

6) *Derógase el artículo 159.”.*

----- Se presentó una indicación de la diputada Pérez, para modificar el artículo 158 de la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, para añadir la expresión “reservas nacionales” a continuación de “parques nacionales”.

Se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

Se aprobó por unanimidad, el artículo propuesto por el Senado, salvo en lo que dice relación con la frase “parques marinos”, la cual debe eliminarse, según el acuerdo general adoptado por la Comisión, para todo el proyecto, según la

nueva clasificación de las áreas protegidas. (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

Artículo 150 (que ha pasado a ser 148).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 150.- Ley N° 20.256. Modifícase la ley N° 20.256, que establece normas sobre Pesca Recreativa, de la siguiente manera:

1) Agrégase, en el artículo 7°, el siguiente inciso quinto:

“No serán susceptibles de pesca recreativa las especies que hayan sido clasificadas en peligro crítico, en peligro o vulnerables, de acuerdo con el artículo 37 de la ley N° 19.300.”

2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 11, después de la palabra “Ministerio”, la siguiente frase: “, que llevará además la firma del Ministro del Medio Ambiente.”

3) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 13, a continuación de la expresión “a las autoridades públicas que, de acuerdo a sus competencias, deban emitir un pronunciamiento,”, la frase “al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

4) Agrégase, en el inciso quinto del artículo 25, a continuación de la frase “a los funcionarios del Servicio”, la expresión “y del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”

5) Reemplázase, en el artículo 37, la palabra “marinas”, las dos veces que aparece, por la expresión “de interés pesquero”.

6) Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- Áreas protegidas. La pesca recreativa en las áreas protegidas deberá ser compatible con la categoría del área, su objeto específico de protección y ajustarse al respectivo plan de manejo.”

7) Derógase el inciso cuarto del artículo 39.

8) Intercálase, en el artículo 42, a continuación de la letra c), la siguiente letra d), nueva, adecuándose la ordenación correlativa de los demás literales:

“d) El Director Regional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”

9) Modifícase el artículo 46, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, después de la palabra “Servicio”, la frase “, del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”

b) Elimínase, en el inciso tercero, la expresión “y los guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE)”.

10) Suprímense, en el artículo 47, las siguientes expresiones: “y guardaparques”; “y guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE)”, y “o en las áreas silvestres protegidas, según corresponda.”

----- Se presentaron cinco indicaciones.

1) Del diputado Iván Flores, para suprimir el numeral 6) del artículo 150.

Sin debate, sometida a votación la indicación se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

2) Del diputado Iván Flores, para suprimir el numeral 7 del artículo 150.

Sin debate, sometida a votación la indicación se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

3) Del diputado Iván Flores, para reemplazar el párrafo introducido en el literal a) del numeral 9), por el siguiente: “, del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de colaboración de funciones de fiscalización respectivo”

Sin debate, sometida a votación la indicación se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

4) Del diputado Iván Flores, para suprimir el literal b) del numeral 9) del artículo 150.

Sin debate, sometida a votación la indicación se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

5) Del diputado Iván Flores, para suprimir el numeral 10 del artículo 150.

Sin debate, sometida a votación la indicación se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

Sin debate, sometido a votación el artículo propuesto por el Senado, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

Artículo 151 (que ha pasado a ser 149).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 151.- Ley N° 4.601. Modificase la ley N° 4.601, sobre Caza, cuyo texto fue sustituido por el Artículo Primero de la ley N° 19.473, de la siguiente manera:

1) Modificase el artículo 2° del modo que sigue:

a) Reemplázase, en la letra g), la frase “comprendido en los listados de especies declaradas en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas”, por la siguiente: “clasificado en alguna categoría de conservación en conformidad al artículo 37 de la ley N° 19.300”.

b) Deróganse las letras k), l), m) y n), pasando la actual letra ñ) a ser letra k).

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3°, la frase “en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas”, por la siguiente: “en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada o datos insuficientes”.

3) Modificase el artículo 7° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Se prohíbe la caza o la captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas que constituyen reservas de la biósfera conforme al Programa del Hombre y la Biósfera, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos, en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas o aves migratorias protegidas bajo el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, en Sitios Prioritarios para la Conservación y en Corredores Biológicos.”.

b) Efectúanse, en el inciso segundo, las siguientes enmiendas:

i. Intercálase, a continuación de la expresión “inciso precedente”, la frase “que no sean áreas protegidas”.

ii. Reemplázase la oración final que señala: “En estos casos, deberá contarse, además, con el permiso de la autoridad que tenga a su cargo la administración del área silvestre protegida.”, por la siguiente: “En las áreas protegidas, dicha competencia será del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

4) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 22, la frase “en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas”, por la que sigue: “clasificadas en alguna categoría de conservación en conformidad al artículo 37 de la ley N° 19.300”.

5) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 25, luego de la expresión “Servicio Agrícola y Ganadero”, la siguiente: “, en conjunto con el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

6) Incorpórase, en el artículo 28, a continuación de la palabra “reglamento”, lo siguiente: “, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo, en las áreas que

forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como en sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados”.

7) Modifícase el artículo 39 del modo que sigue:

a) Elimínase, en el inciso primero, la palabra “Silvestres”.

b) Derógase el inciso segundo.”.

Sin debate, sometido a votación el artículo propuesto por el Senado, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

Artículo 152 (que ha pasado a ser 150).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 152.- Ley N° 20.283. Modifícase la ley N° 20.283, sobre *Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal*, de la siguiente manera:

1) Efectúanse, en el número 4) del artículo 2°, las siguientes enmiendas:

a) Reemplázase, en el párrafo primero, la locución “las categorías de en “peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”,”, por la frase “las categorías definidas en conformidad al artículo 37 de la ley N° 19.300;”.

b) Reemplázase el párrafo segundo, por el siguiente:

“Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.

2) Agrégase, en el artículo 15, después de la expresión “ley N°19.300”, la frase “y en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

3) Reemplázase, en el artículo 16, la frase “el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente” por “se hubieren definido en conformidad a la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

4) Modifícase el artículo 19 en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “las categorías de “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”,”, por la frase “las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes,”.

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, se requerirá del informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en el sentido que la intervención no amenaza la continuidad de la especie a nivel de la cuenca.”.

5) Modifícase el artículo 33, de la siguiente forma:

a) Elimínase, en la letra f), la palabra “Silvestres”.

b) Reemplázase la letra h), por la siguiente:

“h) El Director Nacional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas;”.

6) Agrégase, en el artículo 46, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización estarán asimismo facultados para denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.”.

7) Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “por la Corporación”, la frase “o por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “de la Corporación”, la frase “o del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.

c) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión “la Corporación”, la frase “o el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.

----- Se presentaron dos indicaciones.

1) Del diputado Iván Flores, para suprimir la letra a) del número 1) del artículo 152.

Sin debate, sometida a votación la indicación se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

2) Del diputado Iván Flores, para suprimir el numeral 4) del artículo 152.

Sin debate, sometida a votación la indicación se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

Sin debate, sometido a votación el artículo propuesto por el Senado, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

Artículo 153 (que ha pasado a ser 151).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 153.- Ley de Bosques. Modifícase el decreto supremo N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques, de la siguiente manera:

1) Efectúanse, en el artículo 10, las siguientes enmiendas:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “y parques nacionales de turismo”.

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, la expresión “los Parques Nacionales y”, las dos veces que aparece, por “las”, y la locución “esos Parques y” por “esas”.

2) Elimínase, en el artículo 11, la expresión “y los parques nacionales de turismo”.

----- Se presentó una indicación del diputado Iván Flores, para suprimir el numeral 1 del artículo 153.

Sin debate, sometida a votación la indicación se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

Sin debate, sometido a votación el artículo propuesto por el Senado, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

Artículo 154 (que ha pasado a ser 152).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 154.- Ley N° 17.288. Modifícase la ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales; modifica las leyes N° 16.617 y 16.719; y deroga el decreto ley N° 651, de 17 de octubre de 1925, de la siguiente manera:

1) Reemplázase, en el artículo 1°, la frase “antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural”, por la siguiente: “antropo-arqueológicos o paleontológicos”, y eliminase la expresión “los santuarios de la naturaleza;”.

2) Reemplázase, en la denominación del Título VII, la expresión “los Santuarios de la Naturaleza e”, por la palabra “las”.

3) Derógase el artículo 31°.”.

Sin debate, sometido a votación el artículo propuesto por el Senado, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

Artículo 155 (que ha pasado a ser 153).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 155.- Ley N° 20.423. Modificase la ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, en los siguientes términos:

1) Reemplázase el número 6) del artículo 7°, por el siguiente:

“6) El Ministro del Medio Ambiente.”.

2) Derógase el número 8) del artículo 8°.

3) Sustitúyese el artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- Sólo se podrán desarrollar actividades turísticas en áreas protegidas cuando sean compatibles con su objeto y se ajusten al respectivo plan de manejo del área.

Las concesiones de servicios turísticos en áreas protegidas se regirán por lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

4) Deróganse los artículos 19 a 21.”.

Sin debate, sometido a votación el artículo propuesto por el Senado, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

Artículo 156 (que ha pasado a ser 154).-

El texto propuesto por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 156.- Código de Aguas. Agréganse, en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo, y así sucesivamente:

“Estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los derechos de aprovechamiento que no sean utilizados por sus titulares con el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas y cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de la misma; y los derechos de aprovechamiento que hayan sido solicitados por sus titulares con la finalidad de desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, siempre que dicho proyecto implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente, circunstancia que deberá comprobarse a la Dirección General de Aguas y declararse en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 7 del artículo 140.

Los derechos de aprovechamiento de aguas referidos en el inciso anterior son los que corresponden a los comités o cooperativas de agua potable rural; aquellos de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, promulgado el año 1967 y publicado el año 1968; y aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5° de este Código, y considerados en los artículos 2° y 9° de la ley N° 19.253, respectivamente.

Respecto de los derechos solicitados para desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, un reglamento establecerá las condiciones que deberá contener la solicitud del derecho de aprovechamiento cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas, la justificación del caudal requerido y la zona o tramo del cauce que se verá comprometido.”.

Sin debate, sometido a votación el artículo propuesto por el Senado, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

Artículo nuevo (que ha pasado a ser 155).-

---- Se presentó una indicación de las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, del siguiente tenor:

“Artículo 156 bis. Ley N° 18.248. Modificase el artículo 17 de la ley N° 18.248 Código de Minería, en el siguiente sentido:

1) Suprímase el numeral 2°.

Se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Castro, Celis, González, Mix, Morales, Pérez, Torrealba y Verdessi.

2) Suprímase el numeral 6°.

Se rechazó (5 votos en contra, 4 abstenciones). Votaron en contra los diputados Álvarez, Mellado, Morales, Rey y Torrealba. Se abstuvieron Celis, González, Labra y Pérez.

3) Reemplazase el inciso tercero, por el siguiente:

“El permiso señalado en el numeral 3°, sólo será necesario cuando la declaración a que este número se refiere haya sido hecha expresamente para efectos mineros, por decreto supremo que además señale los deslindes correspondientes. El decreto deberá ser firmado, también, por el Ministro de Minería.”.

Sin debate, se rechazó (5 votos en contra, 4 abstenciones). Votaron en contra los diputados Álvarez, Mellado, Morales, Rey y Torrealba. Se abstuvieron Celis, González, Labra y Pérez.

4) Agrégase el siguiente inciso cuarto nuevo: “No se permitirá ejecutar labores de exploración o explotación mineras en lugares declarados áreas protegidas que sean parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.

Sin debate, se rechazó (4 votos a favor, 1 en contra, 4 abstenciones). Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Labra y Pérez. En contra Morales. Se abstuvieron Álvarez, Mellado, Rey y Torrealba.

5) Agrégase el siguiente inciso quinto nuevo: “Serán declarados sitios de interés histórico o científico protegidos de actividades mineras las covaderas.”.

Sin debate, se rechazó (5 votos en contra, 4 abstenciones). Votaron en contra los diputados Álvarez, Mellado, Morales, Rey y Torrealba. Se abstuvieron Celis, González, Labra y Pérez.

Artículos transitorios.-

Primero.-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, suscritos por el Ministro de Hacienda y por el Ministro de Agricultura, establezca las normas necesarias para:

1) Fijar los grados mínimos y máximos de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1973 y publicado el año 1974, para cada uno de los estamentos del Servicio, y para el personal que cumple funciones como guardaparque en dicho Servicio.

2) Fijar la planta de personal de Directivos del Servicio, pudiendo al efecto fijar el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al Título VI de la ley N° 19.882, y el grado de la escala única de remuneraciones del citado decreto ley N° 249, de 1974, asignado a cada uno de esos cargos.

3) Ordenar el traspaso al Servicio, sin solución de continuidad, del personal de la Corporación Nacional Forestal, o de su sucesor legal, que preste servicios para la protección de la biodiversidad y de las áreas silvestres protegidas, así como de la administración y gestión de las mismas, fijando el plazo en que se llevará a cabo este proceso, el cual deberá partir a los tres años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, el cual señalará la época en que se hará efectivo el traspaso de acuerdo a lo indicado anteriormente.

4) El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la Corporación Nacional Forestal. Además, se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley.

5) El uso de las facultades señaladas en el numeral 3) quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) *Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.*

d) *El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.*

6) *Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije. Igualmente fijará la dotación máxima de personal del Servicio. También establecerá la fecha en que dicho Servicio entrará en funcionamiento.*

7) *Traspasar los recursos y bienes que correspondan de la Corporación Nacional Forestal al Servicio.*

8) *A los funcionarios que sean traspasados desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) de este artículo, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley, debiendo regirse en dichas materias por las normas que se encontraban vigentes en la mencionada Corporación al momento del traspaso.*

Sin perjuicio de lo anterior, los señalados trabajadores podrán someterse de manera voluntaria e irrevocable a la regulación de dicho artículo, de lo que se deberá dejar constancia en el respectivo contrato de trabajo.”

----- Se presentaron tres indicaciones.

1) Del diputado Iván Flores, para eliminar el numeral 2 del artículo primero transitorio.

Sin debate, se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

2) De los diputados Macaya y Morales, para modificar el artículo primero transitorio, de la siguiente manera:

1) Sustitúyase, en el numeral 3), la frase “para la protección de la biodiversidad y de las áreas silvestres protegidas, así como de la administración y gestión de las mismas”, por la siguiente “exclusivamente para la administración y gestión de las áreas silvestres protegidas”;

2) Sustitúyase, en el numeral 3), la expresión “del personal”, por la siguiente “de todo el personal”;

3) Incorpórese, en el numeral 7), a continuación de la expresión “Servicio”, la siguiente frase “que tengan relación con Áreas Silvestres Protegidas del Estado”.

Se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

3) Del diputado Morales, para reemplazar en el numeral 3), la palabra ‘partir’ por ‘ocurrir’

Sin debate, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

El resto del artículo fue aprobado por unanimidad.

Segundo.-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y transferirá a éste los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus

funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.”.

Sin debate, sometido a votación se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Tercero.-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a las reasignaciones presupuestarias efectuadas desde la partida presupuestaria del Ministerio del Medio Ambiente y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

Sin debate, sometido a votación se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Cuarto.-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo cuarto.- Se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que establece la presente ley los parques marinos, parques nacionales, parques nacionales de turismo, monumentos naturales, reservas marinas, reservas nacionales, reservas forestales, santuarios de la naturaleza, áreas marinas y costeras protegidas, bienes nacionales protegidos y humedales de importancia internacional o sitios Ramsar creados hasta la fecha de publicación de la presente ley.

Mientras no se proceda a una modificación de acuerdo al artículo 70 o al artículo transitorio siguiente, las áreas protegidas existentes se regirán por lo siguiente:

- a) A las reservas de región virgen aplicará la categoría de Reserva de Región Virgen.*
- b) A los parques marinos aplicará la categoría de Parque Marino.*
- c) A los parques nacionales y los parques nacionales de turismo aplicará la categoría de Parque Nacional.*
- d) A los monumentos naturales aplicará la categoría de Monumento Natural.*
- e) A las reservas marinas aplicará la categoría de Reserva Marina.*
- f) A las reservas nacionales y a las reservas forestales aplicará la categoría de Reserva Nacional.*
- g) A los santuarios de la naturaleza aplicará la categoría de Santuario de la Naturaleza.*
- h) A las áreas marinas y costeras protegidas aplicará la categoría de Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos.*
- i) A los sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que no se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida aplicará la categoría de Sitio Ramsar o Humedal de Importancia Internacional. Tratándose de aquellos sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida, se entenderá que éstos forman parte de dicha área y, por lo tanto, tienen la misma categoría de protección. En caso que el sitio Ramsar o humedal de importancia internacional sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su afectación como área protegida.*
- j) En el caso de los bienes nacionales protegidos, se estará a lo dispuesto en sus respectivos decretos de creación.”.*

----- Se presentaron dos indicaciones.

1) Del diputado Macaya, para modificar el artículo cuarto transitorio, de la siguiente manera:

- 1) Para eliminar el literal b), adecuando los demás su orden correlativo;
- 2) En el literal c), que pasó a ser literal b), intercálase entre el artículo “los” y la expresión “parques”, la expresión “parques marinos,”;
- 3) Para eliminar el literal e), que pasó a ser literal d), adecuando los demás su orden correlativo;
- 4) En el literal f), nuevo literal d), intercálase entre el artículo “las” y la expresión “reservas”, la siguiente expresión “reservas marinas,”;
- 5) Para eliminar el literal g), que pasó a ser literal e), adecuando los demás su orden correlativo;
- 6) En el literal h), que pasó a ser literal e), remplazase la expresión “Marina Costera Protegida”, por la expresión “de Conservación”;
- 7) En el literal i), que pasó a ser literal f), remplazase la expresión “aplicará la categoría de Sitio Ramsar o Humedal de Importancia Internacional” por la siguiente “el Servicio propondrá al Ministerio del Medio Ambiente la categoría aplicable a fin de que éste último lo declare como tal”.

Se aprobó por unanimidad (6 votos). Votaron los diputados Álvarez, Celis, Labra, Rey, Saavedra y Torrealba.

2) De las diputadas y diputados Celis, González, Mix, Pérez y Saavedra, para incluir en el artículo cuarto transitorio, una nueva letra final según el correlativo correspondiente, del siguiente tenor:

“h) En el caso de los Santuarios de la Naturaleza, lo dispuesto en el artículo 154 sólo comenzará a regir una vez concluido el proceso de reclasificación, manteniéndose plenamente vigentes los elementos de protección establecidos para dicha categoría durante el plazo señalado en el artículo siguiente.”.

Se aprobó por unanimidad (6 votos). Votaron los diputados Álvarez, Celis, Labra, Rey, Saavedra y Torrealba.

El resto del artículo fue aprobado, también, por unanimidad (6 votos). Votaron los diputados Álvarez, Celis, Labra, Rey, Saavedra y Torrealba.

Quinto.-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo quinto.- Los santuarios de la naturaleza y los bienes nacionales protegidos existentes a la fecha de publicación de la presente ley deberán someterse a un proceso de homologación a las categorías de protección, de acuerdo a las reglas siguientes:

a) En el caso de los santuarios de la naturaleza, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar si corresponde que mantengan su categoría como santuario o bien deben adscribirse a otra. En caso que corresponda otra categoría y el área sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su reclasificación.

b) En el caso de bienes nacionales protegidos, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar, en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, la categoría de protección aplicable.”.

----- Se presentaron tres indicaciones.

1) Del diputado Macaya, para modificar el artículo quinto transitorio, de la siguiente manera:

1) En el inciso primero, remplazase la expresión “Los” por la siguiente “Las reservas marinas, los”;

2) Incorporase un nuevo literal a), cambiando los demás su orden correlativo, del siguiente tenor:

“a) En el caso de las reservas marinas, el Ministerio del Medio Ambiente en conjunto con el Ministerio de Economía, previo informe del Servicio y de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, determinarán si corresponde su denominación como Reserva de Interés Pesquero o como Reserva Nacional.”;

3) En el literal a), que pasó a ser literal b):

a) reemplazase la oración “si corresponde que mantengan su categoría como santuario o bien deben adscribirse a otra.”, por la siguiente “a qué categoría deben adscribirse.”;

b) elimínese la expresión “corresponda a otra categoría y”,

c) remplazase la expresión “proceder” por el vocablo “definir”;

4) En el literal b), que pasó a ser literal c), incorpórese entre la expresión “aplicable” y el punto aparte (.), la siguiente expresión “si corresponde”;

5) Incorpórese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“El plazo para la reclasificación señalada será de cinco años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio.”.

Sin debate, sometida a votación se aprobó por unanimidad (6 votos).
Votaron los diputados Álvarez, Celis, Labra, Rey, Saavedra y Torrealba.

2) Del diputado Macaya, para incorporar un nuevo párrafo final en el literal a), que pasaría a ser b) del artículo Quinto Transitorio, del siguiente tenor:

“Si concluido el plazo establecido en el inciso segundo no se obtuviera el consentimiento del propietario, el Ministerio del Medio Ambiente determinará a qué categoría deberá adscribirse, la cual deberá basarse en el decreto supremo de creación del respectivo santuario de la naturaleza, en su objeto de protección, y en el plan de manejo. El Servicio elaborará un informe que contendrá dicha información, que servirá de base para el pronunciamiento del Ministerio.”.

Sin debate, sometida a votación se aprobó por unanimidad (6 votos).
Votaron los diputados Álvarez, Celis, Labra, Rey, Saavedra y Torrealba.

3) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para agregar el siguiente inciso final:

“La reclasificación u homologación en ningún caso reducirá el grado de protección o jerarquía o superficie de un área protegida”.

Sin debate, sometida a votación se aprobó por unanimidad (6 votos).
Votaron los diputados Álvarez, Celis, Labra, Rey, Saavedra y Torrealba.

Sexto.-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo sexto.- Las concesiones o contratos que se hubieren otorgado o adjudicado antes de la creación de un área protegida en espacios comprendidos en las mismas de acuerdo a esta ley continuarán vigentes y se extinguirán en conformidad con la normativa que les sean aplicables.

La misma regla se aplicará a los contratos que hubiere celebrado la Corporación Nacional Forestal sobre terrenos comprendidos en áreas silvestres protegidas bajo su administración, en conformidad con el inciso segundo del artículo 10 del decreto supremo N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques, que se encuentren en vigor a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Para los efectos del inciso anterior se entenderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas como sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal.

La creación de un área protegida tampoco obstará el desarrollo de aquellas actividades que, al interior de esta área, contaren con una resolución de calificación ambiental favorable.”.

----- Se presentó una indicación, de la diputada Girardi, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo sexto transitorio:

1) Para agregar en el inciso primero luego de la expresión “contratos” lo siguiente: “a las que se refiere el artículo 83”.

2) Para incorporar un nuevo inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto, del siguiente tenor:

“Las concesiones o contratos no contemplados en el artículo 83 que se hubieran otorgado o adjudicado con anterioridad a la creación de un área protegida y a la publicación de la presente ley, caducarán por el solo ministerio de la ley.”.

c) En el inciso final sustitúyase el punto final por una coma seguida del siguiente texto “cuando dichas actividades no sean de aquellas contempladas en el artículo 10 de la ley N°19.300, no signifiquen un detrimento para las áreas protegidas y su conservación de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y cumplan los fines establecidos en el artículo 83. Lo anterior deberá ser evaluado por el Servicio mediante resolución fundada.”.

Se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

Sometido a votación el artículo propuesto por el Senado, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

Séptimo.-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo séptimo.- Los actos, contratos y convenios otorgados o celebrados con comunidades, corporaciones u otras formas de representación del pueblo Rapa Nui a la fecha de la publicación de la presente ley, relacionados con la administración y gestión de las áreas protegidas, mantendrán su vigencia de conformidad lo dispone el artículo sexto transitorio de esta ley, así como la colaboración de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua, conforme dispone el artículo 67 de la ley N° 19.253. Asimismo, colaborará en aquellas áreas protegidas actuales o que se puedan crear con posterioridad.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Octavo.-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo octavo.- Mientras no se realice la planificación ecológica referida en el artículo 28, se entenderá que son sitios prioritarios para la conservación aquellos identificados en la Estrategia Nacional de Biodiversidad. Con todo, la planificación ecológica deberá mantener la condición de tales sitios.”

----- Se presentó una indicación de los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para agregar en el artículo octavo transitorio, a continuación de la palabra “Biodiversidad”, lo siguiente frase: “y en las Estrategias Regionales de Biodiversidad”.

Sometida a votación, en conjunto con el artículo propuesto por el Senado, se aprobó por mayoría (6 votos a favor, 5 en contra). Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Labra, Mix, Saavedra y Verdessi. En contra Álvarez, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Morales, Rey y Torrealba.

Noveno.-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo noveno.- Las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en la letra b) del artículo 5° entrarán en vigencia al tercer año, contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio, cuando recaigan en áreas protegidas del Estado de las categorías Parque Nacional, Reserva Nacional y Monumento Natural.”

Sin debate, se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Décimo.-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo décimo.- En los casos en que el área protegida comprenda sectores en que se encuentren ubicadas concesiones de acuicultura, el titular de la misma podrá relocalizar su concesión conforme a la ley N° 20.434, gozando de preferencia frente a otras solicitudes de concesión o relocalización, salvo respecto de las preferencias establecidas en la citada ley. Dicha preferencia regirá aun cuando no exista suspensión de otorgamiento de concesiones de acuicultura en las regiones de Los Lagos y de Aysén.”

Sin debate, se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Undécimo.-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo undécimo.- Estarán exentos del requisito establecido en la letra a) del inciso segundo del artículo 81 los guardaparques que hubieren sido traspasados desde la Corporación Nacional Forestal, o de su sucesor legal, al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”

Sin debate, se aprobó por unanimidad (11 votos). Votaron a favor las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Mix, Morales, Rey, Saavedra, Torrealba y Verdessi.

Artículo transitorio nuevo (que pasa a ser duodécimo)

---- Se presentó una indicación de los diputados Macaya y Morales, para incorporar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo décimo primero. Los reglamentos referidos en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de dos años contados desde la publicación de la presente ley.

En el procedimiento de elaboración de los reglamentos referidos en los artículos 15 y 22 de esta ley, el Ministerio del Medio Ambiente deberá tomar conocimiento de la opinión de los trabajadores referidos en el número 3), del artículo primero transitorio de esta ley.

Con todo, el reglamento referido en el artículo 22, considerará en la realización de los concursos públicos de ingreso al Servicio, la experiencia de los funcionarios del Ministerio del Medio Ambiente que se desempeñen en materias de biodiversidad, y que postulen a los concursos públicos de ingreso al Servicio. Los funcionarios referidos que no postulen a tales concursos, no podrán ser desvinculados de la Subsecretaría del Medio Ambiente con ocasión y a causa de la creación del Servicio.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

Artículo transitorio nuevo

---- Se presentó una indicación de la diputada Girardi, para agregar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

“Artículo.....- Los reglamentos contemplados en la presente ley deberán ser dictados en un plazo de un año contado desde la publicación de la ley.

La falta de cumplimiento del plazo previsto en este artículo será considerada como haber dejado sin ejecución la presente ley, para efectos de lo preceptuado en el artículo 52 número 2 letra b) de la Constitución Política de la República.”.

Sin debate, se rechazó por unanimidad (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Álvarez, Celis, González, Labra, Mellado, Morales, Pérez, Rey y Torrealba.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Artículos rechazados.

1) “Artículo 52.- Bancos de compensación de biodiversidad. Los bancos de compensación de biodiversidad corresponden a proyectos de conservación en territorios determinados, que generan créditos en biodiversidad, los que pueden ser utilizados por los titulares de proyectos o actividades que, en el marco de la evaluación ambiental de los mismos, deban proponer medidas para compensar los impactos en biodiversidad, de conformidad al artículo 16 de la ley N° 19.300.

Tales créditos deberán ser cuantificados en base a criterios de equivalencia en biodiversidad que establezca el Servicio, según lo dispuesto en el artículo 37.

Para operar como tales, los bancos de compensación de biodiversidad deberán estar previamente registrados en el registro que el Servicio llevará al afecto.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y los requisitos para el registro de los bancos de compensación, sus obligaciones y las reglas de funcionamiento del registro.”.

2) “Artículo 58.- Parque Marino. Denomínase Parque Marino un área marina en la que existen ecosistemas, especies y hábitats, conteniendo unidades naturales, procesos ecológicos o unidades de paisajes únicos, representativos a nivel regional, nacional o global, y esenciales para la provisión de servicios ecosistémicos.

El objetivo de esta categoría es preservar ecosistemas, unidades o procesos ecológicos, a fin de mantener la biodiversidad de ambientes marinos en su estado natural y que en su conjunto contribuyen con la mantención de los servicios ecosistémicos.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.”.

3) “Artículo 61.- Reserva Marina. Denomínase Reserva Marina un área en la que existen comunidades biológicas, especies y hábitats relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional.

El objetivo de esta categoría es desarrollar una gestión activa de las comunidades biológicas, especies nativas y hábitats, a objeto que pueda existir aprovechamiento sustentable por parte de las comunidades locales.

En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable por parte de las comunidades locales, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.”.

4) “Artículo 63.- Santuario de la Naturaleza. Denomínase Santuario de la Naturaleza un sitio terrestre o acuático, cuya conservación es de especial interés dada sus características naturales, paisajísticas, geológicas, geomorfológicas y paleontológicas, que proveen servicios ecosistémicos asociados a valores culturales, usos tradicionales o económicos, y que ofrecen posibilidades especiales para estudios e investigaciones, con posibilidades de manejo integrado de recursos.

El objetivo de esta categoría es la conservación y mantención de especies y hábitats, terrestres o acuáticos, así como de elementos de la diversidad geológica de especial interés científico y educativo.

En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.”.

5) “Artículo 65.- Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar. Denomínase Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar aquella área terrestre que incluya vegas y bofedales, y acuíferos que los alimentan, praderas húmedas, bosques pantanosos, turberas, lagos, lagunas, ríos, así como marismas, estuarios o deltas en que se conservan ecosistemas, hábitats y especies, así declarada en el marco

de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

El objetivo de esta categoría es la protección y conservación de los humedales, así como los recursos hídricos, promover su uso sustentable considerando las dimensiones ecológica, económica y social, de manera de contribuir a la protección del patrimonio ambiental nacional, regional y local, y en particular al de comunidades locales que dependen de los bienes y servicios ecosistémicos del área.”.

Indicaciones rechazadas.

Al artículo 1.-

1) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para introducir las siguientes modificaciones en el literal b):

1.1 Agrégase a continuación de la expresión “ser” la palabra “evitados” seguido de una coma.

1.2 Reemplázase la oración que sigue el punto seguido por la siguiente:

“La compensación procederá únicamente respecto de los impactos que, según se demuestre científicamente, no es posible evitar, mitigar, restaurar o rehabilitar, siempre que no existan otras alternativas disponibles y se admita de acuerdo a la legislación. Esta jerarquía se aplicará a escala del paisaje terrestre o marino con medidas de mitigación diseñadas e implementadas a nivel de sitios o proyectos”.

2) Del diputado José Miguel Castro, para intercalar en el literal b), entre el vocablo ‘impactos’ y la frase ‘sobre la biodiversidad’, la palabra ‘significativo’.

3) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para incorporar, en el literal c) antes de la expresión “los actos administrativos” la siguiente frase: “Las políticas, planes, programas, normas, acciones y”.

4) Del diputado José Miguel Castro, para reemplazar el literal d) por el siguiente:

“d) Principio de participación y gobernanza: es deber del Estado promover la participación de las personas, comunidades locales e indígenas, gobiernos locales y regionales, en los procesos de toma de decisiones y en la implementación de instrumentos de gestión para la conservación de la biodiversidad.”.

5) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para agregar una letra k). del siguiente tenor:

“k) Principio de gobernanza: El proceso de toma de decisiones y la implementación de los instrumentos de conservación de la biodiversidad, incluidas las áreas silvestres protegidas, deberá incorporar mecanismos que permitan el involucramiento efectivo de los diversos actores de la sociedad.”.

Al artículo 3.-

6) De los diputados Macaya y Morales, para reemplazar el numeral 13) aprobado por el Senado, y anteponerlo como numeral 1 del artículo 3, eliminando de este modo, el número 13 y reemplazando su contenido por el siguiente:

“1) Área degradada: área cuyos elementos físicos, químicos o biológicos han sido alterados de manera significativa con pérdida de biodiversidad, o presenta alteración de su funcionamiento, estructura o composición, causados por actividades o perturbaciones antropogénicas que son demasiado frecuentes o severas, de acuerdo al procedimiento de declaración que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 33.”.

7) Del diputado Iván Flores, para incorporar, en el numeral 1), a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo: “Este espacio no podrá ser objeto de ajuste o modificación en sus límites mediante correcciones meramente cartográficas”.

8) Del diputado Iván Flores, para reemplazar el numeral 8), por el siguiente:

“8) Corredor de Conservación: un espacio en que se desarrollan procesos funcionales entre sitios, especies y ecosistemas, que permiten mantener o restaurar ecosistemas fragmentados dentro de la red ecológica a través de la conectividad biológica, y la conectividad social. Incluye planificación del territorio e involucra como componentes críticos a las áreas protegidas, dando énfasis a prácticas de uso sostenible”.

9) Del diputado Iván Flores, para reemplazar el numeral 12), por el siguiente:

“12) Ecosistema Amenazado: ecosistema que presenta riesgos que pueden producir disminución en su extensión o cambios en su composición, estructura o función”.

10) Del diputado Iván Flores, para reemplazar el numeral 13), por el siguiente:

“13) Ecosistema Degradado: ecosistema cuyos elementos físicos, químicos o biológicos han sido alterados de manera significativa con pérdida de biodiversidad o presenta alteración de su composición, funcionamiento y/o estructura, causados por actividades o perturbaciones que son demasiado frecuentes o severas”.

11) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para incorporar, a continuación de la palabra “funcionamiento”, una coma seguida de la palabra “composición”.

12) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para reemplazar el numeral 17) por el siguiente:

“17) Especie nativa: Es aquella originaria o autóctona que se distribuye de forma natural en el país sin intervención humana de ningún tipo”.

13) De los diputados Celis, Girardi, Ibáñez, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para intercalar, entre los numerales 19) y 20), un nuevo numeral 20), pasando el actual a ser 21) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“20) Paisaje: Es un nivel de organización ecológica de la biodiversidad, que contiene un conjunto de ecosistemas y comunidades, e incluye un espacio físico, la geomorfología, el clima y la dinámica de perturbaciones. A la vez, los paisajes son la escala en la que la naturaleza y las personas interactúan y se afectan mutuamente.”.

14) De los diputados Álvarez, Castro, Rey y Torrealba, para reemplazar el numeral 33, por el siguiente:

“33) Uso sustentable: utilización de componentes o funciones de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione una pérdida a largo plazo de la composición, estructura y función de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.”.

15) Del diputado Iván Flores, para reemplazar en el numeral 33), la frase “a largo plazo” por la expresión “en todo tiempo”.

Al artículo 4.-

16) De la diputada Girardi, agregar en el artículo 4° un inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:

“La ejecución y aplicación de la presente ley será responsabilidad de la Ministra o del Ministro del Medio Ambiente.”.

Al artículo 7.-

17) Del diputado Iván Flores, para agregar una letra h), nueva, pasando la actual h) a ser i), del siguiente tenor:

“h) Interponer las querellas y presentar las denuncias por infracciones a la normativa contenida en esta ley y querellarse por los delitos cometidos en contra del personal del Servicio en el ejercicio de sus atribuciones”.

Al artículo 12.-

18) De las diputadas y diputados Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 12:

a) Agréguese en el inciso primero, después de “Director Nacional del Servicio” una coma y la frase: “previa autorización del Director del Trabajo, conforme al artículo 38 del Código del Trabajo.”.

b) Sustitúyase el inciso final por el siguiente:

“Además, los trabajadores señalados en el inciso anterior considerando situaciones de aislamiento, distancia, condiciones de habitabilidad y flujos de visitantes, podrán pactar una jornada bisemanal de trabajo u otro sistema de turnos conforme a las condiciones indicadas en el artículo 39 del Código del Trabajo.”.

Al artículo 13.-

19) Del diputado Iván Flores, para eliminar el inciso segundo del artículo

Al artículo 14.-

20) Del diputado Iván Flores, para eliminar el inciso segundo del artículo 14.

Al artículo 15.-

21) De la diputada Mix, y también del diputado Iván Flores, ambas en el mismo sentido, para eliminarlo.

Al artículo 16.-

22) Del diputado Iván Flores, para eliminar el inciso primero del artículo 16.

Al artículo 19.-

23) Del diputado Flores, para eliminarlo.

Al artículo 20.-

24) Del diputado Flores, para eliminarlo.

Al artículo 21.-

25) De la diputada Mix, y también en el mismo sentido, del diputado Flores, para eliminarlo.

Al artículo 22.-

26) Del diputado Flores, para intercalar entre los vocablos “Medio Ambiente” y “contendrá” la siguiente frase: “y hecho en un trabajo conjunto con los trabajadores”.

Al artículo 28.-

27) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para agregar el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en la planificación ecológica será vinculante para todos los organismos del Estado y para los particulares. La planificación que efectúe el Servicio podrá prohibir el desarrollo de determinadas actividades para proteger ciertas áreas. La planificación ecológica será reconocida en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N°19.300 y se someterá a participación ciudadana.”.

28) Del diputado Verdessi, para modificar el artículo 28 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal b) por el siguiente:

'b) La identificación de los corredores biológicos existentes en el territorio nacional.'.

Al artículo 29.-

29) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para reemplazar en el inciso quinto la frase “Los sitios prioritarios de primera prioridad” por “los sitios prioritarios”.

30) De las diputadas y diputados Celis, González, Mix y Saavedra, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 29:

a) Agrégase en el inciso primero la siguiente frase a continuación del punto aparte: 'Estos sitios prioritarios corresponderán a los señalados en la letra d) del artículo 11 de la ley N° 19.300.'

b) Suprímese el inciso cuarto.

Al artículo 30.-

31) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para suprimir el inciso final.

Al artículo 31.-

32) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, del siguiente tenor:

Modifícase el inciso segundo, de la siguiente manera:

- Reemplázase la oración que sigue al punto seguido, por lo siguiente:

"La aplicación de estos planes afectará a aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental, los que tendrán el plazo de un año desde la dictación del respectivo plan para adaptar sus operaciones a dichos planes, debiendo someterse, en su caso, al procedimiento contemplado en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300".

Al artículo 36.-

33) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, que propone introducir las siguientes modificaciones:

1) Agregar un nuevo inciso primero y segundo, pasando el primero a ser el tercero y así sucesivamente:

"Las reservas de biosfera constan de tres zonas interrelacionadas que cumplen tres funciones conexas, complementarias y que se refuerzan mutuamente:

a) La zona núcleo está compuesta por uno o más territorios que forman parte del Sistema de Áreas Protegidas y en esta solo podrán realizarse actividades compatibles con la categoría de protección de que se trate. Una reserva de la biosfera puede tener uno o más núcleos.

b) La zona de amortiguación o tampón, es el territorio que rodea el núcleo, o deslinda con él y en esta solo podrán realizarse actividades compatibles con prácticas ecológicas acertadas que puedan contribuir a la investigación, el seguimiento, la capacitación y la educación científica.

c) Zona exterior de transición, es considerada una zona de uso múltiple, en el que deben fomentarse y desarrollarse formas de explotación sustentable de los recursos naturales.

Cuando un área protegida forme parte de una reserva de la biósfera, cada elemento del plan de manejo deberá considerar esta condición, incorporando además metas medibles para el cumplimiento de las funciones de la reserva de la biósfera, describiendo la relación de la zona núcleo con las actividades, modos de vida y biodiversidad del resto de la reserva y una cartografía de la misma."

Al artículo 37.-

34) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para introducir los siguientes cambios:

-- En el inciso primero, para reemplazar la frase “podrá definir”, por la oración “dictará un reglamento que definirá”.

-- Reemplazar, en el último inciso, el punto final por una coma y a continuación agregar lo siguiente: “lo que se encontrará regulado por el reglamento”.

Al artículo 40.-

35) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para reemplazar el artículo 40 por el siguiente:

“Artículo 40.- Prohibiciones. Se prohíbe ejecutar cualquier acción que altere físicamente los humedales, deteriore su composición, estructura o funcionamiento, o que sea contraria a lo establecido en su plan de manejo.

Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, modificación de la superficie de humedales, entre otros similares.”.

36) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para modificarlo de la siguiente manera:

-- En el inciso segundo, suprimase la palabra “inventariados”.

-- Reemplazase el inciso tercero por el siguiente:

“No podrá concederse el permiso señalado en el inciso primero para ejecutar acciones que impliquen la alteración física permanente de la composición, estructura o funciones del humedal.”.

Al artículo 41.-

37) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para incorporar un inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Serán objeto de planes de recuperación, conservación o gestión todas las especies nativas chilenas incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.”.

Al artículo 44.-

38) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para suprimir, en su inciso primero, la frase: “y siempre que no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza,”.

Para un artículo nuevo.-

39) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para agregar un artículo 53, nuevo, pasando el actual 53 a ser 54, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 53.- Todos los Instrumentos económicos de conservación de la biodiversidad que puedan ser propuestos como medida de compensación, deberán cumplir las reglas para la compensación de biodiversidad adecuada de esta ley.”.

Al artículo 57.-

40) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para agregar en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo: “Asimismo se prohíben en esta área las actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley”.

Al artículo 59.-

41) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 59.- Denomínese Parque Nacional a una gran área natural o casi natural establecida para proteger procesos ecológicos a gran escala, junto con el complemento de especies y ecosistemas característicos del área, que también proporcionan la base para oportunidades espirituales, científicas, educativas, recreativas y de visita que sean ambiental y culturalmente compatibles.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales, aquellas detalladas en el artículo 67 de la presente ley, aquellas especificadas en la Convención de Washington, en la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, Ley de Caza N° 19.473, y en el Reglamento de la Ley de Geotermia N° 19.657, DS N°32 Art. 18 letra 6).”.

42) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 59:

1) Para incorporar en el inciso primero, luego de la palabra “científico” la palabra “cultural”.

2) En el inciso tercero:

a) Para reemplazarlo por el siguiente:

“En ellos no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de observación, investigación o estudio.”

b) Para cambiar el punto final por una coma, y agregar a continuación de la palabra “comerciales”, lo siguiente: “aquellas actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley, aquellas especificadas en la Convención de Washington, en la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, Ley de Caza N° 19.473, y en el Reglamento de la Ley de Geotermia N° 19.657, DS N°32 Art. 18 letra 6).”.

Al artículo 60.-

43) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 60:

1) En el inciso primero:

a) agrégase a continuación de la palabra “biodiversidad” la siguiente frase “entre ellos especies de valor genético,”.

b) reemplázase el punto final por una coma y agrégase a continuación de la palabra “científico” lo siguiente “a las cuales se les da protección

absoluta, declarando una región, un objeto específico o una especie aislada, monumento natural inviolable.”.

2) Para incorporar en el inciso primero y segundo del artículo 60, luego de la palabra “educativo” la palabra “cultural”.

3) En el inciso final:

a) reemplazase por el siguiente:

“En ellos no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de observación, investigación o estudio.”.

b) reemplázase el punto final por una coma, y agrégase a continuación de la palabra “comerciales”, lo siguiente, “aquellas actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley, aquellas especificadas en la Convención de Washington, Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892 y en la Ley de Caza N° 19.473.”.

Al artículo 61.-

44) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para modificar el artículo 61:

-- En el inciso primero, agrégase a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Son además áreas de resguardo de los recursos hidrobiológicos con el objeto de proteger zonas de reproducción, caladeros de pesca y áreas de repoblamiento por manejo.”.

-- Incorpórase el siguiente inciso final:

“Se prohíbe en esta área las actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley, actividades industriales de pesca extractiva y de acuicultura, aquellas especificadas en el Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste de la Comisión Permanente del Pacífico Sur – CPPS y la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

Al artículo 62.-

45) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, al artículo 62:

-- Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“El objetivo de esta categoría es la conservación y restauración de ecosistemas y especies y el uso sustentable de los recursos naturales presentes en el área, así como la mantención de las funciones y de los servicios ecosistémicos que el área provee.”.

-- Para incorporar en el inciso tercero, luego de la palabra “sustentable” la frase siguiente: “por parte de las comunidades locales”.

-- Incorpórase el siguiente inciso final:

“Se prohíbe en esta área las actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley, aquellas especificadas en la Convención de Washington, Ley General de Pesca y Acuicultura, N°18.892 y en la Ley de Caza N°19.473.”.

Al artículo 63.-

46) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 63:

-- Para incorporar en el inciso tercero, luego de la palabra “sustentable” la frase siguiente: “por parte de las comunidades locales”.

-- Incorpórase el siguiente inciso cuarto:

“No se podrá, sin la autorización previa del Servicio, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural”.

-- Incorpórase el siguiente inciso quinto:

“Se prohíbe en esta área las actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley, aquellas especificadas en la Ley de Monumentos Nacionales N° 17.288, en la Ley de Caza N° 19.473, en aquellas especificadas en el Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste de la Comisión Permanente del Pacífico Sur – CPPS y en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892.”.

Al artículo 64.-

47) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra. En el artículo 64:

-- En el inciso primero reemplázase la expresión “servicios ecosistémicos” por “recursos naturales”.

-- En el inciso segundo reemplázase la expresión “servicios ecosistémicos” por “recursos naturales”.

-- Incorporase un nuevo inciso cuarto:

“Se prohíbe en esta área las actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley, aquellas especificadas en el Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste de la Comisión Permanente del Pacífico Sur – CPPS y la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

Al artículo 65.-

48) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra. En el artículo 65, incorpórase el siguiente inciso tercero:

“Se prohíbe en esta área las actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley, aquellas especificadas en la Convención Ramsar y la Ley sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal, N° 20.283.”.

Al artículo 66.-

49) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra. En el artículo 66:

-- En el inciso primero, reemplázase la expresión “tierras indígenas” por “territorios de uso u ocupación tradicional de pueblos indígenas”.

-- Incorpórase el siguiente inciso tercero:

“Se prohíbe en esta área las actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley.”.

Al artículo 67.-

50) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para modificar el artículo 67, de la siguiente manera:

1) Incorpórase el siguiente inciso segundo:

“Se prohíbe en las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas la explotación de recursos naturales con fines comerciales, las actividades industriales, la explotación de áridos, arenas o minerales, la exploración y explotación minera, tampoco se podrán instalar al interior de ellas, infraestructuras de generación y transmisión eléctrica, de telecomunicaciones, de transporte de gas o petróleo, caminos para vehículos, trabajos de construcción o excavación, ni desarrollo de actividades de turismo o recreación masivas, entre otros. Asimismo, al interior de las áreas protegidas no podrán desarrollarse aquellos proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley 19.300.”.

2) Para agregar el siguiente inciso final nuevo

“Al interior de las áreas protegidas no podrán desarrollarse aquellos proyectos o actividades contempladas en el artículo 10 de la Ley 19.300.”.

Al artículo 68.-

51) Del diputado Flores para intercalar, en el inciso primero, después de “Ministerio del Medio Ambiente” y antes del punto seguido, la frase siguiente: “salvo las Reservas y Parques Nacionales, cuya creación será hecha por ley.”.

Al artículo 69.-

52) De la diputada Girardi, para sustituir en el artículo 69 inciso final la frase “creación, modificación y desafectación” por la siguiente “creación, modificación excepcional de áreas protegidas del Estado y desafectación de áreas protegidas privadas”.

53) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para suprimir, en el artículo 69 inciso final, lo siguiente “Dicho procedimiento deberá, asimismo, contemplar el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en su finalización”.

Al artículo 70.-

54) De la diputada Girardi, para reemplazar el artículo 70 por el siguiente:

“Artículo 70.- Modificación excepcional de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas del Estado no podrán ser modificadas.

Excepcionalmente, las áreas protegidas podrán ser modificadas en los casos en que se aumente su grado de conservación.

Asimismo, en caso de correcciones de tipo cartográficas justificadas, podrán modificarse los límites de las áreas protegidas. El Decreto supremo que modifique los límites de un área protegida deberá ser fundado y será reclamable de acuerdo a lo establecido en el Artículo 136 letra c) de la presente ley.”.

55) Del diputado Iván Flores, para intercalar, en el inciso segundo del artículo 70, después de la palabra “Párrafo” y antes del punto aparte, la siguiente oración: “, salvo respecto de los Parques Nacionales, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales, en cuyos casos se requerirá de una ley”.

56) Del diputado Flores para eliminar el inciso cuarto.

Al artículo 83.-

57) Eliminar en el inciso segundo, la expresión “o turismo”.

58) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para incorporar un nuevo inciso cuarto:

“Las concesiones en áreas protegidas deben ser compatibles con su objeto de protección, y deben ajustarse al respectivo plan de manejo del área, debiendo asegurarse la conservación de la diversidad biológica y del patrimonio ambiental. La infraestructura que se instale dentro de un área protegida para actividades de turismo, científicas y educativas deben cumplir con características ecológicas que no impacten los objetivos de manejo del área y del tipo y tamaño que indique el plan de manejo. Con todo, la infraestructura para actividades de turismo tales como hoteles, centros de eventos o de recreación, se instalarán preferentemente fuera del área protegida.”.

59) Del diputado González, para sustituir el inciso cuarto del artículo 83, por el siguiente:

“Las concesiones en áreas protegidas tendrán una duración de hasta 10 años y podrán ser prorrogadas por el mismo periodo de tiempo. Para que sea procedente la prórroga de la concesión, el Servicio deberá evaluar la actividad realizada en el área protegida y los beneficios que generará su mantenimiento para cumplir los objetivos de conservación de la presente ley.”.

60) De la diputada Girardi, para sustituir el inciso cuarto del artículo 83, por el siguiente:

“Las concesiones en áreas protegidas tendrán una duración de 10 años y podrán ser prorrogadas por el mismo periodo de tiempo. Para que sea procedente la prórroga de la concesión, el Servicio deberá evaluar la actividad realizada en el área protegida y los beneficios que generará su mantenimiento para cumplir los objetivos de conservación de la presente ley.”.

61) Del diputado Iván Flores, para modificar el inciso cuarto del artículo 83, cambiando la expresión “treinta años” por “cinco años”.

Al artículo 84.-

62) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para reemplazar el artículo 84, literal b) por el siguiente:

“b) Deberán considerar la consulta previa definida en el Convenio 169 de la Organización internacional del Trabajo, así como, promover la participación de las comunidades locales e indígenas a que se refiere la ley N° 19.253, confiriendo prioridad, cuando corresponda, en el objeto de la concesión y sus beneficios”.

63) Del diputado Flores, para modificar la letra d) del artículo 84, en el sentido de intercalar entre las palabras “concesiones” y “de turismo” la frase “para actividades”.

Al artículo 92.-

64) Del diputado González, para reemplazar el artículo 92, por el siguiente:
 “Artículo 92.- Transferencia de la concesión. El concesionario no podrá transferir la concesión”.

65) Del diputado Iván Flores, para eliminar el artículo 92.

Al artículo 94.-

66) Del diputado Flores para suprimir en el artículo 94 la frase “A falta de estipulación en contrario”.

Al artículo 96.-

67) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para agregar el siguiente inciso final:

“Con todo, no podrán entregarse concesiones, permisos, ni derechos para las actividades definidas en el artículo 10 de la ley N° 19.300, en el Título III del Libro I del Código de Aguas y en el Título III de la ley 18.892”.

68) De los diputados González y Celis, para reemplazar el artículo 96, por el siguiente:

“Artículo 96: No se podrán otorgar concesiones distintas a las establecidas en el artículo 83 en las áreas protegidas del Estado con excepción de las relativas a actividades de subsistencia y recolección sustentable de comunidades locales y de pueblos indígenas las que se regirán por sus leyes respectivas. Para el otorgamiento de dichas concesiones se requerirá que el área cuente con un plan de manejo y que la respectiva actividad sea compatible con los objetivos de la categoría, el objeto de protección y el referido plan de manejo del área. Para tal efecto, el órgano competente requerirá del informe favorable del Servicio.”.

69) Del diputado Torrealba, para reemplazar el artículo 96, por el siguiente:

“Artículo 96.- Concesiones sectoriales. En áreas protegidas no se permitirá el otorgamiento de concesiones destinadas a fines distintos a los establecidos en el artículo 83, con excepción de aquellas necesarias para el desarrollo de obras de conectividad, servicios básicos o para actividades de usos sustentables por parte de comunidades locales e indígenas.

Para el otorgamiento de concesiones se requerirá que el área cuente con un plan de manejo y que la respectiva actividad sea compatible con los objetivos de la categoría, el objeto de protección y el referido plan de manejo del área.

Para tal efecto, el órgano competente requerirá del informe favorable del Servicio.”.

Al artículo 97.-

70) del diputado Iván Flores, para intercalar en su inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Además, se podrá solicitar este permiso para la realización de actividades relacionadas al turismo o ecoturismo.”.

Al artículo 98.-

71) Del diputado Flores, para agregar a continuación de su punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Con todo, dichos permisos solo se podrán otorgar a solicitantes que acrediten usar dichos recursos genéticos para fines científicos, educativos o de investigación científica.”.

Al artículo 102.-

72) Del diputado Iván Flores, para suprimirlo.

Al artículo 103.-

73) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para agregar, a continuación de la palabra “nacionales” la siguiente oración: “y las reservas de región virgen”.

Al artículo 104.-

74) del diputado Flores, en el siguiente sentido:

1) Para suprimirlo.

2) Para intercalar un inciso quinto nuevo del siguiente tenor:

“El vendedor que no informe de manera expresa y formal al Servicio sobre la transferencia de su dominio a un tercero dentro del plazo de 30 días hábiles, será sancionado con una multa de 1.000 a 5.000 Unidades Tributarias Mensuales.”.

Al artículo 105.-

75) Del diputado Flores, para reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“La administración y manejo de las Áreas Protegidas Privadas estará supervisada directamente por el Servicio. Esta supervisión será mensual y se verificará con constatación periódica en terreno de que se están cumpliendo los fines para los cuales se declaró Área Protegida”.

76) Del diputado Flores, para reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“La administración y manejo de las Áreas Protegidas Privadas estará supervisada directamente por el Servicio. Esta supervisión será mensual y se verificará con constatación periódica en terreno de que se están cumpliendo los fines para los cuales se declaró Área Protegida”.

Al artículo 108.-

77) Del diputado Iván Flores, para introducir las siguientes modificaciones:

a) Para intercalar en la letra a), después de la palabra “área” y un punto seguido, la frase “Esta exención sólo será concedida por el Servicio de Impuestos Internos una vez que el Servicio que crea esta ley le informe sobre el cumplimiento del Plan de Manejo del área.

b) Para eliminar la letra b).

Al artículo 109.-

78) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para reemplazar el artículo 109 por el siguiente:

“Formarán parte de las áreas protegidas, el espacio aéreo, el suelo, subsuelo, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, glaciares, ríos o tramos de estos, lagos, lagunas, estuarios, y otros humedales situados dentro de su perímetro, las aguas superficiales y subterráneas.”.

79) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para suprimir la palabra “embalses”.

Al artículo 110.-

80) Del diputado Iván Flores, para intercalar, en el artículo 110, una nueva letra a), pasando la actual a) a ser b) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“a) Realizar cualquier proyecto, labor o faena minera, acuícola, hotelera, vial e hidroeléctrica”.

81) De los diputados Macaya y Morales, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 110:

-- Sustitúyase en el literal b), el verbo “Intimidar”, por el verbo “Alimentar”.

82) Del diputado González, para incorporar el siguiente literal s):

‘t) Volar drones. No estarán sujetos a esta prohibición los integrantes de organizaciones ambientales que tengan por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país.’.

83) De la diputada Mix, para agregar un literal nuevo, del siguiente tenor:

“u) Realizar cualquier proyecto, labor o faena minera, acuícola, hotelera, vial e hidroeléctrica”.

84) De los diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para suprimir los incisos segundo y tercero del artículo 110.

Al artículo 113.-

85) Del diputado Iván Flores, para suprimirlo.

Al artículo 117.-

86) Del diputado Iván Flores, para suprimir en el inciso final del artículo 117 la frase “reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma”.

Al artículo 118.-

87) Del diputado Iván Flores, para eliminar en el inciso final del artículo 118 la expresión “reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma”.

Al artículo 121.-

88) De la diputada Mix, para reemplazar su inciso primero, por el siguiente:

“Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los cinco años contados desde su comisión o desde la manifestación evidente de sus efectos, en el caso de las infracciones que hayan causado daño ambiental. En ambos casos, el plazo se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas”.

89) Del diputado Iván Flores, para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Las infracciones previstas en esta ley prescribirán en 5 años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas”.

Al artículo 143.-

90) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para suprimir, en el inciso tercero del artículo 143, la oración que sigue al punto seguido, que señala “Si se ejecutare dicho plan satisfactoriamente, la acción se extinguirá”.

91) Del diputado González, para reemplazar el inciso primero del artículo 143 por el siguiente:

“Artículo 143.- Plan de reparación. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, el infractor que haya ocasionado un daño ambiental estará obligado a reponer el Medio Ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas. Para tal efecto, una vez determinada la responsabilidad administrativa y constatada la existencia del daño ambiental, el infractor deberá presentar una propuesta de plan de reparación avalada por un estudio técnico ambiental”.

92) Del diputado González, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 143:

a) En el inciso primero reemplazase la frase “podrá presentar voluntariamente” por “deberá presentar”.

b) Reemplazase el inciso cuarto por el siguiente: ‘Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare un plan de reparación o no se ejecutare éste de manera satisfactoria, será sancionado como responsable de una infracción gravísima y se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.’

Al artículo 146.-

93) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para reemplazar el numeral 1) del artículo 146 por el siguiente: “

-- Reemplázase la letra p) del artículo 10, por la siguiente:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, reservas de la biosfera, humedales o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”.

94) De los diputados Macaya y Morales. Modifíquese el actual artículo 146 de la siguiente manera: Intercálase, en el número 1), entre las expresiones “Áreas Protegidas” y “en los casos”, la siguiente frase: “y en otras áreas colocadas bajo protección oficial”.

95) De los diputados Macaya y Morales, para reemplazar el inciso primero del artículo 37 por el siguiente:

“El Ministerio del Medio Ambiente clasificará las especies plantas, algas, hongos y animales silvestres, sobre la base de la propuesta que le formule el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

96) Del diputado Iván Flores, para suprimir el literal b) del numeral 5) del artículo 146.

97) Del diputado Iván Flores, para suprimir el literal b) del numeral 6) del artículo 146.

98) Del diputado Iván Flores, para suprimir el literal b) del numeral 7) del artículo 146.

Al artículo 147.-

99) Del diputado Iván Flores. Para suprimir el numeral 1) del artículo 147.

100) Del diputado Iván Flores. Para suprimir el literal a) del numeral 2 del artículo 147.

101) Del diputado Iván Flores. Para suprimir el literal b) del numeral 2 del artículo 147.

Al artículo 149.-

102) de la diputada Pérez, para modificar el artículo 158 de la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, para añadir la expresión “reservas nacionales” a continuación de “parques nacionales”.

Al artículo 150.-

103) Del diputado Iván Flores, para suprimir el numeral 6) del artículo 150.

104) Del diputado Iván Flores, para suprimir el numeral 7 del artículo 150.

105) Del diputado Iván Flores, para reemplazar el párrafo introducido en el literal a) del numeral 9), por el siguiente: “, del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de colaboración de funciones de fiscalización respectivo”.

106) Del diputado Iván Flores, para suprimir el literal b) del numeral 9) del artículo 150.

107) Del diputado Iván Flores, para suprimir el numeral 10 del artículo 150.

Al artículo 152.-

108) Del diputado Iván Flores, para suprimir la letra a) del número 1) del artículo 152.

109) Del diputado Iván Flores, para suprimir el numeral 4) del artículo 152.

Al artículo 153.-

110) Del diputado Iván Flores, para suprimir el numeral 1 del artículo 153.

Artículo nuevo.-

111) De las diputadas y diputados Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 17 de la ley N° 18.248 (Código de Minería):

-- Suprímase el numeral 6°.

-- Reemplazase el inciso tercero, por el siguiente:

“El permiso señalado en el numeral 3°, sólo será necesario cuando la declaración a que este número se refiere haya sido hecha expresamente para efectos mineros, por decreto supremo que además señale los deslindes correspondientes. El decreto deberá ser firmado, también, por el Ministro de Minería.”.

-- Agrégase el siguiente inciso cuarto nuevo: “No se permitirá ejecutar labores de exploración o explotación mineras en lugares declarados áreas protegidas que sean parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.

-- Agrégase el siguiente inciso quinto nuevo: “Serán declarados sitios de interés histórico o científico protegidos de actividades mineras las covaderas.”.

Al artículo primero transitorio.-

112) Del diputado Iván Flores, para eliminar el numeral 2 del artículo primero transitorio.

Al artículo sexto transitorio.-

113) de la diputada Girardi, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo sexto transitorio:

1) Para agregar en el inciso primero luego de la expresión “contratos” lo siguiente: “a las que se refiere el artículo 83”.

2) Para incorporar un nuevo inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto, del siguiente tenor:

“Las concesiones o contratos no contemplados en el artículo 83 que se hubieran otorgado o adjudicado con anterioridad a la creación de un área protegida y a la publicación de la presente ley, caducarán por el solo ministerio de la ley.”

c) En el inciso final sustitúyase el punto final por una coma seguida del siguiente texto “cuando dichas actividades no sean de aquellas contempladas en el

artículo 10 de la ley N°19.300, no signifiquen un detrimento para las áreas protegidas y su conservación de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y cumplan los fines establecidos en el artículo 83. Lo anterior deberá ser evaluado por el Servicio mediante resolución fundada.”.

Para un artículo transitorio nuevo.-

114) De la diputada Girardi, para agregar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

“Artículo.....- Los reglamentos contemplados en la presente ley deberán ser dictados en un plazo de un año contado desde la publicación de la ley.

La falta de cumplimiento del plazo previsto en este artículo será considerada como haber dejado sin ejecución la presente ley, para efectos de lo preceptuado en el artículo 52 número 2 letra b) de la Constitución Política de la República.”.

VI. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

En el artículo 3.-

1) Se incorporó un numeral 1, nuevo, de tal manera que cambia la numeración correlativa siguiente, del siguiente tenor:

“1) Área degradada: ecosistema o parte de él cuyos elementos físicos, químicos o biológicos han sido alterados de manera significativa con pérdida de biodiversidad, o presenta alteración de su funcionamiento, estructura o composición, causados por actividades o perturbaciones antropogénicas que son demasiado frecuentes o severas, de acuerdo al procedimiento de declaración que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 32.”.

2) En el numeral 4 (que ha pasado a ser 5), se cambió la palabra “variabilidad” por “variedad”, y se agregó, al final del numeral, antes del punto aparte, la frase “y sus interacciones”.

3) En el numeral 5 (que ha pasado a ser 6), se intercaló, entre los vocablos “estructura,” y la conjunción “y”, la palabra “composición”.

4) En el numeral 8 (que ha pasado a ser 9), se agregó, al final del numeral, antes del punto aparte, la siguiente frase “y evitar la fragmentación de hábitats”.

5) En el numeral 9 (que ha pasado a ser 10), se reemplazó la frase “y en algunos de ellos con los” por la disyunción “o”.

6) El numeral 13 fue eliminado.

7) El numeral 17, fue reemplazado por el siguiente:

“17) Especie nativa: especie que se encuentra dentro de su rango de distribución natural, histórica o actual, de acuerdo con su potencial de dispersión natural.”.

8) El numeral 19, fue reemplazado por el siguiente:

“19) Humedal: extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros.”.

9) El numeral 21, fue reemplazado por el siguiente:

“21) Plan de manejo: instrumento de gestión ambiental basado en la mejor evidencia posible, que establece metas, principios, objetivos, criterios, medidas, plazos y responsabilidades para la gestión adaptativa de la biodiversidad.”.

10) En el numeral 22, se reemplazó la frase “de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 19.300” por la oración “al que se refiere el artículo 31”.

11) En el numeral 25, se reemplazó la frase “ecosistema degradado, o parte de él” por la frase “área degradada”.

12) El numeral 26 fue reemplazado por el siguiente:

“26) Plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras: instrumento de gestión destinado a evitar, detener la propagación o erradicar especies exóticas invasoras.”.

13) El numeral 27 fue reemplazado por el siguiente:

“27) Preservación: cuidado y mantención de las condiciones de no intervención de la diversidad biológica, de manera que sea posible su evolución y desarrollo natural.”.

14) El numeral 33 fue reemplazado por el siguiente:

“33) Uso sustentable: utilización de componentes o funciones de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione una pérdida de los atributos de composición, estructura y función de la diversidad biológica en todos sus niveles de organización.”.

15) El numeral 34 fue reemplazado por el siguiente:

“34) Zona de amortiguación: espacio ubicado en torno a un área protegida, donde el uso es parcialmente restringido, destinado a absorber potenciales impactos negativos y fomentar efectos positivos de actividades para la conservación de tal área.”.

En el artículo 5.-

1) El literal c) fue reemplazado por otro del siguiente tenor:

“c) Promover, coordinar, implementar, elaborar y realizar estudios y programas de investigación conducentes, entre otros, a conocer la biodiversidad y su estado, los servicios ecosistémicos que provee, las amenazas que la afectan, su vulnerabilidad al cambio climático y las acciones prioritarias para su conservación.”.

2) En el literal e), su segundo párrafo fue reemplazado por el siguiente:

“Proteger y promover la conservación de los polinizadores nativos.”.

3) En el literal g), se intercaló, entre los vocablos “el uso” y “de plaguicidas” las palabras “e internación”.

4) En el literal k), se reemplazó la referencia numérica “50” por “51”.

5) En el literal l) se reemplazó la frase “mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas” por las palabras “fauna nativa terrestre y acuática”.

6) En el literal m), se intercaló, entre el punto y coma y “sitios prioritarios”, la frase: “de conformidad con el artículo 111 de esta ley, en”, y se cambió la frase “ecosistemas degradados” por la expresión “áreas degradadas”.

7) En el literal n), se introducen las siguientes modificaciones:

- Se intercaló, entre la palabra “siembra” y el vocablo “pronunciarse”, la frase “de especies hidrobiológicas”.

- Se reemplazó la coma que esta a continuación de la expresión “preferenciales”, por un punto y coma, y se eliminó el conector “y”.

- Se intercaló, entre la expresión “protegidas” y la coma que le sigue, la frase “; y de conformidad con el artículo 111 de esta ley, en”.

- Se cambió la frase “ecosistemas degradados” por la expresión “áreas degradadas”.

8) En su literal ñ):

-- Se intercaló luego del vocablo “área” la segunda vez que aparece, y antes de la frase “en los sitios prioritarios”, la oración “y de conformidad con el artículo 111 de esta ley”, y

-- Se reemplazó la expresión “ecosistemas degradados” por la frase “áreas degradadas”.

9) En el literal o):

- Se intercaló, entre la expresión “Protegidas” y la coma que le sigue, la frase “; y de conformidad con el artículo 111 de esta ley, en”, y

- Se cambió la frase “ecosistemas degradados” por la expresión “áreas degradadas”.

10) Se agregó un literal r), nuevo, pasando el r) a ser s), del siguiente tenor:

“r) Integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental la conservación de la biodiversidad. Del mismo modo, el Servicio está facultado para participar en la disolución y liquidación de las entidades de que forme parte, con arreglo a los estatutos de las mismas. El Servicio, mediante resolución, nombrará uno o más representantes que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de las personas jurídicas que se constituyan en virtud de lo dispuesto en la presente disposición, y”.

En el artículo 9.-

- Se reemplazó, en el inciso segundo, la expresión “y científicas”, por la frase “científicas y de investigación”.

En el artículo 13.-

- Se reemplazaron, en su inciso segundo, los dígitos “61 y 90 A”, por los números “61, 90, 90 A, 90 B, 91 y 92”.

En el artículo 16.-

- Se intercaló, en su inciso primero, luego de la palabra “destinaciones,” y antes de “comisiones”, la oración “que serán fundadas y siempre que no produzca menoscabo al trabajador,”.

El artículo 18 .-

- Se intercaló, entre la palabra “bienestar,” y los vocablos “en los casos”, la frase “tanto internos como externos,”.

En el artículo 24.-

1) Se reemplazó, en su inciso primero, la frase “ecosistemas degradados” por la frase “áreas degradadas”.

2) En su inciso segundo, se incorporó, luego de la palabra “humedales” la frase “y glaciares”, y se agregó el siguiente párrafo final “el que deberá considerar la información que le proporcionen los servicios públicos con competencia en manejo de recursos naturales.”.

3) Se eliminó, en su inciso tercero, la frase entre comas “, en lo que corresponda,” que estaba ubicada entre el vocablo “público” y el conector “y”.

4) Se incorporó el siguiente inciso cuarto:

“El Servicio podrá, fundadamente, mantener en reserva información relativa a la distribución de especies, cuya publicidad, comunicación o conocimiento sea susceptible de poner en riesgo la conservación de las mismas o de sus poblaciones.”.

El artículo 25 .-

- Se introdujo, en su inciso tercero, luego de las palabras “conocimiento científico”, la siguiente oración: “, lo que deberá considerar el conocimiento tradicional de comunidades indígenas y locales,”.

En el artículo 28.-

- Se agregó un inciso tercero, del siguiente tenor:

“La planificación ecológica deberá ser considerada para la elaboración y/o actualización de instrumentos de ordenamiento territorial a que se refiere el inciso segundo del artículo 7°bis de la leyN°19.300.”.

El artículo 29 .-

1) En el inciso cuarto:

- Se reemplazó la oración “aquellos sitios prioritarios de primera prioridad” por la frase “los sitios prioritarios”.

- Se intercaló, entre la palabra “procedimiento” y el vocablo “deberá”, la frase “y criterios”, y se reemplazó la palabra “deberá” por “deberán”.

- Se eliminó la frase “la opinión”.

- Se incorporó, luego de la palabra “regionales,”, el vocablo “nacionales”.

- Se eliminó el párrafo final “Estos sitios prioritarios corresponderán a los señalados en la letra d) del artículo 11 de la ley N° 19.300.”.

2) Se eliminó el inciso quinto.

En el artículo 30.-

- Se reemplazó, en su inciso segundo, la palabra “Mundial” por el vocablo “Internacional”.

El artículo 31.-

1) Se incorporó, en su inciso primero, entre la palabra “ecosistemas” y el vocablo “amenazados”, la oración: “y para la conservación y recuperación de ecosistemas”.

2) En su inciso segundo:

- Se reemplazó la frase “podrán establecer” por la palabra “establecerán”.

- Se cambió el punto final, por una coma, y se agregó el siguiente párrafo: “sin embargo, podrá proponer a estas medidas tendientes a asegurar la conservación de los ecosistemas amenazados, de acuerdo a la evidencia disponible al momento de la elaboración del plan.”.

3) Se reemplazó, en su inciso tercero, el primer párrafo que decía “En caso que el plan de manejo para la conservación contemple acciones recaídas en recursos

hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el Párrafo 3 del Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el plan de manejo establecido de acuerdo con dicho cuerpo legal.”, por el párrafo: “En caso que el plan de manejo para la conservación contemple acciones recaídas en recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el Párrafo 3 del Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, este último deberá adecuarse a los objetivos y acciones contempladas en el plan de manejo para la conservación.”.

En el artículo 32.-

1) En su inciso primero:

--Se sustituyó, las dos oportunidades que aparece, la expresión “ecosistemas degradados” por los vocablos “áreas degradadas”.

-- Se intercaló, entre la palabra “estructura” y la frase “y funciones”, el vocablo “composición”.

2) Se sustituyó, en su inciso segundo la expresión “ecosistemas degradados” por las palabras “áreas degradadas”.

El artículo 33.-

1) Se sustituyó, en su inciso primero la expresión “ecosistemas degradados” por las palabras “áreas degradadas”.

2) Se reemplazó, en su inciso tercero, el primer párrafo “En caso que el plan de restauración recaiga sobre ecosistemas que constituyan hábitat de recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el Párrafo 3 del Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el referido plan de manejo.”, por el párrafo:

“En caso que el plan de restauración recaiga sobre ecosistemas que constituyan hábitat de recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el Párrafo 3 del Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, este último deberá ser compatible con el referido plan de restauración.”.

En el artículo 36.-

1) En su inciso primero:

- Se intercaló, entre la palabra “promoverá” y los vocablos “el uso”, la frase “, cuando corresponda,”.

-- Se intercaló, entre la frase “a fin de” y la palabra “mejorar”, la expresión “conservar la biodiversidad y”.

- Se agregó, al final del inciso, el siguiente párrafo: “Para esto elaborará un plan de gestión, que tendrá que ser actualizado cada cinco años, en el cual se establecerán las medidas e instrumentos a aplicar. El Servicio podrá conformar uno o más comités de gestión, integrados tanto por representantes de organizaciones públicas como de organizaciones de la comunidad existentes al interior de la reserva de la biósfera, que colaboren con la elaboración y el monitoreo del cumplimiento del plan de gestión.”.

2) Se eliminó, en su inciso tercero, la frase “, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria,”.

Artículo nuevo (que ha pasado a ser 37).-

Se intercaló, entre los artículos 36 y 37 (que ha pasado a ser 38), el siguiente artículo 37:

“Artículo 37. Humedales de importancia internacional o sitios Ramsar. Los sitios declarados en el marco de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas o sitios Ramsar, serán acogidos a una de las categorías de protección establecidas en el artículo 56, mediante un decreto supremo dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, bastando para ello un informe técnico del Servicio que indique la categoría correspondiente. En caso que el sitio Ramsar sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su afectación como área protegida privada.

El Servicio promoverá la conservación y el uso sustentable de los Humedales de Importancia Internacional o Sitios Ramsar, considerando la dimensión ecológica, económica y social, de manera de contribuir a la protección del patrimonio ambiental nacional, regional y local, y al bienestar de las comunidades locales.”.

En el artículo 37 (que ha pasado a ser 38).-

1) Se reemplazó, en el inciso primero, la frase “El Servicio podrá definir” por la oración “El Ministerio dictará un reglamento que definirá”, y se agregó, luego del punto aparte que pasa a ser coma, la siguiente oración: “los que deberán cumplir con las reglas para la compensación de la biodiversidad adecuada, que se señalan en los incisos siguientes.”.

2) Se reemplazó el inciso segundo, por el siguiente:

“Las medidas de compensación de biodiversidad consistirán en acciones de restauración ecológica. Excepcionalmente las medidas de compensación podrán consistir en acciones de preservación, cuando se dé cumplimiento al criterio de adicionalidad, demostrando que la biodiversidad preservada se encuentra amenazada.”.

3) Se intercaló, en el inciso tercero, luego de las palabras “neta cero” y antes de “de biodiversidad”, la oración “y preferiblemente una ganancia neta”; y se agregó, al final del inciso, luego del punto aparte, que pasó a ser coma, el siguiente párrafo: “, que aseguren resultados medibles. La equivalencia estará dada por equivalencia en los atributos de composición, estructura y función en los distintos niveles de organización de la biodiversidad de los elementos impactados y compensados. Las medidas de compensación sólo podrán recaer en impactos residuales o remanentes, una vez que se han establecido medidas para evitar, minimizar o reparar los impactos. No se podrán establecer medidas de compensación cuando la afectación recaiga en componentes, estructuras o funciones de la biodiversidad con características de irremplazabilidad o vulnerabilidad.”.

4) Se reemplazó el inciso cuarto por el siguiente:

“En el mismo reglamento, el Servicio propondrá los criterios y estándares sobre estudios de línea base en biodiversidad y determinación de impactos residuales; criterios de equivalencia y adicionalidad para compensaciones de biodiversidad; límites de la compensación y protocolos para el monitoreo de tales compensaciones.”.

En el artículo 39 (que ha pasado a ser 40).-

-- Se intercaló, en su inciso primero, entre la palabra “su” y el vocablo “funcionamiento”, la expresión “composición, estructura y”.

En el artículo 40 (que ha pasado a ser 41).-

- Se eliminó, en su inciso primero, la frase final “de primera prioridad”.

En el artículo 43 (que ha pasado a ser 44).-

- Se reemplazó, en su inciso primero, la frase “animales o plantas” por la frase “plantas, algas, hongos, líquenes o animales silvestres entre otros”.

En el artículo 49 (que ha pasado a ser 50).-

- Se intercaló, en su inciso segundo, luego de la palabra “conservación,” y antes de “reservas”, la oración “, áreas adscritas a derecho real de conservación, áreas importantes para la conservación de aves, y áreas claves para la biodiversidad”.

El artículo 52.-

Se eliminó.

En el artículo 54.-

1) Se reemplazó el literal b), por el siguiente:

“b) Asegurar la conservación de una muestra representativa de los ecosistemas terrestres, acuáticos continentales y marinos, las especies y su diversidad genética.”.

2) Se intercaló, en el literal h), luego de “sostenible de” y antes de “la diversidad”, la expresión “los componentes de”.

3) Se agregó un literal final, nuevo, signado como i), del siguiente tenor:

“i) Promover la generación de conocimiento, monitoreo y pronóstico de las relaciones entre biodiversidad y cambio climático, a fin de implementar oportunamente medidas de conservación y permitir la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático, dentro y fuera de las áreas protegidas.”.

El artículo 55.-

- Se agregó, en el inciso segundo, un literal final, nuevo, signado como h), del siguiente tenor:

“h) Programa de participación y vinculación comunitaria y de pueblos originarios.”.

En el artículo 56.-

- Se eliminaron los literales b), e), g) y j), pasando los literales c), d), f), h) y j), a ser literales b), c), d), e) y f), respectivamente.

El artículo 57 .-

1) En el inciso primero:

- Se reemplazó la frase “de aguas continentales o marinas”, por la expresión “acuática, marina o continental,”.

- Se intercaló, entre la expresión “perturbada” y la palabra “por”, el vocablo “significativamente”.

- Se eliminó, entre las palabras “humanas” y “reservada”, el vocablo “significativas”.

- Se eliminó la oración “, vedada a toda explotación productiva y comercial, con excepción de la investigación científica, educación y la fiscalización por parte de los organismos públicos”.

2) Se incorporó un inciso segundo, pasado el segundo a ser tercero, del siguiente tenor:

“El objetivo de esta categoría es la preservación estricta de la integridad ecológica, los rasgos naturales, la continuidad de los procesos evolutivos y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen.”.

3) Se agregó, al final del inciso segundo, que pasó a ser tercero, luego del punto aparte que pasa a ser coma, el siguiente párrafo: “y no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de investigación científica, conforme al artículo 79 y siguientes de esta ley.”.

En el artículo 58.-

- Se eliminó.

El artículo 59 (que ha pasado a ser 58).-

1) En su inciso primero:

- Se intercaló, luego del vocablo “área” y antes de “en la”, la frase: “terrestre, acuática, marina o continental, generalmente amplia”.

- Se reemplazó la frase “de la diversidad biológica” por los vocablos “del patrimonio”.

2) En su inciso segundo:

- Se intercaló, entre las palabras “natural” y “escénico”, la frase “junto a su valor”.

- Se intercaló, antes de la expresión “especies”, la frase “poblaciones de”.

- Se eliminó la siguiente parte final del inciso: “, la protección del suelo, sistemas acuáticos continentales y costeros, y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen”.

3) Se agregó, en su inciso tercero, luego del punto aparte, que pasó a ser seguido, el siguiente párrafo: “En los parques nacionales conformados exclusivamente por ecosistemas marinos, no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de investigación científica, educación o turismo de baja escala, conforme al artículo 79 y siguientes de esta ley.”.

En el artículo 60 (que ha pasado a ser 59).-

1) En su inciso primero:

- Se intercaló, luego del vocablo “área”, y antes de la palabra “generalmente”, la frase entre comas “, terrestre, acuática, marina o continental.”.

- Se intercaló, entre las palabras “componentes” y “específicos”, el vocablo “naturales”.

- Se eliminó la oración “ya sea de carácter biótico o abiótico.”.

- Incorporar, luego de la palabra “biodiversidad,”, la frase “o formaciones naturales de valor excepcional, y se elimina la oración “que contengan además sitios o elementos de interés desde el punto de vista geológico, paisajístico, educativo o científico”.

2) En su inciso segundo, se elimina la frase “así como la protección de la biodiversidad”.

El artículo 61.-

Se eliminó.

En el artículo 62 (que ha pasado a ser 60).-

1) En el inciso primero:

- Se intercaló, entre la palabra “área” y la expresión “en la que existen”, la frase “terrestre, acuática marina o continental, cualquiera sea su tamaño”.

-Se incorporó, luego del vocablo hábitats y la coma que le sigue, la oración “sitios de reproducción relevantes para la protección de determinadas especies y ecosistemas en condiciones predominantemente naturales que son relevantes para la educación, ciencia y turismo.”.

- Se eliminó la oración de la parte final siguiente “y ecosistemas naturales relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional, y que pueden verse expuestos a sufrir degradación.”.

2) En el inciso segundo:

- Se reemplazó la expresión “el uso sustentable” por los vocablos “la conservación”.

- Se sustituyó la oración “para la conservación, restauración de ecosistemas, así como la mantención de los servicios ecosistémicos que el área provee”, por la frase “para la recuperación, mantención y provisión de servicios ecosistémicos”.

El artículo 63.-

Fue eliminado.

En el artículo 64 (que ha pasado a ser 61).-

1) Se reemplazó su inciso primero por el siguiente:

“Área de conservación de Múltiples Usos. Denomínese Área de Conservación de Múltiples Usos un área terrestre, acuática marina o continental, cualquiera sea su tamaño, caracterizada por una interacción tradicional entre los seres humanos y la naturaleza, relevante para la conservación de la biodiversidad.

2) En su inciso segundo:

-- Se intercaló, luego de la palabra “sustentable de” y antes de la frase “los servicios ecosistémicos”, los vocablos “recursos naturales y”;

-- Se eliminó la oración “, utilizando los instrumentos de conservación disponibles en el ordenamiento jurídico”.

El artículo 65.-

Fue eliminado.

En el artículo 66 (que ha pasado a ser 62)-

1) Se intercaló, en el inciso primero, luego de las palabras “tierras indígenas” y antes de la frase “en la que existen”, la frase “o en espacios costeros marinos de pueblos originarios”.

2) Se agregó un inciso tercero, del siguiente tenor:

- En esta área podrán desarrollarse distintas actividades de usos ancestrales o consuetudinarios, así como actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.”.

El artículo 67 (que ha pasado a ser 63).-

1) Se eliminó, en el inciso primero, los vocablos “los objetivos de”.

2) Se agregó el siguiente inciso segundo:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá por explotación de recursos naturales con fines comerciales las actividades de extracción de recursos naturales, como asimismo actividades o infraestructura industrial.”.

En el artículo 70 (que ha pasado a ser 66).-

1) Se agregó, en el inciso primero, la siguiente frase final: ” y previo informe favorable del comité científico asesor, contemplado en el artículo 9 de esta ley”.

2) Se eliminó, en su inciso tercero, la palabra “significativo”.

3) Se incorporó, en su inciso quinto, luego de la palabra “nacionales”, la frase “ni las reservas de región virgen”.

El artículo 71 (que ha pasado a ser 67).-

- Se agregó el siguiente párrafo, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido: “La administración comprenderá, entre otras acciones, la elaboración, aprobación e implementación del respectivo plan de manejo y plan de uso público, el otorgamiento de los permisos, concesiones y cesiones de uso y suscripción de los convenios de gestión. Se entenderá por plan de uso público el instrumento destinado a planificar y mejorar la calidad de atención del público, en el ámbito del turismo, la educación y la investigación científica, en forma compatible con el plan de manejo del área protegida.”.

En el artículo 72 (que ha pasado a ser 68).-

1) En su inciso primero:

-- Se intercala, entre el vocablo “locales,” y la conjunción “o”, la palabra “asociaciones”.

-- Se reemplaza la oración “asociaciones con domicilio en la comuna donde se emplaza la respectiva área protegida”, por la palabra “organizaciones”.

2) Se reemplaza, en su inciso tercero, la frase “administración y manejo” por la palabra “gestión”.

3) Se sustituye, en su inciso cuarto, la palabra “administración” por el vocablo “gestión”, las dos veces que aparece.

El artículo 76 (que ha pasado a ser 72).-

1) Se eliminan los literales c), f), g), h) i), j), k), n) y ñ), pasando los literales d), e), l), m), o) y p), a ser literales c), d), e), f), g) y h), respectivamente.

2) Se sustituyen los siguientes literales:

-- el d) –que ha pasado a ser c)-, por el siguiente:

“c) El plan de monitoreo y seguimiento, con metas medibles e indicadores de seguimiento.”.

-- el e) –que ha pasado a ser d), por el siguiente:

“d) Los antecedentes jurídicos del área, la normativa general del área y las normas específicas de las diferentes zonas de uso.”.

-- Se agregó un literal final, signado como i), del siguiente tenor:

“i) Un plan de prevención y contingencia contra incendios, si corresponde.”.

En el artículo 80 (que ha pasado a ser 76).-

1) Se sustituyó el literal a), por la siguiente:

“a) Apoyar el proceso de elaboración del plan de manejo y plan de uso público del área, así como su aplicación.”.

2) Se intercaló, en el literal d), entre las palabras “Visitante” y “acerca”, la frase “y comunidad local”.

3) Se reemplazó, en el literal e), la palabra “Controlar”, por el término “Gestionar”.

4) Se intercaló, en el literal g), entre las palabras “permisos” y “que”, la expresión “o convenios de gestión”.

5) Se intercaló, entre los literales h) e i) –que pasó a ser j), el siguiente literal i):

i) Desarrollar acciones de vinculación con la comunidad local para facilitar el acceso a los beneficios de las áreas protegidas.

En el artículo 81 (que ha pasado a ser 77).-

- Se reemplazó, en el literal b) de su inciso segundo, el término “cinco” por la palabra “dos”.

En el artículo 83 (que ha pasado a ser 79).-

- Se intercaló, entre las palabras “fiscales” y “para”, el vocablo “solo”.

En el artículo 84 (que ha pasado a ser 80).-

- Se intercaló, en su literal b), entre las palabras “Deberán” y “promover”, la siguiente oración: “evaluar la procedencia de la consulta previa de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como”.

En el artículo 85 (que ha pasado a ser 81).-

-- En su inciso segundo:

1) Se eliminó, en el literal d) el conector final “y”, y se reemplaza la coma por punto y coma.

2) En el literal e) se reemplaza el punto aparte por un punto y coma.

3) Se agregó, en su inciso segundo, los siguientes literales f) y g):

“f) Un representante del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y”.

“g) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.”.

En el artículo 87 (que ha pasado a ser 83).-

-- Se sustituyó, en su inciso segundo, el guarismo “92” por “88”.

El artículo 96 (que ha pasado a ser 92).-

Fue sustituido por el siguiente:

“Artículo 92.- Prohibición de otras concesiones. No se podrán otorgar concesiones distintas a las establecidas en el artículo 79 en las áreas protegidas del Estado.”.

Artículo nuevo (que pasa a ser 93).-

Se ha incorporado un artículo nuevo, entre los artículos 96 (que ha pasado a ser 92) y 97 (que ha pasado a ser 93), del siguiente tenor:

“Artículo 93.- Quedarán exceptuadas de la prohibición señalada en el artículo anterior, aquellas concesiones necesarias para el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 79, aquellas concesiones necesarias para el desarrollo de las actividades de usos sustentables por parte de comunidades locales e indígenas y para la ejecución de obras de conectividad y servicios básicos indispensables para estas comunidades. Para el otorgamiento de estas concesiones se requerirá que el área cuente con un plan de manejo y que la respectiva actividad sea compatible con los objetivos de la categoría que corresponda conforme a esta ley, el objeto de protección y el referido plan de manejo del área. Para tal efecto, el órgano competente requerirá del informe favorable del Servicio.”.

En el artículo 102 (que ha pasado a ser 99) .-

- Se eliminó la siguiente oración final: y el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad”.

En el artículo 103 (que ha pasado a ser 100).-

1) Se intercaló un inciso segundo, nuevo, pasando el segundo a ser tercero, del siguiente tenor:

“Adicionalmente, en caso de desafectación, el propietario del área protegida privada deberá restituir la totalidad de los beneficios obtenidos en virtud de lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 105.”.

2) Se intercaló, en su inciso segundo que ha pasado a ser tercero, luego de la palabra “nacionales” y antes de “en predios”, la frase “y las reservas de región virgen”.

En el artículo 105 (que ha pasado a ser 102) .-

1) Se reemplazó, en su inciso primero la oración “organizaciones sin fines de lucro que tengan una acreditada capacidad técnica para la administración y el manejo adecuado del área, la cual será calificada por el Servicio” por la frase “las personas naturales o jurídicas que éstos designen al efecto”.

2) Se reemplazó, en su inciso cuarto, la frase “de la autorización del” por la expresión “ser informado al”.

En el artículo 106 (que ha pasado a ser 103).-

1) Se intercaló, en su inciso primero, entre el vocablo “área” y la conjunción “y”, la frase “o por quienes ellos designen”.

2) Se agregó, en su inciso segundo, luego de la referencia 76 (que ha pasado a ser 72, la siguiente frase: “y se regirán por el reglamento establecido en el artículo 97”.

En el artículo 107 (que ha pasado a ser 104).-

- Se sustituyó la frase “de áreas protegidas” por la oración “acorde a las distintas categorías de áreas protegidas”.

En el artículo 108 (que ha pasado a ser 105).-

1) Se intercaló, en su literal c), entre las palabras “Participación” y “en”, el vocablo “gratuita”.

2) Se agregaron los dos siguientes literales finales:

“d) Bonificaciones en la postulación al Fondo Nacional de Biodiversidad.

e) Exención de pago de los derechos arancelarios que correspondan a los notarios, conservadores de bienes raíces y archiveros.”.

Artículo nuevo (que pasa a ser 107).-

- Se incorporó un artículo nuevo, a continuación del artículo 109 (que ha pasado a ser 106), del siguiente tenor:

“Artículo 107.- Áreas libres de organismos genéticamente modificados. Las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los sitios prioritarios, serán declarados áreas libres de organismos genéticamente modificados, según lo establece el artículo 10, letra r) de la ley N° 19.300. Las plantaciones o liberaciones confinadas o no confinadas de organismos transgénicos deben estar a distancias suficientes para evitar el desplazamiento de las especies o sus propágulos dentro de las áreas protegidas. Un reglamento establecerá las distancias mínimas para cada cultivo o especie animal de acuerdo a estudios de flujo de polen o de desplazamiento.”.

En el artículo 110 (que ha pasado a ser 108).-

1) En su inciso primero:

- Se intercaló, en su literal a), entre el vocablo “turba”, y la palabra “arena”, las palabras “leña, rocas,”.

- Se intercaló, en su literal b), entre los vocablos “Intimidar,” y “cazar”, la palabra “alimentar,”; y entre “cazar” y “capturar”, la palabra “pescar”.

- Se reemplazó, en su literal d), la frase “, arrancar, extraer o mutilar” por las palabras “o descepar”.

- Se intercaló, en su literal e), entre la palabra “semillas,” y la disyunción “o”, el vocablo “flores”.

- Se agregó, en literal f), la siguiente oración final: “y especies transgénicas, polen, semillas o propágulos transgénicos”.

- Se intercaló, entre los literales l) y m) –que pasa a ser n), el siguiente literal m):

“m) Alterar, remover, rayar, destruir o extraer piezas u otros elementos con significación histórica o arqueológica.”.

- El literal m) pasa a ser n).

- En el literal n –que pasa a ser ñ-, se elimina la oración “Instalar carteles de publicidad.”.

- En el literal ñ –que pasa a ser o), se reemplaza el término “existentes” por la oración “o patrimonio natural existente en el área”.

- Se agregan dos literales finales, que pasan a ser s) y t), del siguiente tenor:

“s) Movilizarse en vehículos motorizados o no motorizados en lugares que no estén establecidos para estos fines.

t) Volar drones.”.

- Los literales m), n), ñ), o), p), y q), pasan a ser n), o), p), q) y r), respectivamente.

2) Se sustituyó, en su inciso segundo, el guarismo “97” por “94”.

3) Se elimina su inciso tercero.

En el artículo 111 (que ha pasado a ser 109) .-

- Se eliminó su inciso segundo.

En el artículo 113 (que ha pasado a ser 111).-

- Se agregó, luego de la palabra “fiscalización” seguida de un punto seguido, que pasó a ser coma, y antes de “Dichos”, la siguiente oración: “especialmente tratándose de lo dispuesto en los literales m, n, ñ y o, del artículo 5.”.

En el artículo 117 (que ha pasado a ser 115).-

1) Se sustituyó, en el literal a) de su inciso primero, el guarismo “110” por “108”.

2) Se sustituyó, en el literal d) de su inciso primero, el guarismo “95” por “94”.

En el artículo 118 (que ha pasado a ser 116).-

1) Se intercaló, en su literal a), luego de la palabra “arena” y antes de “ripio”, el vocablo “rocas”; y se eliminó la frase: “que se categoricen como primera prioridad”, y se suprimieron los párrafos finales siguientes: “Estas infracciones no procederán respecto de quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del sitio prioritario en conformidad a la legislación aplicable. Tampoco serán consideradas para efectos de la evaluación de impacto ambiental, pudiendo además el proponente incurrir en ellas de conformidad a su resolución de calificación ambiental favorable.”.

2) Se sustituyó, en el literal e), el guarismo “40” por “41”.

3) Se sustituyó, en el literal f), el guarismo “43” por “44”.

3) Se sustituyó, en el literal g), el guarismo “50” por “51”.

En el artículo 121 (que ha pasado a ser 119).-

- Fue reemplazado por el siguiente:

“Artículo 121.- Prescripción. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años contados desde su comisión o desde la manifestación evidente de sus efectos, en el caso de las infracciones que hayan causado daño ambiental. En ambos casos, el plazo se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.”.

En el artículo 122 (que ha pasado a ser 120).-

1) En el inciso primero:

- Se reemplaza, en el literal a) del numeral 1., la cifra “10.000” por “15.000”.
- Se sustituye, en el literal b) del numeral 1., la referencia al artículo 108, por “105”.

- Se reemplaza, en el literal a) del numeral 2., la cifra “5.000” por “10.000”.
- Se sustituye, en el literal b) del numeral 2., la referencia al artículo 108 por “105”.

- Se reemplaza, en el literal a) del numeral 3., la cifra “500” por “1.000”.

2) En el inciso segundo:

- Se intercaló un literal k) nuevo, pasando el k) a ser l), del siguiente tenor:
“k) Características de vulnerabilidad, irremplazabilidad y endemismo de la especie o ecosistema afectado.”.

En el artículo 123 (que ha pasado a ser 121).-

- Se sustituyó el guarismo “136” por “134”.

En el artículo 128 (que ha pasado a ser 126).-

- Se sustituyó el guarismo “131” por “129”.

En el artículo 135 (que ha pasado a ser 133).-

- Se sustituyó el guarismo “132” por “130”.

En el artículo 136 (que ha pasado a ser 134).-

1) Se agregó, en el literal a), a continuación del punto aparte, que pasó a ser coma, la siguiente oración: “que desestime una denuncia o archive un procedimiento.”.

2) Se intercaló, en el literal e) entre la palabra “otorgue” y la expresión “una concesión”, la frase “, modifique o renueve”.

En el artículo 138 (que ha pasado a ser 136).-

1) Se sustituyó, en el encabezado del inciso primero, el guarismo “136” por “134”.

2) Se agrega, en su literal a) luego de la palabra “sancionada”, la expresión “y el denunciante”.

En el artículo 143 (que ha pasado a ser 141).-

Fue reemplazado por el siguiente:

“Artículo 141.- Plan de corrección. El presunto infractor podrá presentar voluntariamente ante el Servicio, una propuesta de plan de corrección de la pérdida o degradación causada por el hecho infraccional en la biodiversidad.

Cuando el origen de la infracción haya dado competencia al Servicio, el plan de corrección se presentará ante éste, debiendo el Director Nacional emitir un informe de la infracción cometida y los efectos ocasionados y remitirlo junto con el plan propuesto al Ministerio del Medio Ambiente para su aprobación.

Desde la aprobación del plan de corrección y mientras no esté concluida su ejecución, el plazo de prescripción del artículo 119 se suspenderá.

Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de corrección o no se ejecutare éste de manera satisfactoria, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.

La totalidad de los costos en que se incurra para la implementación del plan debidamente aprobado será de cargo del infractor. Sin perjuicio de ello, podrán transferirse al patrimonio del Servicio los fondos que se requieran para acciones que le corresponda ejecutar a éste conforme al plan.

Un reglamento establecerá el procedimiento que regirá la presentación y aprobación del plan de corrección, así como los contenidos mínimos de éste y los mecanismos de seguimiento de su ejecución.”.

En el artículo 146 (que ha pasado a ser 144) .-

1) Se intercala, en la letra p) que es reemplazada por su numeral 1), entre las palabras “Protegidas” y “en”, la siguiente oración: “humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial,

2) Reemplaza, en el artículo 34 que es reemplazado por su numeral 2), la oración “diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental”, por la frase “conservación de la biodiversidad y la protección del patrimonio natural”.

3) Elimina, en el artículo 35, que es reemplazado por el literal a) de su numeral 3), la siguiente oración final: “y estarán afectas a iguales derechos, obligaciones y cargas que las áreas protegidas pertenecientes al Estado”.

4) Se incorpora, en el numeral 4), un literal a) nuevo, pasando el actual a) a ser b), del siguiente tenor:

a) Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 37.- El Ministerio del Medio Ambiente clasificará las especies de plantas, algas, hongos y animales nativos, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las categorías recomendadas para tales

efectos por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias. Para tal efecto, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, formulará una propuesta de clasificación al Ministerio del Medio Ambiente.”.

En el artículo 147 (que ha pasado a ser 145).-

-- Se eliminó su numeral 3).

En el artículo 149 (que ha pasado a ser 147).-

1) Se reemplaza, en el inciso tercero que se incorpora en el artículo 122, introducido mediante el literal 3), la frase “ los ecosistemas degradados” por la expresión “las áreas degradadas”.

2) Se eliminó, en el artículo 158, que es reemplazado por su numeral 5) la expresión “parques marinos” precedida de una coma.

En el artículo 151 (que ha pasado a ser 149).-

Se sustituye, en su numeral 6) la expresión “ecosistemas degradados” por las palabras “áreas degradadas”.

En el artículo 153 (que ha pasado a ser 151).-

-- Se borra la referencia “del Ministerio de Tierras y Colonización,” la segunda vez que aparece.

Artículo nuevo (que ha pasado a ser artículo 155.-

- Se incorporó un artículo nuevo final, del siguiente tenor:

“Artículo 155.- Ley N°18.248. Suprímese el numeral 2°, en el artículo 17 de la ley N° 18.248, Código de Minería.”.

En el artículo primero transitorio .-

1) En su numeral 3):

- Se reemplazó frase “del personal” por los vocablos “de todo el personal”.

- Se sustituyó la oración “para la protección de la biodiversidad y de las áreas silvestres protegidas, así como de la administración y gestión de las mismas,” por la frase “exclusivamente para la administración y gestión de las áreas silvestres protegidas,”.

- Se reemplazó el vocablo “partir” por la palabra “ocurrir”.

2) Se agregó, en el numeral 7) la siguiente frase final: “que tengan relación con Áreas Silvestres Protegidas del Estado”.

En el artículo cuarto transitorio.-

En su inciso segundo:

- 1) Se reemplazó el guarismo “70” por “66”.
- 2) Se eliminó su literal b).
- 3) Se intercaló, en su literal c) –que ha pasado a ser b)- entre la palabra “los” y “parques nacionales”, la expresión “parques marinos,”.
- 4) Se eliminó su literal e).
- 5) Se intercaló, en su literal f) –que ha pasado a ser d)- entre la palabra “las” y “reservas nacionales”, la expresión “reservas marinas”.
- 6) Se eliminó su literal g).
- 7) Se reemplazó, en su literal h) –que ha pasado a ser e), la frase “Marina Costera Protegida”, por las palabras “de Conservación”.
- 8) Se reemplazó, en su literal i) –que ha pasado a ser f)-, la frase “aplicará la categoría de Sitio Ramsar o Humedal de Importancia Internacional”, por la oración “el Servicio propondrá al Ministerio del Medio Ambiente la categoría aplicable a fin de que este último lo declare como tal,”.
- 9) Se agregó un literal final, que ha pasado a ser letra h), del siguiente tenor:

“h) En el caso de los Santuarios de la Naturaleza, lo dispuesto en el artículo 152 sólo comenzará a regir una vez concluido el proceso de reclasificación, manteniéndose plenamente vigentes los elementos de protección establecidos para dicha categoría durante el plazo señalado en el artículo siguiente.”.

En el artículo quinto transitorio.-

- 1) En su inciso primero:
 - Se reemplaza la palabra inicial “Los” por la frase “Las reservas marinas, los”.
 - Se incorporó un literal a), nuevo, del siguiente tenor:

“a) En el caso de las reservas marinas, el Ministerio del Medio Ambiente en conjunto con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo informe del Servicio y de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, determinarán si corresponde su denominación como Reserva de Interés Pesquero o como Reserva Nacional.”.
 - Se reemplaza, en el literal a) –que ha pasado a ser b)- la oración “si corresponde que mantengan su categoría como santuario o bien deben adscribirse a otra”, por la frase: a qué categoría deben adscribirse”; se elimina la oración “corresponda otra categoría”, se reemplaza la expresión “proceder a”, por la palabra “definir”, y se agrega un párrafo final del siguiente tenor: Si concluido el plazo establecido en el inciso segundo no se obtuviere el consentimiento del propietario, el Ministerio del Medio Ambiente determinará a qué categoría deberá adscribirse, la cual deberá basarse en el decreto supremo de creación del respectivo santuario de la naturaleza, en su objeto de protección, y en el plan de manejo. El Servicio elaborará un informe que contendrá dicha información, que servirá de base para el pronunciamiento del Ministerio.”.
 - Se agrega, en su literal b) –que ha pasado a ser c), al final del mismo, la expresión “si corresponde”, precedida de una coma.
- 2) Se agregan los incisos segundo y tercero siguientes:

“El plazo para la reclasificación señalada será de cinco años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio.

La reclasificación u homologación en ningún caso reducirá el grado de protección, jerarquía, o superficie de un área protegida.”.

En el artículo octavo transitorio.-

- Se incorpora, luego de la palabra “Biodiversidad”, la frase “y en las Estrategias Regionales de Biodiversidad”.

En el artículo undécimo transitorio.-

-- Se sustituye el guarismo “81” por “77”.

Artículo nuevo (que ha pasado a ser duodécimo).-

Se agrega un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo duodécimo.- Los reglamentos referidos en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de dos años contados desde la publicación de esta ley.

En el procedimiento de elaboración de los reglamentos referidos en los artículos 15 y 22 de esta ley, el Ministerio del Medio Ambiente deberá tomar conocimiento de la opinión de los trabajadores referidos en el número 3), del artículo primero transitorio de esta ley.

Con todo, el reglamento referido en el artículo 22, considerará en la realización de los concursos públicos de ingreso al Servicio, la experiencia de los funcionarios del Ministerio del Medio Ambiente que se desempeñen en materias de biodiversidad, y que postulen a los concursos públicos de ingreso al Servicio. Los funcionarios referidos que no postulen a tales concursos, no podrán ser desvinculados de la Subsecretaría del Medio Ambiente con ocasión y a causa de la creación del Servicio.”.

VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

No se incluyen dentro del objeto la sanidad vegetal y animal ni la prevención y combate de incendios forestales, materias que se rigen por las respectivas normas legales.

La presente ley contempla, entre otras medidas que se detallan, la conservación in situ y ex situ, la preservación y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas y la restauración.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, las acciones que tengan por objeto la sanidad vegetal y animal y la prevención y combate de incendios forestales deberán tener en consideración y priorizar el debido resguardo de la diversidad biológica.

Artículo 2°.- Principios. Las políticas, planes, programas, normas, acciones y actos administrativos que se dicten o ejecuten, en el marco de la presente ley, para la protección y conservación de la biodiversidad, se regirán por los siguientes principios:

a) Principio de coordinación: la implementación de instrumentos de conservación de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos deberá realizarse de manera coordinada entre los distintos órganos competentes.

b) Principio de jerarquía: los impactos sobre la biodiversidad deberán ser mitigados, reparados y, en último término, compensados. La compensación procederá únicamente respecto de los impactos que, según se demuestre científicamente, no sea posible evitar, minimizar o reparar, y siempre que se admita de acuerdo a la legislación.

c) Principio de no regresión: los actos administrativos no admitirán modificaciones que signifiquen una disminución en los niveles de protección de la biodiversidad alcanzados previamente.

d) Principio participativo: es deber del Estado contar con los mecanismos que permitan la participación de toda persona y las comunidades en la conservación de la biodiversidad, tanto a nivel nacional, como regional y local. El Servicio promoverá la participación ciudadana en materias como la generación de información, la educación y la gestión de las áreas protegidas, entre otras.

e) Principio de precaución: la falta de certeza científica en ningún caso podrá invocarse para dejar de implementar las medidas necesarias de conservación de la diversidad biológica del país.

f) Principio de prevención: todas las medidas destinadas al cumplimiento del objeto de esta ley deberán propender a evitar efectos perjudiciales para la biodiversidad del país.

g) Principio de responsabilidad: quien cause daño a la biodiversidad o a uno o más de sus componentes será responsable del mismo en conformidad a la ley.

h) Principio de sustentabilidad: el cumplimiento del objeto de esta ley exige un uso sostenible y equitativo de genes, especies y ecosistemas, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

i) Principio de información: es deber del Estado facilitar y promover el acceso a la información sobre biodiversidad del país y especialmente, el conocimiento sobre los servicios ecosistémicos y su valoración.

j) Principio de valoración de los servicios ecosistémicos: el proceso de toma de decisiones para la conservación de la biodiversidad deberá considerar la identificación y valoración de los servicios ecosistémicos y, cuando sea posible, su cuantificación.

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Área degradada: ecosistema o parte de él cuyos elementos físicos, químicos o biológicos han sido alterados de manera significativa con pérdida de biodiversidad, o presenta alteración de su funcionamiento, estructura o composición, causados por actividades o perturbaciones antropogénicas que son demasiado frecuentes

o severas, de acuerdo al procedimiento de declaración que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 32.

2) Área protegida: espacio geográfico específico y delimitado, reconocido mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, con la finalidad de asegurar, en el presente y a largo plazo, la preservación y conservación de la biodiversidad del país, así como la protección del patrimonio natural, cultural y del valor paisajístico contenidos en dicho espacio.

3) Área protegida del Estado: área protegida creada en espacios de propiedad fiscal o en bienes nacionales de uso público, incluyendo la zona económica exclusiva.

4) Área protegida privada: área protegida creada en espacios de propiedad privada y reconocida por el Estado conforme a las disposiciones de la presente ley.

5) Biodiversidad o diversidad biológica: la variedad de los organismos vivos que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas y sus interacciones.

6) Conservación de la biodiversidad: conjunto de políticas, estrategias, planes, programas y acciones destinadas a la mantención de la estructura, composición y función de los ecosistemas mediante la protección, preservación, restauración, o uso sustentable de uno o más componentes de la diversidad biológica.

7) Conservación in situ: la conservación de los componentes de la biodiversidad biológica en sus hábitats naturales.

8) Conservación ex situ: la conservación de los componentes de la biodiversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

9) Corredor biológico: un espacio que conecta paisajes, ecosistemas y hábitats, facilitando el desplazamiento de las poblaciones y el flujo genético de las mismas, que permite asegurar el mantenimiento de la biodiversidad y procesos ecológicos y evolutivos y evitar la fragmentación de hábitats.

10) Costa o zona costera: espacio o interfase dinámica donde interactúan los ecosistemas terrestres con los acuáticos marinos o continentales.

11) Diversidad genética: variación en la composición genética de los individuos dentro de una población, entre poblaciones de una misma especie o entre especies diferentes.

12) Ecosistema: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

13) Ecosistema amenazado: ecosistema que presenta riesgos que pueden producir disminución en su extensión o cambios en su composición, estructura o función, conforme al procedimiento de clasificación según el estado de conservación a que se refiere el artículo 30.

14) Especie endémica: especie nativa que se distribuye únicamente en un territorio o un área geográfica determinada y que no habita naturalmente en otro lugar.

15) Especie exótica: una especie, subespecie o taxón inferior, que se encuentra fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte de ella, tales como gametos, semillas, huevos o propágulos de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.

16) Especie exótica invasora: especie exótica cuyo establecimiento o expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, por ser capaz de producir daño a uno o más componentes del ecosistema.

17) Especie nativa: especie que se encuentra dentro de su rango de distribución natural, histórica o actual, de acuerdo con su potencial de dispersión natural.

18) Hábitat: lugar o tipo de ambiente en el que vive naturalmente un organismo o una población. Comprende las condiciones presentes en una zona determinada que permiten presencia, supervivencia y reproducción de un organismo o población.

19) Humedal: extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros.

20) Paisaje de conservación: área que posee un patrimonio natural y valores culturales y paisajísticos asociados de especial interés regional o local para su conservación y que, en el marco de un acuerdo promovido por uno o más municipios, es gestionado a través de un acuerdo de adhesión voluntaria entre los miembros de la comunidad local.

21) Plan de manejo: instrumento de gestión ambiental basado en la mejor evidencia posible, que establece metas, principios, objetivos, criterios, medidas, plazos y responsabilidades para la gestión adaptativa de la biodiversidad.

22) Plan de manejo para la conservación: plan de manejo destinado a preservar, evitar la degradación, restaurar o favorecer el uso sustentable de un ecosistema amenazado al que se refiere el artículo 31.

23) Plan de manejo de áreas protegidas: plan de manejo destinado a resguardar el objeto de protección de las áreas protegidas.

24) Plan de recuperación, conservación y gestión de especies: plan de manejo destinado a mejorar el estado de conservación de una o más especies clasificadas de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300.

25) Plan de restauración ecológica: plan de manejo destinado a reponer o reparar un área degradada a una calidad similar a la que tenía con anterioridad a su pérdida, disminución o menoscabo.

26) Plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras: instrumento de gestión destinado a evitar, detener la propagación o erradicar especies exóticas invasoras.

27) Preservación: cuidado y mantención de las condiciones de no intervención de la diversidad biológica, de manera que sea posible su evolución y desarrollo natural.

28) Recurso genético: es el material genético de valor real o potencial.

29) Reserva de la biósfera: área de ecosistemas terrestres, costeros o marinos, o una combinación de los mismos, reconocida internacionalmente en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, como parte de la Red Mundial de Reservas de la Biósfera.

30) Servicio: el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

31) Servicios ecosistémicos: contribución directa o indirecta de los ecosistemas al bienestar humano.

32) Sitio prioritario: área de valor ecológico, terrestre o acuática, marina o continental identificado por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad

ecológica o por constituir hábitats de especies amenazadas, priorizada para la conservación de su biodiversidad por el Servicio.

33) Uso sustentable: utilización de componentes o funciones de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione una pérdida de los atributos de composición, estructura y función de la diversidad biológica en todos sus niveles de organización.

34) Zona de amortiguación: espacio ubicado en torno a un área protegida, donde el uso es parcialmente restringido, destinado a absorber potenciales impactos negativos y fomentar efectos positivos de actividades para la conservación de tal área.

TÍTULO II DEL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS

Párrafo 1°

Normas generales

Artículo 4°.- Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Créase el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, cuyo objeto será la conservación de la biodiversidad del país, a través de la gestión para la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

El Servicio será funcionalmente descentralizado, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, y estará sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Se desconcentrará territorialmente a través de direcciones regionales y, en caso de ser necesario, de oficinas provinciales o locales. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 5°.- Funciones y atribuciones. Serán funciones y atribuciones del Servicio:

a) Ejecutar las políticas, planes y programas dictados en conformidad a la letra i) del artículo 70 de la ley N° 19.300.

b) Gestionar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, administrar las áreas protegidas del Estado y supervisar la administración de las áreas protegidas privadas, en conformidad al Título IV, así como fiscalizar las actividades que se realicen en ellas, en conformidad al Título V.

c) Promover, coordinar, implementar, elaborar y realizar estudios y programas de investigación conducentes, entre otros, a conocer la biodiversidad y su estado, los servicios ecosistémicos que provee, las amenazas que la afectan, su vulnerabilidad al cambio climático y las acciones prioritarias para su conservación.

d) Promover, diseñar e implementar redes de monitoreo de la biodiversidad y administrar un sistema de información de la biodiversidad, en conformidad al Párrafo 2° del Título III.

e) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación, así como velar y fiscalizar el cumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies; los planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras; los planes de manejo para la conservación; y los planes de restauración ecológica, en conformidad a los Párrafos 4° y 6° del Título III. Todo lo anterior es sin perjuicio de la

normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Además, deberán suscribirse los convenios de encomendamientos de funciones cuando corresponda.

Proteger y promover la conservación de los polinizadores nativos.

f) Apoyar técnicamente, y coordinar la conservación de especies fuera de sus hábitats y genes con bancos de germoplasma, jardines botánicos, conservatorios botánicos y centros de reproducción de fauna nativa, entre otros, a fin de contribuir con la gestión para la conservación de la biodiversidad.

g) Proponer al Servicio Agrícola y Ganadero criterios para el uso e internación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias químicas, a fin de resguardar la biodiversidad.

h) Promover, apoyar y ejecutar acciones de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre el valor de la biodiversidad, sus amenazas y su relación con el cambio climático.

i) Pronunciarse sobre los impactos de los proyectos o actividades sobre la biodiversidad, incluyendo las condiciones o medidas para mitigar, restaurar o compensar esos impactos, en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental.

j) Administrar el Fondo Nacional de la Biodiversidad.

k) Otorgar o reconocer certificados a actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y la provisión de servicios ecosistémicos, en conformidad al artículo 51.

l) Aplicar y fiscalizar normas sobre protección, rescate, rehabilitación, reinserción, observación y monitoreo de fauna nativa terrestre y acuática.

m) Fiscalizar la aplicación de la Ley General de Pesca y Acuicultura en las áreas protegidas; y de conformidad con el artículo 111 de esta ley, en sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y áreas degradadas.

n) Participar en la definición de criterios para el otorgamiento de autorizaciones de repoblación o siembra de especies hidrobiológicas; pronunciarse respecto de la identificación de las áreas susceptibles de ser declaradas preferenciales; fiscalizar la aplicación de la Ley sobre Pesca Recreativa en las áreas protegidas; y de conformidad con el artículo 111 de esta ley, en sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y áreas degradadas.

ñ) Autorizar la caza o captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; y fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Caza en tales áreas y de conformidad con el artículo 111 de esta ley en los sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y áreas degradadas.

o) Fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; y de conformidad con el artículo 111 de esta ley, en sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y áreas degradadas.

p) Realizar publicaciones científicas o de divulgación, pudiendo percibir el producto que se obtenga de su venta.

q) Celebrar convenios con organismos e instituciones públicas y privadas, para colaborar en materias de su competencia.

r) Integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la conservación de la biodiversidad. Del mismo modo, el Servicio está facultado para participar en la disolución y liquidación de las

entidades de que forme parte, con arreglo a los estatutos de las mismas. El Servicio, mediante resolución, nombrará a uno o más representantes, los que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de las personas jurídicas que se constituyan en virtud de lo dispuesto en esta disposición.

- s) Las demás que establezcan las leyes.

Párrafo 2°

De la organización del Servicio

Artículo 6°.- Administración y dirección superior. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal. El Director Nacional será designado mediante el sistema de Alta Dirección Pública, regulado en la ley N° 19.882.

Un reglamento expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente determinará la organización interna del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de sus unidades, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001.

Artículo 7°.- Atribuciones y funciones del Director Nacional. Corresponderá al Director Nacional:

- a) Designar y contratar personal, y poner término a sus servicios.
- b) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio.
- c) Representar al Servicio ante organizaciones nacionales e internacionales cuyas funciones y/o competencias se relacionen directamente con el objeto del mismo.
- d) Delegar en funcionarios de la institución las funciones y atribuciones que estime conveniente de conformidad a la ley, con excepción de aquellas establecidas en las letras a) y g) del presente artículo.
- e) Coordinar las funciones del Servicio con otros servicios públicos con competencia ambiental.
- f) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del Servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.
- g) Crear y presidir comités o subcomités, para que desarrollen estudios, análisis o resuelvan consultas, con el fin de dar cumplimiento al objeto del Servicio.
- h) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 8°.- Direcciones Regionales. El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

En cada región del país habrá un Director Regional, quien estará afecto al segundo nivel jerárquico del sistema de Alta Dirección Pública de la ley N° 19.882.

Artículo 9°.- Comité Científico Asesor. Créase un Comité Científico como un organismo asesor y de consulta en las materias científicas y técnicas necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones y atribuciones del Servicio.

El Comité estará integrado por representantes de instituciones académicas, científicas y de investigación, dedicadas al conocimiento o conservación de la biodiversidad, tanto terrestre como acuática, marina y continental.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará las normas para la conformación del comité, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, su funcionamiento y toma de decisiones.

Párrafo 3° Del patrimonio

Artículo 10.- El patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público;

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

c) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones;

d) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades;

e) Los ingresos propios que obtenga por las tarifas que cobre por el acceso a las áreas protegidas del Estado y por las concesiones y permisos que en ellas se otorguen, y

f) El producto de la venta de bienes que realice y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.

El Servicio estará sujeto a las normas del decreto ley N° 1.263, orgánico de Administración Financiera del Estado, del Ministerio de Hacienda, de 1975, y sus disposiciones complementarias.

Párrafo 4° Del régimen del personal

Artículo 11.- Régimen laboral. El personal se regirá por las normas del Código del Trabajo, por las disposiciones del decreto ley N° 249, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1973 y publicado el año 1974, y las especiales de la presente ley.

Artículo 12.- Distribución de la jornada laboral. Los trabajadores que, por razones del buen funcionamiento del Servicio, deban cumplir funciones en lugares apartados de centros urbanos, o zonas que impliquen riesgo o aislamiento, y aquellos que deban cumplir funciones de riesgo, podrán regirse por una jornada de trabajo diferente a la indicada en el artículo 21 del citado decreto ley N° 249, de 1974, en lo relativo a la

distribución horaria. Una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio regulará la distribución de la jornada diaria y semanal, considerando debidamente el descanso compensatorio de los días festivos y feriados.

Además, los trabajadores señalados en el inciso anterior podrán pactar una jornada bisemanal de trabajo en las condiciones indicadas en el artículo 39 del Código del Trabajo.

Artículo 13.- Normas de probidad. El personal del Servicio estará sujeto a las normas de probidad y los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en el Título II de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61, 90, 90 A, 90 B, 91 y 92 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 14.- Del ingreso al Servicio. El personal del Servicio se seleccionará mediante concurso público.

Por resolución fundada del Director Nacional, se podrán utilizar concursos internos de promoción, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

Excepcionalmente, podrá contratarse trabajadores a plazo fijo, obra o faena, sin requerir de concurso público, especialmente para trabajar en áreas protegidas.

Al Director Nacional, o a quien éste le delegue facultades, de conformidad al inciso final del artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.

Artículo 15.- Del sistema de evaluación. El personal del Servicio estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda.

Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el desarrollo de la carrera funcionaria, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.

Artículo 16.- De la destinación y la subrogación. El Director Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, que serán fundadas y siempre que no produzca

menoscabo al trabajador, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, del Ministerio de Hacienda, de 1977, y al decreto supremo N° 1, del Ministerio de Hacienda, de 1991, o el texto que lo reemplace.

Igualmente podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el Párrafo 4 del Título III del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005.

Artículo 17.- Capacitación. Para efectos de la adecuada aplicación de las normas sobre capacitación, previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 18.- Del Servicio de Bienestar. El personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse a servicios de bienestar, tanto internos como externos, en los casos y condiciones que establezcan sus estatutos. El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos.

Artículo 19.- De la responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Dicho procedimiento será aplicable sea que se trate de infracciones a cualquiera de los cuerpos legales de carácter público o a las disposiciones del Código del Trabajo, aplicables al personal, sin perjuicio de las acciones, reclamos y recursos que los trabajadores puedan ejercer ante la Contraloría General de la República y ante los tribunales de justicia.

Artículo 20.- De las infracciones cometidas por el personal y sus sanciones. Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el respectivo contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

- a) Censura.
- b) Multa.
- c) Remoción.

Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) y b) precedentes se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito

de los antecedentes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar, de poner término a la relación laboral del afectado. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

Las infracciones a la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, serán sancionadas de acuerdo a las reglas establecidas en dicha ley.

Artículo 21.- Del término de la relación laboral. Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo, y en el inciso final del artículo anterior de esta ley, la relación laboral del personal del Servicio podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño.

Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional del Servicio, o a quien éste le delegue funciones, y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas.

Artículo 22.- Del reglamento de concursos y promoción. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que éstos se realicen.

TÍTULO III INSTRUMENTOS DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Párrafo 1° Disposiciones generales

Artículo 23.- Instrumentos de conservación de la biodiversidad. A fin de cumplir con su objeto, tanto dentro como fuera de las áreas protegidas, el Servicio estará facultado para diseñar, implementar y dar seguimiento a la aplicación de los instrumentos de conservación de la biodiversidad que señala este Título.

El Servicio acogerá todos los instrumentos de conservación de la biodiversidad, incluido el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bajo un enfoque ecosistémico en el territorio nacional.

Párrafo 2°

Sistema de información y monitoreo de la biodiversidad

Artículo 24.- Sistema de Información de la Biodiversidad. El Servicio elaborará y administrará un sistema de información de la biodiversidad, el que almacenará y manejará datos de observación sobre ecosistemas y especies; información georreferenciada sobre su entorno abiótico, acuático y terrestre; imágenes espaciales; servicios ecosistémicos; áreas protegidas, ecosistemas amenazados, áreas degradadas, sitios prioritarios; y toda otra información relevante para la gestión de la conservación de la biodiversidad.

Este sistema contendrá los inventarios de ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos continentales, incluidos los humedales y glaciares; de especies y su variabilidad genética. Dichos inventarios serán elaborados por el Servicio, el que deberá considerar la información que le proporcionen los servicios públicos con competencia en manejo de recursos naturales.

La información contenida en este sistema será de acceso público, y deberá asegurar la interoperabilidad y evitar la duplicidad con aquella contenida en el Sistema Nacional de Información Ambiental, establecido en el artículo 31 ter de la ley N° 19.300.

El Servicio podrá, fundadamente, mantener en reserva información relativa a la distribución de especies, cuya publicidad, comunicación o conocimiento sea susceptible de poner en riesgo la conservación de las mismas o de sus poblaciones.

Artículo 25.- Monitoreo de la biodiversidad. El Servicio definirá e implementará uno o más programas de monitoreo de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, así como de las especies y su variabilidad genética.

El monitoreo tendrá por objeto generar información sistemática sobre la biodiversidad en sus distintos niveles, su estado, servicios ecosistémicos, entre otros, a escalas nacional, regional y local. Para tal efecto, el Servicio procurará que, a través del monitoreo, se genere información para el Sistema de Información de la Biodiversidad a que se refiere el artículo 24.

El monitoreo se hará en consistencia con el conocimiento científico, lo que deberá considerar el conocimiento tradicional de comunidades indígenas y locales, y en base a los protocolos que elaborará el Servicio.

El monitoreo podrá ser realizado directamente por el Servicio, o bien encomendarse por éste a otros órganos de la Administración del Estado. El Servicio podrá, asimismo, celebrar convenios con instituciones académicas o científicas calificadas para la realización de monitoreos, así como incluir datos que aporten terceros, los que serán validados de acuerdo a protocolos que dicte el mismo Servicio.

Artículo 26.- Requerimiento de información. El Servicio podrá requerir a otros órganos de la Administración del Estado la información necesaria para elaborar y mantener el Sistema de Información de la Biodiversidad.

El Servicio podrá requerir información a privados cuando ésta hubiere sido generada a partir de fondos públicos.

Artículo 27.- Informes sobre el estado de la biodiversidad. El Servicio colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente en la elaboración del informe cuatrienal y

el reporte anual referidos en la letra ñ) del artículo 70 de la ley N° 19.300, en lo que respecta a la biodiversidad.

Párrafo 3°

Planificación para la conservación de la biodiversidad

Artículo 28.- Planificación ecológica. Con el fin de evitar la pérdida de la biodiversidad y gestionar su conservación, el Servicio elaborará periódicamente una planificación ecológica nacional que incluirá:

a) La identificación de los sitios prioritarios en el país, sobre la base de los inventarios de ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, la clasificación de ecosistemas y las cuencas hidrográficas del país. Para efectuar dicha identificación, el Servicio podrá utilizar como referencia el Anexo I del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

b) La identificación de los usos del territorio.

c) La identificación de los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales en la conservación de la biodiversidad en relación a determinadas áreas.

d) La identificación de buenas prácticas para la conservación de la biodiversidad.

e) Otros antecedentes que proponga el Comité Científico Asesor.

La planificación ecológica se oficializará a través de una resolución del Servicio, la que deberá anexar documentos cartográficos.

La planificación ecológica deberá ser considerada para la elaboración y/o actualización de instrumentos de ordenamiento territorial a que se refiere el inciso segundo del artículo 7°bis de la ley N°19.300.

Artículo 29.- Sitios prioritarios. Los sitios prioritarios que el Servicio identifique en el marco de la planificación ecológica serán categorizados como tales bajo criterios técnico-científicos.

El Servicio mantendrá un registro espacial actualizado de los sitios prioritarios del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 24.

Los sitios prioritarios deberán ser objeto de uno o más instrumentos para la conservación de la biodiversidad establecidos en la presente ley.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará mediante decreto supremo los sitios prioritarios, de acuerdo al procedimiento y a los criterios que establezca un reglamento dictado por tal Ministerio. Dicho procedimiento y criterios deberán contemplar la participación de la comunidad y de autoridades regionales, nacionales y locales.

Párrafo 4°

Instrumentos para la conservación de ecosistemas

Artículo 30.- Clasificación de ecosistemas según estado de conservación. El Servicio evaluará y propondrá al Ministerio del Medio Ambiente una clasificación de los ecosistemas del país según su estado de conservación, sobre la base de antecedentes científico-técnicos.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías y el procedimiento para clasificar los ecosistemas según estado de conservación, debiendo incluir una o más categorías de amenaza. Para tal efecto se utilizarán como referentes el pronunciamiento del Comité Científico Asesor y recomendaciones de organismos internacionales que dicten pautas en la materia, tal como la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

El procedimiento de clasificación contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Artículo 31.- Planes de manejo para la conservación. El Servicio elaborará planes de manejo para la conservación de ecosistemas y para la conservación y recuperación de ecosistemas amenazados o parte de ellos.

Dichos planes serán de cumplimiento obligatorio y establecerán requisitos para la elaboración de planes de manejo de recursos naturales o para el otorgamiento de permisos sectoriales; establecer condiciones o exigencias al uso del suelo, a la aplicación de sustancias químicas, a la alteración de sistemas fluviales, lagos y humedales, al uso de aguas subterráneas o a la explotación de especies; así como realizar acciones de restauración o implementar otros instrumentos de conservación de la biodiversidad, a fin de asegurar la conservación del ecosistema amenazado. La aplicación de estos planes no afectará aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental, sin embargo, podrá proponer a estas medidas tendientes a asegurar la conservación de los ecosistemas amenazados, de acuerdo a la evidencia disponible al momento de la elaboración del plan.

En caso que el plan de manejo para la conservación contemple acciones recaídas en recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el Párrafo 3 del Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, este último deberá adecuarse a los objetivos y acciones contempladas en el plan de manejo para la conservación. En caso de verificarse que el plan de manejo de recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos de conservación del ecosistema, el Servicio deberá trabajar conjuntamente con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el contenido y el procedimiento para la dictación de los planes. Dicho procedimiento deberá contemplar el trabajo conjunto con los órganos públicos con competencia en la materia objeto del plan, y la publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz.

Artículo 32.- Áreas degradadas. Sin perjuicio de la clasificación a que se refiere el artículo 30, el Servicio, mediante resolución, podrá declarar áreas determinadas como áreas degradadas, a fin de recuperar su estructura, composición y funciones.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios científico-técnicos y el procedimiento para la identificación de tales áreas.

Artículo 33.- Planes de restauración ecológica. El Servicio elaborará planes para la restauración ecológica de las áreas determinadas que hayan sido declaradas como áreas degradadas.

Los planes de restauración ecológica contendrán las medidas o acciones que se llevarán a cabo para restaurar, las que podrán ser activas o pasivas; las metas y objetivos de restauración; la ubicación de los ecosistemas que serán objeto de la

restauración; sus componentes degradados; las amenazas causantes de la degradación y las exigencias para eliminarlas o limitarlas; el plazo estimado para su implementación, y el diseño del monitoreo y medidas de seguimiento, incluyendo indicadores de efectividad de las medidas o acciones, y una estimación de los costos asociados, en un marco de manejo adaptativo. Si el ecosistema respectivo se encuentra en un área protegida, deberán incluirse también los objetos de protección del área que han sido afectados.

En caso que el plan de restauración recaiga sobre ecosistemas que constituyan hábitat de recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el Párrafo 3 del Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, este último deberá ser compatible con el referido plan de restauración. En caso de verificarse que el plan de manejo de recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos de restauración del ecosistema, el Servicio deberá trabajar conjuntamente con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.

El procedimiento para la dictación de los planes de restauración ecológica que recaigan fuera de las áreas protegidas del Estado deberá contemplar la participación de la comunidad local, la consulta a otros órganos públicos competentes y la publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz.

Corresponderá al Servicio ejecutar los planes de restauración ecológica. Cuando los planes contemplen medidas o acciones de otros órganos públicos, el Servicio coordinará con éstos su implementación.

Artículo 34.- Iniciativas privadas de conservación marina. El Servicio prestará apoyo técnico a iniciativas que se desarrollen en ecosistemas marinos, costeros e islas oceánicas que sean objeto de concesión o destinación por parte del Ministerio de Defensa Nacional y que en sus respectivos instrumentos de manejo se establezca la conservación de la biodiversidad como objetivo. Dicho apoyo se podrá otorgar tanto en la elaboración como en la implementación de tales instrumentos de manejo, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Artículo 35.- Paisajes de conservación. Las municipalidades, de manera individual o asociada, podrán solicitar al Servicio el reconocimiento de un paisaje de conservación. Para ello deberán acompañar un informe técnico que dé cuenta de los valores naturales, culturales y paisajísticos asociados, la forma de gestión y las cartas de consentimiento de quienes adscriban al paisaje de conservación.

El reconocimiento de un paisaje de conservación se efectuará a través de una resolución del Servicio.

Reconocido un paisaje de conservación, el o los municipios responsables de su gestión deberán elaborar una propuesta de plan de manejo del mismo, el que será aprobado mediante resolución del Servicio. En dicho plan se establecerán los lineamientos para la gestión sustentable del área por parte de quienes adscriban al paisaje de conservación.

Artículo 36.- Reservas de la biósfera. El Servicio promoverá, cuando corresponda, el uso sustentable de los recursos naturales y la utilización de los instrumentos de conservación de la biodiversidad en las reservas de la biósfera declaradas en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera, de UNESCO, a fin de conservar la biodiversidad y mejorar el bienestar social y económico de las comunidades que en ellas habitan. Para esto elaborará un plan de gestión, que tendrá que ser

actualizado cada cinco años, en el cual se establecerán las medidas e instrumentos a aplicar. El Servicio podrá conformar uno o más comités de gestión, integrados tanto por representantes de organizaciones públicas como de organizaciones de la comunidad existentes al interior de la reserva de la biósfera, que colaboren con la elaboración y el monitoreo del cumplimiento del plan de gestión.

Cuando la zona núcleo de una reserva de la biósfera constituya un área protegida, el Servicio procurará integrar el manejo de dicha área con la gestión local de la reserva.

El Servicio otorgará, asimismo, asesoramiento técnico en estas áreas en conformidad a los objetivos planteados por el Programa del Hombre y la Biósfera.

Artículo 37. Humedales de importancia internacional o sitios Ramsar. Los sitios declarados en el marco de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas o sitios Ramsar, serán acogidos a una de las categorías de protección establecidas en el artículo 56, mediante un decreto supremo dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, bastando para ello un informe técnico del Servicio que indique la categoría correspondiente. En caso que el sitio Ramsar sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su afectación como área protegida privada.

El Servicio promoverá la conservación y el uso sustentable de los Humedales de Importancia Internacional o Sitios Ramsar, considerando la dimensión ecológica, económica y social, de manera de contribuir a la protección del patrimonio ambiental nacional, regional y local, y al bienestar de las comunidades locales.

Artículo 38.- Compensaciones de biodiversidad. El Ministerio dictará un reglamento que definirá criterios y estándares a efectos de determinar, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos y actividades, si las medidas de compensación propuestas resultan apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300, los que deberán cumplir con las reglas para la compensación de la biodiversidad adecuada, que se señalan en los incisos siguientes.

Las medidas de compensación de biodiversidad consistirán en acciones de restauración ecológica. Excepcionalmente las medidas de compensación podrán consistir en acciones de preservación, cuando se dé cumplimiento al criterio de adicionalidad, demostrando que la biodiversidad preservada se encuentra amenazada.

Serán apropiadas aquellas medidas de compensación que sean aplicadas de conformidad al principio de jerarquía y que den cuenta, al menos, de una pérdida neta cero y preferiblemente una ganancia neta de biodiversidad, de acuerdo a criterios de equivalencia y adicionalidad, que aseguren resultados medibles. La equivalencia estará dada por equivalencia en los atributos de composición, estructura y función en los distintos niveles de organización de la biodiversidad de los elementos impactados y compensados. Las medidas de compensación sólo podrán recaer en impactos residuales o remanentes, una vez que se han establecido medidas para evitar, minimizar o reparar los impactos. No se podrán establecer medidas de compensación cuando la afectación recaiga en componentes, estructuras o funciones de la biodiversidad con características de irremplazabilidad o vulnerabilidad.

En el mismo reglamento, el Servicio propondrá los criterios y estándares sobre estudios de línea base en biodiversidad y determinación de impactos residuales;

criterios de equivalencia y adicionalidad para compensaciones de biodiversidad; límites de la compensación y protocolos para el monitoreo de tales compensaciones.

El Servicio promoverá, además, la coordinación entre las medidas de compensación de diversos proyectos o actividades, con el objetivo de obtener ganancias en biodiversidad eficientes, eficaces y permanentes.

Párrafo 5°

Instrumentos para la protección y manejo sustentable de humedales

Artículo 39.- Inventario de humedales. El Servicio llevará un inventario nacional de los humedales del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 24. Dicho inventario contendrá, al menos, localización georreferenciada, límites del cuerpo de agua y de su cuenca hidrográfica expresados en coordenadas, superficie, tipo de humedal, características hidrológicas, variables biológicas, físicas y químicas, variables ambientales y tipos vegetacionales. Este inventario deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 24.

Artículo 40.- Criterios para el uso sustentable de humedales. El Servicio establecerá criterios indicativos para el uso sustentable de humedales, a fin de resguardar sus características ecológicas, su composición, estructura y funcionamiento y mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.

Los humedales urbanos deberán asimismo ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300.

Artículo 41.- Permiso para la alteración física de humedales. Se prohíbe la alteración física de los humedales que constituyan sitios prioritarios.

Toda alteración física de otros humedales inventariados requerirá un permiso previo del Servicio. Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, modificación de la superficie de humedales urbanos, entre otros similares.

Dicho permiso tendrá por objeto asegurar que la alteración física no modifique de manera permanente la estructura y funciones del humedal.

Párrafo 6°

Instrumentos para la conservación de especies y su variabilidad genética

Artículo 42.- Planes de recuperación, conservación y gestión de especies. El Servicio elaborará planes de recuperación, conservación y gestión de las especies que hayan sido clasificadas en alguna categoría de conservación, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300.

Dichos planes no se aplicarán tratándose de recursos hidrobiológicos marinos o continentales cuyo hábitat corresponda a un área estuarina con intrusión salina, sujetos a prohibiciones o medidas de administración contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías a las que se aplicarán los planes y su contenido, así como el procedimiento para su dictación.

Artículo 43.- El plan de recuperación, conservación o gestión de especies considerará, entre otros, a lo menos:

- 1) El diagnóstico del estado de la especie.
- 2) La determinación de su hábitat.
- 3) La determinación de las amenazas reales o probables de que es objeto.
- 4) Las acciones de recuperación, conservación o gestión.
- 5) Un plan de metas medibles.

Artículo 44.- Monumentos naturales para la protección de especies. El Ministerio del Medio Ambiente, en consulta al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según corresponda, podrá declarar como monumento natural a una o más especies o especímenes de plantas, algas, hongos, líquenes o animales silvestres entre otros, con base en su interés estético o a su valor histórico o científico.

Se prohíbe intimidar, capturar, extraer, maltratar, herir, dar muerte, pescar, cazar, cortar, arrancar, extraer, mutilar o descepar toda especie declarada monumento natural.

El Servicio podrá, excepcionalmente, autorizar las actividades anteriores para fines de investigación científica o inspección gubernamental.

Artículo 45.- Prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras. Sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal, y siempre que no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza, el Servicio podrá:

a) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente la nómina de especies calificadas como especies exóticas invasoras, estén o no asilvestradas en el país, en base a fundamentos técnico-científicos y acorde con el procedimiento que sea definido para ello.

b) Elaborar y ejecutar planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en la letra anterior. Toda persona estará obligada a facilitar las acciones o medidas que contemplen dichos planes.

En ejecución de dichos planes, el Servicio estará facultado para ingresar a inmuebles públicos o privados y registrar naves, aeronaves, vehículos, personas, animales, bolsos, cajas, envases o embalajes. Para el cumplimiento de lo anterior, en caso de ser necesario y mediante resolución fundada del Servicio, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente señalará la forma y condiciones en que se realizará el ingreso a inmuebles públicos o privados, así como el contenido mínimo que deberán contener los planes.

En la elaboración de tales planes se consultará a los órganos de la Administración del Estado competentes.

c) Ejecutar acciones de control y erradicación que se requieran con urgencia para evitar la propagación de especies exóticas invasoras que puedan afectar

irreparablemente ecosistemas o especies endémicas o nativas y sus hábitats, previo aviso y en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado.

d) Fomentar y ejecutar acciones de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre la materia.

e) Autorizar o denegar la pesca, la colecta, la captura y la caza de las especies exóticas, así como la recolección de sus partes o derivados, dentro de las áreas protegidas.

f) Pescar, coleccionar, cazar y capturar especies exóticas dentro de las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con fines de control o erradicación, así como intervenir sus nidos, madrigueras, áreas de descanso, dormitorios y sitios reproductivos.

g) Definir, en conjunto con Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, zonas del país que sean vulnerables frente al riesgo de una o más especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo, en función de lo cual podrá prohibir o regular el ingreso de tales especies a dicho territorio. Para tal efecto, el Servicio podrá establecer barreras de bioseguridad en cualquier parte del territorio nacional y estará facultado para decomisar y destruir todo aquel organismo que haya sido declarado previamente como especie invasora respecto del área en cuestión.

h) Autorizar o denegar, en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, la internación de especies exóticas al país que sean calificadas como invasoras o de riesgo para la biodiversidad.

i) Autorizar o denegar el transporte o traslado de una o más especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo a zonas que hubiesen sido o sean declaradas como vulnerables a dichas especies.

j) Definir los criterios de análisis de riesgo de daño a la biodiversidad, los que deberán ser aplicados por el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, previo a autorizar la internación de especies exóticas al país.

Párrafo 7°

Fondo Nacional de la Biodiversidad

Artículo 46.- Fondo Nacional de la Biodiversidad. Créase el Fondo Nacional de la Biodiversidad, destinado a financiar proyectos de conservación, principalmente fuera de las áreas protegidas del Estado, tales como actividades de investigación, capacitación, monitoreo, restauración, control de amenazas, acciones de conservación de especies fuera de sus hábitats y ecosistemas, prácticas productivas sustentables, entre otras actividades de gestión privada para la conservación de la biodiversidad y la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.

Artículo 47.- Beneficiarios. Podrán beneficiarse del Fondo las personas naturales y las personas jurídicas sin fines de lucro.

Artículo 48.- Administración. El Fondo será administrado por el Servicio y su funcionamiento será regulado mediante resolución.

El Servicio podrá establecer líneas de financiamiento, de acuerdo a las prioridades de conservación.

Artículo 49.- Patrimonio. El Fondo Nacional de la Biodiversidad estará formado por:

a) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

b) Recursos destinados para este efecto, en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

c) Recursos que se le asignen en otras leyes.

d) Cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

Párrafo 8°

Instrumentos económicos de conservación de la biodiversidad

Artículo 50.- Prácticas sustentables. Con el objeto de conservar la biodiversidad, el Servicio promoverá la incorporación de prácticas sustentables, incluyendo aquellas de conservación de biodiversidad de comunidades locales y pueblos indígenas, en procesos y actividades productivas, a través de:

a) La certificación y ecoetiquetado.

b) La promoción de contratos de retribución por servicios ecosistémicos.

c) La proposición de criterios ambientales para ser incorporados en subsidios y subvenciones sectoriales.

d) La promoción de acuerdos de producción limpia, los cuales se regirán por lo establecido en el Artículo Décimo de la ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño.

Dichas prácticas serán promovidas especialmente en sitios prioritarios, zonas de amortiguación, paisajes de conservación, áreas adscritas a derecho real de conservación, áreas importantes para la conservación de aves, y áreas claves para la biodiversidad y reservas de la biósfera.

Artículo 51.- Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Créase el Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, destinado a certificar, o reconocer certificados, a actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.

El sistema de certificación será administrado por el Servicio y se regirá por lo dispuesto en un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente. Dicho reglamento regulará el ámbito de aplicación del sistema de certificación, el procedimiento de certificación y los requisitos para constituirse en entidad certificadora.

La certificación será de carácter voluntario y podrán solicitarla personas naturales o jurídicas, a nivel individual o colectivo.

La certificación podrá implicar obligaciones de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento provocará la pérdida de la certificación.

Artículo 52.- Contrato de retribución por servicios ecosistémicos. El contrato de retribución por servicios ecosistémicos es una convención en virtud de la cual una parte se obliga a preservar, restaurar o hacer uso sustentable de los ecosistemas, con el fin de mantener o recuperar los servicios ecosistémicos que dichos espacios proveen, a cambio de una contraprestación.

El contrato se perfeccionará por escrito y contendrá los derechos y obligaciones de las partes. El Servicio llevará un registro de los contratos que cumplan con los criterios y contenidos mínimos que establecerá un reglamento.

TÍTULO IV DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

Párrafo 1º

Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Artículo 53.- Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Créase el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en adelante “el Sistema”, constituido por el conjunto de áreas protegidas, del Estado y privadas, terrestres y acuáticas, marinas y continentales.

El Servicio gestionará el Sistema de manera eficaz, integral y equitativa, bajo diversas categorías de protección, considerando mecanismos de participación ciudadana, así como estrategias e instrumentos de gestión y de financiamiento, para contribuir al cumplimiento de los objetivos de conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural y cultural del país vinculado a ésta.

Artículo 54.- Objetivos del Sistema. El Sistema tendrá los siguientes objetivos:

- a) Asegurar de manera efectiva la conservación permanente de la biodiversidad y del patrimonio natural, paisajístico y cultural asociado a las áreas que lo conformen, incluyendo aquellos elementos relevantes para la identidad regional o local.
- b) Asegurar la conservación de una muestra representativa de los ecosistemas terrestres, acuáticos continentales y marinos, las especies y su diversidad genética.
- c) Mantener o recuperar los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas.
- d) Integrar en planes, políticas e instrumentos de desarrollo nacional, regional y local, los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas, así como vincular éstas con los instrumentos de ordenamiento territorial, asegurando la gestión sustentable de la biodiversidad y recursos naturales.
- e) Reconocer y facilitar las actividades educacionales, recreacionales, turísticas y culturales; facilitar el desarrollo de la investigación científica; y reconocer los valores de las áreas protegidas, de manera consistente con sus respectivos objetos de protección.

f) Integrar y conectar los procesos ecológicos que se producen en el país a través de corredores biológicos, zonas de amortiguación y otros instrumentos de conservación.

g) Promover la participación de las personas, comunidades locales y comunidades indígenas en la conservación y gestión de las áreas protegidas, especialmente aquellas que se encuentran aledañas o al interior de las mismas.

h) Respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

i) Promover la generación de conocimiento, monitoreo y pronóstico de las relaciones entre biodiversidad y cambio climático, a fin de implementar oportunamente medidas de conservación y permitir la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático, dentro y fuera de las áreas protegidas.

Artículo 55.- Gestión del Sistema. La gestión y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio.

El Servicio elaborará un plan estratégico para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, el que contendrá, al menos, lo siguiente:

a) Revisión y actualización de la planificación del Sistema, incluyendo prioridades de creación, ampliación y cambios de categorías de áreas protegidas; estado de avance en el cumplimiento de metas y objetivos; y definición de los ajustes normativos necesarios para la adecuada gestión del Sistema.

b) Programa de financiamiento del Sistema de acuerdo a lo que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público.

c) Programa de fortalecimiento de capacidades.

d) Programa de información, interpretación y sensibilización.

e) Programa de priorización y planificación del turismo, el cual se realizará en conjunto con la Subsecretaría de Turismo.

f) Programa de cooperación internacional.

g) Mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas.

h) Programa de participación y vinculación comunitaria y de pueblos originarios.

Con el fin de apoyar la gestión del Sistema, el Servicio podrá crear, a nivel regional, comités público-privados, de carácter consultivos, conformados por autoridades regionales, locales y jefes de servicios públicos; propietarios o administradores de áreas protegidas privadas; representantes del sector académico y de organizaciones no gubernamentales; representantes de comunidades locales e indígenas; y representantes del sector productivo. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el número mínimo de integrantes, su forma de designación, y demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

Párrafo 2°

Categorías de áreas protegidas

Artículo 56.- Categorías de áreas protegidas. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas comprenderá las siguientes categorías de protección:

- a) Reserva de Región Virgen;
- b) Parque Nacional;
- c) Monumento Natural;
- d) Reserva Nacional;
- e) Área de Conservación de Múltiples Usos, y
- f) Área de Conservación de Pueblos Indígenas.

Artículo 57.- Reserva de Región Virgen. Denomínase Reserva de Región Virgen un área terrestre, acuática, marina o continental, cualquiera sea su tamaño, en la que existen condiciones primitivas naturales, no perturbada significativamente por actividades humanas, reservada para preservar la biodiversidad, así como los rasgos geológicos o geomorfológicos y la integridad ecológica.

El objetivo de esta categoría es la preservación estricta de la integridad ecológica, los rasgos naturales, la continuidad de los procesos evolutivos y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales, y no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de investigación científica, conforme al artículo 79 y siguientes de esta ley.

Artículo 58.- Parque Nacional. Denomínase Parque Nacional un área terrestre, acuática, marina o continental, generalmente amplia, en la que existen diversos ambientes únicos o representativos del patrimonio natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, y en que la biodiversidad o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo.

El objetivo de esta categoría es la preservación del patrimonio natural junto a su valor escénico o cultural asociado, la continuidad de los procesos evolutivos y de las funciones ecológicas, junto con las poblaciones de especies y ecosistemas característicos del área.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales. En los parques nacionales conformados exclusivamente por ecosistemas marinos, no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de investigación científica, educación o turismo de baja escala, conforme al artículo 79 y siguientes de esta ley.

Artículo 59.- Monumento Natural. Denomínase Monumento Natural un área, terrestre, acuática, marina o continental, generalmente reducida en extensión, caracterizada por la presencia de componentes naturales específicos, relevantes para la biodiversidad, o formaciones naturales de valor excepcional.

El objetivo de esta categoría es la preservación de un componente específico de la biodiversidad o de elementos o sitios de especial interés geológico, paisajístico, educativo o científico, y los hábitats asociados a dichos elementos.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.

Artículo 60.- Reserva Nacional. Denomínase Reserva Nacional un área terrestre, acuática marina o continental, cualquiera sea su tamaño en la que existen comunidades biológicas, especies nativas, hábitats, sitios de reproducción relevantes para la protección de determinadas especies y ecosistemas en condiciones predominantemente naturales que son relevantes para la educación, ciencia y turismo.

El objetivo de esta categoría es la conservación de las comunidades biológicas, especies y hábitats, a través de una gestión activa para la recuperación, mantención y provisión de servicios ecosistémicos.

En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.

Artículo 61.- Área de Conservación de Múltiples Usos. Denomínese Área de Conservación de Múltiples Usos un área terrestre, acuática marina o continental, cualquiera sea su tamaño, caracterizada por una interacción tradicional entre los seres humanos y la naturaleza, relevante para la conservación de la biodiversidad.

El objetivo de esta categoría es asegurar el uso sustentable de recursos naturales y los servicios ecosistémicos, a través de un manejo integrado del área.

En esta área podrán desarrollarse distintas actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.

Artículo 62.- Área de Conservación de Pueblos Indígenas. Denomínase Área de Conservación de Pueblos Indígenas un área ubicada en tierras indígenas o en espacios costeros marinos de pueblos originarios, en la que existen especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales terrestres o acuáticos, relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional y que son voluntariamente destinadas y administradas para lograr la conservación de la biodiversidad a largo plazo, así como la protección del patrimonio natural.

El objetivo de esta categoría es la conservación de hábitats, especies, servicios ecosistémicos, y valores culturales asociados, así como los conocimientos locales y prácticas tradicionales relacionadas directamente con el uso de los recursos naturales en el área, siempre que sean compatibles con los objetivos de conservación de la misma.

En esta área podrán desarrollarse distintas actividades de usos ancestrales o consuetudinarios, así como actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.

Artículo 63.- Proyectos o actividades al interior de las áreas protegidas. Todo proyecto o actividad que, conforme a la legislación respectiva, se pretenda desarrollar dentro de los límites de un área protegida, deberá respetar la categoría y el objeto de protección del área y ser compatible con su plan de manejo.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por explotación de recursos naturales con fines comerciales las actividades de extracción de recursos naturales, como asimismo actividades o infraestructura industrial.

Párrafo 3°

De la creación y modificación de las áreas protegidas del Estado

Artículo 64.- Creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas del Estado, en cualquiera de sus categorías, se crearán mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente. Este decreto deberá contar con la firma del Ministro de Bienes Nacionales cuando recaiga, en todo o parte, sobre inmuebles fiscales, y con la firma del Ministro de Defensa Nacional, cuando recaiga, en todo o parte, sobre áreas que se encuentran bajo su control a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

El decreto que crea el área protegida deberá contener, a lo menos, la categoría de protección, la superficie, la ubicación y el o los objetos de protección, y deberá adjuntar una cartografía que establezca los límites del área expresados en coordenadas. Se entenderá por objetos de protección del área, las especies, ecosistemas, los servicios ecosistémicos o funciones o procesos ecológicos que se pretende proteger a través de la creación del área.

Artículo 65.- Procedimiento para la creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas podrán crearse de oficio o a solicitud de una persona o una comunidad interesada.

La creación de áreas protegidas a solicitud de persona o comunidad interesada requerirá de la presentación de los antecedentes que justifiquen la protección, según lo establecido en el reglamento. El Servicio evaluará tales antecedentes en su mérito y resolverá fundadamente la admisibilidad de la solicitud.

La creación de un área protegida requerirá, en todo caso, de la elaboración, por parte del Servicio, de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas y culturales asociadas a la biodiversidad que justifican la creación del área protegida como la categoría propuesta o la implementación de otras medidas o planes para dicha área. Además, cuando la creación de un área protegida recayere en tierras indígenas o adyacentes a las mismas, se requerirá de la elaboración de un informe de los aspectos culturales, con incidencia directa en la conservación ambiental.

Cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales, se requerirá un informe previo sobre la situación de dominio, tenencia y usos al Ministerio de Bienes Nacionales. Igual informe se solicitará al Ministerio de Defensa Nacional cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales destinados o adquiridos por organismos, servicios o instituciones del sector defensa o de bienes nacionales de uso público que se encuentren bajo el control de dicho Ministerio. Asimismo, se solicitará informe a los órganos sectoriales pertinentes para identificar las actividades que se desarrollan o se han planificado desarrollar en el área respectiva.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas, el que deberá incluir una etapa de participación ciudadana, de consulta a los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes, así como de consulta a Organizaciones Representativas de Pueblos Indígenas susceptibles de ser afectadas directamente, de conformidad con el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y demás disposiciones aplicables. Dicho procedimiento deberá, asimismo, contemplar el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en su finalización.

Artículo 66.- Modificación y desafectación de las áreas protegidas del Estado. La superficie de un área protegida, su categoría de protección, sus límites u objeto de protección sólo podrán modificarse en conformidad al procedimiento señalado en el artículo anterior y previo informe favorable del comité científico asesor, contemplado en el artículo 9 de esta ley.

Las áreas protegidas que se creen sólo perderán su calidad de tal en virtud de un decreto supremo fundado, dictado conforme a lo dispuesto en este Párrafo.

En todo caso, la modificación o desafectación de un área protegida será excepcional y no podrá significar un detrimento a los objetivos del Sistema. Con todo, se deberá mantener la superficie y representatividad ecológica del Sistema.

En caso de ser necesario introducir ajustes en los límites de las áreas protegidas existentes, esta circunstancia no constituirá modificación o desafectación de estas áreas. Dicho ajuste deberá fundarse en correcciones de tipo cartográficas.

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo no será aplicable a los parques nacionales ni a las reservas de región virgen, los que sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.

Párrafo 4º

De la administración de las áreas protegidas del Estado

Artículo 67.- Administración. La administración de las áreas protegidas del Estado corresponderá al Servicio. La administración comprenderá, entre otras acciones, la elaboración, aprobación e implementación del respectivo plan de manejo y plan de uso público, el otorgamiento de los permisos, concesiones y cesiones de uso y suscripción de los convenios de gestión. Se entenderá por plan de uso público el instrumento destinado a planificar y mejorar la calidad de atención del público, en el ámbito del turismo, la educación y la investigación científica, en forma compatible con el plan de manejo del área protegida.

Artículo 68.- Participación en la gestión de las áreas protegidas del Estado. Para la gestión de las áreas protegidas del Estado, el Servicio podrá celebrar convenios de gestión con autoridades u organizaciones locales, asociaciones o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253, u otras organizaciones.

El Servicio determinará, mediante resolución fundada, la procedencia de la celebración de estos convenios si ello resultare más conveniente para la realización de sus funciones, teniendo en consideración las características del área protegida, su contexto territorial y la presencia de organizaciones locales o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253.

Tales convenios podrán referirse, entre otras materias, a la gestión de las áreas; prevención de contingencias y control de emergencias; capacitación; asesoría técnica; ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable de recursos; financiamiento y mecanismos para su aplicación.

Los convenios deberán contener, al menos, disposiciones referidas a la estructura de gestión, la que en todo caso será integrada por un representante del Servicio designado por el Director Nacional; sus normas de funcionamiento; los derechos

y obligaciones de cada parte en la gestión del área protegida, incluyendo las acciones objeto del convenio; las reglas especiales para la elaboración del plan de manejo; los beneficios e incentivos para las partes; requerimientos de reporte e indicadores de eficacia del manejo; efectos en caso de incumplimiento; reglas para la solución de controversias, y su duración, la que no podrá exceder de cinco años renovables.

Artículo 69.- Administrador de área protegida del Estado. Las áreas protegidas del Estado contarán con un administrador, que será un funcionario del Servicio, responsable de la dirección y administración de una o más áreas.

Corresponderá al administrador:

- a) Dar cumplimiento al plan de manejo del área.
- b) Supervisar y evaluar el desempeño de los guardaparques y demás personal a su cargo.
- c) Aplicar las medidas provisionales previstas en esta ley que sean de su competencia.
- d) Aprobar planes de trabajo para la administración del área.
- e) Informar al Director Regional del Servicio de las acciones de administración de las áreas, de conformidad con las directrices establecidas por el Servicio.
- f) Reportar al Director Regional respectivo cualquier evento de relevancia que ocurra al interior del área a su cargo.
- g) Denunciar a la autoridad competente hechos que pudiesen constituir infracciones a las leyes, que ocurran al interior del área a su cargo.
- h) Solicitar la intervención del personal de la Armada, Carabineros y Policía de Investigaciones, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.
- i) Supervisar las concesiones, cesiones de uso y permisos en áreas protegidas.
- j) Cumplir las demás funciones que se le encomienden.

Artículo 70.- Tarifa. El Servicio estará facultado para fijar las tarifas por el ingreso a las áreas protegidas que administre y por los servicios que se presten en ellas, pudiendo reducir o eximir mediante resolución fundada de dicho pago.

La fijación de tarifas de ingreso deberá considerar, entre otros criterios, los siguientes: escalas diferenciadas basadas en la residencia; rango etario; tipo y calidad de las instalaciones y servicios existentes para el uso público.

Estarán exentas del pago de tarifas aquellas personas pertenecientes a comunidades indígenas que ingresen a las áreas protegidas en ejercicio de usos o costumbres ancestrales, previamente definidas y declaradas admisibles en el respectivo plan de manejo o decreto de creación, que sean compatibles con los objetos de protección del área.

Los recursos percibidos por este concepto se considerarán ingresos propios del Servicio.

Párrafo 5°

Planes de manejo de áreas protegidas

Artículo 71.- Planes de manejo de áreas protegidas del Estado. Toda área protegida deberá contar con un plan de manejo, de carácter obligatorio, el que deberá considerar los objetos de protección y ser consistente con la categoría.

El plan de manejo constituirá el marco regulatorio del área protegida, tanto para su adecuada gestión como para la definición de actividades permitidas y prohibidas en su interior.

Los planes de manejo podrán dividirse en varios programas que traten funciones específicas, tales como conservación, uso público, uso sostenible, investigación científica, monitoreo, educación, aspectos regulatorios, administración y coordinación.

Artículo 72.- Contenidos de un plan de manejo. Todo plan de manejo de un área protegida del Estado deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) El objeto u objetos de protección.
- b) El diagnóstico de presiones y amenazas sobre el o los objetos y las estrategias de manejo para mitigarlas o suprimirlas.
- c) El plan de monitoreo y seguimiento, con metas medibles e indicadores de seguimiento.
- d) Los antecedentes jurídicos del área, la normativa general del área y las normas específicas de las diferentes zonas de uso.
- e) La zonificación.
- f) La definición de la zona de amortiguación, cuando corresponda.
- g) Los usos o costumbres ancestrales desarrollados al interior y en las inmediaciones del área protegida.
- h) Las actividades compatibles e incompatibles con el área.
- i) Un plan de prevención y contingencia contra incendios, si corresponde.

Artículo 73.- Aprobación del plan de manejo. El plan de manejo será elaborado por el Servicio, el que aprobará mediante resolución.

El plazo para dictar dicho plan será de dos años desde la creación del área respectiva, y deberá revisarse al menos cada cinco años. El cumplimiento de esta disposición deberá incorporarse al respectivo convenio de desempeño que suscriba el Director Nacional del Servicio.

Artículo 74.- Reglamento para la elaboración y revisión de planes de manejo. Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración de los planes de manejo de áreas protegidas, así como los contenidos específicos según categoría.

Dicho procedimiento deberá contemplar la participación de las comunidades, incluyendo a las Organizaciones Representativas de los Pueblos Indígenas, existentes al interior y aledañas al área protegida, de los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes.

Para el caso de áreas protegidas que contemplen la gestión sostenible o recuperación de especies hidrobiológicas de interés comercial, se deberá consultar a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura sobre el programa respectivo.

Asimismo, respecto de las áreas protegidas donde sea factible desarrollar turismo, se deberá consultar a la Subsecretaría de Turismo sobre el programa de uso público.

Párrafo 6°

De las funciones y atribuciones de los guardaparques dentro de las áreas protegidas del Estado.

Artículo 75.- Cuerpo de guardaparques para áreas protegidas del Estado. El Servicio contará con un cuerpo de guardaparques, que será la autoridad competente para el manejo y fiscalización de las áreas protegidas del Estado.

Artículo 76.- Funciones y atribuciones de los guardaparques. Los guardaparques deberán velar por la conservación de la biodiversidad en las áreas protegidas del Estado.

A los guardaparques corresponderá:

a) Apoyar el proceso de elaboración del plan de manejo y plan de uso público del área, así como su aplicación.

b) Instruir y exigir a los visitantes el cumplimiento de las normas, usos y restricciones establecidas en la ley y en el respectivo plan de manejo.

c) Monitorear el estado de la biodiversidad del área y de sus componentes, así como registrar datos.

d) Informar y educar a los visitantes y comunidad local acerca de los valores ecológicos, patrimoniales, culturales y paisajísticos del área y los servicios ecosistémicos que ella provee.

e) Gestionar las acciones de mantención sobre los bienes que no sean objeto de una concesión.

f) Controlar y fiscalizar las actividades que se desarrollen al interior del área, en lo pertinente.

g) Controlar y fiscalizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de concesionarios, cesionarios de uso y titulares de permisos o convenios de gestión que operen al interior del área.

h) Entregar copia del acta de fiscalización a presuntos infractores.

i) Desarrollar acciones de vinculación con la comunidad local para facilitar el acceso a los beneficios de las áreas protegidas.

j) Cumplir las demás funciones que se les encomienden dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 77.- Funciones de fiscalización. Corresponderá al Director Nacional del Servicio designar a los guardaparques que cumplirán funciones de fiscalización a que se refieren las letras f), g) y h) del artículo anterior, en las áreas protegidas del Estado.

Sólo podrán cumplir funciones de fiscalización aquellos guardaparques que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Contar con licencia de enseñanza media.
- b) Haberse desempeñado, a lo menos, por dos años como guardaparque.
- c) Haber aprobado los cursos de formación y capacitación que disponga el

Servicio.

Los guardaparques podrán ejercer sus funciones de fiscalización en áreas protegidas privadas, previo requerimiento fundado de su administrador al Director Regional del Servicio.

Artículo 78.- Formación y capacitación de los guardaparques. El Servicio contará con programas de formación y capacitación para guardaparques, conforme a las necesidades determinadas por el Servicio.

El Servicio podrá reconocer cursos o programas de capacitación distintos de aquellos señalados en el inciso anterior que hubiesen sido aprobados por guardaparques.

Párrafo 7º

De las concesiones y permisos en áreas protegidas del Estado

Artículo 79.- Concesiones en áreas protegidas del Estado. En beneficio de los objetivos del Sistema, el Servicio podrá otorgar concesiones en áreas protegidas situadas en bienes fiscales solo para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura y tengan una duración mayor a un año.

En aquellas áreas protegidas situadas en bienes que se encuentren bajo el control del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el Servicio podrá ceder el uso para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura permanente y tengan una duración mayor a un año, previo informe de la Subsecretaría referida.

Sólo podrán ser objeto de concesiones aquellas áreas protegidas que cuenten con plan de manejo.

Las concesiones en áreas protegidas no podrán exceder de treinta años.

Las reglas establecidas en la presente ley para las concesiones serán igualmente aplicables a las cesiones de uso.

Artículo 80.- Criterios para el otorgamiento de concesiones. En el otorgamiento de concesiones se tendrán en consideración los siguientes criterios:

a) Deberán considerar la categoría y objeto de protección del área respectiva, y ajustarse a los planes de manejo.

b) Deberán evaluar la procedencia de la consulta previa de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como promover la participación de las comunidades locales e indígenas a que se refiere la ley N° 19.253, confiriendo prioridad, cuando corresponda, en el objeto de la concesión y sus beneficios.

c) Deberán respetar los lugares en que se desarrollen usos o costumbres ancestrales de los pueblos indígenas que se ubiquen al interior de la concesión y que hayan sido previamente reconocidos en el decreto de creación del área o en su respectivo plan de manejo.

d) En el caso de las concesiones de turismo deberán, además, desarrollarse bajo la modalidad de un turismo ambientalmente responsable, de bajo impacto sobre el entorno natural y sociocultural, y ajustadas al respectivo programa de uso público.

e) En el caso de las concesiones de investigación científica deberán, además, colaborar como instrumento de apoyo y soporte científico en el proceso de toma de decisiones para la gestión y logro de los objetivos de protección definidos para las áreas protegidas, tales como las investigaciones orientadas a cubrir vacíos de información sobre biodiversidad, y aquellas que apunten a la identificación de amenazas. Los resultados de las investigaciones realizadas deberán ser difundidos en los establecimientos educacionales aledaños a las áreas protegidas en que se sitúa la concesión.

f) En el caso de las concesiones de educación deberán, además, promover programas y mecanismos a través de los cuales la comunidad tome conciencia del valor de la biodiversidad y en particular del rol de las áreas protegidas en la conservación, así como la difusión del conocimiento y capacitación en conservación de la biodiversidad. Además, deberán promover el conocimiento de la cosmovisión indígena, si la concesión se ubica en tierras indígenas.

Artículo 81.- Comité Técnico. Créase un Comité Técnico, de carácter consultivo, para apoyar el proceso de otorgamiento de concesiones.

Dicho Comité estará integrado por:

- a) El Director Nacional del Servicio, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio del Medio Ambiente;
- c) Un representante de la Subsecretaría de Turismo;
- d) Un representante del Ministerio de Educación;
- e) Un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación;
- f) Un representante del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio,
- y
- g) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Además, para cada caso particular, deberá convocarse a:

- a) Un representante del consejo regional, elegido por el mismo organismo,
- y
- b) Un representante de la municipalidad en la que se encuentre la concesión.

Corresponderán al Comité las siguientes funciones:

- a) Participar en los procesos de otorgamiento de concesiones.
- b) Proponer la renta concesional.

Artículo 82.- Fijación y distribución de la renta concesional. La renta concesional será fijada por el Servicio, en base a los siguientes criterios:

- a) Renta bruta anual del servicio o actividad a concesionar.
- b) Monto de la inversión a ejecutar en el área protegida.

c) Evaluación de la factibilidad económica del proyecto a concesionar, considerando, entre otros, el plazo de la concesión.

Las rentas percibidas por concesiones otorgadas en áreas protegidas del Estado se destinarán, entre otros, a la gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y al monitoreo del área de la concesión.

Artículo 83.- Concesiones a título gratuito. En casos excepcionales, y por razones fundadas, el Servicio podrá otorgar concesiones de investigación científica o de educación a título gratuito, en favor de municipalidades, organismos estatales que tengan patrimonio distinto del Fisco, o en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, y personas jurídicas privadas sin fines de lucro.

En este caso, no le será aplicable lo señalado en el artículo 88.

Las concesiones otorgadas a título gratuito podrán extinguirse por la sola voluntad del Servicio, cuando a su juicio existan razones fundadas para ello.

Artículo 84.- Concesionario. El Servicio sólo podrá otorgar concesiones sobre áreas protegidas del Estado a personas jurídicas.

En el caso de concesiones de turismo, el concesionario deberá actuar bajo un rol único tributario exclusivo para el desarrollo de la concesión.

Artículo 85.- Procedimiento para el otorgamiento de concesión. Las concesiones podrán otorgarse a través de licitación pública o privada, con excepción de las concesiones turísticas que siempre requerirán licitación pública. Excepcionalmente podrán otorgarse directamente, siempre que sean gratuitas y en casos debidamente fundados.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de concesiones en áreas protegidas del Estado, según lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 86.- Bases de licitación. Corresponderá al Servicio llevar a cabo el proceso de licitación, para lo que confeccionará las bases para el llamado.

Tales bases deberán ajustarse a la categoría, objeto de protección y al respectivo plan de manejo del área, y podrán contemplar restricciones a la actividad a concesionar.

Artículo 87.- Adjudicación de la concesión. La adjudicación de la concesión se efectuará mediante resolución del Servicio, cuyo extracto deberá publicarse en el Diario Oficial.

Para que la adjudicación de la concesión se entienda perfeccionada, el adjudicatario deberá suscribir con el Servicio el correspondiente contrato de concesión, el cual deberá constar en escritura pública.

Asimismo, copia de la escritura pública referida será remitida al Ministerio de Bienes Nacionales para su registro de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del decreto ley N° 1.939, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977.

En el caso de las cesiones que otorgue el Servicio en áreas que se encuentran bajo el control del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, copia de la escritura pública referida será remitida a dicha

Subsecretaría, la que dictará una resolución que individualizará las coordenadas geográficas de la cesión de uso, entendiéndose otorgada la concesión marítima, para todos los efectos.

Artículo 88.- Transferencia de la concesión. El concesionario podrá transferir la concesión. La transferencia de la concesión deberá ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato de concesión.

El Servicio aprobará la transferencia de la concesión, previa certificación que la transferencia es total y el adquirente cumpla con todos los requisitos y condiciones exigidos al primer concesionario, sin perjuicio de las exigencias señaladas en el respectivo reglamento, y llevará un registro de transferencias.

Cualquier acto en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior será nulo.

Artículo 89.- Extinción de la concesión. La concesión se extingue por la concurrencia de alguna de las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo.
- b) Mutuo acuerdo entre las partes.
- c) Pérdida por parte del concesionario de los requisitos o condiciones exigidos para obtener la concesión.
- d) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario, en conformidad al procedimiento sancionatorio.
- e) Ocurrencia de algún hecho o circunstancia que haga imposible el objeto de la concesión.
- f) Cancelación o extinción de la personalidad jurídica del concesionario.
- g) Las demás causales que se estipulen en las bases de licitación.

La verificación de las causales establecidas en este artículo será declarada por el Servicio, mediante resolución fundada.

Artículo 90.- Mejoras. A falta de estipulación en contrario, todo lo edificado y plantado por el concesionario en el inmueble fiscal y todas las mejoras que le hubiere efectuado pasarán a dominio del Fisco, sin indemnización alguna, una vez extinguida la concesión.

Artículo 91.- Otros permisos o autorizaciones. La adjudicación de la concesión no liberará al concesionario de la obligación de obtener todos los permisos o autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, sean necesarios para el desarrollo del proyecto.

Artículo 92.- Prohibición de otras concesiones. No se podrán otorgar concesiones distintas a las establecidas en el artículo 79 en las áreas protegidas del Estado.

Artículo 93.- Quedarán exceptuadas de la prohibición señalada en el artículo anterior, aquellas concesiones necesarias para el desarrollo de las actividades

señaladas en el artículo 79, aquellas concesiones necesarias para el desarrollo de las actividades de usos sustentables por parte de comunidades locales e indígenas y para la ejecución de obras de conectividad y servicios básicos indispensables para estas comunidades. Para el otorgamiento de estas concesiones se requerirá que el área cuente con un plan de manejo y que la respectiva actividad sea compatible con los objetivos de la categoría que corresponda conforme a esta ley, el objeto de protección y el referido plan de manejo del área. Para tal efecto, el órgano competente requerirá del informe favorable del Servicio.

Artículo 94.- Permiso. Toda actividad de carácter transitorio o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, que se pretenda desarrollar en un área protegida del Estado y que no sea de aquellas referidas en el artículo 10 de la ley N° 19.300, deberá contar con un permiso del Servicio.

Con todo, no requerirán del permiso anterior las actividades que sean exceptuadas expresamente en el plan de manejo del área o en el decreto de creación de la misma.

Dicho permiso sólo será otorgado en caso que la actividad se ajuste a la categoría, al objeto de protección y al plan de manejo del área, y su duración no podrá exceder el plazo de un año, renovable a solicitud del interesado.

El Servicio podrá establecer obligaciones o condiciones al otorgar un permiso, a fin de garantizar lo dispuesto en el inciso anterior. Asimismo, el Servicio podrá requerir una retribución monetaria o no monetaria por el otorgamiento de un permiso, cuando éste recaiga en una actividad con fines comerciales.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento para la solicitud y otorgamiento de permisos, así como los criterios para fijar la retribución.

Artículo 95.- Acceso a recursos genéticos. Sin perjuicio del permiso referido en el artículo anterior, el Servicio deberá regular las condiciones de acceso a recursos genéticos en áreas protegidas del Estado, así como los beneficios que se deriven de su utilización, a través de convenios con los solicitantes.

Artículo 96.- Fiscalización de la concesión o permiso. El Servicio tendrá la atribución de verificar y exigir el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el contrato de concesión o del permiso, sin perjuicio de las demás atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

Párrafo 8°

Áreas protegidas privadas

Artículo 97.- Áreas protegidas privadas. Las áreas protegidas privadas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, contribuyendo con ello a la conservación de la biodiversidad del país.

Tales áreas deberán acogerse a alguna de las categorías establecidas en el artículo 56, según corresponda.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento, los plazos, las condiciones y los requisitos para la creación, modificación y

desafectación de las áreas protegidas privadas, transferencias de dominio, obligaciones del propietario y administrador, así como para optar a los beneficios que se establezcan en la ley. Sin perjuicio de lo anterior, se seguirá lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 98.- Solicitud de creación. El procedimiento para la creación de un área protegida privada se iniciará mediante una solicitud voluntaria que presentará el o los propietarios del área ante el Director Regional del Servicio del lugar en que se sitúe el área respectiva, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Una vez presentada la solicitud, el Director Regional verificará que ésta reúna la siguiente información sobre el área:

- a) Ubicación y superficie, incluidos sus límites expresados en coordenadas.
- b) Propiedad del inmueble, con indicación de los datos de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.
- c) Características ecológicas y ambientales del área.
- d) Categoría de protección propuesta.
- e) Objetos de protección.
- f) Lineamientos generales de manejo.
- g) Administrador del área.
- h) Antecedentes técnicos que justifiquen su incorporación al Sistema.

2. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el número precedente, se requerirá al solicitante para que subsane la falta, indicando que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición y se concluirá el procedimiento, sin necesidad de dictar una resolución posterior.

3. Admitida a trámite la solicitud, junto con notificar al interesado, el Director Regional remitirá el expediente al Director Nacional del Servicio para su análisis y elaboración de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas y su opinión sobre la necesidad de acoger o rechazar la solicitud.

4. El Servicio remitirá los antecedentes al Ministerio del Medio Ambiente para su pronunciamiento. Si a juicio del Ministerio la solicitud no reúne el mérito suficiente para crear un área protegida privada, se lo comunicará así al solicitante, expresando los fundamentos que respaldan dicha decisión.

Artículo 99.- Creación de las áreas protegidas privadas. La creación de las áreas protegidas privadas se realizará a través de un decreto supremo que dictará el Ministerio del Medio Ambiente, previo análisis de fondo de los antecedentes recibidos.

Dicho decreto deberá contener, a lo menos, la categoría de protección, la superficie, la ubicación y el o los objetos de protección, así como una cartografía adjunta que establezca los límites expresados en coordenadas.

El propietario deberá reducir el decreto supremo a escritura pública e inscribirla en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y anotarla al margen de la inscripción de dominio respectiva.

Artículo 100.- Modificación y desafectación. La modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas se regirán por lo dispuesto en el artículo 97.

Adicionalmente, en caso de desafectación, el propietario del área protegida privada deberá restituir la totalidad de los beneficios obtenidos en virtud de lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 105.

Con todo, los parques nacionales y las reservas de región virgen en predios privados sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.

Artículo 101.- Transferencia de dominio. La transferencia de dominio de un área protegida privada no alterará de forma alguna su carácter de tal y su regulación aplicable.

Todo acto o contrato que dé lugar a tal transferencia deberá así señalarlo expresamente. Los conservadores de bienes raíces no inscribirán aquellos actos o contratos que sirvan de título para la transferencia de dominio que no se ajusten a lo señalado. Asimismo, los actos o contratos que contravengan dicha regla serán absolutamente nulos.

El propietario de un área protegida privada deberá informar al Servicio sobre la transferencia de su dominio a un tercero.

Artículo 102.- Administración y supervisión. Las áreas protegidas privadas serán administradas por sus propietarios o por las personas naturales o jurídicas que éstos designen al efecto.

La supervisión de dicha administración y manejo por los administradores corresponderá al Servicio.

Para tal efecto, podrá requerirles los antecedentes o documentos que estime necesarios para verificar que las actividades de manejo que se desarrollen en su interior cumplan con los objetivos del área y con el plan de manejo. Con el mismo objeto, los fiscalizadores designados por el Servicio podrán ingresar a las áreas protegidas privadas y realizar en ellas labores de inspección.

Todo cambio de administrador de un área protegida privada requerirá ser informado al Servicio.

En todo caso, el propietario será solidariamente responsable por los actos del administrador.

Artículo 103.- Planes de manejo. Los planes de manejo de las áreas protegidas privadas serán elaborados por sus propietarios o las organizaciones que administren el área o por quienes ellos designen, y aprobados mediante resolución del Servicio.

Con todo, tales planes de manejo contendrán, a lo menos, lo dispuesto en el artículo 72 y se regirán por el reglamento establecido en el artículo 97.

Artículo 104.- Apoyo técnico. El Servicio podrá prestar apoyo técnico a los administradores acorde a las distintas categorías de áreas protegidas privadas. En este marco, elaborará un formato tipo de plan de manejo de área protegida y desarrollará programas y talleres de capacitación en administración y manejo de aquellas áreas.

El Servicio podrá asimismo desarrollar o fomentar programas de cooperación con instituciones públicas o privadas para la realización de actividades específicas en las áreas protegidas privadas, que sean complementarias a los objetivos establecidos en el plan de manejo.

Artículo 105.- Incentivos. Las áreas protegidas privadas gozarán de los siguientes beneficios para incentivar su creación y administración:

- a) Exención del impuesto territorial, en tanto cumplan con el plan de manejo del área.
- b) Exención del impuesto a la herencia.
- c) Participación gratuita en los programas de formación y capacitación para guardaparques, según disponibilidad presupuestaria.
- d) Bonificaciones en la postulación al Fondo Nacional de Biodiversidad.
- e) Exención de pago de los derechos arancelarios que correspondan a los notarios, conservadores de bienes raíces y archiveros.

Párrafo 9°

Disposiciones comunes a las áreas protegidas

Artículo 106.- Integración de las áreas protegidas. Formarán parte de las áreas protegidas, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, glaciares, embalses, ríos o tramos de éstos, lagos, lagunas, estuarios, y otros humedales situados dentro de su perímetro.

Artículo 107.- Áreas libres de organismos genéticamente modificados. Las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los sitios prioritarios, serán declarados áreas libres de organismos genéticamente modificados, según lo establece el artículo 10, letra r) de la ley N° 19.300. Las plantaciones o liberaciones confinadas o no confinadas de organismos transgénicos deben estar a distancias suficientes para evitar el desplazamiento de las especies o sus propágulos dentro de las áreas protegidas. Un reglamento establecerá las distancias mínimas para cada cultivo o especie animal de acuerdo a estudios de flujo de polen o de desplazamiento.

Artículo 108.- Prohibiciones en áreas protegidas. Se prohíbe a toda persona ajena a la administración del área protegida:

- a) Remover o extraer tierra de hoja, turba, leña, rocas, arena o ripio.
- b) Intimidar, alimentar, cazar, pescar, capturar, extraer, maltratar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa.
- c) Destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas.
- d) Cortar o descepar ejemplares de plantas, algas, hongos o líquenes.
- e) Recolectar huevos, semillas, flores o frutos.
- f) Introducir ejemplares de especies nativas o exóticas y especies transgénicas, polen, semillas o propágulos transgénicos.
- g) Introducir ganado u otros animales domésticos.
- h) Provocar contaminación acústica, lumínica o atmosférica.
- i) Liberar, vaciar o depositar residuos en lugares no habilitados para el efecto.

j) Liberar, vaciar o depositar sustancias peligrosas en los sistemas hídricos o en el suelo.

k) Alterar las condiciones de un área protegida o de los componentes propios de ésta mediante ocupación, aradura, corta, arranque u otras acciones semejantes.

l) Alterar, remover, rayar, destruir o extraer piezas u otros elementos con significación para las comunidades indígenas que habitan en las áreas protegidas.

m) Alterar, remover, rayar, destruir o extraer piezas u otros elementos con significación histórica o arqueológica.

n) Interrumpir, bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales.

ñ) Rayar, destruir o remover señalética e infografía, e instalar carteles de publicidad.

o) Causar deterioro en las instalaciones o patrimonio natural existente en el área.

p) Usar o portar armas.

q) Pernoctar, comer, encender fuego, instalar campamentos, estacionar, fondear o transitar en lugares o sitios que no se encuentren habilitados o autorizados para ello.

r) Ingresar a las áreas protegidas sin haber pagado el derecho a ingreso, si corresponde.

s) Movilizarse en vehículos motorizados o no motorizados en lugares que no estén establecidos para estos fines.

t) Volar drones.

Estas prohibiciones no se aplicarán a quienes cuenten con el permiso establecido en el artículo 94, ni a quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del área, en conformidad a la legislación aplicable.

TÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECLAMACIONES

Párrafo 1° De la fiscalización

Artículo 109.- Alcance de la fiscalización. El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas, de las obligaciones de los propietarios y administradores de las áreas protegidas privadas, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas y, en general, de todas las actividades que se desarrollen en éstas.

Asimismo, el Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo para la conservación; planes de restauración ecológica, y planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas y especies exóticas invasoras, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Para lo dispuesto en este inciso, deberá suscribir previamente con el Servicio Agrícola y Ganadero o con el

Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, cuando corresponda, un convenio de encomendamiento de dichas funciones.

Además, le corresponderá ejecutar aquellas labores que se le encomienden en virtud de los programas o subprogramas de fiscalización establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad a lo señalado en el Título II del artículo segundo de la ley N° 20.417.

Artículo 110.- Ministros de fe. Los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización tendrán la calidad de ministros de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones a la presente ley, siempre que se constaten en el ejercicio de sus funciones y que consten en la respectiva acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción.

Artículo 111.- Convenios de encomendación de acciones. El Servicio podrá suscribir convenios de encomendación de acciones con otros servicios públicos, con la finalidad de realizar actividades de fiscalización, especialmente tratándose de lo dispuesto en los literales m, n, ñ y o, del artículo 5. Dichos convenios deberán señalar las tareas que se deberán realizar, así como la asignación de recursos para llevar a cabo tales labores.

Párrafo 2°

De las infracciones

Artículo 112.- Alcance de las infracciones. Las sanciones que corresponda aplicar por infracción a las disposiciones de esta ley serán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectar al infractor.

Artículo 113.- Responsabilidad solidaria. Si ante la ocurrencia de una o más infracciones, fuese posible constatar la participación de más de una persona y no fuese posible determinar el grado de participación específico, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 114.- Potestad sancionadora. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas administrativamente por el Servicio.

Artículo 115.- Infracciones en las áreas protegidas. En las áreas protegidas constituirán infracciones:

- a) Contravenir las prohibiciones establecidas en el artículo 108.
- b) Contravenir lo dispuesto en los planes de manejo de áreas protegidas.
- c) Contravenir las obligaciones establecidas en los contratos de concesión a que se refiere esta ley.
- d) Realizar actividades sin contar con el permiso a que se refiere el artículo 94, cuando lo requiriese, o contravenir las condiciones establecidas para su otorgamiento.
- e) Contravenir las obligaciones que conlleva ser propietario o administrador de un área protegida privada.
- f) Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización de los funcionarios habilitados por esta ley para ejercer tales funciones.

g) Entregar información falsa u ocultar cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir una infracción.

No se considerará infracción aquella conducta que, no obstante su tipificación en este artículo, haya sido realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma, o en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal, en tanto no constituya un menoscabo a la conservación de la diversidad biológica y a la protección del patrimonio natural del país, como tampoco en el contexto del combate de incendios forestales.

Artículo 116.- Infracciones fuera de las áreas protegidas. Fuera de las áreas protegidas constituirán infracciones:

a) Extraer tierra de hoja o turba; capturar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa; destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas; cortar o extraer ejemplares de especies nativas de plantas, algas, hongos o líquenes; y bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales, así como extraer arena, rocas o ripio de su cauce, en los sitios prioritarios, cuando tales acciones produzcan cambios en las características ecológicas del sitio.

b) Incumplir las condiciones o exigencias establecidas en un plan de manejo para la conservación.

c) Incumplir las exigencias establecidas en un plan de restauración ecológica.

d) Incumplir las medidas contenidas en un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras.

e) Alterar físicamente un humedal en contravención a lo dispuesto en el artículo 41.

f) Contravenir las prohibiciones establecidas en el artículo 44, relativo a monumentos naturales para la protección de especies.

g) Usar, para fines distintos a los dispuestos en esta ley, el sistema de certificación establecido en el artículo 51.

h) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubriendo una infracción o evitando el ejercicio de atribuciones de fiscalización.

No se considerará infracción aquella conducta realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma, así como en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales.

Artículo 117.- Concurso de infracciones. Si una conducta constituye al mismo tiempo infracción administrativa de conformidad a ésta y otra ley, se aplicará el procedimiento y sanciones establecidos en aquel cuerpo legal que imponga una sanción de mayor entidad.

La regla anterior no se aplicará cuando la infracción constituya un incumplimiento de una resolución de calificación ambiental. En tal caso, la Superintendencia del Medio Ambiente será el único órgano competente para sancionar.

Artículo 118.- Categorías de infracciones. Las infracciones a la presente ley se considerarán gravísimas, graves o leves.

1. Constituirán infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que:
 - a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reponer en sus propiedades básicas;
 - b) Hayan afectado gravemente los servicios ecosistémicos, o
 - c) Impidan u obstaculicen deliberadamente el cumplimiento de determinado plan de manejo.
2. Constituirán infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que:
 - a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reponer en sus propiedades básicas;
 - b) Hayan afectado el área, sin comprometer gravemente los servicios ecosistémicos que ésta provee, o
 - c) Afecten negativamente el cumplimiento del plan de manejo de un área protegida.
3. Constituirán infracciones leves, los hechos, actos, u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Artículo 119.- Prescripción. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años contados desde su comisión o desde la manifestación evidente de sus efectos, en el caso de las infracciones que hayan causado daño ambiental. En ambos casos, el plazo se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.

Párrafo 3° De las sanciones

Artículo 120.- Sanciones. Las infracciones a esta ley podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:

1. En el caso de las infracciones gravísimas:
 - a) Multa de hasta 15.000 unidades tributarias mensuales.
 - b) Restitución total de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 105.
 - c) Revocación de la concesión o permiso, según corresponda.
 - d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre cinco y quince años.
2. En el caso de las infracciones graves:
 - a) Multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales.
 - b) Restitución parcial de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 105.
 - c) Suspensión de la concesión o permiso, que no podrá superar la mitad del tiempo otorgado al efecto.
 - d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre cinco y diez años.
3. En el caso de las infracciones leves:

- a) Multa de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales.
- b) Prestación de servicios en beneficio de un área protegida, si el infractor consiente en ello.

La sanción específica se determinará fundadamente, apreciando los siguientes criterios o elementos:

- a) Gravedad y consecuencias del hecho o importancia del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) Capacidad económica del infractor.
- e) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.
- f) Intencionalidad en la comisión de la infracción.
- g) Grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción.
- h) Conducta anterior del infractor.
- i) Reparación del daño o realización de medidas correctivas o subsanación de la infracción.
- j) Categoría del área protegida y zonificación del lugar donde se cometió la infracción, si corresponde.
- k) Características de vulnerabilidad, irremplazabilidad y endemismo de la especie o ecosistema afectado.
- l) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.

Sin perjuicio de la aplicación de las multas, se podrá aplicar la sanción de decomiso de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y determinar el destino de tales especies.

Artículo 121.- Pago de multa. El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 134.

Las resoluciones del Servicio que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo.

Párrafo 4º

Actos previos al procedimiento sancionatorio

Artículo 122.- Acta de fiscalización. Los fiscalizadores que constaten hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley levantarán un acta de fiscalización en la que describirán de manera objetiva y detallada tales hechos e identificarán al o los presuntos infractores, con expresa indicación de su domicilio. Con el solo mérito de esta acta podrá iniciarse el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 123.- Denuncias. Cualquier persona podrá denunciar las infracciones que trata esta ley.

Las denuncias deberán ser formuladas por escrito al Servicio, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado.

Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

Artículo 124.- Admisión del acta o denuncia. El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la comunicación escrita del funcionario fiscalizador al Director Regional del Servicio, de la respectiva acta de fiscalización o por denuncia de cualquier persona formulada de conformidad al artículo anterior.

Con todo, la denuncia sólo dará origen a la instrucción del procedimiento sancionador, si ésta, a juicio del Servicio, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor.

Si el Servicio estimase que carece de seriedad o mérito, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al denunciante.

Artículo 125.- Medidas provisionales. Constatado por un fiscalizador uno o más hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley, éste podrá solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control de los impactos derivados de la infracción;
- b) Retención temporal o traslado de los elementos, insumos, productos o vehículos, o la inmovilización de éstos;
- c) Aposición de sellos sobre bienes muebles o inmuebles;
- d) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones;
- e) Suspensión del funcionamiento de las instalaciones;
- f) Decomiso de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y
- g) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas.

Las medidas a las que se refiere este artículo sólo podrán ser adoptadas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la adecuada instrucción del procedimiento sancionador, con el objeto de evitar daño inminente al objeto de protección del área protegida, o cuando una demora en su aplicación pudiese significar una pérdida, disminución o menoscabo de uno o más componentes de la biodiversidad.

Tales medidas serán esencialmente temporales y deberán ser proporcionales al tipo de infracción.

En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras d) y e), el Servicio deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental respectivo. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, siendo admisible, incluso, la otorgada vía telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y a un suplente.

El afectado por las medidas previamente señaladas podrá reclamar de la resolución del Director Regional dentro de un plazo de quince días desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental del lugar en que dichas medidas debieren surtir efectos.

Artículo 126.- Cese de las medidas provisionales. Las medidas provisionales sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación, para lo cual, el Director Regional deberá confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales al momento de la iniciación del procedimiento sancionatorio.

En todo caso, las medidas provisionales quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en el plazo establecido en el artículo 129 o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de algún interesado mediante solicitud fundada ante el Director Regional del Servicio. Las medidas de que trata este artículo se extinguirán con la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 127.- Medidas correctivas. Frente a infracciones flagrantes, y sin perjuicio del procedimiento sancionatorio que se instruya para establecer la responsabilidad y las sanciones que correspondan, el Servicio podrá ordenar el restablecimiento de la legalidad requiriendo el cumplimiento del instrumento o norma infringida dentro de un plazo prudencial que no exceda los cinco días corridos.

Artículo 128.- Incumplimientos menores. El Servicio podrá determinar, en consideración a la entidad del hecho, incumplimientos menores que darán lugar a disconformidades. Formulada por escrito una disconformidad, deberá ser subsanada en un plazo que no podrá exceder de diez días corridos. Vencido el plazo, si subsiste la disconformidad, se cursará la infracción, conforme al procedimiento del Párrafo siguiente, y si ha sido subsanada, no se cursará la infracción. Las disconformidades sólo podrán formularse respecto de procedimientos, incumplimiento de plazos u otras faltas menores que no configuren infracciones gravísimas o graves.

Párrafo 5°

Del procedimiento sancionador

Artículo 129.- Inicio de instrucción del procedimiento. El acta de fiscalización y/o la denuncia, en su caso, se pondrán en conocimiento del Director Regional quien, en el plazo máximo de diez días, deberá dar inicio a la instrucción del procedimiento sancionador y designará a un funcionario para que instruya el proceso.

La instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará mediante resolución que contendrá una formulación precisa de los cargos, y se pronunciará sobre las medidas provisionales impuestas, en orden a mantenerlas, modificarlas o revocarlas.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su comisión, si se conociere, la norma, instrumento, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción.

Esta resolución se notificará al infractor, si es habido o se conociere, por carta certificada, confiriéndole un plazo máximo de quince días para formular sus descargos, acompañar sus medios de prueba y ofrecer aquellos que no puedan ser acompañados en dicho acto. El infractor podrá solicitar que, en lo sucesivo, las notificaciones se practiquen por correo electrónico, caso en el cual sólo se le notificará por esa vía.

Si el infractor tuviese su domicilio en una región distinta de aquella en que se hubiese denunciado la infracción, podrá presentar sus descargos y medios probatorios en la Dirección Regional del Servicio correspondiente a su domicilio.

En el evento que el infractor no sea habido o no se conociere su paradero, se publicará un extracto con la formulación de cargos en un diario de circulación nacional o regional, apercibiendo expresamente al infractor de tenerlo por rebelde para todos los efectos legales si no se presentare en el plazo de diez días.

Artículo 130.- Examen de los antecedentes. Recibidos los descargos o vencido el plazo otorgado para ello, el instructor examinará el mérito de los antecedentes y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. La práctica de todas estas diligencias deberá llevarse a efecto en un plazo que no podrá ser superior a treinta días.

Artículo 131.- Medios de prueba. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Se presume legalmente la veracidad de los hechos constatados por los fiscalizadores y que consten en el acta de fiscalización respectiva, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o se generen en el proceso.

Artículo 132.- Expediente. El instructor deberá dejar constancia de todo lo obrado en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso.

Asimismo, se incorporarán las actuaciones, los documentos y las resoluciones que se dicten en este procedimiento, y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

Artículo 133.- Informe del instructor y resolución sobre la sanción. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 130, el instructor evacuará un informe, remitiendo los antecedentes al Director Regional del Servicio, para que resuelva.

Dicho informe deberá contener la individualización del o de los infractores, la relación de los hechos investigados, la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más infractores.

Si fuere procedente, la autoridad competente para resolver, podrá devolver los antecedentes al instructor, dentro del plazo máximo de diez días, para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión o

para que corrija vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos que no podrá exceder a diez días.

Una vez evacuado o corregido el informe dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el Director Regional del Servicio, resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al presunto infractor o aplicará la sanción en su caso.

Dicha resolución se notificará a través de carta certificada al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tuviere, a menos que haya solicitado que las notificaciones se realizaran a través de correo electrónico, caso en el cual se le notificará sólo por esta vía.

Párrafo 6°

De las reclamaciones

Artículo 134.- Reclamación. Los siguientes actos administrativos podrán ser reclamados ante los Tribunales Ambientales, en el marco de lo dispuesto en el número 9) del artículo 17 de la ley N° 20.600:

- a) Resolución del Director Regional del Servicio que imponga una o más sanciones, que desestime una denuncia o archive un procedimiento.
- b) Resolución del Servicio que apruebe un plan de manejo para la conservación, un plan de restauración ecológica o un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras.
- c) Decreto supremo que cree, modifique o desafecte un área protegida.
- d) Resolución que apruebe o modifique un plan de manejo de un área protegida.
- e) Resolución que otorgue, modifique o renueve una concesión en un área protegida del Estado o autorice su transferencia.
- f) Resolución del Servicio que autorice o deniegue un permiso para realizar una actividad transitoria, o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, en un área protegida del Estado.
- g) Decreto supremo que determine aquellos sitios prioritarios de primera prioridad.

Lo anterior es sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 135.- Competencia. Será competente para conocer la reclamación, dependiendo del acto administrativo señalado en el artículo anterior:

- a) En el caso de la letra a), el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.
- b) En el caso de las letras b) y g), el Tribunal Ambiental del lugar donde se aplique el instrumento contenido en el respectivo acto administrativo.
- c) En el caso de las letras c), d), e) y f), el Tribunal Ambiental del lugar donde se ubica la respectiva área protegida.

Artículo 136.- Legitimación activa. Son titulares de la reclamación referida, dependiendo del literal del artículo 134 de que se trate:

- a) En el caso de la letra a), la persona sancionada y el denunciante.
- b) En el caso de las letras b) y g), cualquier persona que considere que el instrumento no se ajusta a la ley o su reglamento y le causa perjuicio.
- c) En el caso de las letras c), d), e), así como f), en este último caso cuando se autorice un permiso, cualquier persona que considere que se infringe la ley, su reglamento o los objetivos del instrumento.
- d) En el caso de la letra f), cuando se deniegue un permiso, la persona directamente afectada.

Artículo 137.- Plazo. El plazo para interponer la reclamación será de treinta días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la respectiva resolución o publicación del decreto.

Artículo 138.- Procedimiento. El procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título III de la ley N° 20.600.

Artículo 139.- Recursos contra la resolución del Tribunal Ambiental. En contra de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Ambiental sólo procederá el recurso de apelación cuando sean de aquellas que declaren la inadmisibilidad de la reclamación, las que reciben la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su tramitación. Dicho recurso deberá ser interpuesto en el plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva, y será conocido por la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

En contra de la sentencia definitiva procederán los recursos de casación en el fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, y en la forma, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 26 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.

Párrafo 7°

Normas generales

Artículo 140.- Registro público de sanciones. Sea que la sanción haya sido aplicada por el Servicio, éste deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cual se señalarán el nombre, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones.

Este registro deberá publicarse en el sitio electrónico del Servicio.

En el caso de que se imponga como sanción la prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, el Director Nacional deberá informar oportunamente de ello a la administración de cada unidad.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea relevante incluir para el adecuado acceso y publicidad de las sanciones impuestas.

Artículo 141.- Plan de corrección. El presunto infractor podrá presentar voluntariamente ante el Servicio, una propuesta de plan de corrección de la pérdida o degradación causada por el hecho infraccional en la biodiversidad.

Cuando el origen de la infracción haya dado competencia al Servicio, el plan de corrección se presentará ante éste, debiendo el Director Nacional emitir un informe de la infracción cometida y los efectos ocasionados y remitirlo junto con el plan propuesto al Ministerio del Medio Ambiente para su aprobación.

Desde la aprobación del plan de corrección y mientras no esté concluida su ejecución, el plazo de prescripción del artículo 119 se suspenderá.

Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de corrección o no se ejecutare éste de manera satisfactoria, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.

La totalidad de los costos en que se incurra para la implementación del plan debidamente aprobado será de cargo del infractor. Sin perjuicio de ello, podrán transferirse al patrimonio del Servicio los fondos que se requieran para acciones que le corresponda ejecutar a éste conforme al plan.

Un reglamento establecerá el procedimiento que regirá la presentación y aprobación del plan de corrección, así como los contenidos mínimos de éste y los mecanismos de seguimiento de su ejecución.

Artículo 142.- Regla supletoria. En todo lo no previsto por la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880.

TÍTULO VI MODIFICACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES

Artículo 143.- Ley N° 18.362. Derógase la ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

Artículo 144.- Ley N° 19.300. Modifícase la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de la siguiente manera:

1) Reemplázase la letra p) del artículo 10, por la siguiente:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”.

2) Reemplázase el artículo 34, por el siguiente:

“Artículo 34.- El Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con objeto de asegurar la conservación de la biodiversidad y la protección del patrimonio natural. La administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

3) Modifícase el artículo 35 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 35.- Con el mismo propósito señalado en el artículo precedente, el Estado fomentará e incentivará la creación de áreas protegidas de propiedad privada, las que formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.

b) Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “silvestres”.

c) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto, por el siguiente:

“La creación, desafectación y regulación de estas áreas se regirá por lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

4) Modifícase el artículo 37, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

“El Ministerio del Medio Ambiente clasificará las especies de plantas, algas, hongos y animales nativos, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las categorías recomendadas para tales efectos por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias. Para tal efecto, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, formulará una propuesta de clasificación al Ministerio del Medio Ambiente.”.

b) Reemplázase su inciso segundo, por el siguiente:

“De conformidad a dichas clasificaciones, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de especies, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

5) Modifícase el artículo 42 del modo que sigue:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, la expresión “El Ministerio del Medio Ambiente” por “El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”, y la locución “la presentación y” por “el”.

b) Agrégase, en el inciso final, a continuación de la expresión “aplicará a”, lo siguiente: “los planes de manejo de áreas protegidas ni a”.

6) Modifícase el artículo 64 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese la coma que sigue a la palabra “Descontaminación”, por la conjunción copulativa “y”.

b) Elimínase la frase “, así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan,”.

7) Modifícase el artículo 70 de la siguiente manera:

a) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

“b) Proponer políticas, planes, programas, normas y supervigilar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.

b) Derógase la letra c).

c) Reemplázase, en la letra i), la expresión “la flora, la fauna,”, por la siguiente: “las plantas, algas, hongos y animales silvestres,”.

d) Reemplázase la letra j), por la siguiente:

“j) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación de su competencia.”.

8) Modifícase el artículo 71 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “, y de Planificación”, por la siguiente: “; de Desarrollo Social y Familia, y de Bienes Nacionales”.

b) Reemplázase la letra c), por la siguiente:

“c) Pronunciarse sobre las propuestas de creación de áreas protegidas del Estado que efectúe el Ministerio del Medio Ambiente.”.

Artículo 145.- Ley N° 20.417. Modifícase el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, en los términos que siguen:

1) Elimínase, en el inciso primero del artículo 2°, la frase “y de los Planes de Manejo, cuando corresponda,”.

2) Modifícase el artículo 3° de la siguiente manera:

a) Elimínase, en la letra c), la frase “y de los Planes de Manejo, cuando procedan,”.

b) Elimínase, en la letra m), la expresión “Manejo,”.

Artículo 146.- Decreto ley N° 1.939. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.939, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado:

1) Derógase el artículo 15°.

2) Reemplázase el artículo 21°, por el siguiente:

“Artículo 21.- Los predios que hubieren sido declarados como áreas protegidas del Estado, conforme a la legislación respectiva, no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esa calidad sino en la forma establecida en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

Artículo 147.- Ley N° 18.892. Modifícase la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 1991 y publicado el año 1992, en la siguiente forma:

1) Reemplázase, en el número 42 del artículo 2°, la palabra “marina”, por la expresión “de interés pesquero”.

2) Efectúanse, en el artículo 3°, las enmiendas que siguen:

a) Derógase la letra d).

b) Sustitúyese, en la letra e), la frase “Reservas Marinas, mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente”, por la siguiente: “Reservas de interés pesquero”.

3) Incorpórase, en el artículo 122, un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Asimismo, los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas podrán ejecutar acciones de fiscalización del cumplimiento de la presente ley en las áreas protegidas, los sitios prioritarios, los ecosistemas amenazados y las áreas degradadas, previo convenio de encomendamiento de funciones celebrado con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. En el ejercicio de dicha atribución, tendrán la calidad de ministros de fe.”.

4) Agrégase, en el párrafo primero del número 1) del artículo 125, la siguiente oración final: “Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización deberán denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.”.

5) Reemplázase el artículo 158, por el siguiente:

“Artículo 158.- Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte de reservas de región virgen, parques nacionales y monumentos naturales quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.”.

6) Derógase el artículo 159.

Artículo 148.- Ley N° 20.256. Modifícase la ley N° 20.256, que establece normas sobre Pesca Recreativa, de la siguiente manera:

1) Agrégase, en el artículo 7°, el siguiente inciso quinto:

“No serán susceptibles de pesca recreativa las especies que hayan sido clasificadas en peligro crítico, en peligro o vulnerables, de acuerdo con el artículo 37 de la ley N° 19.300.”.

2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 11, después de la palabra “Ministerio”, la siguiente frase: “, que llevará además la firma del Ministro del Medio Ambiente,”.

3) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 13, a continuación de la expresión “a las autoridades públicas que, de acuerdo a sus competencias, deban emitir un pronunciamiento,”, la frase “al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

4) Agrégase, en el inciso quinto del artículo 25, a continuación de la frase “a los funcionarios del Servicio”, la expresión “y del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas,”.

5) Reemplázase, en el artículo 37, la palabra “marinas”, las dos veces que aparece, por la expresión “de interés pesquero”.

6) Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- Áreas protegidas. La pesca recreativa en las áreas protegidas deberá ser compatible con la categoría del área, su objeto específico de protección y ajustarse al respectivo plan de manejo.”.

7) Derógase el inciso cuarto del artículo 39.

8) Intercálase, en el artículo 42, a continuación de la letra c), la siguiente letra d), nueva, adecuándose la ordenación correlativa de los demás literales:

“d) El Director Regional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

9) Modifícase el artículo 46, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, después de la palabra “Servicio”, la frase “, del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.

b) Elimínase, en el inciso tercero, la expresión “y los guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE)”.

10) Suprímense, en el artículo 47, las siguientes expresiones: “y guardaparques”; “y guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE)”, y “o en las áreas silvestres protegidas, según corresponda,”.

Artículo 149.- Ley N° 4.601. Modifícase la ley N° 4.601, sobre Caza, cuyo texto fue sustituido por el Artículo Primero de la ley N° 19.473, de la siguiente manera:

1) Modifícase el artículo 2° del modo que sigue:

a) Reemplázase, en la letra g), la frase “comprendido en los listados de especies declaradas en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas”, por la siguiente: “clasificado en alguna categoría de conservación en conformidad al artículo 37 de la ley N° 19.300”.

b) Deróganse las letras k), l), m) y n), pasando la actual letra ñ) a ser letra k).

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3°, la frase “en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas”, por la siguiente: “en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada o datos insuficientes”.

3) Modifícase el artículo 7° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Se prohíbe la caza o la captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas que constituyen reservas de la biósfera conforme al Programa del Hombre y la Biósfera, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos, en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas o aves migratorias protegidas

bajo el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, en Sitios Prioritarios para la Conservación y en Corredores Biológicos.”.

b) Efectúanse, en el inciso segundo, las siguientes enmiendas:

i. Intercálase, a continuación de la expresión “inciso precedente”, la frase “que no sean áreas protegidas”.

ii. Reemplázase la oración final que señala: “En estos casos, deberá contarse, además, con el permiso de la autoridad que tenga a su cargo la administración del área silvestre protegida.”, por la siguiente: “En las áreas protegidas, dicha competencia será del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

4) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 22, la frase “en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas”, por la que sigue: “clasificadas en alguna categoría de conservación en conformidad al artículo 37 de la ley N° 19.300”.

5) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 25, luego de la expresión “Servicio Agrícola y Ganadero”, la siguiente: “, en conjunto con el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

6) Incorpórase, en el artículo 28, a continuación de la palabra “reglamento”, lo siguiente: “, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo, en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como en sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y áreas degradadas”.

7) Modifícase el artículo 39 del modo que sigue:

a) Elimínase, en el inciso primero, la palabra “Silvestres”.

b) Derógase el inciso segundo.

Artículo 150.- Ley N° 20.283. Modifícase la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, de la siguiente manera:

1) Efectúanse, en el número 4) del artículo 2°, las siguientes enmiendas:

a) Reemplázase, en el párrafo primero, la locución “las categorías de en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”;”, por la frase “las categorías definidas en conformidad al artículo 37 de la ley N° 19.300;”.

b) Reemplázase el párrafo segundo, por el siguiente:

“Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.

2) Agrégase, en el artículo 15, después de la expresión “ley N°19.300”, la frase “y en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

3) Reemplázase, en el artículo 16, la frase “el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente” por “se hubieren definido en conformidad a la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

4) Modifícase el artículo 19 en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “las categorías de “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”,”, por la frase “las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes,”.

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, se requerirá del informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en el sentido que la intervención no amenaza la continuidad de la especie a nivel de la cuenca.”.

5) Modifícase el artículo 33, de la siguiente forma:

a) Elimínase, en la letra f), la palabra “Silvestres”.

b) Reemplázase la letra h), por la siguiente:

“h) El Director Nacional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas;”.

6) Agrégase, en el artículo 46, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización estarán asimismo facultados para denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.”.

7) Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “por la Corporación”, la frase “o por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “de la Corporación”, la frase “o del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.

c) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión “la Corporación”, la frase “o el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.

Artículo 151.- Ley de Bosques. Modifícase el decreto supremo N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques, de la siguiente manera:

1) Efectúanse, en el artículo 10, las siguientes enmiendas:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “y parques nacionales de turismo”.

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, la expresión “los Parques Nacionales y”, las dos veces que aparece, por “las”, y la locución “esos Parques y” por “esas”.

2) Elimínase, en el artículo 11, la expresión “y los parques nacionales de turismo”.

Artículo 152.- Ley N° 17.288. Modifícase la ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales; modifica las leyes N° 16.617 y 16.719; y deroga el decreto ley N° 651, de 17 de octubre de 1925, de la siguiente manera:

1) Reemplázase, en el artículo 1°, la frase “antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural”, por la siguiente: “antropo-arqueológicos o paleontológicos”, y elimínase la expresión “los santuarios de la naturaleza;”.

2) Reemplázase, en la denominación del Título VII, la expresión “los Santuarios de la Naturaleza e”, por la palabra “las”.

3) Derógase el artículo 31°.

Artículo 153.- Ley N° 20.423. Modifícase la ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, en los siguientes términos:

1) Reemplázase el número 6) del artículo 7°, por el siguiente:

“6) El Ministro del Medio Ambiente.”.

2) Derógase el número 8) del artículo 8°.

3) Sustitúyese el artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- Sólo se podrán desarrollar actividades turísticas en áreas protegidas cuando sean compatibles con su objeto y se ajusten al respectivo plan de manejo del área.

Las concesiones de servicios turísticos en áreas protegidas se regirán por lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

4) Deróganse los artículos 19 a 21.

Artículo 154.- Código de Aguas. Agréganse, en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo, y así sucesivamente:

“Estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los derechos de aprovechamiento que no sean utilizados por sus titulares con el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas y cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de la misma; y los derechos de aprovechamiento que hayan sido solicitados por sus titulares con la finalidad de desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, siempre que dicho proyecto implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente, circunstancia que deberá comprobarse a la Dirección General de Aguas y declararse en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 7 del artículo 140.

Los derechos de aprovechamiento de aguas referidos en el inciso anterior son los que corresponden a los comités o cooperativas de agua potable rural; aquellos de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, promulgado el año 1967 y publicado el año 1968; y aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas,

entendiendo por tales los regulados en el artículo 5° de este Código, y considerados en los artículos 2° y 9° de la ley N° 19.253, respectivamente.

Respecto de los derechos solicitados para desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, un reglamento establecerá las condiciones que deberá contener la solicitud del derecho de aprovechamiento cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas, la justificación del caudal requerido y la zona o tramo del cauce que se verá comprometido.”.

Artículo 155.- Ley N°18.248. Suprímese el numeral 2°, en el artículo 17 de la ley N° 18.248, Código de Minería.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, suscritos por el Ministro de Hacienda y por el Ministro de Agricultura, establezca las normas necesarias para:

1) Fijar los grados mínimos y máximos de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1973 y publicado el año 1974, para cada uno de los estamentos del Servicio, y para el personal que cumple funciones como guardaparque en dicho Servicio.

2) Fijar la planta de personal de Directivos del Servicio, pudiendo al efecto fijar el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al Título VI de la ley N° 19.882, y el grado de la escala única de remuneraciones del citado decreto ley N° 249, de 1974, asignado a cada uno de esos cargos.

3) Ordenar el traspaso al Servicio, sin solución de continuidad, de todo el personal de la Corporación Nacional Forestal, o de su sucesor legal, que preste servicios exclusivamente para la administración y gestión de las áreas silvestres protegidas, fijando el plazo en que se llevará a cabo este proceso, el cual deberá ocurrir a los tres años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, el cual señalará la época en que se hará efectivo el traspaso de acuerdo a lo indicado anteriormente.

4) El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la Corporación Nacional Forestal. Además, se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley.

5) El uso de las facultades señaladas en el numeral 3) quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije. Igualmente fijará la dotación máxima de personal del Servicio. También establecerá la fecha en que dicho Servicio entrará en funcionamiento.

7) Traspasar los recursos y bienes que correspondan de la Corporación Nacional Forestal al Servicio que tengan relación con Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

8) A los funcionarios que sean traspasados desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) de este artículo, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley, debiendo regirse en dichas materias por las normas que se encontraban vigentes en la mencionada Corporación al momento del traspaso.

Sin perjuicio de lo anterior, los señalados trabajadores podrán someterse de manera voluntaria e irrevocable a la regulación de dicho artículo, de lo que se deberá dejar constancia en el respectivo contrato de trabajo.

Artículo segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y transferirá a éste los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a las reasignaciones presupuestarias efectuadas desde la partida presupuestaria del Ministerio del Medio Ambiente y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro

Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

Artículo cuarto.- Se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que establece la presente ley los parques marinos, parques nacionales, parques nacionales de turismo, monumentos naturales, reservas marinas, reservas nacionales, reservas forestales, santuarios de la naturaleza, áreas marinas y costeras protegidas, bienes nacionales protegidos y humedales de importancia internacional o sitios Ramsar creados hasta la fecha de publicación de la presente ley.

Mientras no se proceda a una modificación de acuerdo al artículo 66 o al artículo transitorio siguiente, las áreas protegidas existentes se regirán por lo siguiente:

a) A las reservas de región virgen aplicará la categoría de Reserva de Región Virgen.

b) A los parques marinos, parques nacionales y los parques nacionales de turismo aplicará la categoría de Parque Nacional.

c) A los monumentos naturales aplicará la categoría de Monumento Natural.

d) A las reservas marinas, reservas nacionales y a las reservas forestales aplicará la categoría de Reserva Nacional.

e) A las áreas marinas y costeras protegidas aplicará la categoría de Área de Conservación de Múltiples Usos.

f) A los sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que no se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida el Servicio propondrá al Ministerio del Medio Ambiente la categoría aplicable a fin de que este último lo declare como tal. Tratándose de aquellos sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida, se entenderá que éstos forman parte de dicha área y, por lo tanto, tienen la misma categoría de protección. En caso que el sitio Ramsar o humedal de importancia internacional sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su afectación como área protegida.

g) En el caso de los bienes nacionales protegidos, se estará a lo dispuesto en sus respectivos decretos de creación.

h) En el caso de los Santuarios de la Naturaleza, lo dispuesto en el artículo 152 sólo comenzará a regir una vez concluido el proceso de reclasificación, manteniéndose plenamente vigentes los elementos de protección establecidos para dicha categoría durante el plazo señalado en el artículo siguiente.

Artículo quinto.- Las reservas marinas, los santuarios de la naturaleza y los bienes nacionales protegidos existentes a la fecha de publicación de la presente ley deberán someterse a un proceso de homologación a las categorías de protección, de acuerdo a las reglas siguientes:

a) En el caso de las reservas marinas, el Ministerio del Medio Ambiente en conjunto con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo informe del Servicio y de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, determinarán si corresponde su denominación como Reserva de Interés Pesquero o como Reserva Nacional.

b) En el caso de los santuarios de la naturaleza, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar a qué categoría deben

adscribirse. En caso que el área sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para definir su reclasificación. Si concluido el plazo establecido en el inciso segundo no se obtuviere el consentimiento del propietario, el Ministerio del Medio Ambiente determinará a qué categoría deberá adscribirse, la cual deberá basarse en el decreto supremo de creación del respectivo santuario de la naturaleza, en su objeto de protección, y en el plan de manejo. El Servicio elaborará un informe que contendrá dicha información, que servirá de base para el pronunciamiento del Ministerio.

c) En el caso de bienes nacionales protegidos, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar, en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, la categoría de protección aplicable, si corresponde.

El plazo para la reclasificación señalada será de cinco años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio.

La reclasificación u homologación en ningún caso reducirá el grado de protección, jerarquía, o superficie de un área protegida.

Artículo sexto.- Las concesiones o contratos que se hubieren otorgado o adjudicado antes de la creación de un área protegida en espacios comprendidos en las mismas de acuerdo a esta ley continuarán vigentes y se extinguirán en conformidad con la normativa que les sean aplicables.

La misma regla se aplicará a los contratos que hubiere celebrado la Corporación Nacional Forestal sobre terrenos comprendidos en áreas silvestres protegidas bajo su administración, en conformidad con el inciso segundo del artículo 10 del decreto supremo N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques, que se encuentren en vigor a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Para los efectos del inciso anterior se entenderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas como sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal.

La creación de un área protegida tampoco obstará el desarrollo de aquellas actividades que, al interior de esta área, contaren con una resolución de calificación ambiental favorable.

Artículo séptimo.- Los actos, contratos y convenios otorgados o celebrados con comunidades, corporaciones u otras formas de representación del pueblo Rapa Nui a la fecha de la publicación de la presente ley, relacionados con la administración y gestión de las áreas protegidas, mantendrán su vigencia de conformidad lo dispone el artículo sexto transitorio de esta ley, así como la colaboración de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua, conforme dispone el artículo 67 de la ley N° 19.253. Asimismo, colaborará en aquellas áreas protegidas actuales o que se puedan crear con posterioridad.

Artículo octavo.- Mientras no se realice la planificación ecológica referida en el artículo 28, se entenderá que son sitios prioritarios para la conservación aquellos identificados en la Estrategia Nacional de Biodiversidad y en las Estrategias Regionales de Biodiversidad. Con todo, la planificación ecológica deberá mantener la condición de tales sitios.

Artículo noveno.- Las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en la letra b) del artículo 5° entrarán en vigencia al tercer año, contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio, cuando recaigan en áreas protegidas del Estado de las categorías Parque Nacional, Reserva Nacional y Monumento Natural.

Artículo décimo.- En los casos en que el área protegida comprenda sectores en que se encuentren ubicadas concesiones de acuicultura, el titular de la misma podrá relocalizar su concesión conforme a la ley N° 20.434, gozando de preferencia frente a otras solicitudes de concesión o relocalización, salvo respecto de las preferencias establecidas en la citada ley. Dicha preferencia regirá aun cuando no exista suspensión de otorgamiento de concesiones de acuicultura en las regiones de Los Lagos y de Aysén.

Artículo undécimo.- Estarán exentos del requisito establecido en la letra a) del inciso segundo del artículo 77 los guardaparques que hubieren sido traspasados desde la Corporación Nacional Forestal, o de su sucesor legal, al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

Artículo duodécimo.- Los reglamentos referidos en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de dos años contados desde la publicación de esta ley.

En el procedimiento de elaboración de los reglamentos referidos en los artículos 15 y 22 de esta ley, el Ministerio del Medio Ambiente deberá tomar conocimiento de la opinión de los trabajadores referidos en el número 3), del artículo primero transitorio de esta ley.

Con todo, el reglamento referido en el artículo 22, considerará en la realización de los concursos públicos de ingreso al Servicio, la experiencia de los funcionarios del Ministerio del Medio Ambiente que se desempeñen en materias de biodiversidad, y que postulen a los concursos públicos de ingreso al Servicio. Los funcionarios referidos que no postulen a tales concursos, no podrán ser desvinculados de la Subsecretaría del Medio Ambiente con ocasión y a causa de la creación del Servicio.”.

* * * * *

Se designó Diputado Informante al señor Ricardo Celis Araya.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 16 de octubre, 6, 20 y 27 de noviembre, y 11 y 18 de diciembre de 2019; 8, 15, 20, 22 y 29 de enero, 10 de junio, 1 y 12 de julio, 19 de agosto, 2, 7, 21, 23 y 30 de septiembre, 7, 14 y 28 de octubre, 2, 4, 11 y 25 de noviembre, 2 y 16 de diciembre de 2020; 6, 13 y 20 de enero, 10, 17 y 22 de marzo, 12, 14, 21, 22, 28 y 29 de abril, y 3, 5 y 6 de mayo de 2021, con la asistencia de las diputadas y diputados miembros de la Comisión Alvarez Ramírez, Sebastián; Labra Sepúlveda Amaro; Castro Bascuñán, José Miguel; Celis Araya, Ricardo; González Gatica, Félix; Macaya Danús, Javier; Mellado Suazo, Miguel; Mix Jiménez, Claudia; Morales Muñoz, Celso; Pérez Salinas, Catalina; Rey Martínez, Hugo; Saavedra Chandía, Gastón; Torrealba Alvarado, Sebastián, y Verdessi Belemmi, Daniel.

Participaron, también, los diputados Barrera Moreno, Boris (en reemplazo de Labra); Bobadilla Muñoz, Sergio (en reemplazo de Morales); Calisto Aguila, Miguel

Angel (en reemplazo de Verdessi); Girardi Lavín, Cristina, Hoffmann Opazo, María José; Ibáñez Cotroneo, Diego; Jürgensen Rundshagen, Harry (en reemplazo de Castro); Kast Sommerhoff, Pablo (en reemplazo de Alvarez); Leuquén Uribe, Aracely (en reemplazo de Castro); Longton Herrera, Andrés (en reemplazo de Castro); Meza Moncada, Fernando (en reemplazo de Verdessi); Molina Magofke, Andrés (en reemplazo de Alvarez); Moran Bahamondes, Camilo (en reemplazo de Torrealba); Moreira Barros, Cristhian (en reemplazo de Macaya); Prieto Lorca, Pablo (en reemplazo de Castro); Sabag Villalobos, Jorge (en reemplazo de Verdessi); Undurraga Gazitúa, Francisco (en reemplazo de Alvarez); Van Rysselberghe Herrera, Enrique (en reemplazo de Macaya); Alvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Barros Montero, Ramón; Coloma Alamos, Juan Antonio; Eguiguren Correa, Francisco; Gahona Salazar, Sergio; Ilabaca Cerda, Marcos; Luck Urban, Karin; Norambuena Farías, Iván; Pérez Arriagada, José; Troncoso Hellman, Virginia; Urrutia Bonilla, Ignacio, y Velásquez Seguel, Pedro.

Sala de la Comisión, mayo de 2021.-

ANA MARIA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogado Secretaria de Comisiones